

DOCTRINA PENAL



EL DELITO DE FEMINICIDIO

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR MACHISMO Y MISOGINIA

GUILLERMO HARO



**Para los mejores Miembros de las prestigiosas
páginas denominadas:**

**"LIBROS PDF CRIMINALISTICA Y CIENCIAS
FORENSES PARA LATINOAMERICA Y
EUROPA",**

**"APORTES JURÍDICOS PARA ESTUDIANTES Y
PROFESIONALES FORENSES"**

"DOCTRINA PENAL Y LIBROS DE DERECHO"

**Reciban mi última Obra de Derecho Penal "El
Delito de Feminicidio", como producto de mi
notable esfuerzo, con mucho cariño, aprecio y
estima personal...
de su humilde servidor**

**Guillermo Haro Lázaro
ADMINISTRADOR**

Doctrina Penal

El Delito

de

FEMINICIDIO

**Violencia contra la Mujer
por Machismo y Misoginia**

G U I L L E R M O H A R O

**EDITORIAL
HALA EDITORES**

Copyright © 2019
Editorial: Hala Editores de: Guillermo Jesús Haro Lázaro
RUC N° 10083483755
Jr. Moyobamba N° 423 San Martín de Porres-Lima-Perú
Cel. 949381250 E-mail: halaeditores@hotmail.com

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 201818601

ISBN N° 978-612-46268-5-2

Edición, Composición, Diagramación e Impresión: Editorial: Hala Editores de:
Guillermo Haro Lázaro RUC N° 10083483755
Jr. Moyobamba N° 423 San Martín de Porres-Lima-Perú
Cel. 949381250 E-mail: halaeditores@hotmail.com

Primera Edición mayo 2019
Tiraje: 1000 ejemplares

Revisión de textos:
Guillermo Haro Lázaro
Rubí Rojas

Colaboradores:

Dra. Carmen Ramírez

Dra. Ángela Lu Chirinos

Diseño de portada: Guillermo Haro Lázaro
Pintura: "Por un minuto allí me perdí a mi mismo"
Artista: Marie Esther.

Lima-Perú, mayo 2019

Derechos de autor reservados conforme a Ley.
Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin previa autorización escrita del autor (Artículos 216°-217° C.P.)

IMPRESO EN EL PERÚ-PRINTED IN PERÚ

**Violencia contra la Mujer
por Machismo
y Misoginia**

Agradecimiento:

**A Dios, por ser quien guía, ilumina
y cuida mi camino.**

**A mi familia, por
la paciencia, al no haberle
dedicado mucho tiempo por
atender mi labor profesional.**

**La contribución y aporte doctrinario de
mis distinguidos amigos:**

Dr. Henry Huerta Casaverde

Dra. Rubí Rojas

Dra. Carmen Ramírez

Dra. Ángela Lu Chirinos

**quienes hicieron posible
la culminación de esta obra...**

PRESENTACIÓN

Me enaltece presentar con gran entusiasmo, la obra de Doctrina Penal, titulada: “El Delito de Feminicidio” del autor Guillermo Haro Lázaro, este apreciado material de investigación científica, descolla y comprende un tratado de remozada necesidad, sobre los principios básicos de las Ciencias del Derecho Penal, ya que su contenido analítico del tipo penal y las figuras o modalidades criminales del feminicidio se encuentran establecidos en el Libro Segundo: Parte Especial- DELITOS, del Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo I “Homicidio” constituidos en el Artículo 108°-B, como “Feminicidio”, del Código Penal en vigor. En este valioso proyecto, el autor ha empleado un vasto discernir metodológico para adecuar su contenido en cuatro partes y cuatro capítulos, donde la primera parte capítulo I, consiste en la efeméride del tratado, los precedentes históricos, misoginia en la historia, apreciación doctrinal, diferencia entre femicidio y feminicidio, así como también, la concepción básica del feminicidio, formas del feminicidio en diferentes escenarios, reflexiones sobre el feminicidio, el sistema jurídico, las legislaciones comparadas, las tasas comparativas de feminicidios en el Perú, la tipicidad objetiva del feminicidio, bien jurídico tutelado, objeto del delito en el feminicidio, sujetos del feminicidio, el móvil comisivo del autor, presupuestos del feminicidio, fundamentos de atenuación del feminicidio, la legítima defensa en el contexto del feminicidio, el criterio de agresión ilegítima en la legítima defensa, la base de los fundamentos de agravación del feminicidio, circunstancias específicas que modifican el límite de la sanción, la clasificación del feminicidio, los análisis y fundamento del feminicidio, las modalidades comisivas del feminicidio, materialidad del delito de feminicidio, medios determinantes del feminicidio, distinción entre homicidio y feminicidio, relación de causalidad, la subjetividad típica, la ejecución feminicida por dolo, la culpabilidad en el delito de feminicidio, el feminicidio en grado de tentativa, el desistimiento voluntario del feminicida, y, la consumación del feminicidio. Seguidamente, en la segunda parte, capítulo II, un estudio analítico de la configuración típica de las figuras comisivas del feminicidio consideradas como grave, que se reprime con veinte años de pena privativa de la libertad, en las siguientes modalidades de feminicidio por: violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, abuso de confianza, abuso por cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al autor, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Luego, la tercera parte, capítulo III, se basa en las modalidades de extrema gravedad para castigar al autor con treinta años de cárcel, si la víctima era menor de edad o adulta mayor, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del autor, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad, si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes del Artículo 108° del Código Penal, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente, y si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Por otro lado, la cuarta parte, capítulo IV, alude el tema completo de la máxima pena de cadena perpetua, impuesta al autor que haya concurrido en dos o más circunstancias de agravación, descritas para esta Ley de feminicidio, luego, se acoplaría a ello como un castigo adicional, la pena de inhabilitación de la Patria Potestad, estimada para todas las circunstancias previstas en el presente Artículo, conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36° del presente Código, y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, que atribuye a la suspensión o extinción de la Patria Potestad.

Ello deberá entenderse, la privación total de sus derechos sobre la mujer y los hijos que pudiera tener con esta, de ese modo encontraría, además, otros impedimentos que, declaren al autor del delito, como incapaz de obtener o desempeñar un cargo público o de ejercitar derechos civiles y políticos.

Es claro que la capacidad interpretativa del autor en el contenido de la obra, han hecho viable el entendimiento de las formas crueles de asesinar mujeres, basadas en la Ley penal vigente, y, sobre todo, que, ese esfuerzo intelectual, consagró la esencia de sus preclaros ingenios en el conocimiento

de las Ciencias del Derecho. Pues, lo que se busca, es el más noble intento de conservación en toda pureza y al perfeccionamiento intenso de la investigación, especialmente en este acto, de cara a los hechos del homicidio calificado.

A este esfuerzo alcanzado, el autor refleja la calidad de su verbo fluido, que permite a los estudiosos del derecho penal, abogados, operadores de justicia del Poder Judicial y Ministerio Público, a catedráticos, y, los miembros de la Policía Nacional del Perú; un rápido intelecto y precisión real en el tratamiento del delito. Por lo que, posibilitaría una contribución elevada en el conocimiento del feminicidio y sus figuras gravadas, además, del intercambio basado en los criterios de las instituciones comprometidas en la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En efecto, me llena de gran satisfacción, que el autor nos haya honrado con la presentación de su libro de doctrina penal: “El Delito de Feminicidio”, siendo desarrollada en base a la moderna normativa jurídica, de acuerdo a las recientes modificaciones, incorporaciones y adecuaciones que la nueva Ley de feminicidio aporta en nuestro Código Penal vigente, de modo que se sujeten a reprimir y sancionar, solo asesinatos femeninos, en cualquiera de los agravados tipos penales, descritos en el presente delito. No obstante, reconocer que, esta innovada investigación penal, será un enriquecido texto de asesoramiento y necesaria consulta para las instituciones que consagran el ejercicio de subsunción dentro de la sociedad, operadores jurídicos, y aquellos estudiosos de las ciencias penales en el Perú y el extranjero.

Lima, febrero de 2019

El Sello Editorial
Hala Editores

PRÓLOGO

La obra de doctrina “EL DELITO DE FEMINICIDIO” de mi experimentada autoría de Derecho penal, merece gran distinción por el elevado nivel académico en la forma como reflejo con gran saber el conocimiento jurídico y las investigaciones científicas de cara al delito, para cristalizar en mis obras de dogmática penal un análisis ceñido a la Parte Especial del Libro Segundo, Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, acarreados al homicidio de mujeres del Código Penal peruano. Es de apreciar, además, que, en mi calidad de escritor y tratadista, he publicado diversos estudios basados en la metodología sistemática de la corriente jurídico-penales en idioma español y traducidas al inglés a cargo del Sello Editorial HALA EDITORES que dirijo con mucho ahínco. Sin embargo, aquellas ideas vertidas en la presente obra no son sino el fundamental aporte discernido del fenómeno feminicida que destruye la vida de mujeres de edades disímiles, solo por odio a su condición de tal, que fue causa de los celos u otro conflicto sentimental entre ambos, dentro de nuestra sociedad coetánea. Por eso, hoy el conocimiento de aquella materia científica, constituye una herramienta acertada para la correcta comprensión de las cuestiones prácticas regulables por el derecho positivo vigente. Claro está entonces que, nuestros científicos y versados del Derecho Penal, deben advertir que cada norma jurídica en vigor mantiene gran o menor intensidad, características que fundan principios infalibles a las circunstancias de su erudición y realización; ya que ello, proporcionaría precisamente, la medida oportuna de auténticas tesis doctrinarias que consideraría una obra extraordinaria de consulta para la búsqueda de datos de la materia feminicida en el Perú y el extranjero.

Lo cierto es que, la postura compendiada en el saber de esta obra, permanece siempre cabal, con respecto a propósito de la forma compleja que precisa en la elaboración del feminicidio. Así, lo propio rige frente al hecho materia de estudio, la resolución de un finalismo ontológico real, que permite tal entendimiento sistemático de los elementos circunstanciales del tipo penal de feminicidio y su estructura jurídica.

Además, en un escenario tan vasto y asunto discutible, mi labor de escritor, experimentado en investigaciones jurídicas que mis preceptos me imponen, ha sido profundo, perseverante y brioso en todo momento, por la voluntad consistente de alcanzar en ella, la perfección posible. No obstante, la tendencia presente sobre el fenómeno feminicida, ha sobrepasado tal vez en mi obra de Derecho Penal, comentarios en comparación a otros códigos penales. Pues, al componer este tratamiento científico, lo realizo a plenitud, en base a la imperiosa problemática de mortandad que aqueja sin más, al género femenino de nuestra sociedad peruana. A pesar de ello, y del conocimiento pleno que, los asesinos de mujeres mantienen, estos persisten en su obrar criminal.

Para concluir, esta ardua tarea desenvuelta en el campo del Derecho Penal de este siglo, radicaría en el logro de una mejor comprensión mediante mis obras que de seguro capacitaría a los juristas, por el pináculo de mi sabiduría y conocimientos que me proporciona, para penetrar en las esencias de la cultura jurídico-penal actual, y máxime el aporte que representa para abrir el camino a los jóvenes estudiosos de las ciencias del Derecho Penal en nuestro país y el extranjero.

Lima, 20 de marzo de 2019

Guillermo Haro Lázaro

PREFACIO

Es propicio presentar en estos tiempos de plañido clamor, la última publicación de mi obra monográfica de Derecho Penal titulada “EL DELITO DE FEMINICIDIO”, acuñada con el afán de brindar un estudio profundizado y práctico de la nueva reforma jurídico penal, que implica una edición revisada de cada figura criminal del feminicidio, ello, en razón a que algunas elaboraciones científicas han quedado inactivas, y en consecuencia hoy no existen innovaciones vigentes para este delito misógino. Así, podemos considerar que, la situación actual del Derecho Penal peruano, reclama a la vez aquellos aportes concienzudos, con el objeto de aplicarse en el Código Penal, una herramienta jurídica eficaz, bajo estricto conocimiento de la esencia, para confrontarla con la labor doctrinal y jurisprudencial.

De ahí, se deduciría que, en la modificación de la norma punitiva sobre el feminicidio, se ha propuesto perfeccionar el Código Penal y restituirle al juez un instrumento que, sancionado por el legislador, se encuentre en condiciones de operar con suma plenitud. Pero ello, no ha tenido la pretensión de ser solo un criterio concluido y uniforme en sus grandes lineamientos; sino más bien, fue conveniente, depurar, y crear así el presupuesto sustancial del delito de feminicidio, para que la gran reforma del Derecho Penal pueda disponerse con placidez y acarrear a buen propósito.

Esta Ley de feminicidio, regulado en el Artículo 108°-B, que se describe específicamente en el Libro Segundo: Parte Especial- Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, dio lugar a una nueva redacción y promulgación del Código Penal en vigor, ha sido establecida por el DECRETO LEGISLATIVO N° 1323 que, fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, publicado el 06 de enero de 2017, y ha eliminado, por consiguiente, algunas dudas.

No obstante, esta calma aparente y transitoria en la que reposa el Derecho Penal coetáneo, no pretende hacer relegar que este mismo Derecho Penal y la ciencia penal, examinan de manera interna una tendencia vigorosa. Por eso, en esta tesis glosada del feminicidio, fue inevitable conocer de forma profusa la exégesis de las figuras comisivas del feminicidio, a fin de lograr una comprensión precisa de las circunstancias de agravación que el feminicida revelaría en el momento indefectible de sus asesinatos a mujeres de cualquier índole, lo que expandiría su culpabilidad con sanciones impuestas que se despliegan desde los 20 a 30 años de pena privativa de la libertad, incluso hasta alcanzar el máximo castigo de cadena perpetua, siempre que su concurrencia feminicida haya rebasado en más de dos oportunidades el mismo delito, sin importar a propósito el tiempo que su voluntad pudiera exigirle en las muertes asiduas. De ese modo, se encontraría también, la pena de inhabilitación que regula el Artículo 36° en los numerales 5) y 11), de la Ley, y, los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, que, suspende y extingue de la patria potestad a los feminicidas de manera similar según corresponda, como sanción accesoria de las circunstancias agravantes en la conducta típica del autor, para incapacitarlo del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; y, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Los conocimientos que me facultan como diestro literato en materia de investigación y versado de las ciencias penales, he dedicado especial interés por la enseñanza doctrinal que añade enfáticamente al complemento de la teoría, así, en esta obra de doctrina, expongo de manera sistemática y detallada, los alcances coyunturales de excesiva gravedad adheridos al tipo penal de feminicidio, con la finalidad de demostrar el imponente castigo en grado sumo del sujeto activo, que el legislador dispuso en la descripción típica de la Ley, para los efectos de su cumplimiento en la gama o figuras agravantes que trata nuestro Código Penal.

El proceso de enseñanza práctica de aplicación real del Derecho Penal y especialmente de los delitos de feminicidio, dirigidos a la muerte de mujeres de edades disimiles condicionadas por ser mujer, se encuentra contenida en la parte especial de la Ley, lo que despierta un interés particular en el estudiante de Derecho, catedráticos, abogados, fiscales, jueces, policías, entre otros, por ser una obra orientada como material doctrinario y didáctico de consulta. La esencia de la finalidad

que mantengo en justa correspondencia, lo realizo para afianzar conocimientos de investigaciones profusas basadas en el delito de feminicidio y sus modalidades de comisión, dirigidas con gran énfasis al logro de un buen desenvolvimiento de la materia. Frente a ello, me atribuye gratas satisfacciones, las difusiones principalmente dentro y fuera del país en varios idiomas.

En el deseo de brindar un trabajo académico de prolija metodología, dejo a vuestro alcance la presente obra.

Lima, abril de 2019

Guillermo Haro Lázaro

FRASES CÉLEBRES

"A través de la violencia puedes matar al que odias, pero no puedes matar el odio"

Martin Luther King

"La violencia no es el remedio, tenemos que hacer frente al odio con el amor"

Martin Luther King

"Nada que un hombre haga lo envilece más que el permitirse caer tan bajo como para odiar a alguien"

Martin Luther King

Índice

Agradecimiento:

PRESENTACIÓN

PRÓLOGO

PREFACIO

FRASES CÉLEBRES

Primera parte

Capítulo I

EL FEMINICIDIO

“La violencia criminal contra con la mujer”

§ 1. Efeméride del tratado

§ 2. Precedentes históricos

§ 3. El machismo y la misoginia en el feminicidio

§ 4. Apreciación doctrinal

§ 5. Diferencia entre femicidio y feminicidio

§ 6. Concepción básica del femicidio

§ 7. Formas de feminicidios en diferentes escenarios

§ 8. Reflexiones sobre el feminicidio

§ 9. Sistema jurídico

§ 10. Legislaciones comparadas del feminicidio

§ 11. Tasas comparativas de femicidios en el Perú

§ 12. Tipicidad objetiva del feminicidio

§ 13. Bien jurídico tutelado

§ 14. El objeto del delito en el feminicidio

§ 15. Sujetos del feminicidio

§ 16. El móvil comisivo del autor

§ 17. Presupuestos del feminicidio

§ 18. Los fundamentos de atenuación del feminicidio

§ 19. La legítima defensa en el contexto del feminicidio

§ 20. El criterio de agresión ilegítima de la legítima defensa

§ 21. Los fundamentos de agravación del feminicidio

§ 22. Circunstancias específicas que modifican el límite de la sanción

§ 23. Clasificación del feminicidio

§ 24. Análisis y fundamento del feminicidio

§ 25. Modalidades comisivas del feminicidio

§ 26. La materialidad del feminicidio

§ 27. La naturaleza vulnerable de la mujer en el feminicidio

§ 28. Distinción entre homicidio y feminicidio

§ 29. Relación de causalidad

§ 30. La subjetividad típica

§ 31. La ejecución feminicida por dolo	
§ 32. Culpabilidad en el feminicidio	
§ 33. El feminicidio en grado de tentativa	
§ 34. El desistimiento voluntario del feminicida	
§ 35. Consumación del feminicidio	
Segunda Parte	
Capítulo II	
§ 36. Efeméride del tratado	
§ 37. Figuras comisivas del feminicidio	
§ 38. Feminicidio por violencia familiar	
§ 39. Feminicidio por coacción	
§ 40. Análisis y fundamento del hostigamiento o acoso sexual en el feminicidio	
§ 41. Feminicidio por acoso sexual	
§ 42. Feminicidio por abuso de poder	
§ 43. Feminicidio por abuso de confianza	
§ 44. Feminicidio por abuso de cualquier posición o relación que le confiera autoridad al autor.	
§ 45. Feminicidio por cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el autor	
Tercera Parte	
Capítulo III	
§ 46. Efeméride del tratado	
§ 47. Feminicidio si la víctima era menor de edad	
§ 48. Feminicidio si la víctima era adulta mayor	
§ 49. Feminicidio si la víctima se encontraba en estado de gestación	
§ 50. Feminicidio si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del autor	
§ 51. Feminicidio si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación	
§ 52. Violación sexual antes del feminicidio	
§ 53. Actos de mutilación antes del feminicidio	
§ 54. Feminicidio si la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.	
§ 55. Feminicidio si la víctima fue sometida para fines de trata de personas	
§ 56. Feminicidio si la víctima fue sometida por cualquier tipo de explotación humana	
§ 57. Feminicidio cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes reguladas en el Artículo 108° de la Ley	
§ 58. Feminicidio si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente	
§ 59. Feminicidio si, el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de droga tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas	
Cuarta Parte	
Capítulo IV	
LA PENA DE CADENA PERPETUA EN EL FEMINICIDIO	
La condena de por vida del feminicida	
§ 60. Efeméride del tratado	
§ 61. Marco doctrinal	
§ 62. La pena de cadena perpetua por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes en el feminicidio	
§ 63. Imposición de la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36°, para todas las circunstancias previstas en la Ley de feminicidio y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. ^{(*)121}	

CUADRO DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

GLOSARIO TERMINOLÓGICO DE LA OBRA

DESCRIPCIÓN BIBLIOGRÁFICA

Primera parte

El delito de Feminicidio

**Violencia criminal
Contra la mujer**

Capítulo I

EL FEMINICIDIO

“La violencia criminal contra con la mujer”

SUMARIO: § 1. Efeméride del tratado § 2. Precedentes históricos § 3. El machismo y la misoginia en el feminicidio § 4. Apreciación doctrinal § 5. Diferencia entre femicidio y feminicidio § 6. Concepción básica del feminicidio § 7. Formas de feminicidio en diferentes escenarios § 8. Reflexiones sobre el feminicidio § 9. Sistema jurídico § 10. Legislaciones comparadas del feminicidio § 11. Tasas comparativas de feminicidios en el Perú § 12. Tipicidad objetiva del feminicidio § 13. Bien jurídico tutelado § 14. El objeto del delito en el feminicidio § 15. Sujetos del feminicidio § 16. El móvil comisivo del autor § 17. Presupuestos del feminicidio § 18. Los fundamentos de atenuación del feminicidio § 19. La legítima defensa en el contexto del feminicidio § 20. El criterio de agresión ilegítima en la legítima defensa § 21. Los fundamentos de agravación del feminicidio § 22. Circunstancias específicas que modifican el límite de la sanción § 23. Clasificación del feminicidio § 24. Análisis y fundamento del feminicidio § 25. Modalidades comisivas del feminicidio § 26. La materialidad del feminicidio § 27. La naturaleza vulnerable de la mujer en el feminicidio § 28. Distinción entre homicidio y feminicidio § 29. Relación de causalidad § 30. La subjetividad típica § 31. La ejecución feminicida por dolo § 32. Culpabilidad en el feminicidio § 33. El feminicidio en grado de tentativa § 34. El desistimiento voluntario del feminicida § 35. La consumación del feminicidio.

§ 1. Efeméride del tratado

Una forma extrema para asesinar solo mujeres, hoy se subsume en la Ley penal bajo supuesto cruel de feminicidio, la naturaleza de su perpetración debe radicar en el poder que ejerce el autor sobre la condición de tal de la mujer o el simple hecho de "ser mujer", y al claro desprecio por su vida. Pues, el matar a una mujer por su condición de tal, asignada en el tipo penal por el legislador, exige que, se estipule solo para aludirse a la mujer por ser el género más vulnerable y fácil de cesar su vida por algún conflicto con su agresor. De ahí que, ese acto de violencia ejercida sobre ellas, por atañer al débil género femenino, constituye la máxima "(...) manifestación de discriminación que, inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia la mujer. Los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.”¹ Por lo que, ello, incumbiría al "asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia", significado que señala el vigente Diccionario de la RAE, respecto del delito de feminicidio. Así, en esta lógica de prueba, el machismo y la misoginia contenidas en la figura penal de feminicidio, revelaría la prognosis factual grave de forma precisa, con relación a la condición de la mujer. Por lo tanto, aquel cuestionado tipo descrito en la Ley, que, importa dominio y trascendencia, sería más profuso que el dolo, y eso haría que el

1. Neologismo, palabra o modo de expresión recién introducido en una lengua, inventado o prestado de otra lengua. La creación de neologismos se produce por modas y necesidades de nuevas denominaciones.

tipo penal de feminicidio sobresalga de otros delitos como el parricidio y homicidio.

Siendo ello así, cuando el tipo penal instituye la conducta de “el que mata a una mujer por su condición de tal”, este de manera inmediata hace alusión únicamente al dolo del feminicidio. Toda vez que, en la capacidad sistemática del delito, la acción del sujeto activo implicaría realizarse con conocimiento pleno, para comprender que está matando a una mujer por causas objetivas asociadas a su género, y que, aun así, este continúa el trayecto de su ataque sobre la vida de la mujer. Conforme a ello, la situación de peligro contra la igualdad material de la mujer, estaría integrada entonces, en la tipicidad objetiva, sin necesidad de atañer una legal justificación para desplegarse al tipo subjetivo.

Por consiguiente, estas medidas taxativas de los delitos de violencia de género, no solo pretende justificar la condición de la víctima mujer, del asesino varón o el acto mismo de misoginia, que, disfraza el hecho punible, sino porque, en el solo hecho de ejercer violencia sobre una mujer, este ya, revelaría el uso de la fuerza para conseguir un fin, de sumo dominio o imponerle algo conflictivo sobre ella. Así, pues, que, ello nacería de la supremacía tradicional, económica, que brota del grupo familiar y no familiar, dentro de una sociedad debilitada.

Algunos juristas, tratan de desfigurar el delito, analizando de forma errónea el artículo “el” de la frase: “el que mata a una mujer”, descrita en el tipo penal de feminicidio. Pues, la idea que se forman los analistas, es que, al no consignar el legislador un autor de género masculino, puede del mismo modo, adecuarse a una mujer como autor del hecho. Por lo que, esto generaría efectos de yerro intenso, y una noción insustancial e imprecisa, en la interpretación de la Ley. Sin embargo, vale decir que, el legislador optó anteponer este artículo determinante “el”, como sustantivo masculino (el hombre), con fines solo de indicar el referente género del autor, para ser reconocido por el feminicidio y la descripción del tipo penal. Pero, ello, no podrá por ninguna razón, ser objeto para desvirtuar la naturaleza acreditable del autor, ya que, deberá sobrentenderse o justificarse, que se trataría de un sujeto masculino como se discurre en el feminicidio. Aun, si el operador conociendo la materia, tampoco debe ignorar, ni desconocer, la calidad masculina del victimario por la de un asesino femenino, toda vez que, el hombre será siempre, el asesino de la mujer en el delito de feminicidio. Y, en esa línea, se entendería que, sobre la base penal de ese argumento, se deduciría como: “El hombre que mata a una mujer por su condición de mujer”. Aludiendo, que, los actos de todo feminicida por su misma naturaleza criminal, se exacerban para desencadenar en el hombre, poder, abuso, desigualdad, discriminación por razón de sexo, aversión o sentimiento de rechazo hacia cualquier mujer, y en tanto, será la vía más acertada, para la tipificación penal.

Por eso, hoy, no solo los jueces y fiscales deben considerar la muerte de la mujer bajo misoginia, al tiempo del raciocinio técnico jurídico, sino que también, ello, incumbe examinar por machismo de su autor, que, minusvalora a las mujeres y considera inferiores respecto de los hombres; todo esto, a efecto de legitimar la trascendencia interna del tipo penal de feminicidio. Ahora bien, si esta interpretación de la Ley penal, que surge con la búsqueda de un sentido categórico

y determinante, acerca del dolo trascendente, entonces, es esencial también que, su relevancia produzca gravedad en su probable consecuencia.

Incluso, la conducta del hombre frente al obrar feminicida, trasciende debido a su austero antecedente que, duramente sostenía la supremacía masculina (machismo) de nuestros añosos antecesores desde tiempos vividos, sobre escenario familiar. Sabiendo el autor que, esta virulenta continuidad de subcultura, reviste en su proceder, doctrina ideológica de magnitud discriminante e irracional rechazo misógino, denigración, violencia contra la mujer, instrumento sexual y muerte. Todo ello, revelado en el matrimonio, su prole, y el grupo social, además, el odio o aversión sobre mujeres jóvenes, adultas mayores, niñas, gestantes, y, que tengan discapacidad. Ello, permite la prevalencia de su poder con suma facilidad, en el cauce de su propósito criminal por este medio, para mostrar de forma precisa el brote del acto homicida sobre la víctima de su elección. Este nuevo modo de asesinato femenino que, impera postura dominante en el autor del hecho, sería, la muerte en extremo de la mujer avasallada y oprimida por su condición de tal. Pues, de esa distinción, debe recalcarse la guisa de violencia que ejerce el autor sobre su víctima, para discernir con prudencia el origen de sus ancestrales generaciones humanas, donde el detrimento y menoscabo, existía en el trato hacia la mujer. Más, cuando asumía ella, un rol, sumida en una jerarquía de débil carácter que cede con facilidad, estimando así, un preciso legado de coacción atávica difundida a cualquier prole, con el fin de constreñir el supuesto cumplir de sus principios revestidos de tirria y desprecio por el género femenino. Por cierto, este aberrante sujeto encuentra su obrar criminógeno dentro del hogar, ya sea, con la esposa, las hijas, la servidumbre u otra sujeción de mando, por la cual, se encuentre inmersa la mujer. Bajo este examen que, comprende dominio, humillación y sometimiento, en la Ley de feminicidio, se impone una recargada regulación en su estructura punitiva, que, reviste de prolijidad aquellas herramientas jurídicas suficientes, a efectos de utilizar un mecanismo congruente, frente a los asesinatos femeninos producidas solo por hombres que, actúan resentidos con violencia, y repudio a la condición de mujer por ser la más vulnerable.

En ese proceder, corresponde un seguimiento extenso, e inédito de las investigaciones coetáneas sobre el estudio del tipo penal de feminicidio, a fin de ilustrar y demostrar que, la génesis etimológica de la palabra feminicidio nace de un neologismo² originado con la expresión “femenino”, que deriva de la acepción femininus (mujer, femenino) y la terminación “cidio” procedente del latín cidium, y significa: muerte, asesinato; lo que se constituiría en "asesinar a una o más mujeres". Por eso, la Ley de feminicidio, deberá engendrar trabazón, con todas las formas discriminantes tendentes de displicencia, actos de extrema violencia, y, sobre todo, resentimiento y tirria, que generó el feminicida sobre la mujer, por algún conflicto manifiesto, dentro del machismo o la misoginia.

Cuando determinamos ceñir tratamientos de la magnitud del delito de feminicidio, aquella acción pone de manifiesto intrínsecamente, la esencia criminal de un nuevo modelo homicida del género femenino en su máxima intensidad, que, se orienta a destruir la vida de cualquier mujer bajo actos de

2. Neologismo, palabra o modo de expresión recién introducido en una lengua, inventado o prestado de otra lengua. La creación de neologismos se produce por modas y necesidades de nuevas denominaciones.

constreñimiento y ferocidad, coaccionadas por un agresor con vínculos ancestrales, que se extiende tal vez, a un mismo linaje. Pues, ese poder opresor que, obra el autor en el asesinato de su víctima, se presenta influenciado por la violencia extrema o sentimientos de superioridad hacia las mujeres, ello a propósito, seguido de actos denigrantes y repulsivos, que revisten rencor, antipatía y odio, conocido como “misoginia”³, que son interiorizados en la estructura del grupo humano y jurídico de nuestra civilidad coetánea.

En realidad, no solo afecta la condición perceptible por los actos lesivos al bien jurídico en tutela vida de la mujer en nuestro territorio, sino más bien, ello implica la conducción de un desborde causal feminicida a casi una totalidad continental en el mundo. Empero, la violencia dañosa ejercida sobre la mujer, que persigue el repudiable fenómeno de feminicidio, hace referencia a la calificación y clase individual de una persona, específicamente la del sexo femenino; condición tal, que se encuentra regulada al margen del Artículo 108º- B, del Código Penal peruano. Pues, el castigo impuesto para los autores que, adolezcan de valoración por la vida de las mujeres, hoy, se reprimen con penas diversas, privativas de libertad, entre veinte, treinta años y hasta con cadena perpetua; además, la inhabilitación de sus derechos de la Patria Potestad, de acuerdo a las recientes figuras agravadas y sus modificatorias, que, incrementa la responsabilidad penal de su castigo, por sus eventualidades comisivas.

De allí, que, la vida de cualquier mujer se reafirma como un derecho inalienable, para constituirlo como la sustancia pura y absoluta de la persona humana; en la que nadie puede atribuirse el supuesto derecho de vulnerar su existencia. No obstante, hoy los actos criminales de feminicidio, van en aumento y rebasan las facultades del “Ius puniendi”⁴, sin importar la condición femenina, aunque se trate de su propia cónyuge, o que esta se propague a los convivientes, relaciones de pareja con el asesino, novios, enamorados, entre otras víctimas mujeres de cualquier índole. Dando por cierto que, la escala de sujetos pasivos del delito, sean distinguidas de otras, por sus características taxativas que corresponden a los casos de feminicidio íntimo.

Asimismo, se encuentran inmersos de punibilidad, en esta segunda clasificación básica, los feminicidas desconocidos, que no mantienen ni hayan sostenido relaciones de pareja, o matrimonio con la víctima. Esto es, de los sujetos extraños o ajenos, no ligados, sin trabazón conexas de ninguna clase con la víctima; aun, cuando este autor, haya asesinado a la mujer encontrándose en ejercicio de la prostitución. Ello, adecuaría su conducta deleznable contra su víctima, solo por poseer su condición de mujer meretriz, y, sobre todo, tener en cuenta que, revelaría un crimen con afectación de todas las condiciones sociales y étnicas femeninas, basadas en el excesivo control y dominio desenfrenado que, ejerce el agresor sobre las mujeres. Siendo oportuno instruir, que, estas evidentes proposiciones deducen un principio lógico concerniente, para involucrar al feminicidio no íntimo, en la figura de tipicidad.

3. La misoginia (del griego misogunos odio a la mujer) es la aversión o rechazo y odio hacia las mujeres, así como la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y con ello todo lo considerado como femenino.

4. Ius puniendi, es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Sin duda alguna, una de las consecuencias esenciales del flagelo criminal misógino, se debe al excesivo imperio y hegemonía que, ejerce el feminicida frente a su víctima, dicción que aludiría al acto manipulador revestido de un proceder machista, por el que, se vale precisamente como un complemento conductor para facilitar la acción fáctica homicida. Y, bajo estos actos aprovechados en el logro del tipo penal, se pone de palmario la existencia de otro hecho aberrante, contenido en el propio machismo, que, podrían ser objetivo dentro de su accionar, como el desenfreno de las pasiones o ataques sexuales sobre mujeres conocidas o desconocidas, pero, todas concluyendo al resultado mortal. Pues, de ello, se funda en la sociedad contemporánea este nuevo modelo homicida, para fijar masculinidad y fuerza feminicida del tipo penal.

Para ir finalizando, estos asesinatos ocasionados a mujeres por razones extremas de violencia de género, también se les conoce como: "femicidio o femicida", por ser expresiones originadas del inglés fenicide, que más adelante se detalla en un tratamiento más lato, y surge como una definición para calificar y demostrar el asesinato cruel de una mujer, ocasionados en el marco de la relación de pareja, ex pareja o que no haya mantenido ningún vínculo con la víctima, por ser un estrato común la misoginia, que constituye el extremo de la violencia hacia las mujeres por móviles de género. En tal sentido, hoy el Artículo 108°-B, de la norma, involucra no solo a los hostigadores y asesinos sexuales, sino que también, este sanciona con penalidad de veinte años, por considerarlos conductas agravantes del hecho, que, exacerba la culpabilidad del autor, de acuerdo con los eventos calificados del tipo: "Por violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente". La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las modalidades agravantes siguientes: "Si la víctima era menor de edad; si la víctima se encontraba en estado de gestación; si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes del Artículo 108° de la norma, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente, y, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas". En ese mismo orden, la sanción penal sería de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Luego el legislador, opta por inhabilitar al autor, para privarlo de sus derechos de la Patria Potestad. En justa consecución, las herramientas vertidas en este contexto jurídico, de seguro constituirán en el Derecho Penal actual, un modelo académico criminal que, permita una imputación veraz de los hechos punibles, perpetrados al interior de nuestra sociedad, a efecto de demostrar suficiencia y solidez en la obligación penal de los verdaderos transgresores de la Ley, haciendo prevalecer el respeto, la dignidad de la persona humana, y principalmente la contención del feminicidio.

§ 2. Precedentes históricos

Los crímenes arremetidos contra mujeres, anteceden en la historia desde los tiempos de Cristo. Prueba de ello, se recoge del acaecer provocado por el pueblo de Israel, que, aplicaba su dominio absoluto con extrema violencia, para condenar a mujeres y hombres fornicadores que, habían mantenido relaciones extramaritales, o cuando se hubiera cometido adulterio, acto que se castigaba con la muerte, mediante lapidaciones⁵ públicas⁶. Pues, los hechos vigentes han sido muy comunes en la historia antigua, ya que, en una de sus leyes fundadas por Dios y, dadas a Moisés⁷, con fines de adoctrinar al pueblo, se regulaba la muerte de las mujeres y varones a pedradas, sorprendidos en pleno acto de adulterio. Ello, en el Libro de Deuteronomio, Versículo 22:22, de la Santa Biblia, preceptuado en el texto siguiente: “Si fuere sorprendido alguno acostado con una mujer casada con marido, ambos morirán, el hombre que se acostó con la mujer y la mujer también; así quitarás el mal de Israel”. En realidad, es de apreciar que, el quebrantamiento arcaico de la Ley divina, consideraba el adulterio como un pecado que, se castigaba con la muerte. Más, si dentro de la típica descripción del hecho, se involucraba a infractores tanto hombre y mujer, atribuidos a recibir la misma pena capital, sin estimar tal valoración al bien jurídico protegido vida humana, la condición de las personas, y, especialmente la secuela que causaría la sanción imputada, concluyendo, aquello con la desprotección y el estado de indefensión de los hijos. Así, todo ello, precisa que, esta disciplina, distaría mucho de la realidad del Derecho Penal actual y el feminicidio, pero, se podría determinar que, los asesinatos de mujeres era acto ordinario que, incumbía no solo a la normativa del Estado, sino que su grupo social, actuaba también como verdugos.

Por eso, lo que se busca con este lógico discernir, es probar que, en la historia antigua, se evidenciaba atroces formas de matar mujeres, desde la generación creada por Dios. Lo polémico era que, su pueblo se situaba como ajusticiadores, regidos por leyes arcaicas homicidas, dispuestos a cumplir la ejecución divina, como si fueran viles transgresores que, hoy condena el feminicidio.

Siguiendo, las características inherentes del feminicidio, marcadas hoy como un precedente que alude los asesinatos femeninos por machismo y misoginia, se colofona como fenómenos de crímenes habituales, que, persistieron entre los pueblos de Israel, estructuradas por leyes condenatorias para fijar la muerte de los infractores a morir apedreados. Pues, el fin esencial, era modificar las imperfecciones de la humanidad al encontrarse en estado rebasado pecaminoso desde 1,400 años antes de Cristo, tiempo considerado en la Ley de Moisés.

Por tanto, al imperio del feminicidio, se le conoce también como “femicidio”, obra literaria que tuvo su apogeo por los años 1960, debido a las muertes ejercidas

5. Lapidación, f. Lanzamiento de piedras a alguien con el fin de matarlo. Der. Pena que consistía en ser muerto a pedradas públicamente.

6. Jesús y la mujer sorprendida en adulterio, correspondiente a los versículos 7:53-8:11 del Evangelio de Juan en la Santa Biblia.

7. La Ley de Moisés, o Ley Mosaica, se denomina al conjunto de preceptos que incluyen la ley moral, la ley ceremonial y la ley civil, dadas con todo detalle a Moisés por Dios mismo, unos 1400 años a. C. La dispensación de la Ley de Moisés, abarca desde el Sinaí hasta el Calvario. Su propósito fue convencer a la humanidad de pecado, y exponer la magnitud de éste, al comparar sus vidas torcidas con las altas demandas de Dios. Además, la Ley debía educar a Israel para ser un modelo entre las naciones, instruir a través de él al resto del mundo, y, por medio de sus muchos tipos, ceremonias y alegorías, anunciar proféticamente el evangelio de salvación por gracia en Cristo.

con crueldad y ferocidad, de tres mujeres (hermanas Mirabal, Patricia, Minerva y M. Teresa) a manos del Servicio de Inteligencia Militar de República Dominicana, el 25 de noviembre. Pero, hubo una líder llamada Diana Elizabeth Hamilton Russell, dirigente feminista, quien hizo público, ante una organización feminista designada: “Tribunal de Crímenes contra la Mujer”, toda aberración homicida que, se cometían contra las mujeres, celebrada en Bruselas en 1976⁸. En esta exposición pública inaugurada por Simone de Beauvoir, se presentaron un aproximado 2,000 mujeres de diferentes países, con el objeto de manifestar sus diversos testimonios y múltiples formas de violencia homicida sobre la mujer⁹; todo ello, para exigir y prevalecer únicamente los derechos sobre las mujeres.

El caso es que, en su discurso, la Dra. Russell reconoció que el término femicidio ya existía, pues, había sido utilizado en la obra: “A Satirical View of London” (Una vista satírica de Londres) de J. Corry en 1801. En ese transcurrir, Russell continuaría su carrera científica, para adentrarse más en la problemática de violencia sexual contra mujeres y niñas, violaciones conyugales, femicidio, (asesinatos misóginos contra mujeres), incesto, y pornografía. Luego, decidiría innovar publicando diversas obras como: “Femicide. The politics of woman killing” (Femicidio. La política de matar mujeres) en 1976, “Crimes Against Women: Proceedings of the International” (Delitos contra las mujeres: Actas de la conferencia Internacional) en 1976, “The Secret Trauma” (El trauma secreto), ganadoras del premio C. Wright Mills en 1986, “Making violence sexy. Feminist views on pornography” (Hacer la violencia sexy. Opiniones feministas sobre la pornografía) en 1993 y “Behind closed doors in withe South África. Incests Survivors Tell Their Stories” (Detrás de puertas cerradas en Sudáfrica).

Sobrevivientes de incestos cuentan sus historias) en 1997. De igual modo, recibió otro premio el “Humanist Heroine Award” (Premio Humanista de Heroína) en 2001, de la Asociación Humanista Estadounidense. Cabe resaltar que, de forma similar, la Dra. Mary Anne Warren, escritora y profesora de filosofía, fortaleció, además, este análisis feminista con la presentación de su obra cumbre: “Gendercide: The Implications of Sex Selection” (Genericidio. Las implicaciones de la selección de sexo), en el año 1985. Por tales acontecimientos, fue entonces que Diana Russel decide junto a la activista por el derecho de las mujeres Jane Caputi en 1990, definir el término feminicidio (Femicide, en inglés), para referirse al “asesinato de mujeres realizado a manos de hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”, que, se orienta a una causa de despecho y resentimiento, para generar un conflicto trascendente entre ambos, hasta lograr la muerte de la mujer. Entiéndase, entonces que, el acto machista y la misoginia, serían precisos elementos para desencadenar la violencia criminal femenina por resentimiento de algún desengaño, menosprecio u ofensa que la mujer profería al hombre. Ello, aduciría que, no sólo abarca el maltrato, sino también el sexismo o la idea de que una mujer pertenece a un hombre y ha de subordinarse a él.¹⁰ Más tarde, en 1992, junto a Jill Radford, conceptualizó el femicidio similar a la anterior como: “el asesinato misógino de mujeres cometido

8. Russell, Diana E. H. y Van de Ven, Nicole, Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal, San Francisco, California-EE.UU., Frog in the Well, 1982.

9. Femicidio - Feminicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. www.infogenero.net.

10. Speaking the Unspeakable, publicado en la revista Ms (1990), o Diario virtual Lamarea.com, del 10 de diciembre de 2015. <http://www.lamarea.com/2015/12/10/jane-caputi-feminicidio>

por hombres”.

Aquello a propósito, definiría nuestro discernimiento, para sostener que, las mujeres políticas estadounidenses, Diana Russell y Jane Caputi, contribuyeron en inherente aspecto sobre la teoría feminista, ya que, la pesquisa feminicida, se hicieran públicas a toda luz, en el interés primario que radicaría en encauzar la lucha por el derecho de la mujer in extenso. Luego, esta investigación sustancial se plasmaría como la más sobresaliente, fue traducida al español por la política feminista mexicana Marcela Lagarde, con fines de insertar aquella traducción de dialecto reconocido como “Feminicidio. La política del asesinato de mujeres”; lo que, podría determinar su vigencia imperante del vocablo, tras una efusiva divulgación cuestionada respecto del término “genericidio”. A pesar de ello, la obra: “Femicide. The politics of woman killing” o “Feminicidio. La política del asesinato de mujeres” de las autoras: Diana Russell y Jill Radford, es la más saltante y revelaría un tratamiento exhaustivo de las casuísticas especiales más relevantes que prevé el delito de feminicidio, refiriéndome a las masacres y crímenes más execrables motivados por su género o condición de mujer. Pues, los actos basados en el empleo de cualquier medio, sería forma segura del feminicida para asesinar mujeres de toda índole, conocidas y desconocidas, sobre todo, que, evidencia los precedentes históricos, aspectos vinculados a la acción de violencia dominante en el padecer de la mujer, y básicamente la vulneración de sus derechos legítimos.

Otro aporte esencial que, se suma como fuente informante sería: “El acuerdo del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF)”, en la que, se indicaría la desaparición de 113 y 200 millones de mujeres, con respecto a su demografía (estudio estadístico sobre un grupo poblacional humano que, analiza su volumen, modo de crecimiento y las características del momento o ciclo). Pues, el motivo se centraría debido a las evidentes actuaciones criminales, que, no solo consistía en el ataque de mujeres de cualquier edad, sino que, su inclinación por el morbo perturbador hacia ellas, estaba dirigido, además, a otras víctimas que no serían precisamente féminas. Lo cierto es que, estos nuevos mecanismos usados, tendentes de obsesión hacia lo desagradable, cruel, y prohibido, haría aflorar complejos efectos como:

- Aborto de los fetos de niñas, basado en una selección deliberada, también llamado aborto selectivo.
- Infanticidio en los países donde se prefiere a niños varones.
- Falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia.
- Los llamados “asesinatos de honor” y las muertes de dote o asignadas.
- Tráfico de mujeres.
- Violencia doméstica.
- Mediante la incineración del cuerpo.

En consecuencia, estas cifras alarmantes de víctimas que se incrementaban cada año por violencia contra la mujer, fluctuaban entre 1,500 y 3,000 millones de féminas de diversas edades, ya que, algunas fenecían por la falta de cuidados médicos durante la gestación, implicando un promedio de 600,000 muertes de mujeres al año.

Dicho de ese modo, el renombrado caso de femicidios sin esclarecer, que tuvo como escenario la Ciudad Juárez (Chihuahua, México), donde se rememora los reiterados asesinatos femeninos, que, nunca el gobierno de su país impulsó con apremio las pesquisas de sus crímenes. Pues, los macabros actos de violencia contra la mujer que allí se manifestaron, nunca fueron tomados en cuenta, debido a la forma negligente de prevalecer su justicia nacional. Más, si aquellos eventos homicidas por la condición de ser mujer, estaban dirigidos a perpetrar abusos sexuales, mutilaciones, torturas o descuartizamientos. Frente a estos hechos punibles, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sancionó oportunamente al Estado de México, por estimar suma responsabilidad en el feminicidio que atribuía displicencia para su nación y en la aplicación de su castigo. Este suceso, fue dado por única vez, declarando responsable de vulnerar el derecho a la vida, pues, su omisión a la asistencia de personas humanas de este país, no alcanzó idoneidad en las pesquisas para actuar con punibilidad e imputar penalmente contra los verdaderos responsables de las muertes. Luego, con probable proceder, en un lugar denominado “campo algodoner” de aquel tiempo, fueron hallados los cuerpos de Claudia González, de 20 años de edad, Esmeralda Herrera, de 15 años, y Laura Berenice Ramos, de 17 años, a lado de cinco cadáveres más, de mujeres poco identificables, que posiblemente estos serían ignorados, con evidencias de haber sido violadas al máximo de crueldad. Sin embargo, ese acto indiferente de las instituciones del Estado mexicano por no investigar esas muertes, fue detonante para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos accione contra ese país.¹¹

Nuestro criterio de cara a la sentencia se tornaría admisible, ello distingue, que todo país debe gobernar bajo obligación tutelar en salvaguarda de las personas de cualquier índole ejercidos por un Estado de Derecho, y la transgresión de los derechos de su propio pueblo determinaría penalidad imperante. Aún, si se tratara de vulnerar la vida de mujeres sin respuesta a ese clamor. Pues, lo confortante es que, la definición del delito de feminicidio, abarcaría no solo casos ejecutados con extrema agravación, sino también, caen en la impunidad aquellos continentes que omitan esos delitos.

Otro aspecto relevante de minusvaloración adjudicadas a la mujer, sería imputar negativa o cualquier proceder sistemático, reales o imaginarios, aplicando falta de estima a su identidad humana, sin favorecerla en nada, inclusive evocan acusaciones recriminables con sumo exceso símil, atribuyéndole perverso calificativo de Pandora¹², como si la mujer fuera la causante de todos los males ocasionados en la vida del hombre. Estas conductas sobrepuestas, en definitiva, se deben a una fobia psicogénica producida por engramas en la persona (un engrama es una estructura de interconexión neuronal estable, huella que deja cualquier

11. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez. Aquel año fueron descubiertos en un lugar conocido como “campo algodoner” los cadáveres de Claudia González, de 20 años, Esmeralda Herrera, de 15 años, y Laura Berenice Ramos, de 17 años, junto a los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. Frente a la indiferencia y al desinterés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la Historia a un país, México, por considerarle responsable de feminicidio. Lo declaró “culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos” así como culpable de “no investigar adecuadamente” las muertes.

12. En la mitología griega, Pandora (en griego antiguo: Πανδώρα) fue la primera mujer, hecha por orden de Zeus para introducir males en la vida de los hombres, después de que Prometeo, yendo en contra de su voluntad, les otorgara el don del fuego.

secuela en la memoria)¹³, lo que constituye una entidad en la unidad de todas las fobias que, forman parte o incumbe a la psiquiatría. Esto significa que, la mente reactiva y dramatizante de esas engramas, sería siempre responsable. A través de la terapia dianética, cuando la persona llega a verse libre de engramas que lo impulsen a una conducta de odio a la mujer, la fobia desaparece.

Aunque la palabra no se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española, el término es de uso corriente en Neuropsicología o Psicobiología, sin embargo, también se usan otros de equivalente significado como: bucle neuronal o estructura neuronal, así, además, subsistema neuronal, y patrón de activación, entre otros.

El legado de la violencia femenina, alcanzaría su firmeza en la perpetración de mujeres entre 15 a 44 años de edad, pues, en esta disimilitud de edades, podría encontrarse la mayor probabilidad de sufrir actos de mutilación o fenecer de forma cruel, por algunos sujetos cercanos a su entorno. Ello, se debe a que, algunas asociaciones o pueblos, todavía mantienen una subcultura tradicional en estado

decadente, que, ejerce la ablación ilegal (en el caso de las menores). Pues, un estudio exhaustivo sobre infibulación o mutilación de los genitales femeninos, haría evidente el desarrollo de aquellas actividades tullidas en el interior de grupos humanos del África, dando lugar, a una iniciativa de urgencia en el 2007 de dos instituciones el UNFPA y el UNICEF que, significa: “Fondo de Población de Naciones Unidas y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia”, con el fin de paralizar juntas este programa sobre prácticas criminales de mutilación/ablación genital femenina. Por tanto, en el 2008 la OMS (Organización Mundial de la Salud), junto con otros nueve organismos de las Naciones Unidas, hizo pública una declaración del tema donde se defendía el interés de las labores de sensibilización, para lograr que la mutilación genital femenina sea detenida. En esa declaración, titulada: “La eliminación de la mutilación genital femenina: declaración interinstitucional”, se pone de relieve datos científicos, reunidos durante un periodo de diez años precedentes, sobre la execrable práctica de mutilación genital femenina. Después, en el año 2010 la OMS, en colaboración con una serie de grandes organismos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales, se difundió otra “estrategia mundial” destinada a censurar definitivamente, la praxis de mutilación genital femenina que ejercía el personal de salud. En el mes de diciembre de 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución relativa a la eliminación de la mutilación genital femenina. En 2013 el UNICEF presentó un informe que contenía datos científicos sobre la prevalencia de la mutilación genital femenina en 29 países, sobre las convicciones, actitudes y tendencias que la acompañan y sobre las respuestas programáticas y políticas que se le estaban dando en todo el mundo. En mayo de 2016, la OMS, en colaboración con el programa conjunto del UNFPA y el UNICEF sobre la MGF, presentó las primeras directrices basadas en evidencias sobre el tratamiento de las dificultades ocasionadas por la MGF en la salud de las mujeres. Aquellas directrices se basaron en una revisión sistemática de evidencias ostensibles, sobre intervenciones

13. MONTSERRAT, Javier, “Engramas neuronales y teoría de la mente” (en castellano). Consultado el 27 de enero de 2017. <https://baowikibao.wikispaces.com/file/view/Engramas+neuronales+y+teor%C3%ADa+de+la+mente.pdf>

disponibles sanitarias para mujeres afectadas por la MGF. Por eso, hoy, la OMS continuaría su afianzamiento, en la creación de nuevos instrumentos destinados a mejorar los conocimientos, actitudes y aptitudes del personal sanitario de primera línea, al momento de prevenir complicaciones, con respecto al tratamiento de la MGF mutilación genital femenina,¹⁴ que, de seguro tendría éxito incomparable en la proyección persistente de su lucha.

§ 3. El machismo y la misoginia en el feminicidio

Dos elementos imprescindibles, hoy se han vinculado en el feminicidio, con el fin de revelar en su naturaleza criminal, suma transcendencia intencional del hecho, por medio del machismo y la misoginia, que, afloró el autor en la muerte de la mujer. La procedencia de ambos términos, sería clave en su significado, ya que, el origen de "machismo" proviene del latino "macho", que, en latín quiere decir: "masculus", por otro lado, la expresión "misoginia" procede del griego "miseo" que significa "odiar" y "gyne" señalaría a la "mujer". Lo que se entendería, al machismo como forma de sexismo que caracteriza la superioridad del varón sobre la mujer; y, con respecto a la misoginia, este se conoce como el odio o aversión a las mujeres. Así pues, se advierte que el término "machismo" supone mayor transcendencia evolutiva en su significado. Su esencia favorable al feminismo, propugna el dominio de poder que exterioriza sobre la mujer, para discriminarla y minusvalorarla, por considerar en ellas, el ser más inferior respecto del hombre. Pues, el contenido de la misoginia, tendría su origen en la mitología griega, dado que, ello, aludiría a la Esfinge (Monstruo fabuloso con una cabeza, cuello, pecho de mujer, cuerpo y pies de león) que representaba el demonio, la destrucción y la mala suerte. Asimismo, esta teoría cosmogónica católica de Adán y Eva, que, se refería exclusivamente a la mujer como incitadora del pecado, sería pues, la que contribuiría al odio o aversión hacia el sexo femenino, por causa de su supuesta acción.

En ese aporte, entonces, resultaría correcto distinguir que, tanto el machismo como la misoginia son dos fenómenos vinculados al sexismo, que revelan un excesivo perjuicio contra las mujeres. Pero, ello, no deberá confundir la clara naturaleza de cada término, aunque su contenido pueda asemejarse, estos, por ningún modo, podrán ser empleados como análogos. Así pues, un criterio desconcertante, es el que, trascendía remotamente en la sociedad añeja, respecto de la perplejidad entre la misoginia y el machismo, puesto que, ello no debe turbar la naturaleza misógina del hombre, donde distingue el repudio y desprecio de cualquier mujer, originado desde las costumbres de rechazo ejercidas en el seno familiar. En esa idea, tampoco debe compararse con el dominante proceder supremo que, precisa la superioridad propia del varón en contra de la mujer, o poner de relieve el detalle de aquella conducta falócrata que considera al hombre superior a la mujer. Lo cierto es que, cada accionar propiamente dicho, mantiene una motivación diferente, y, por tanto, las explicaciones vertidas serían vitales en el logro de un criterio claro del feminicidio. Entonces, podrá del mismo modo, viabilizarse la alianza de ambas actitudes degradantes, con la finalidad de fusionarlas, considerando que, hoy

14. Programa conjunto UNFPA-UNICEF, en mutilación / corte genital femenino: Cambio acelerador.
<http://www.unfpa.org/es/programa-conjunto-sobre-la-mutilacionablacion-genital-femenina>

podría expresar un conocimiento predominante y real de los sentimientos de odio hacia la mujer y abuso de poder del hombre. De allí que, de nuestra civilidad actual, se desprende con pavor, formas extremas de discriminación y muerte, que arremete, no solo personas de sexo femenino sino, a mujeres de toda edad y condición; peor aún, cuando este, indica recargado motivo de sexismo machista, en la conducta del autor. Luego, en situación concluyente, este feminicida pretende dilucidar que, su acto criminal, tiende a fijar poder, preeminencia o dominio sobre la mujer, para comprenderse en un concepto más abarcador, que, ningún hombre deba depender o subyugar la carga de las mujeres condicionadas o no, es decir, de aquellas incluidas dentro y fuera del hogar. Pues, para este sujeto, la percepción o guisa ideal humana, se estimaría como actitud prepotente, aberrante y repudiada, toda vez que, se torna esencial en el accionar comisivo de los feminicidas.

Por tal consideración, este fundamento asociado a un grado de cultura extemporáneo, se ajusta a esenciales criterios de superioridad masculina (machismo), de discriminación, el control de la sexualidad femenina, y básicamente el sentir de desprecio por la vida humana. En este orden de ideas, se fundará también, el rol de inferioridad y sometimiento a vejámenes, que, mantendrá la mujer con el agresor, de ese modo, la misoginia contribuiría a la destrucción de la autoestima femenina, como si se tratara de personas con valores ínfimos, logrando incluso, a generar conductas de rechazo, miedo y limitaciones. En efecto, la misoginia y el machismo, sería pues, el prototipo implícito que identifica a los feminicidas, y, en consecuencia, esta expresión supone una forma determinante para incitar a la violencia contra la mujer en el país y el mundo.

En tal virtud, la superioridad falócrata que, este hombre aludía, se basaría en la creencia situada por una jerarquía mejor que la de la mujer, procedentes de épocas históricas tradicionales, sin embargo, aquella conducta no alcanzó vigencia en la actualidad, dado que, los modelos misóginos exteriorizados por el feminicida moderno, son sumamente nefarios. Pues, su proceder malvado de cara a la mujer, no solo demuestra un trato indigno e inhumano, sino que, además, este lo relaciona para concluir con su muerte, ya que, podría tenerse en cuenta hoy, un aumento exacerbado que rebasa todos los límites de perversidad y malignidad del asesino.

En definitiva, la exégesis de la misoginia en la obra criminal del sujeto activo, permite entonces vincular su inclinación tendente a lo desfavorable, es decir, a ver las cosas de forma negativa, con la misantropía que revela también, aversión al trato con sus semejantes, pero, el desprecio por el sexo femenino y el machismo, a propósito, sería lo manifiesto, específico y condicionado de una mujer, y nunca de toda la generación humana. De allí, se deduciría que, la misoginia se descubre con sólido fundamento, para comprender que su materia conflictiva se torna intrínseca, sobre todo, si de lo espiritual ello radica, entonces, por ese medio, tendría el autor, sumo brote en su proceder. En fin, todo misógino en la forma de expresión con otro, revestiría aberración en su trato, aun, cuando se refiere a la mujer, pudiendo utilizar calificativos ofensivos como: perra, zorra, ramera mujerzuela, entre otras conjeturas denigrantes.

§ 4. Apreciación doctrinal

La doctrina penal contemporánea, ha instaurado hoy el tipo penal de feminicidio, los fines de su regulación fijaría este acto como el más extremo y deleznable de los delitos, el cual se constituye mediante el asesinato de una mujer ejecutado por un hombre empoderado, para discriminar la categoría femenina que posee su víctima. Considerando, además, que, la muerte de la mujer ejercida por su agresor, revelaría predominio, sumisión, e impedimento del libre progreso de su personalidad. Pues, esos alcances del bien jurídico ya lesionados, fueron causa real de graves acciones circunstanciales que, presuponen la ubicación axiomática y básica de diversos modelos de comisión criminal, que se regula en la Ley, con el fin de ejercer un poder punitivo de acuerdo a sus agravantes en ella estipuladas. En tal sentido, el feminicidio debe entenderse como la destrucción total y violenta de la vida de una mujer, solo por conllevar una frágil condición femenina, en mérito al abuso de poder del hombre. Siendo ello así, el feminicida causante de su acto sexista, cuya actitud atávica y libidinosa, residiría en la dominante minusvaloración de la fémina, que atañería a discriminar mujeres por razón de sexo, y la agresividad sañosa revestida de fiereza, para efectos de utilizarse en la acción feminicida.

En otro aporte, el exterminio cruel de la mujer a manos de su asesino, también guarda simetría con la muerte causada por conductas uxoricidas, revelada bajo frecuentes actos sexuales tendientes de lujuria que, el autor preponderaba con excesivo impulso de agresividad contra la voluntad de su víctima. Sobre todo, si de aquellas acciones machistas, dimana el ataque de violencia sexual, solo porque la mujer se oponía a la realización del coito habitual entre ambos. Siendo esencial que, se adjudique a ello, las pasiones con desorden y desenfreno, así, como la fuerte inclinación de voluntad hacia el deleite del sexo con gran vehemencia, que, descargaría como un medio suficiente para alcanzar el tipo penal de feminicidio. En tanto, todo acto de violencia sexual determinaría en el autor, ejercer coacción sobre la mujer, con el propósito de incitar su inclinación anormal en la conquista de su proceder sexual, lo que haría brotar el hecho punible, cuando se persuade a la víctima mediante impetuoso acto de seducción, especialmente si se sirve de añañaza o artimañas para obtener por la fuerza, relaciones sexuales con la mujer. Pudiendo en todo caso, encontrar también en la víctima un negocio lucrativo de su acción, para obligar a la mujer al ejercicio sexual indeseable, esto es, coaccionada por un sujeto en calidad de proxeneta, que puede referirse a su pareja, ex pareja u otro vínculo exclusivo. En síntesis, podría decirse que, los actos coitales sometido a violencia en grado sumo, pueden ocasionarse como producto del hecho sexual bajo coacción o acoso del autor, donde la fuerza física impera de forma eficaz en el sometimiento de la víctima, para mermar su autoestima y ponerla en estado de indefensión, pues, la preferencia de esta condición sería aprovechable en la facilidad del ultraje y la cópula violenta en contra de su voluntad.

Por eso, hoy, la teoría del delito feminicida, es la creación de la doctrina jurídico penal, que constituye un tratamiento especial del innovado paradigma jurídico, toda vez que, se sujeta como vinculante de prevención, para evitar riesgos criminales, e insertar una subsunción fáctica en el dogma del Derecho Penal. Esta tiene como objetivo teórico, aquel conocimiento lógico de sus aplicaciones básicas,

con fines de elaborar un elemento esencial en el planteamiento de la teoría del hecho concreto, vinculada a las taxativas figuras del feminicidio. De allí que, sus distintas formas agravadas, servirían en la adecuación de diversas escenas feminicidas donde se desarrolla la acción del autor, más, cuando estas clases típicas contribuyen como auténticas herramientas propias del Derecho penal, y por supuesto de la que dispone nuestro país, de cara a poder alcanzar a esos asesinos que hoy devastan la biografía femenina. Además, debe proteger el principio de responsabilidad como presupuesto esencial de la pena inculpada, que, permita aplicable imputación sobre los reales ejecutores del nuevo tipo penal, castigando sus actos punibles hasta con la condena máxima, sabiendo que, las penalidades aumentan según lo amerite, la grave modalidad ejercida por el autor del hecho. Pues, el contexto típico del Artículo 108°-B del Código Penal, se muestra hoy, como una construcción pragmática suficiente, con el afán de encauzar el sistema punitivo de participación criminal, para afrontar el feminicidio y sus figuras constitutivas, que revisten agravación, descritos en el siguiente orden: “Por violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual; por abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; por cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”, siendo relevante manifestar que, la sanción penal para los supuestos fácticos contenidos en la cita del texto precedente, es de 20 años de cárcel. En otra forma de refreno, está la condena de 30 años de reclusión, del autor pasible de alcanzar cualquiera de las agravantes siguientes: “Si la víctima era menor de edad o adulta mayor; si la víctima se encontraba gestando; si se encontraba bajo responsabilidad o cuidado del agente; si fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si al momento de cometer el delito, la víctima posee cualquier tipo de discapacidad; si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana; cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes del Artículo 108° Homicidio Calificado, si se asesina a sabiendas de la presencia de cualquier niña, niño o adolescente, y, si el agente asesina en estado de ebriedad, con proporción mayor de 0.25 gramos- litro de sangre, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. En esa línea jurídica, la pena de cadena perpetua se aplica por la concurrencia de dos o más circunstancias calificadas, considerada como delito extremo o de cadena perpetua. Por último, en todas las circunstancias previstas en este Artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36° del Código Penal y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, (...)”. Ello, respecto de la suspensión y extinción de la Patria Potestad.

Así pues, debemos reconocer que sobre la base de la escala feminicida se subsumen las guisas homicidas de condición femenina, de manera que puedan ser justificadas como figuras de agravación del tipo penal de feminicidio, su producción material en diversas circunstancias comisivas, hace prevalecer el incremento de su acción punible. Pues, de ello se advierte precisamente que todas las acciones previsibles, son medios de preparación esenciales con fines de soslayar el delito misógino, y que el autor tiene la opción en todo caso de alcanzar su crimen, pero, pese a encontrarse señaladas en la Ley penal, este continúa con la adecuación de su conducta.

En nuestra concepción, el delito de feminicidio, puede definirse como violencia criminal ejercida por machismo que, prevalece el sexismo y la misoginia del hombre sobre cualquier mujer, hasta lesionar su vida. Este acto homicida del autor, incidido sobre su víctima, se condiciona sine qua non, por la categoría de su femineidad y su vulnerabilidad, pues, lo trascendente de su resultado feminicida, radica en la actitud del autor frente al hecho, utilizando para ello, las figuras de suma gravedad material, descritas en la Ley penal, con el objetivo concreto de incrementar su grave culpabilidad. Entonces, tales actos germinados, determina para el autor, el fundamento de su causalidad decisiva, en la forma de matar a la mujer bajo machismo y aversión. Lo que, hoy se traduce en la Ley, como feminicidio, toda vez que, el iter criminis desarrollado por el asesino, procura de cara a su comportamiento criminal, desatar el poder y la ira, en todo momento con extrema crueldad, por el rechazo que reveló la mujer, hasta la consumación violenta de su vida.

En esa percepción, validaría este sujeto, la inclusión de un extenso escenario criminal para alcanzar su acción, que, encontraría vigencia en el hogar o fuera de él, incluso en su centro de trabajo, lugares desolados, entre otros. En ese sentido, puede, además, derivar de modo preciso, formas de especial envergadura en la muerte que ocasiona el autor, para cada espacio comprendido en su esfera, sobre todo, sí, en la Ley penal se fija al autor “por la forma de ejecución” del hecho, con las siguientes figuras del feminicidio: por violencia familiar, coacción, hostigamiento, por acoso sexual, por abuso de poder, abuso de confianza, por cualquier posición o relación que le confiera autoridad, por discriminación contra la mujer siempre que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia, cuando las víctimas se encuentren comprendidas en las circunstancias agravantes del Artículo 108º, y, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos- litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Así, otras figuras “por la condición de la víctima”, alcanzan también, al feminicida que, causa la muerte bajo clasificación de víctimas, sujetas a dominio, para facilitar su acto, sobre mujeres que, a continuación se detalla: menores de edad, adultas mayores, madres gestantes, las que se encuentren bajo cuidado o responsabilidad del agente, las sometidas previamente a violación sexual, las sometidas a previo acto de mutilación, las que tienen cualquier tipo de discapacidad, las sometidas para fines de trata de personas, las sometidas para cualquier tipo de explotación humana, cuando asesina en presencia de cualquier niña, niño o adolescente, y, por último, cuando concorra dos o más circunstancias agravantes. En esa regla, la mujer pasible del delito o sujeto pasivo, sería alcanzada en eventos diversos por proyección feminicida de su autor, inclusive su índole o característica particular determinante en el hecho criminal, deberá ser reconocidas en la Ley, como: la cónyuge, acosada, abusada, coaccionada, discriminada, una adulta mayor, una menor de edad, gestante, sometida, protegida, mutilada, explotada, discapacitada, cuidadora, entre otras designaciones que, se insertan en los modelos de agravación y puedan identificar su calidad de víctima en el feminicidio.

Por ello, la prójima esposa, parienta o mujer desconocida, que, sufre el acaecer como causa del feminicidio, supone un esencial ente en la búsqueda del delito, pues, su vínculo íntimo, individual o colectivo con el autor de la creación nefaria,

sería acto relevante para su comisión, que, solo la dirige sin ponderaciones ni equivalencias privilegiadas, sino que, lo imperante de la sustancia criminal, se deberá únicamente al deseo por alcanzar a cualquiera de ellas. El tipo de relación que, la víctima sostiene con el autor, son precisadas en la específica agravante del feminicidio, pues, cada figura perpetrada, sería castigada según corresponda su obrar, que va desde veinte, a una máxima de treinta años de cárcel y cadena perpetua. En ese accionar, el empleo de los modelos criminales o figuras del feminicidio, se torna necesario y urgente, ya que, ello revelaría sumo desprecio o tirria, por alguna decepción sentimental con la mujer, y, en tal acto precedente, proseguiría el cauce de su intención homicida, para alcanzar su fijación factual que, abarcaría según su acto.

Este polémico juicio del ataque cruel de la mujer, designado feminicidio, puede también dividir a algunos escritores y juristas, debido al desacuerdo por la nueva incorporación del tipo penal, toda vez que, se expresaría en dos posturas disimiles; los que están a favor y los que, estaban en contra de la regulación del feminicidio. Estos detractores que, se oponen a las ideas de la figura del feminicidio, plantean que, los actos de violencia contra la mujer con resultado de muerte, deben ajustarse en los tipos penales fijados en el Sistema jurídico punitivo. En otra cuestión de la materia, indicaban, además, que, esta se dirige a una discriminación contra los hombres, desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos, en razón del duro castigo extremo, aplicado al asesinato de una mujer, que, el de un hombre perpetrando una acción figurada por la misma coyuntura criminal.

Por otro lado, el experto en Derecho Penal Eugenio Raúl Zaffaroni, fue entrevistado por un diario local de la ciudad, sobre el delito de femicidio en Argentina, expresando que: “No sabemos si la violencia de género es creciente. Creo que existió siempre. La base del conflicto es el patriarcado. Y eso no lo vamos a cambiar de la noche a la mañana, porque es un cambio cultural. Yo no creo que haya más, creo que ello se desnormalizó. Pero cuidado, que la violencia intrafamiliar no se agota en la violencia de género. Empieza con una patada al perro y sigue con los chicos, los viejos y la mujer, que, es sólo un capítulo. La violencia intrafamiliar es un grupo familiar que empieza a funcionar patológicamente y violentamente.

Periodista: ¿Un grupo?

Zaffaroni: A veces se concentra en el más débil de la familia, a veces, generalmente, en la mujer. Es una interacción, no es nada unilateral. También está la actitud de la mujer: hay mujeres que le dan un sillazo en la cabeza y se terminó.

Periodista: ¿No depende de los recursos de cada una?

Zaffaroni: Sí, pero también hay personalidades, comodidad social. Es bastante complejo.

Periodista: ¿La Ley de femicidio ayuda con el cambio cultural?

Zaffaroni: No va a tener eficacia porque lo que tipificaron no existe. Va a tener

eficacia respecto de travestis, transexuales, de la mujer no. Porque no hay casos. El homicidio por odio se produce contra minorías. La característica que tiene es que no importa el individuo. Hay dos lesiones: una al muerto y otra, por el metamensaje, a la colectividad. Y acá en la Argentina nadie sale a la calle a matar una mujer porque es mujer. Es una locura, no existe.

Periodista: ¿Qué deberían haber hecho?

Zaffaroni: Lo que hay que hacer es agravar en situaciones de mayor vulnerabilidad. Sí fue correcto incorporar al conviviente.

Periodista: ¿Está de acuerdo con las críticas al feminismo por el pedido de aumento de penas?

Zaffaroni: No apela siempre al aumento de penas. No metería a todo el feminismo en la misma bolsa. Es el movimiento más importante del siglo pasado. Yo creo que las propias feministas no han dimensionado su relevancia. El feminismo conmueve a las bases del patriarcado, pero, creer que, el instrumento que ha generado el feminismo es el que va a servir para desarmarlo es un absurdo. El poder punitivo es perverso, y se da cuenta del riesgo que el feminismo implica y trata de tragárselo. “Quédate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo podés colgar en la cama”, le dice. Hay que tener cuidado con esa trampa.¹⁵

§ 5. Diferencia entre femicidio y feminicidio

En un criterio diverso del delito, podemos definir que, ambas expresiones femicidio y feminicidio, mantienen gran similitud en su fundamento legal, estableciendo de forma precisa, la protección jurídica de la mujer perpetrada con violencia extrema por otro sujeto de sexo masculino revestido de machismo y misoginia. Pero, ciertamente en la escala doctrinal puede reconocerse la sinonimia que existe entre ambos vocablos, “femicidio y feminicidio”, sobre todo, si el preponderante contexto coincide o se fija de manera concomitante en la descarga homicida y violenta de una mujer por hacedera voluntad condicional de ser mujer, como realidad vulnerada actualmente creada.

La materia que aquí se trata, corresponde sin más a dos conceptos que, evidencian un mismo objetivo criminal, sin embargo, cada una con realidad disímil en el modo de su acción, pues, lo que se pretende discernir es el contenido de sus preceptos, unos tal vez, más abarcadores que otros. No obstante, las denominaciones femicidio y feminicidio debatidas, merecen, en suma, no priorizar su terminología, sino su significación, sabiendo que ella, va dirigida a la categoría feminicida más cruel y desenfrenada del autor. Inclusive, si se sabe

15. Diario matutino oficialista “Tiempo Argentino”, Zaffaroni y la violencia de género: “Nadie mata a una mujer por ser mujer”.
© Perfil.com 2006-2017 - Todos los derechos reservados. Registro de Propiedad Intelectual: Nro. 5289814 |Edición N° 3467.

que, los antecedentes históricos de violencia ejercidos sobre la mujer, hasta hoy no tiene límite alguno, dado que, la causante de ello, se debe al desvalor de su condición femenina, que a nuestro criterio se considera como extremo sentimiento banal y carente de conmiseración. Es de reconocer que, la cruda realidad homicida por la falta de mérito o estimación del género femenino que, conserva el autor en su proceder criminal, es medio decisivo, concreto y efectivo en el asesinato de mujeres, por el simple hecho de serlo¹⁶. Siendo necesario acentuarse, que la inducción del comportamiento criminal del asesino, responde a un acto inmisericorde, sin importar en lo absoluto matar a otro, entendiendo que la condición femenina de la víctima, sería un enfoque primario de su asesino para exacerbar su deseo homicida.

En el plano internacional, han venido usando de manera indistinta los términos feminicidio y femicidio para poder dar nombre al mismo problema¹⁷, aunque en el caso del Caribe, no existe esta controversia y solo se usa el término femicide. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recién usa el término feminicidio desde el año 2007 en el caso de Bolivia, en base a lo desarrollado en el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer del Secretario General de la ONU, que también llama a este problema feminicidio¹⁸. Acontece también que la CIDH, de forma preparatoria, aludía esta cuestionable disyuntiva como “asesinato de mujeres”, lo que mostraría sumo interés sobre esta problemática, a fin de convocar una “Audiencia Temática” en el 2006.

Por todo lo explícito en este acápite, se estima conveniente a propósito, la distinción precisa entre ambas voces, Femicidio y Feminicidio, para comprender que el objeto de su problemática debe ser aclarada mediante razonamiento lógico, en el siguiente orden:

§ 6. Concepción básica del femicidio

La dicción femicidio, se aplica al igual que el feminicidio como una concepción clara e inteligible, para identificar únicamente los actos de violencia extrema contra la mujer por motivos de odio a su condición femenina hasta causarle la muerte, puede además vincularse con el término inglés “Gendercide” o “genericidio”, que contiene de forma especial “al género de las mujeres como personas más vulnerables”. Lo cierto es que, este término inglés, nace del título de la obra literaria, “Gendercide: The Implications of Sex Selection” (Genericidio: Las Implicaciones de la Selección de Sexo), de la autora Mary Anne Warren en 1985, donde la publicó solo con el afán de fortalecer las obras de Diana Russel, que en su

16. Sonia Montañó, directora de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) mantuvo esta posición en el Seminario internacional sobre el registro de los homicidios de mujeres por razones de género celebrado en Perú en abril de 2011.

17. En el caso del Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), éste usa el término femicidio en los informes sobre Honduras (2007) y Guatemala (2006), mientras que usa feminicidio para el informe sobre México (2006). El Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI decidió transitoriamente utilizar la palabra femicidio hasta que se realice una consulta más amplia.

18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. En:

<http://www.cidh.org/countryrep/bolivia2007sp/bolivia07cap5.sp.htm#ftn260>

concepción debe entenderse como estilo nuevo de neologismo, representado sin más, a la matanza definida de aquellas personas determinadas por un sexo en concreto. Así, adosado a este término, fue creada, además, la expresión “viricidio”, en razón a aquellos asesinatos de hombres de edades distintas pertenecientes a las acciones bélicas, situados en la creencia exterminante de todo ser humano varón, capaz de ser alistado como combatiente de la facción contraria.

Pero, en una postura más decisiva, debe admitirse con tal convicción que la expresión femicidio, se origina de la traducción en inglés “Femicide” que surgió del libro “Femicide. The politics of woman killing” (La política de matar mujeres), de las autoras Diana Russell y Jill Radford, para referirse al asesinato cruel de mujeres como causas de violencia extrema por su condición femenina, que se presenta sin justificación en algunos sectores del orbe, y en ese contexto, podría distinguirse como argumento de análisis social. Por lo que, se evidenciaría entonces con suma perspicuidad en aquella coyuntura, la clase de atacante, si se conoce que estos perpetradores directos son los cónyuges, ex cónyuges, sus parejas, ex parejas o del entorno familiar, los acosadores, agresores sexuales y violadores, pues, en ese orden puede también encontrarse las víctimas mujeres que intervinieron en el acto para tratar de evitar la muerte de otra mujer, toda vez que, igualmente serían alcanzadas por el delito de feminicidio.

Cabe resaltar que, en aquella obra se recoge además los antecedentes de las cacerías de brujas en los siglos XVI y XVII en Inglaterra, hasta nuestros días¹⁹. Pues, en ella se revelaba las execrables acciones homicidas perpetrados contra menores de edad, niños, niñas adolescentes y mujeres adultas, ponderadas a título patriarcal dentro de la familia, donde el predominio del sometimiento de la mujer era vejado con suma violencia. Pudiendo a la vez, considerar estos delitos de forma análoga con tales denominaciones como: genocidio, terrorismo de género o en todo caso, feminicidio serial, feminicidio lésbico, entre otros. Posteriormente, después de un largo periodo de tiempo, la antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos, propiciaría un examen detallado sobre el término femicidio, con el fin de traducirla como feminicidio, y poder difundirla en toda Latina América, lo cual crearía una crítica controvertida por dicho razonamiento básico que “en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones, a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”²⁰. Afirmando, sobre todo, que se trata de un exterminio contra mujeres y niñas, por motivos disímiles y precisaría al tipo penal de feminicidio como el concepto sustancial más acertado para su propuesto criterio. Para mayor detalle del tema, la concreción de este análisis, se encuentra en la § 2. Precedentes históricos, con un discernimiento especial.

19. LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, pág. 214, 215, Mexico-2006.

20. *Ibidem*.

§ 7. Formas de feminicidios en diferentes escenarios

La exteriorización de nuevas formas de feminicidios, pone de manifiesto una gran clasificación universal que, se encuentra integrada en disímiles escenarios, situada por el proceder homicida del autor para seleccionar a su víctima y arremeter contra ella. Entendiendo que, estos diseños criminales son admitidos por la doctrina penal, que de forma precisa estas se encuentran comprendidas en las modalidades de feminicidio, por el modo de ejecución y por la condición de la víctima, a fin de discurrir prueba suficiente sobre la relación marital formal y actual que mantienen ambos sujetos del delito, o en su defecto, para alcanzar otra conexión familiar o fuera de este contexto. Siendo imprescindible aclarar que, esas formas criminales de asesinato, se refieren a una clasificación especial, para determinar el escenario donde el autor llevaría a cabo la acción feminicida, ya sea, en el ámbito familiar o íntimo, no familiar o no íntimo, y por conexión. Lo legítimo es que, aquellas acciones se recogen de la legislación comparada de Latinoamérica, que, se apreciará más adelante. Sin embargo, conforme a ello impulsaría distinguir, el origen o procedencia concernientes al autor y las características de cada una de ellas, en las siguientes categorías:

a) Feminicidio en escenario familiar o íntimo:

El delito de feminicidio por su naturaleza criminal relativo al asesinato de mujeres, condicionadas por su femineidad, puede además recoger en la doctrina, los hechos concretos que se ocasionen dentro del clan familiar, alcanzando fijar el vínculo de su autor con quien la mujer mantuvo antes, durante o después del acto homicida. En ese razonamiento, sería vital reconocer, el ambiente criminal, la calidad y el linaje de su asesino, a fin de evidenciar de manera decisiva al esposo, ex esposo, conviviente, amante, pareja, novio, o relación afectiva con otro, de una progenie consanguínea, de afinidad con esta o un caso de adopción. Con respecto al crimen en lo familiar, ello, deberá entenderse, la muerte de una mujer bajo circunstancias grave que condicionan una. concomitancia parental entre la víctima y su asesino.

A nuestro criterio, esta categoría feminicida incumbe un asesinato inhumano que, sufrió la mujer, por su vulnerable género femenino, al haber rechazado de forma precedente y rotunda, a su cónyuge, ex cónyuge, pareja, ex pareja, o con quien procreó una familia producto de esa relación, ejercido en escenario de dominio doméstico. La aversión del autor con lazo intrafamiliar, se orienta en respuesta a la negativa en común de la mujer, para lograr consolidar su acción feminicida. El machismo que, revela el propio consorte u otro autor vinculado, sobre la condición de la mujer, reafirmaría su lado débil, para facilitar confiado, en el daño a la vida de su víctima. Así, este modelo feminicida, que, se inicia en lo más íntimo del hogar, sería el preclaro ejemplo para evidenciar que, los natos asesinos de mujeres, derivan por lo habitual de la misma familia.

b) Feminicidio en escenario no familiar (no íntimo):

Esta forma criminal feminicida, corresponde a la muerte de una mujer causada

por un desconocido asesino, que no sostiene ningún vínculo marital con la víctima, la esencia de su naturaleza criminal, no debe exordiar en el seno de la familia, sino más bien, que el linaje del autor no atribuya consanguinidad o sujeción sentimental sobre la mujer. Tal apreciación resulta correcta, aunque es posible que, exista otros tipos feminicidas derivados de la cercanía vecinal, vínculo laboral o parroquianos de una meretriz, que, no se precisa proximidad al interior de la agrupación familiar. Pues, en esta misma regla, deberá involucrar, además, a los proxenetas que, prostituyen y lucran con mujeres, incluso, estos sujetos pertenecerían a organizaciones criminales, y proliferan a diario en los países de El Salvador o Guatemala. “En la última década, Guatemala está sufriendo una epidemia de asesinatos de mujeres. Los cuerpos están en todas partes: aparecen en las cunetas de las carreteras, en las aceras de las ciudades, en barrancos boscosos, a menudo con signos de mutilación y violación. Más de 5.000 mujeres han sido asesinadas en el pequeño país en la última década, una de las tasas de mortalidad femenina más altas del mundo, de acuerdo con el Consejo Centroamericano de Defensores de los Derechos Humanos, y ha sido etiquetado como el lugar más peligroso para ser una mujer en toda Latinoamérica” ²¹.

Resumiendo, el feminicidio no íntimo supone entonces, un tipo factual fuera del estrato familiar comprendido por sujetos que, no mantienen germinación parental alguna, de esa forma, su asiduo proceder feminicida, debe alcanzar incriminación de abuso sexual o cualquier circunstancia agravada, regulados en la Ley, para conseguir otros actos previos a la perpetración del hecho feminicida.

c) Feminicidio en escenario por conexión:

Esta consideración feminicida, hace referencia a un tipo de asesinato de mujeres relacionadas con otro delito, dejando en evidencia el accionar comisivo del autor, dirigido a la muerte de su objetivo, pero por circunstancias ajenas a su voluntad tuvo que matar a otra mujer que, observó o intervino en el hecho, y en tanto, culminar con su crimen. Quedando la segunda víctima inmersa, además, en el feminicidio, ello teniendo en cuenta que, sin ser el propósito primario de su conducta homicida, este revelaría una conexión criminal con el otro delito. Pues, el delito por causas imprevistas, no acredita una acción específica para este caso, pero, sí, podría darse en un entorno familiar o no familiar, ya que, lo apropiado sería puntualizar como debe revelarse el asesinato, para demostrar el feminicidio vinculado a otro delito. Así, esta conducta anexa, tendría su legítima valoración en el Artículo 108° del Código Penal como circunstancia agravante del delito de asesinato, que se inserta hoy en la obra feminicida del autor, para abarcar notable modo criminal establecido en esta Ley penal.

Es de clarificar que, la imprevisibilidad del sujeto activo en el segundo hecho típico, se debe al atisbar repentino de la víctima que, actuó sin mesurar sus efectos, toda vez que, podría tratarse, de un pariente, amiga, niña, u otra mujer, que, intervinieron con el fin de repeler al atacante o que sencillamente esta fue alcanzada durante la acción del feminicida; todo ello, a propósito, realizado en un

21. The Rise of Femicide. Can naming a deadly crime help prevent it? (El auge del femicidio. ¿Puede prevenirse el nombre de un delito mortal?) Consultado en la URL: <http://www.tnr.com/femicide-guatemala-decree-22>

mismo escenario homicida. Lo concreto del hecho, es que, en los casos de feminicidio conexo, no podría precisarse la clase de persona que observó y trató de socorrer a la víctima del delito fin, pudiendo adherir a esta conculcación feminicida, un proyecto claro sobre la calidad del sujeto que auxilia o ayuda, para identificar necesariamente a otra mujer o un hombre, y en ese orden vale decir que, éste desconocía el sexo de aquel sujeto, en el innecesario crimen. Pues, lo más relevante en la descripción típica, sería primar el asesinato de cualquier mujer, basados en su estado vulnerable, como objetivo deseado del autor, y en tanto, cumplir la relación con el otro delito circunstancial fáctico que, exige la norma punitiva. Siendo el caso del parroquiano que, asesinaba a una mujer que ejercía la prostitución, al haberla hallado con otro cliente; el acto es divisado por otra meretriz, que, decidió intervenir, pero, fue alcanzada por el mismo autor. Esta ilustración, tendente al acaecimiento fáctico, que, se dirige a mujeres de toda categoría social, en ejercicio de la prostitución, como la ocupación más antigua sin distinción alguna. Pues, lo cierto es que, la muerte violenta se revela con gran ímpetu y vulnerabilidad, alcanzando también, a mujeres que, ofrecen ilegales servicios sexuales, so disfraz de masajistas, bailarinas, de striptease (desnudos privados) en clubs nocturnos, y otros oficios ilegales.

d) Feminicidio en escenario bélico:

Del mismo modo, también se habla del femicidio en tiempos de guerra o durante el desarrollo de conflictos bélicos²². Ello comprendería, sin embargo, escenarios de pugnas armadas entre países, donde se ejercía así, una forma manifiesta de asesinatos brutales y sanguinarios de mujeres, conocidos en el orbe como supuesto de feminicidio. Pues, ex antes de la comisión para este delito, el autor desarrollaba actos denigrantes de violación sexual sobre la mujer, y en tanto, su muerte resultante determinaría su masculinidad.

Durante la Segunda Guerra Mundial se conoció casos de violaciones de muchas mujeres por las tropas alemanas y posteriormente, dos millones de mujeres alemanas fueron violadas por el ejército ruso, de las que una décima parte fue finalmente asesinadas²³.

Con ocasión del genocidio en Ruanda (1994) se utilizó la violación masiva de mujeres y niñas como castigo colectivo contra la población civil. En 1996, el Relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU calculó que se habían cometido entre 250.000 y 500.000 violaciones sobre estas víctimas²⁴.

Durante la guerra de Bosnia, precisamente entre 20 y 44 mil mujeres, fueron violadas de forma sistemática por las fuerzas serbias²⁵ (después, este tipo de

22. "Violaron a todas las mujeres alemanas de ocho a 80". <http://www.guardian.co.uk/books/2002/may/01/news.features11>
Las tropas del Ejército Rojo violaron incluso a las mujeres rusas cuando las liberaron de los campos Richard Overly, la Guerra de Rusia: La sangre sobre la nieve (1997).

23. Relator Especial de la ONU ante la Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda (E / CN.4 / 1996/68) párr. 16.

24. "Violadas en la guerra de Bosnia: 14 años sin apoyo y sin derechos", www.elmundo.es, 3 de mayo de 2009. Ward, Jeanne en nombre del Consorcio RHRC, 'Bosnia and Herzegovina' If Not Now, When? Addressing Genderbased Violence in Refugee, Internally Displaced, and Post-Conflict Settings (2002) 81.

25. "La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra". Informe de Oxfam Internacional; 9 de septiembre de 2009

actos fueron denominados "violaciones en masa"). Estos hechos fueron realizados en Bosnia oriental, pero, también, si bien en menor medida, unidades militares bosnias efectuaron esta práctica con mujeres serbias.

En la evolución del conflicto colombiano, la violencia sexual ha sido empleada como arma de guerra por todos los grupos armados tanto contra las mujeres civiles como contra sus propias combatientes²⁶.

Sentado este básico principio, quedaría establecido la idea fundamental del femicidio y sus disímiles clasificaciones legales, que, alcanza en el Derecho Penal, una sustentada adecuación de su aplicación jurídico penal, respecto de los escenarios criminales encontrados por el autor del hecho, para formalizar la realización de su propósito feminicida.

§ 8. Reflexiones sobre el feminicidio

En este estadio del tratamiento especial, se pretende lograr un reflexionamiento apropiado sobre el comportamiento de los sujetos del delito de feminicidio, ya que, la mujer se encuentra considerada en la escala humana absolutamente debilitada, distinguiendo por supuesto, la fortaleza que, el hombre posee. Toda vez que, ello supone adentrarse en la materia de violencia contra la mujer y los integrantes de la familia vigente, que perduró por siglos en las actitudes masculinas de índole patriarcal, dentro del clan familiar, descritas al inicio del introito jurídico de la obra. Pero, lo cierto es que, la conducta feminicida del autor, no es fácil identificarla en la sociedad, y, tampoco aparta que, algunas mujeres expongan su vulnerabilidad, para facilitar el tipo, sin que, estas sean alertadas de los feminicidas por algún indicio. Pues, la muerte de mujeres no debe justificarse por la labor indecorosa de la víctima, sino que, este tipo de asesino, discrimina y se sirve de ello, para buscar motivos innecesarios en la mujer, como:

- 1) El pertenecer a grupos de mujeres selectivas destinadas al ejercicio de la prostitución.
- 2) Dedicarse al negocio sexual poniendo avisos en los periódicos.
- 3) Exhibiendo sus cuerpos desnudos en clubes nocturnos y cabarés.
- 4) Las mujeres que se prostituyen para alcanzar el éxito.
- 5) Las mujeres que mantienen relación de pareja con dos o más hombres al mismo tiempo.
- 6) Mujeres que brindan servicio de masajes con relaciones sexuales incluidas.

Dicho ello, estas conductas netamente asequibles, prestas a la perpetración feminicida ejercidas por la mujer, sería pues, las que se acercan y captan el interés del asesino de manera precisa. Lo que serviría para convertirse en sujetos pasivos del feminicidio, advirtiendo a propósito, que, estos autores proliferan como clientes sexuales de prostíbulos, salones de masajes, entre otros lugares, que, por su esencia oriente su acción oportuna, en la condición más vulnerable de la mujer.

26. Femicidio serial sexual en Ciudad de Juárez 1993-2001". Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002.

Por nuestra parte, no ofrecemos una posición discriminante respecto de sus oficios y beneficios que, pueda desempeñar la víctima, sino que, es imprescindible que, ello, acompañe a una profusa prevención. Pues, no es solo, el ejercicio de vida en la fornicación, además, existen otros cercanos a él, que, involucra su propensión o proclividad al feminicidio. Se sabe que, el hábito machista del autor, no nace solo en la familia, sino que, se origina y prolifera por distintas clases sociales vigentes, y pueden ser con grado profesional, media y baja, en busca de víctimas que por su vulnerabilidad sean pasibles de asumir el feminicidio.

En esa percepción, algunos personajes discurren y juzgan al respecto, pues, para el escritor y dramaturgo francés JEAN-BAPTISTE POQUELIN MÓLIÈRE, por los años 1622 hasta 1673, opinaba de las mujeres con "frases machistas", diciendo: "Por muchas razones no es bueno que la mujer estudie y sepa tanto". De modo similar, el escritor francés HONORÉ DE BALZAC en los años 1799-1850 decía: "Emancipar a las mujeres es corromperlas". Prueba de ello, es que aún, algunas personas conservan esa trayectoria discriminante en estos tiempos. No obstante, otros opinaban mediante proverbios más apropiados y reflexivos, en contra de la violencia sobre las mujeres, como el caso de Martin Luther King, cuando expresa que:

—"A través de la violencia puedes matar al que odias, pero no puedes matar el odio".

—"La violencia no es el remedio, tenemos que hacer frente al odio con el amor".

—"Nada que un hombre haga lo envilece más que el permitirse caer tan bajo como para odiar a alguien".

Para concluir, es requerible prevenir este fenómeno cruel con antelado sentido de urgencia, toda vez que, es esencial el argumento preferente de dos principios en la sociedad; el primero, sería mantener a la humanidad en alerta sobre la vigencia del feminicidio, que, ha rebasado los límites de criminalidad y consecuencias, mientras que el segundo, se basaría en el empleo de herramientas eficaces que, el Estado creó para eliminarla, pues, ello no solo debe dirigirse a un sustancial Código Penal y su sanción, sino que, además, se deberá proclamar a viva voz, la real forma de utilizar las eficaces herramientas en los sectores, sociedad y Estado. Esto refiere que, el proyecto discernido en su conjunto será mejor en los criterios, dado que la lacra crece enormemente en cualquier estatus social. Así, cabe señalar que, el día 25 de noviembre de todos los años, se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

§ 9. Sistema jurídico

Nuestro sistema punitivo peruano, después de haber sido reformada con profusas variaciones en sus modificaciones e incorporaciones sustanciales, hoy regula los asesinatos de mujeres como delito de feminicidio, enmendado de manera individual, preceptuada en el Artículo 108°-B, de la Ley, tal vez, con más poder en el ejercicio jurídico penal aplicables al delito. Pero ello, hace recordar también que, desde la iniciación del lanzamiento de su regulación penal, fue

insertado con otro enunciado de distinta materia criminal correspondiente al contexto del “Artículo 107°.- Parricidio Feminicidio” (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29819, publicada el 27 diciembre 2011), no siendo del todo una decisión muy acertada por el legislador, ya que, este precedente seguiría apareciendo solamente como una descripción simbólica poco doctrinal, sin cumplirse técnicamente la comisión del delito, pues, su consecuencia tuvo desconcierto en el Imperium merum²⁷ del juzgador, y en tanto, cuando se está ante el delito el operador jurídico no puede determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada.²⁸ Sin embargo, de modo definitivo podemos manifestar que, aquellas características quedarían demostradas solo como antecedentes, donde se persistía en tradiciones normativas de índole genérica y no específicas.

En esa orientación, debe saberse además, que, la adhesión del feminicidio fijadas en normas extranjeras, produjeron como es de suponer, un desarrollo excesivo y desmesurado en el Derecho Penal, sobre perpetraciones inclinadas a la clase intrafamiliar, obviando otros aspectos feminicidas de carácter intrínseco, referido a los asesinos sin ninguna vinculación en el seno familiar, que en lo específico son determinados como actos homicidas no íntimos, y en tanto encontramos también, las acciones conexas o inclusive los que son ocasionados por el propio Estado (por no prever lo previsible).

Posteriormente, el legislador persistió en un nuevo cambio, de la Ley 29819, que se promulgó por Ley 30068, de fecha 18 de julio de 2013, con una denominación individual más precisa en el Artículo 108°-A, "Feminicidio", sin embargo, poco después, por “Fe de erratas” se corrige tal publicación, para designar de forma oficial, mediante el “Artículo 2°, la incorporación del Artículo 108°-B, Feminicidio, en el Código Penal (...)”, con sanciones privativas de la libertad que iban desde quince, veinticinco años, y hasta cadena perpetua. Ello, luego, obtuvo resultados sumamente favorables en sus aplicaciones, pero, aun, faltaría examinar y pulir algunas funciones de la regulación vigente, lo que generaría, un brote intenso de crecimiento en su problemática y aumento criminógeno en la muerte de mujeres de edades opuestas. Más tarde, sobre la base de este criterio, mediante Ley N° 30506, se establece el Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero de 2017, que fortalecería la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, pero, del mismo modo, al año siguiente el legislador decide modificarla. Por último, con otra inagotable reforma final, se legalizaría mediante Artículo 1° de la Ley N° 30819, Ley de modificación del Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; a efecto de innovar el Artículo 108- B, del Código Penal, y, ampliar la protección penal, para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 108°-B.- Feminicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra

27. IMPERIUM MERUM: Poder o autoridad para administrar justicia criminal y de policía.

28. PÉREZ RUIZ, Diana Erika, UNIDAD DE POSTGRADO DE DERECHO. MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES, FEMINICIDIO O FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pág. 14, Lima-Perú, año 2014.

posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108° del presente Código. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente Artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36° del presente Código y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(*) De conformidad con el Literal a) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1368, publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Femicidio, previsto en el presente artículo.

Así pues, en el referido fundamento que hoy estriba nuestra legislación punitiva, se puede apreciar que, mantiene una profusa inclinación al feminicidio doméstico, manifiesto de manera precedente, en el tenor de su nutrido argumento que, mostraría un grado considerable, respecto de asesinos y víctimas que fueron o son parte del entorno familiar, hoy conocido como feminicidio íntimo. A pesar de aquello, el fortalecimiento del feminicidio se previene desde indicios menores existentes de agresión verbal, maltrato, o daño provocado en el cuerpo, físico y psicológico de una mujer por su condición inerte de mujer, y aquellas con vínculo familiar, conocido como “trauma o lesión”, establecido en el Artículo 122°-B, “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, esto evidencia a propósito, las lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, además, de la afectación psicológica, cognitiva o conductual, prevista en cualquiera de los contextos del primer párrafo del Artículo 108°-B, castigando al agresor con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11, del Artículo 36° del presente Código y Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según concierne. Pues,

en este sentido, el uso de sus agravantes como causa de esta Ley, debe perpetrarse de acuerdo a lo prescrito en el primer párrafo, con arma de fuego, ensañamiento o alevosía, si la víctima se encontraba gestando, si es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el autor se aprovecha de dicha condición; sería reprimido con pena de dos a tres años de cárcel. Por otra parte, el legislador examinando el brote criminal, aduce que, el deterioro y el perjuicio exiguo, sería previsto del mismo modo, como grados sumamente mínimos que ocasiona daño psíquico o afectación de la mente humana, de forma exigente, en el Artículo 124º-B de la Ley, que dice: “Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual”. Siendo estas consecuencias distintas, que se contempla desde las faltas de lesiones en niveles leves de daño psíquico hasta las más graves ocasionada por el agresor, teniendo presente que, el daño psíquico, cognitivo o conductual, se atribuye al tratamiento de los procesos mentales, como la percepción, la memoria o el lenguaje, entre otras formas. Este nuevo modelo jurídico, se tornaría satisfactorio de cara a las expectativas de nuestra sociedad coetánea, ello, debido a la relevancia de su equivalencia del perjuicio psicológico causadas a la mujer, que serían determinados suficientes, bajo previo análisis pericial o cualquier cauce idóneo para fijar su validez en el grado de afectación psíquica, tomando en consideración que, los niveles de daño manifiestos serían: leve, moderado y grave o muy grave de daño psíquico, en esa línea, se entendería la sanción penal dentro de la categoría de la falta, delito de lesiones leves y lesiones graves. Lo cierto es que, en estos hechos lesivos de daño notorio, leves, graves o las que no infieran daño físico, solamente psicológico, tendrían hoy concurrencia independiente en la Ley penal.

Ello infiere además que, la naturaleza revelada a toda luz por actos de violencia contra la mujer, son considerados como exordio criminal de feminicidio, en reflexión de su relación sinonímica entre las denominaciones: maltrato, agresión, daño, lesión y ataque; que solo ofrece actos de violencia feminicida “que causa daño”, afectación, agravio y perjuicio. Sin embargo, la crítica que se propicia, no solo pretende considerar defectuosa la elaboración jurídica de la Ley, sino, por el contrario, dado que, para no crear yerro o confusión, se debió derogar primero, la disposición legal del Artículo 442º, del Código Penal, que se basa únicamente a redundar contextos de casos de lesiones recientemente incorporados y el Artículo 323º, sobre discriminación e incitación a la discriminación, pues, el castigo benigno de prestación de servicios comunitarios para esta Ley se fija contradictorio con otras leyes, a razón de que las víctimas afectas por maltrato son: menores de edad, adulta mayor, gestantes y discapacitados. Por eso, es imprescindible para perfeccionar con excelencia, que las bondades del acto de resolución decisiva del juzgador, deberá mantener alianza inseparable entre ambos institutos, para afianzar o adquirir entidad ponderable en el proceso penal interactivo y, por tanto, la determinación del Derecho Penal.

En suma, aquello favorecería definitivamente a la víctima afectada, ya que, los indicios o vestigios de maltrato que revelen actos de violencia contra la mujer, sería estimado como procedencia de feminicidio. A nuestro entender, la Ley indica sin más que, a partir de ese proceder del autor, se iniciaría el punto de partida del delito de feminicidio dentro del hogar y lugar específico, donde se ejercería las acciones violentas contra la mujer. Pues, lo más notable del legado maltratador que conservaron nuestros ancestros por generaciones, tendrían actitudes

discriminantes que, marca y minimiza la condición de la mujer con respecto a los agresores. Luego, sobre la firmeza de esta comprensión, es de aclarar que, el discernimiento de la Ley de feminicidio instruidos bajo técnica jurídica por nuestros operadores de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público u otro ente operador), no deberá ser materia cuestionable o de censura en sus determinantes resoluciones procesales, ya que, las condiciones nutridas de administradores de justicia, solo se limita a la persecución del delito y la aplicación de la pena. Ello, establece disponer el cumplimiento de la Ley de forma veraz y responsable, que, el legislador creó para consagrar la potestad punitiva con el Estado, y, por ende, todo vacío de la Ley ocasionados por modificación o incorporación, tendría como resultado un adoctrinamiento cuestionable, teniendo en consideración que el juzgador y el fiscal no son creadores de leyes, sino que más bien, aquellos representan una judicatura procesal o en todo caso, son los ejecutores de las leyes creadas por el legislador.

Este aserto, requiere también un examen de la expresión “(...) el que mata a una mujer por su condición de tal (...)” del Artículo 108º-B, para entender que, su tolerante percepción, podría radicar a fortiori en una especial categoría morfológica de la persona humana y otra relativa a su género. Mientras que el primero, aludiría, por un lado, a la apariencia de su fisonomía femenina, este último, identificaría propiamente el tipo de especie o la clasificación de su sexo. Por eso, ello puede tornarse errático y desvirtuar el espacio discernible del operador científico, ya que, la precisión de su análisis no debe confundirse con un hecho de “atracción fatal”, sino, que, el acierto sería mantener su eficacia, para dirigirla a la concreción de los hechos circunstanciales que, abarca el feminicidio y el Artículo 108º de la Ley. A pesar de ello, “la condición de tal”, podría, además, concernir a la locución en latín: *Sui generis*²⁹, que significa “de su propio género o especie”. Lo que, atinaría sin más, este polémico término, a la determinación específica y taxativa, para referirse al sexo femenino más vulnerable y discriminante, denotando un procedimiento especial, y concluyente de su categoría o género.

De ello entonces se tiene que, el legislador probablemente haya querido plasmar en su enfoque legal, stricto sensu, una normativa con profusos contextos bajo condición solo de la clase de género de la mujer, para considerar lo débil e indefensa respecto de su naturaleza, y un portal claro en el ingreso del machismo y la misoginia. Pero, el tamizado que se aplica a ese tecnicismo, pondría ostensible su propuesta fórmula, para adjudicar el aspecto feminicida del autor, con mucho tino. Lo real es que, la doctrina penal basa su modelo criminal establecido en una construcción homicida solo de mujeres, con el apremiante propósito de hacer idóneo mediante circunstancias que agravan el acto punitivo del autor. Esto es, de eventos accidentales que se exacerban en su regulación, para calificarse con extrema culpabilidad y punibilidad, toda vez que, la causa de sus efectos homicidas motivada por la conducta humana del autor, fue bajo empleo de móviles y medios comisivos que, constituyen la calificación agravada del feminicidio; por lo que, manifiesta una intensa peligrosidad en su voluntad criminal por los medios del cual se valió, con premeditado, ensañamiento y alevosía.

29. *Sui generis*; locución en latín, que significa: literalmente 'de su género, de su especie'. Dicho de una cosa: De un género muy singular y excepcional. Real Academia Española. DRAE.

Las penas aplicables para esta figura punitiva, es prevista por sanciones que, alcanzan pena privativa de la libertad de 20 a 30 años, y, pena de cadena perpetua, para aquellos feminicidas, como creadores de la específica agravante. No obstante, aquellas herramientas suficientes que, descansan sobre la base de su fundamento legal, suponen un acto de prevención para consolidar en ella, un mayor bienestar de la sociedad actual, por el lamento de familias acaecidas del feminicidio, donde sus atacantes revestidos de poder y misoginia, son causa de total discriminación y muerte de mujeres en el seno de sus lares íntimos o no. En ese deber de compromiso, la finalidad del legislador, sería un freno o estancamiento criminal femenino, de cualquier laya, pues, los efectos requeridos, favorecen las expectativas sociales para construir una civilidad basada en la tranquilidad y un Estado de Derecho legítimo.

Otra reglamentación ligada en apoyo de actos de coacción de la mujer, es el DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

Se sabe que, esta Ley publicada el 04 de setiembre del 2018, sitúa su vigencia bajo disposición administrativa para su desarrollo, mediante la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objeto de fortalecer las medidas dirigidas a proteger a las víctimas de violencia, ampliar las medidas de protección a favor de estas y dar celeridad al proceso de su otorgamiento; así como ordenar las funciones de los/las operadores/as del sistema de justicia y de otros/as actores/as con responsabilidades en la materia. Específicamente, cuando aquellas se encuentran en estado vulnerable, ya sea, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, adultas mayores y personas con discapacidad. Pues, para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas.³⁰

§ 10. Legislaciones comparadas del feminicidio

La injerencia acertada de los extensos sistemas legislativos internacionales dirigidos a la protección de los derechos humanos, se desprende de los tratados internacionales con respecto a la violencia de género femenino. Ello aludiendo a la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, “Convención de Belem do Pará” y “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, entre otros. Aquellos tratados serían pues, algunos acuerdos que exigiría la adopción de legislaciones tendentes a garantizar la satisfacción de una vida digna, como las leyes punitivas que fija el castigo legal por actos que constituyen atentados contra la vida e integridad física de las mujeres.³¹ En esa regla, igualmente la República de Argentina y otros territorios, emprendieron un cambio radical de reforma, para

30. Artículo 1°. OBJETO DE LA LEY. Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

variar sus legislaciones de la tradicional neutralidad de género a fin de regular la violencia contra la mujer.³² Siendo ello así, esta transformación típica del daño lesivo a la vida de la mujer, merece por nuestra parte, analizar y comparar el método de sus doctrinas actuales con la Ley peruana, sobre el tipo de figura feminicida. Pues, la esencia básica del delito que, esta profiere, permitiría diferenciarse o vincular de algún modo, con nuestro contexto punitivo respecto del delito en cuestión, ello sin más, se adjudicaría a la tutela jurídica de mujeres acaecidas por actos circunstanciales que puedan distinguirse como consecuencia de su género femenino. Sin embargo, examinar los distintos sistemas jurídicos, no solo significa acarrear el discernir de la sinopsis del delito cruel de mujeres, sino que también, abarcaría equiparar la progresión criminal de sus figuras comisivas, y el aumento punible germinado en respuesta del acto ejecutivo material, lo que afianzaría garantizar la integridad del derecho a la vida, en los Códigos Penales de América y Europa. De allí, que, la sujeción de sus argumentos legislativos se resalta de acuerdo a los códigos penales pertinentes, que tendrían contextos típicos similares a lo conceptualizado en el tipo penal de feminicidio ejecutadas por leyes peruanas. Todo, estudiado como tesis central de este tratamiento, y, en tal sentido, podemos entroncar de ese modo algunas de estas leyes internacionales siguientes:

—Leyes penales de Europa

- a) Código Penal de España. - Siguiendo, la Ley española se pone de manifiesto en su legislación punitiva del año 2004, diversos Artículos como eficaces herramientas que revestirían agravación, pues, la finalidad sería el incremento penal que, se adjudicaría al agresor por el empleo de aquellas circunstancias en el acaecimiento homicida. Ataque precipitado, donde el autor arremete la carga criminal contra una persona de sexo femenino, siempre que, se sostenga o haya sostenido relaciones de pareja, vigente o precedente. Tal es así, que, la Ley Orgánica de Protección contra la Violencia de Género 01-04, pasó a establecer una penalización más severa en los delitos de lesiones agravadas del Art. 148º, malos tratos Art. 153º, amenazas de un mal no constitutivo de delito Art. 171º y coacciones -Art. 172º.³³ Sin embargo, es de apreciar que en la Ley española no se ha tomado en consideración regular sanciones por circunstancias agravantes para los hechos de homicidio, agregó Iñigo Ortiz, en un debate de feminicidio.³⁴
- b) Código Penal de Suecia. - Este sistema jurídico penal, distingue en su tenor del año 1998, la creación de una reforma específica y adecuada de sus tipos penales, para plantear la firme concreción de la violencia contra las mujeres, que ejercería su agresor, cuestionado por mantener vínculo de pareja o de otra índole próxima. En tal sentido, conviene resaltar el

31. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, “¿Tipificar el Femicidio?”, p. 215, publicado en <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/files/Tipificar%20el%20femicidio%20-%20PatsilíToledo.pdf>, sitio web consultado por última vez el pasado 04 de agosto de 2017.

32. *Ibidem*.

33. *Ibidem*, p. 44.

34. Tal información fue obtenida de la entrevista que le realizara Mariana Carbajal a Iñigo Ortiz, en el diario Página 12, titulada “El feminicidio en debate”, publicada en la edición del 8 de marzo de 2011, link: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-163684-2011-03-08.html>, sitio web consultado por última vez, el 04 de agosto de 2017.

argumento del contexto normativo, a fin de conocer las acciones de prevención y tutela que fija la Ley para la mujer como víctima del hecho, en los siguientes tipos legales: “Una persona que cometa alguno de los actos criminales definidos en los Capítulos 3 -Delitos contra la vida y la Salud-, 4 Delitos contra la Libertad y la Paz- o 6 -Delitos Sexuales- en contra de otra persona que tenga, o haya tenido, una relación cercana con el perpetrador y si el acto forma parte o es un elemento de una violación sistemática de la integridad de esa persona y constituye un severo daño psicológico para su autoestima, será sentenciada por grave violación de la integridad a presidio por no menos de seis meses y hasta un máximo de 6 años. Si los 17 hechos descritos en el primer párrafo son cometidos por un hombre contra una mujer con quien está, o ha estado casado, o con quien está, o ha estado conviviendo bajo circunstancias comparables con el matrimonio, será sentenciado por grave violación de la integridad de la mujer, al mismo castigo”.³⁵

—Leyes penales de América Latina

La región de América Latina, sería la única a nivel mundial que ha sido distinguida jurídicamente por contemplar el femicidio o feminicidio y homicidio agravado por razones de género como tipo penal autónomo. Pues, serían 16 los países que logren concretamente tipificar el delito, entre ellos: Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana que aducen al femicidio; y Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México y Perú; legislan el delito de feminicidio, en esa clasificación, Argentina y Venezuela incluyen homicidio agravado por razones de género. Lo cierto es que, los últimos países en promulgar leyes de femicidio, fueron Brasil, en marzo de 2015 y actualmente Colombia, en julio de 2015. El sistema jurídico penal, sobre femicidio o feminicidio, es sin duda, un gran progreso respecto de los derechos de la mujer, sin embargo, ello enfatiza el enfoque eficazmente planteado por EL MECANISMO PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ (MESECVI), a efecto, de advertirse acerca de la necesidad de dar seguimiento a la aplicación del tipo penal y los agravantes contemplados en las leyes penales por parte de los órganos de administración de justicia.³⁶

En tal sentido, cabe destacar dos métodos comparativos, para comprender a los países que mantienen un análisis ampliamente transversal, (es decir, de algunos Estados que emplearon argumentos extensos por violencia contra la mujer, lo que se traduciría en una clase de feminicidio o femicidio no íntimo) y otro de orden penal (normas de mandato específico del delito).

- En el enfoque transversal del feminicidio, estarían comprendidos países que adoptan su cauce, para esta forma de encuadre, en el siguiente orden:

35. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, p. 44, publicado en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/files/Tipificar%20el%20femicidio%20un%20debate%20abierto.pdf>. Sitio web consultado por última vez, el 04 de agosto de 2017.

36. Fuente: Comisión Económica para América Latina, (CEPAL), Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe. En base a información oficial.

- a) Código Penal Federal (México).- La presente Legislación de la República mexicana, se encuentra fortalecida por Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, incorporada el 01 de febrero de 2007, con el propósito de establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su posible acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, a fin de garantizar la democracia, mejora integral sustentada que, fortalezca la soberanía y el régimen democrático fundado en la Constitución Política de México. Pues, esta disposición, es de orden público, interés social y observancia general en la República mexicana, y sirve para la creación del Artículo 325° del Código Penal Federal, sobre feminicidio, que dice: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente Artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
- b) Código Penal de Guatemala. - Este ordenamiento penal, que integra el delito de femicidio fue creada mediante Decreto Ley N° 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, el 07 de mayo de 2008, en el Estado de Guatemala, su contexto específico se funda sobre la base del Artículo 6° de este decreto, para erradicar la violencia física, psicológica, sexual, económica u otro tipo de coacción contra mujeres, garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, tutela y la igualdad de toda mujer ante la Ley, especialmente de la condición de género, en vínculo de poder, confianza, en el ámbito público o privado, quien agrede, cometa contra ellas, prácticas discriminatorias o menosprecio a sus derechos. Pues, la sanción fijada en el femicidio, sería prisión de 25 a 50 años. Según se prescribe en el siguiente contexto legal: “quien, en el marco de las relaciones

desiguales de poder entre hombres y mujeres³⁷, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral; c) como resultado de la reiterada manifestación violencia en contra de la víctima; d) como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo; e) en menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) por misoginia³⁸; g) cuando el hecho se cometa en presencia de hijas o hijos de la víctima; h) concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Art. 132° del C.P.”³⁹ De tal forma que, para comprender el asesinato de una mujer como una acción femicida, deberá necesariamente basarse en lo previsto por esta Ley, precisando que: 1) El homicidio se produzca en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; 2) se de muerte a la mujer por su condición de mujer; y 3) concurra alguna de las circunstancias que se señalan en las letras a) hasta la h) del Art. 6° de la Ley.

- c) Código Penal de El Salvador. - Esta normativa legal de El Salvador, fue apéndice añadida de la "Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres", decretada bajo Ley N° 520, según Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de fecha 14 de diciembre de 2010. Donde anuncia las disposiciones esenciales para reconocer el feminicidio y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientada a la detección, prevención, protección, atención, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres. Su propósito vital sería la protección del derecho a la vida, integridad física y moral, libertad, no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, seguridad personal, igualdad real y la equidad.

Por eso, la disposición contextual de este decreto, se aplica en el Artículo 129° del Código Penal de El Salvador, que dice: “Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: (...) 11) Cuando fuere motivado por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual. En los casos de los numerales 3, 4 y 7, la pena será de veinte a treinta años de prisión; en los casos de los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 11, la pena será de treinta a cincuenta

37. El Artículo 3°, inciso g), del Decreto 22-2008, define a las relaciones de poder como manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

38. El Artículo 3°, inciso f), del Decreto 22-2008, define a la misoginia como odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

39. El Art. 132° del Código Penal guatemalteco señala que comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía; 2) por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) con premeditación conocida; 5) con ensañamiento; 6) con impulso de perversidad brutal; 7) para perpetrar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

años de prisión; (...).

- d) Código Penal de Nicaragua.- Debe saberse que, por medio de la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley 641, dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año 2012, la cual permitió un argumento legítimo en el Artículo 9º, sobre femicidio, con la prescripción siguiente: “Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión”. El fin primario de esta legislación, supone regular toda acción de violencia que, se ejerce sobre las mujeres, además, proteger los derechos humanos de aquellas y garantizar una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y la no discriminación; pues, la base del proyecto establecería medidas de protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.⁴⁰
- e) Código Penal de Bolivia. - Este ordenamiento penal fue reformado por Ley N° 348º, “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, decretada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia el 09 de marzo de 2013. Su esencial adhesión al Código Penal se fundaría de acuerdo a su mandato constitucional e instrumentos, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que tutela la vida de todas las personas especialmente de la mujer, el derecho a no sufrir

40. LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N° 641, “CÓDIGO PENAL” TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES Capítulo I Del objeto, ámbito y políticas. Artículo 1º, Objeto de la Ley. Pág. 1362, Nicaragua- Managua, 2012.

violencia física, sexual, y/o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El objeto que se pretende para establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención⁴¹, sería la incorporación del Artículo 252°, FEMINICIDIO, que dice: “Se sancionará con la pena de presidio de treinta

- f) (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; 3. Por estar la víctima en situación de embarazo; 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor; 7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual; 8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas; 9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”
- g) Código Penal de Panamá. - Otra reforma de adecuación penal sería la Ley N° 82-2013, del 24 de octubre de 2013, “que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer”. Lo que modificaría el contexto legal del feminicidio en el Código Penal panameño, con el objeto de comprenderse de la siguiente manera: Artículo 40°, “Se derogan los numerales 2 y 8 del Artículo 132° del Código Penal”. Artículo 41°, “Se adiciona el Artículo 132°-A al Código Penal”, así: Artículo 132°-A, “Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión: 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima. 2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. 3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima. 4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima. 5. Como resultado de ritos grupales o por venganza. 6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. 7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento. 8. Para encubrir una violación. 9. Cuando la víctima se

41. Ley N° 348°, “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, decretada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia el 09 de marzo de 2013, Artículo 1° y 2°.

encuentre en estado de gravidez. 10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder”.

- h) Código Penal de Venezuela.- La incorporación de la Ley de reforma de la “LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”, llevada a cabo en la ciudad de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, del año 2007, sería impulsada solo como grupo de actos legales administrativos, en el Artículo 57º, Femicidio, y Artículo 58º, Femicidio agravado, castigando al autor con veinticinco a treinta años de prisión, pero, aunque no se logró la tipificación del femicidio en el Código Penal de Venezuela, ello, se encontraría regulado únicamente en el Artículo 406º, como “Homicidio agravado”, inciso 3); Que dice: “De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren: a. En la persona de su (...) cónyuge”. El objeto de la presente Ley, se basa en reprimir toda acción de violencia física, psicológica o sexual que ejerce el autor sobre cualquier mujer, inclusive los casos de violencia doméstica, ello, debe entenderse específicamente al género de la víctima.

—En cuanto al enfoque penal, esta aplica a un conjunto de países que, alcanza argumentos específicos del delito de feminicidio o femicidio, deduciendo desde los actos de violencia contra las mujeres, referido especialmente a los asesinatos causados inicialmente dentro de la familia. Lo real es que, estas leyes servirían para situar el fenómeno y determinar su sanción en el marco legal. En ese aspecto es necesario manifestar también los países que contienen la base legal sobre este concepto:

- i) El Código Penal del Perú. - Debe saberse que, en nuestra norma penal, se realizaron modificaciones imprecisas en la incorporación primigenia del delito de feminicidio respecto de su tipificación. Pues, por Artículo Único de la Ley 29819, fue reformado el Artículo 107º del Código Penal, para incorporar el feminicidio, publicada el 27 de diciembre de 2011, en los términos siguientes: “Artículo 107º, Parricidio / Feminicidio, El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 108º. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.” Luego, la reforma penal continuó su arduo discernimiento como lo formulamos precedentemente, hasta el logro de una sustancial normativa, que descansa su vigencia sobre la base legítima del Artículo 108º-B, con la finalidad de reconocer el delito de feminicidio y las circunstancias que la transforman en grave.
- j) Código Penal de Chile. - La Ley N° 20.480, que sirvió de base legal para modificar y fortalecer el parricidio en el Artículo 390º del Código Penal chileno, debe también saberse que, por Ley 20.066, de fecha 18 de diciembre

de 2010, esta misma Ley fue reformada para involucrar los actos sobre “Violencia Intrafamiliar”, con el fin de establecer el “delito de femicidio” y la aplicación de su sanción penal incrementada al grado máximo. Ello difunde a la vez, una amplia forma de accidentes que agrava la conducta del autor, precisados en el Artículo 391º de su normativa en la línea siguiente: Artículo 390º: El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio. Artículo 391º: El que mate a otro y no esté comprendido en el Artículo anterior, será penado: 1. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. - Con alevosía. Segunda. - Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. - Por medio de veneno. Cuarta. - Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. - Con premeditación conocida. 2. Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.

- k) Código Penal de Costa Rica. - De este ordenamiento jurídico, es necesario afirmar que fue el país primigenio en establecer una tipificación especial de femicidio, dado que su incorporación tendría características similares en la estructura jurídica de la Ley peruana de feminicidio, ello, debido a que, en mayo de 2007, mediante Ley 8589 se decretó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Pues, el propósito legal que pondera esta disposición, tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de daño físico, psicológico, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995. Así pues, en base a ello se crearía el Artículo 21º de la Ley costarricense con el siguiente contexto normativo: “se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no”. Entonces, a partir de allí este ilícito supone una mayor amplitud respecto del homicidio calificado por parentesco, previsto en el Artículo 112º, inc. 1, del mismo Código Penal, aunque la pena es la misma⁴², no innovando sobre la disposición general relativa a los homicidios entre cónyuges, sino más bien en lo referido a las uniones de hecho, ya que la Ley de ese país, sólo sanciona como homicidio calificado estos supuestos, cuando existe procreación y vida marital durante al menos los dos años

42. Artículo 112º: Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

precedentes.⁴³ Además, al decir del maestro Antony, la figura traída a estudio, agrava la pena por el vínculo del homicida con la mujer, y no por motivos de género.⁴⁴

- l) Código Penal de Ecuador.- Este ordenamiento jurídico, mantiene una real estructura bajo denominación de Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, que establece un tipo penal especial para los asesinatos de mujeres por su condición de ser mujer o género, descrita en el año 2014, según Artículo 141º “Femicidio”, delito tal, que refiere: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Del mismo modo, en el Artículo 142º, Circunstancias agravantes del femicidio, dice: “Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el Artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”.
- m) Código Penal de Honduras.- El sistema jurídico en estudio, mantiene la aplicación del principio femicida, mediante base fundamental del Decreto legal N° 23-2013, del 06 de abril del 2013, que modifica el Código Penal, según Artículo 2º.- Adicionar los Artículos 118º- A y Artículo 321º-A, al Decreto N° Artículo 2º.- Adicionar los Artículos 118º- A y Artículo 321º-A, al Decreto N° 144-83, contentivo del Código Penal, los cuales se leerán de la manera siguiente: “Artículo 118º- A: Incurrir en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta 30 a cuarenta 40 años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes: 1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que sostiene o haya sostenido una relación sentimental; 2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia; 3) Cuando el delito esté precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; 4) Cuando el delito se

43. TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, ob. cit. -2009-, p. 97/100.

44. ANTONY, Carmen, “Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio / feminicidio”, p. 17, en CHIAROTTI, Susana, “Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio”, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-, Lima-Perú, 2011, publicado en: http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=780:contribuciones-al-debate-45sobre-la-tipificacin-penal-del-feminicidio-femicidio&catid=38:publicaciones-regionales, obra consultada en la web por última vez el 25 de febrero de 2013.

comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.⁴⁵ (...).

Cabe resaltar que, las legislaciones de Chile y Perú, se torna símil para la concreción de su tipificación en el delito de feminicidio, ambos definirían sin más, el acto en escenario íntimo con suma precisión, aclarando a propósito, la no, implicancia del polémico concepto de violencia de género en su regulación, ni abarcan cuestiones que explye a otras complicaciones, ello solo se basaría en la incorporación del femicidio al Código punitivo, tomando como premisa la violencia intrafamiliar, es decir, los asesinatos de mujeres que se cometen por la pareja o ex pareja.

De igual modo, la postura de Ecuador y Honduras, se orienta sustancialmente a ceñir el fenómeno criminal de feminicidio al tipo ordenado del Código Penal, ajustando a la especie, las circunstancias que exacerban su gravedad penal. Lo cierto es que, a pesar de haberse constituido su legítima tipificación en la Ley, los legisladores coincidieron, además, en explyar la materia con nuevas deducciones juiciosas.

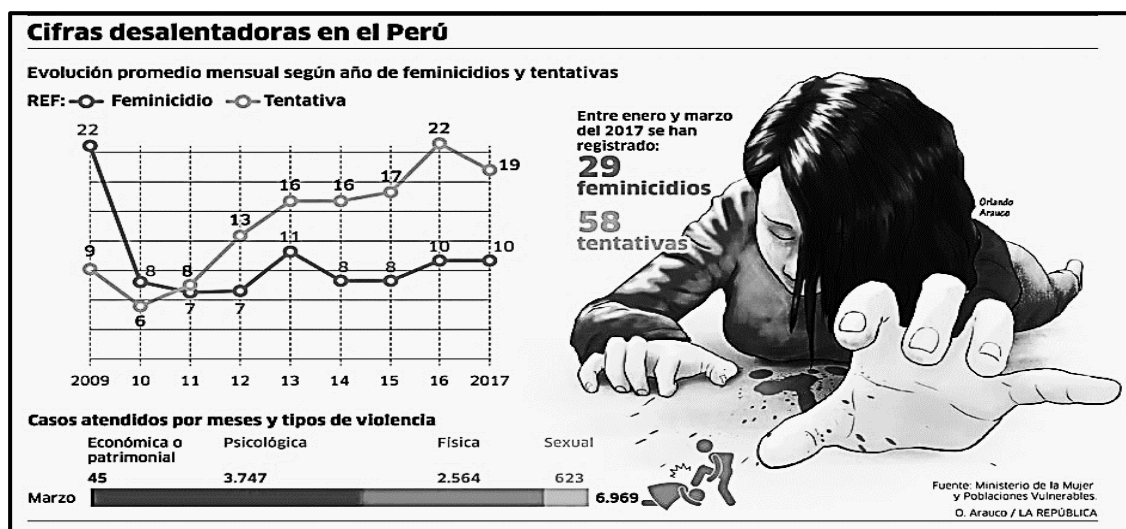
En el caso de la normativa de Costa Rica, sería totalmente disímil respecto de las demás reglamentaciones, ya que la incorporación específica del femicidio fijada al interior de la nueva Ley, abarcaría sin embargo otra clase de conducta que atañe a la violencia criminal contra las mujeres, ligada por vínculo matrimonial, en unión de hecho, declaradas o no; determinando un tipo real del delito.

En nuestra apreciación personal, el estudio que aquí se plantea podemos poner en evidencia que, la criminalidad exacerbante de mujeres no se ha agotado aún, en definitiva. Pues, lo que se pretende con esta praxis entendible, no debe motivar al legislador en incrementos penales rebasados en la sanción del autor por la comisión del feminicidio, sino que, ello, deberá encontrar un cauce concluso en nuestra sociedad coetánea, para humanizarla, hacer más familiar y afable en su conciencia. Así, aquello radicaría entonces, en que el fenómeno feminicida estudiado tendría su germinación únicamente en la resolución de los grupos humanos y no, en la codificación penal.

§ 11. Tasas comparativas de femicidios en el Perú

Las cifras sobre asesinatos de mujeres por odio que causa intranquilidad en nuestro país contemporáneo, se han proliferado de modo desproporcionado, ya que, revelan una sumida consecución en lo que va del año. Por ello, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), realizó un estudio basado en la problemática misógina para evidenciar que, entre enero y marzo del año 2017, se han registrado 29 feminicidios y 58 tentativas. En comparación con el 2016, que se contabilizaron 124 feminicidios y 258 tentativas a través de sus Centros de

45. Artículo 118°-A, Código Penal de Honduras, Reforma por adición de Decreto N° 23-2013 de fecha 25 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,092 de fecha 6 de abril de 2013; y vigente a partir del 26 de abril de 2013.



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o diario La República, infografía, cifras desalentadoras en el Perú, de fecha: 19 abril de 2017.

Emergencia de la Mujer.

Las ciudades donde registran mayor incidencia de violencia contra las mujeres son: Lima, Arequipa, Áncash, Ica, Cusco y Huánuco. Mientras que, entre el 2009 y el 2007, las zonas donde ocurrieron mayor cantidad de violencia de género fueron: Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Piura, Puno, Lima y Callao.

Las atenciones en los 245 CEM que el Ministerio de la Mujer tiene en todo el país, al cierre de marzo se han reportado 19,969 casos. Asimismo, el 86 de las víctimas son mujeres y 14 son hombres.

Las estadísticas han incrementado en el porcentaje de las personas que, tras acudir a un CEM, finalmente van a una comisaría a formalizar su denuncia. En el 2016, cuando se atendieron 70,510 casos, un 56,5 interpuso una denuncia. Entre enero y marzo del 2017, hizo lo propio el 60%.

- De los 19,969 casos atendidos por los CEM en el primer trimestre del año, 1,778 fueron por violencia sexual, el 8,9 del total.
- De las víctimas de violencia sexual, el 75,0 fueron menores de edad (entre 0 y 17 años), un 11,5 tenían entre 18 y 25 años de edad, un 7,0 entre 26 y 35 años y el 6,5 de 35 a más.
- Sobre los casos de violación sexual, la mayor incidencia se registra en las regiones de: Lima, Junín, La Libertad, Ica, San Martín y Cusco.
- Desde enero de 2017, los CEM han registrado la violencia económica o patrimonial, conforme a la Ley 30364. En el primer trimestre se han visto 69 casos de este tipo, el 0.3 del total.

Por otro lado, en la información de Small Arms Survey⁴⁶, se estima que a nivel global 66,000 mujeres son víctimas de femicidio o feminicidio anualmente, representando el 17,0 de todas las muertes que se producen al año. Asimismo, más de la mitad de los países con las tasas más altas de femicidios/feminicidios se encuentran en Latinoamérica y el Caribe.

Fuente: Femicide: A Global Problem — Research Note 14 Tasas de feminicidio / femicidio a nivel mundial.⁴⁷

De acuerdo al manifiesto del Observatorio de la Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)⁴⁸, el Perú es el tercer país sudamericano con la mayor cantidad de

47. Tasas promedio de femicidio por 100.000 población femenina en 25 países y territorios con porcentajes altos y muy altos entre los años 2004 y 2009. Las cifras sobre la violencia de género en nuestro país, en lo que va del año, fueron reveladas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Entre enero y marzo, se han registrado 29 feminicidios y 58 tentativas. En comparación con el 2016, cuando se contabilizaron 124 feminicidios y 258 tentativas a través de sus Centros de Emergencia de la Mujer.

48. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). En: <http://www.cepal.org/es/infografias/femicidio> Consulta: 24 de febrero de 2018.

femicidios/feminicidios íntimos, precedido por Colombia y Ecuador, conforme lo demuestra el siguiente gráfico.

Fuente: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL - 2014. Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Asimismo, según datos oficiales de la CEPAL, 1678 mujeres fueron asesinadas por su condición de tal en catorce países de América Latina y tres del Caribe en 2014. De igual forma, entre 2008 y 2015, catorce países tienen leyes de femicidio o feminicidio y dos países leyes de homicidio agravado por razones de género (Argentina y Venezuela).⁴⁹

La gravedad de la problemática del femicidio/feminicidio ha impulsado a los países de la región a realizar reformas normativas reconociendo este crimen como un tipo penal autónomo o como un elemento agravante en los delitos contra la vida ya reconocidos.

Durante todo el 2016, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) —a través de sus Centros Emergencia Mujer (CEM)— han contabilizado 124 feminicidios y 258 tentativas. En enero del 2017 se han registrado 8 feminicidios y 25 tentativas. La mayoría ocurrió en Lima Metropolitana (3 feminicidios y 8 tentativas). Las otras regiones con más incidencia de estos crímenes son: Arequipa (1 feminicidio, 4 tentativas), Ancash (1 feminicidio, 3 tentativas), Puno (1 tentativa y 1 feminicidio) e Ica (3 tentativas). En cuanto a los casos atendidos en los 245 CEM del Ministerio de la Mujer, en enero del 2017, se han reportado 6,737 casos, 36 más que, durante el mismo mes del 2016.

§ 12. Tipicidad objetiva del feminicidio

La tipicidad objetiva del delito de feminicidio, se encuentra conformado por la descripción del comportamiento típico del autor, ejercidos con violencia de forma

49. Para mayor información ver: <http://www.cepal.org/es/infografias/femicidio>. Consulta: 23 de setiembre de 2017.

directa sobre su víctima de sexo femenino, ello atañe, en suma, a la esencia fundamental de los elementos que instituyen el delito. Sin embargo, aquel acto puntual y exacto del feminicida, sería determinante por su objetividad criminal, en tanto que, alcanzaría entidad en la composición, o figura del tipo penal, para acentuar el delito perpetrado y sus factores externos. En esa perspectiva del autor, es indispensable referirse a los ingredientes elementales para configurar el delito en el orden siguiente: Los bienes jurídicos afectos, los sujetos del delito, la comisión circunstancial de agravación que recarga la penalidad del autor, el iter criminis, que sigue la especial trayectoria de la acción feminicida del autor, además, los móviles comisivos y el hecho típico. Nómina que sería pues, el indicativo común situado en la tipicidad objetiva, y los elementos considerados como principios básicos del proceso material, que instruye la causa, dando luz a la persecución del hecho, y, por ende, de manera imperiosa, permitiría erigir la construcción del delito y el brote comisivo del feminicidio.

Lo que se propone translucir en nuestra tesis razonable, es que, los efectos externos del acto de feminicidio, deberá definirse como la estructura del tipo penal objetivo, que se refiere a las descripciones fácticas prescindibles, y esta se muestra con decisiva revelación, basado sin compromiso del comportar psíquico del sujeto activo. Conforme a ello, se intenta evidenciar que, esta fase objetiva respecto de la conducta humana del autor, también mantendría una estrecha relación con la tipicidad subjetiva, dado que, la dualidad capital de estos factores típicos, implicaría en grado sumo la concreción factual del delito de feminicidio, desde la germinación del exordio de la proyección criminal del asesino, hasta su total consumación feminicida.

La finalidad categórica de la comisión factual, sine qua non, estimado como acto volitivo propio, que el asesino ejecutó sería entonces la acción vis in corpore⁵⁰ del sexo femenino, causada por circunstancias sexistas, vinculadas a los actos de discriminación y resentimiento de aversión homicida, hacia la mujer. Ello, admitiría, que, la potencia voluntaria en el crimen del autor, pueda cumplir su propósito sañoso y lesivo, descargando con ímpetu y sobreseguro, su acción contra cualquier mujer. Además, que, esta prueba factual, evidencia a toda luz, la razón de los elementos sustanciales del delito, de forma objetiva. Y, dentro del cual, debe aquí notarse que, la realización factual del tipo objetivo guiada como principios intrínsecos por el autor, sería únicamente aptas para constatar el tipo penal. Pero, sin alcanzar algún efecto material, ya que, la suficiencia con arreglo a la Ley, tendría que, situarse en un proceso psíquico subjetivo para asignarle lugar a la presencia del dolo, necesario en el acto del delito, es decir, de ratio essendi o razón fundamental de lo antijurídico. Empero, en estos casos de feminicidio, la ira discriminante del autor, figuraría al dolo, toda vez que, la ejecución de los actos idóneos, se torna trascendente, por afectación de múltiples bienes jurídicos y cuando esa conmoción afectiva de venganza, llamada ira dominante, es causa del resentimiento, celos, infidelidad, desconfianza, o el fin de relación de pareja entre ambos. Así, ello incitaría al asesino, para utilizar un arma, o sus propias manos en la muerte de la mujer, y, sería el modelo específico que, se seguiría en el tipo

50. Vis in corpore, significa: violencia directa ocasionada en el cuerpo de la víctima.

subjetivo, que alude a "tipos relacionados con la acción y los relacionados con el resultado. Se trata aquí, de un contraste que abarca la totalidad del tipo. Pues, en la estructura de los tipos jurídico-penales, distinguimos los delitos de simple actividad de los delitos de resultado".⁵¹

En fin, todo análisis doctrinal en el caso concreto, mantiene gran postura previsional del hecho comisivo, pues, aquella situación deducida, haría posible un encuadramiento del proceder homicida en el tipo penal de feminicidio. Lo real es que, el legislador ha dispuesto un tipo sustancial objetivo y legítimo, para todo obrar feminicida del autor, consistente de forma precisa en fundamentos claros extrínsecos, que, constituye tipicidad y figuras condicionantes, o expresa los actos circunstanciales que agravan el feminicidio. Pues, el objetivo final, consiste en que se cumpla la situación previa del tipo penal, siendo necesario un componente subjetivo.

§ 13. Bien jurídico tutelado

Debe entenderse por bien jurídico tutelado en el supuesto de feminicidio, la sustancia vital que mantiene o preserva todo ser humano, como atesoramiento al máximo, bajo protección del Derecho Penal y el Estado. Ello supone que, cualquier afectación criminal de tipo feminicida a la vida individual de una mujer, condicionada por sexismo a su feminidad, sería causa suficiente para encuadrar tal delito. Por eso, la ejecución del valor protector otorgada a la vida humana de la mujer por el ius puniendi, se origina con el nacer o brote de vida, y concluye de manera irreversible con el cese anormal del mismo bien; es decir, por acción del feminicidio. Así, el valor del bien lícito máspreciado que se tutela en la Ley penal, influiría en la conducta cruel del feminicida de forma eficaz, para tomarla con violencia y destruirla, además, mediante figuras exclusivas cruentas que, el legislador conformó en el tipo penal, para alcanzar efectos diversos en la guisa que, el autor emplearía cuando realice su perpetración criminal. Siendo válido decir por lo tanto que, aquellos disimiles procedimientos de poder e intimidación, encausan otros bienes jurídicos de especial rudimento, pero, todos basados en la descripción típica del Artículo 108º-B de la norma punitiva. En tal sentido, el otro bien jurídico que, el tipo penal de feminicidio pretendería añadir, sería la afectación a la igualdad material, como uno de los elementos que integra el derecho a la igualdad, referido solamente a la equidad de las personas dentro de la realidad social. Ello en respuesta de la conculcación del autor sobre la mujer, para acabar con su vida, derivada por un patrón o modelo que, "condiciona el género de la mujer", e impone actos de subordinación y minusvaloración de su capacidad. Por lo que, este principio se legalizaría según los "Derechos Fundamentales de la Persona" en el Artículo 2º numeral 2), que establece la Constitución Política del Perú, y en esa regla ordena que, "Nadie debe ser discriminado por motivo de (...) sexo, (...) o condición de cualquier otra índole". Asimismo, es evidente la vulneración de la libertad personal de la mujer, originado por el machismo del hombre que, discrimina y consideraría inferiores a ellas, para privar de su forma de actuar dentro de la

51. MEZGER, Edmund; Derecho Penal-Libro de Estudio-Parte General, pág. 149, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1958.

sociedad actual, estimada como derecho básico que faculta a la persona femenina en los casos solo del delito de feminicidio. En tanto que, de este examen se desprende que, la discriminación y la libertad personal por cualquier circunstancia siempre será un acto anticonstitucional inferido en la integridad de cualquier mujer.

Sin embargo, aquellas que solo se refieren a bienes jurídicos protegidos de índole femenina, producto de las agravantes del delito, también se encontrarían inmersas las mujeres vulnerables como: niñas, púberes, las adultas mayores, con discapacidad, madres gestantes, las sometidas a violación sexual, trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, mutiladas. Además, la Ley de feminicidio adhiere aquellos bienes legales tutelados, alcanzados por cualquier causa de agravantes regulado en el delito de asesinato, aún inclusive, las que se encuentren al cuidado del autor, las asesinadas frente a la presencia de niñas, niños y púberes, la mujer que fenece a manos de autores ebrios o drogadictos, por violencia en la familia, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, abuso de confianza, u otra posición que confiera autoridad al autor y por discriminación.

El amparo del bien jurídico para esta Ley, adquiere entidad en la vida de la víctima mujer de cualquier raíz, sin límite alguno. Pues, las características sujetas de pleno enunciado típico, estarían pasibles de patrocinio legítimo, para poder legislarse de acuerdo a las modalidades calificadas del tipo penal de feminicidio. Esto discierne que, debe el autor del hecho, ejercerlas desde su origen hasta la germinación del resultado material deseado, es decir, la lesión de la vida, y en ese lineamiento, incumbe la facultad tutelar al ejercicio de la Ley penal, descargar dura sanción sobre el autor, en respuesta de la valoración de la vida femenina. Por eso, en cada estadio, la protección jurídico penal de la vida en el ser humano, plantea una problemática distinta; que, haría preciso su dimanar en esa distinción.

Cuando hablamos del bien jurídico, como valor supremo al amparo de la Ley, es porque se evidencia actos inminentes de peligro sumo, en defensa de la laceración de vida libre e independiente de cualquier mujer. Esto a propósito, como es de suponer, produce una verdadera desmesura respecto del fenómeno en el Derecho Penal. Dado que, lo peculiar y representativo, propios de la comisión fáctica del autor que, mata por odio discriminante a la mujer, en respuesta de la actitud negativa de ella, al no continuar la relación sentimental, o por causa de celos, infidelidad, desconfianza, u otro resentimiento de pareja, ex pareja o la que él quiso que sea su pareja. Tendría, sobre todo, profusa estima en su naturaleza criminal, para ser culpado por la resolución del feminicidio causado a la mujer, y máxime cuando la pena de su castigo exacerbado, importaría sanciones rigurosas, que no podrá por ningún modo, imperar otro móvil. Pues, conforme a ello, no hay duda que, esta cualidad del autor, la distingue a toda luz, de los demás tipos de muertes, siendo exigible que, en su configuración penal se destruya la vida tutelada de una mujer, bajo obra premeditada y alevosa, a efecto de considerarla como objeto que tutela la Ley.

Por estas explicaciones vertidas, lo que se trata de examinar con la tutela legítima, es el reconocimiento y respeto por la vida independiente de la mujer, sin que medie razón alguna de justificación en el victimario para destruirla, de modo tal, que, pueda conservar un clima de serenidad y reconciliación social. Toda vez

que, estos valores integrales, serían precisamente los apropiados en el restablecimiento que la Ley y el Estado pretenden buscar en la persona, y, por ende, ello se conseguiría solo mediante el empleo de las herramientas tópicas propias de protección jurídica de la vida. En tanto que, ese patrón jurídico, preserve en todo momento el respeto del principio de dignidad de la persona humana como máximo límite material al accionar del “ius puniendi”.

Por consiguiente, se advierte que, en el sabio soporte de esta investigación, el lector no debe desorientar su percepción de objeto material del delito con el bien jurídico u objeto jurídico, en esta casuística penal de feminicidio. Ya que, algunos tratadistas han obviado indefectiblemente estas observaciones, creando confusión en el entender jurídico del lector. Pues, de cara a ello, este se sostiene en base a la enriquecida lógica del Derecho, con una amplia ilustración doctrinal, que, pone de relieve, sus atiborrados principios basados en los objetos del delito que se desprenden de la exploración del feminicidio. Ello a propósito, pueden ser demostrados para precisar su diferencia entre ellos y sus notorias ideas, en las siguientes disciplinas dogmáticas:

§ 14. El objeto del delito en el feminicidio

Por objeto del delito en la figura de feminicidio, deberá entenderse cualquier persona de sexo femenino, estimada como tendencia protectorada en la Ley penal, su principio jurídico tutelado, sería atendible de forma básica en la constitución del feminicidio y sus modalidades comisivas. Sobre todo, que, esta composición jurídica entre el objeto corpóreo de vida propia y el valor tutelar que pretende la legislación penal, tendría imperioso interés y haría posible, la clasificación de las figuras del delito de feminicidio, en sus dispares conductas homicidas descrita en el tipo penal. De ahí que, la sustancia de su construcción penal establece dos fases elementales en la interpretación del delito: “el objeto material y el objeto jurídico”.

a) El objeto material en el delito de feminicidio

La noción de objeto material del delito en el feminicidio, es para el Derecho Penal, la víctima mujer con vida propia, que, deberá considerarse humana, reconocida como sujeto de derecho o de tutela jurídica. Además, se le conoce como el objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido, por ser la persona sobre quien recae la ejecución del delito. Este bien o interés protegido por la teoría del Derecho, se señala en la Ley penal, mediante la amenaza de un castigo riguroso para su autor, y, en ese proceder, tiende a tutelar o cuidar, a la víctima del feminicidio. Entonces, siendo ello así, el brote del objeto material o bien jurídico en tutela, sería impulsado por la Ley, para ejecutar su mecanismo, siempre que, acaezca como producto del acto feminicida.

Pues, para la Ley, esta muerte resultante del feminicidio, tendría solamente estimativa como despojos humanos, lo que se traduciría en un cadáver u occiso, que, constituye solo remanentes óseos o cosa sin valor legal. Este cambio al estado de inacción somática de la mujer, sería acreditado como “objeto material del delito”, que atribuiría a una materia física sin presencia de signos vitales.

Entendiendo a propósito que, el fin de protección de la vida humana como bien jurídico, concluiría con la muerte de la mujer. Igualmente, en virtud del cual, el objeto afectado materia de polémica, se considera sujeto pasivo o víctima del feminicidio, toda vez que, el acto homicida dirigido a la vida como bien jurídico de la mujer, se considera una obra nefaria del autor que causa la resolución de muerte femenina, para coincidir con la Ley penal y definirla objeto dañado del feminicidio. Para un estudio más sólido, sería fundamental puntualizar que, la naturaleza subjetiva adjudicada al objeto material del delito, derivaría de la descripción típica del feminicidio como elemento básico, a fin de representar el producto que brotó de la acción y resultado del autor, para que, a partir de ese reconocimiento sobrevenido, tendrá lugar la tutela jurídica de la mujer. Deduciendo así, que, en el trayecto del delito, la acaecida mujer debe encontrarse con vida antes de la modificación homicida.

En otra pauta metodológica, objeto deberá definirse como lo material, físico o corpóreo, y sobre esa entidad, recaería la proyección feminicida del autor. Ello acarrea de forma auténtica, siempre que, la sustancia de su objetivo material, pueda traslucirse también, como un resultado material, y, en esa tendencia se evidenciaría la materialidad del objeto, en respuesta a propósito, de su acción feminicida. Ajustado a ello, este se tornaría multívoco, por su concepción diversa y suficiente, logrando así, un alcance real de su significación, para comprender que la estructuración del objeto material esta instruido solamente por dos elementos ontológicos; la materia y el sujeto, es decir, el sistema corporal de la mujer alcanzada por la lesión de su vida. Para reforzar nuestra pesquisa, se sostiene como objeto: “(...) lo que está delante de nosotros, lo que consideramos, lo que tenemos como mira (...) todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto incluso este mismo. Lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales”.⁵²

Para Bolaños González Mireya y Malagüera Rojas, José L., “El objeto, supone dos situaciones esenciales en su estructura, mientras que la primera, contiene un criterio preciso y determinado del objeto, esta última fija su consideración en la significación material”⁵³. Así, en la postura del maestro Antolisei, tenemos que: “En su acepción formal el objeto está dado por el derecho del Estado a la observancia de los preceptos penales. El objeto sustancial a su vez se distingue en genérico y específico. El objeto sustancial genérico es el interés del Estado en la seguridad de las condiciones de existencia de la vida en común, es decir, en la propia conservación. El objeto sustancial específico, en cambio, consiste en el bien (o interés) propio del sujeto pasivo del delito, es decir, de la persona o ente directamente ofendido por el delito: este varía de unos delitos a otros”⁵⁴. En la obra del profesor Manuel Ossorio y Florit, citada por Francesco Carrara, nos dice que: “El objeto material del delito no es ni la cosa ni el hombre sobre los que se ejercita la acción criminal; pues el delito no se persigue como acto material, sino como ente jurídico; y de ahí que la acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre;

52. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Tomo XIV, págs. 19, 20; Editorial: Montaner y Simón Editores, Barcelona-España, 1946.

53. Bolaños González, Mireya, Malagüera Rojas, José L. EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO. ASPECTOS JURÍDICOS Y FILOSÓFICOS. págs. 3, 4, 5, 6; Fuente: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/31740/1/materialdelito.pdf>

54. Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, p. 614, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1988.

mientras que el ente jurídico no puede tener por objeto sino una idea; el derecho violado que la Ley protege mediante una prohibición”.⁵⁵

Concluyendo, es inevitable saber que, puede existir errata o equívoco entre el objeto material del delito feminicida y el instrumento del delito de feminicidio, toda vez que, este último aduce también a elementos materiales (objeto, aparato, armas o cosa), pero, aquello se usarían solamente como medios mecánicos eficaces que posibiliten la muerte de la mujer. Siendo los más comunes, entre estos tenemos: un cuchillo, arma de fuego, fierro, palo, entre otros; que se consideren artefactos para producir precisión en su diseño feminicida. Así, podría entonces evidenciarse que, el error de la forma interpretativa en este conjunto de objetos o herramientas eficaces, estimadas del mismo modo objetos materiales que se emplearían en el asesinato de la mujer, no debe confundirse con la víctima que ha sufrido la acción feminicida, conocida como objeto material del delito.

b) Objeto jurídico en el delito de feminicidio

Por objeto jurídico o de tutela en el delito de feminicidio, debe entenderse el valor trascendental de la vida humana emanada de la Ley penal, que, el legislador creó, a fin de acreditar la tutela so forma adecuada sobre la mujer afecta, con fines de asegurar su preservación y protección en la norma punitiva. La Doctrina penal, en base a ello, aludiría un criterio del objeto jurídico para referirse al amparo, ayuda, o apoyo en defensa de la estructura biológica de la mujer que sufre la acción del feminicidio. Sin embargo, ello no dista que mantenga enfoques disímiles en las categorías de los sujetos pasivos del delito, según la modalidad de sus actos de agravación determinadas para esta Ley. El interés de la legislación punitiva por tutelar el objeto en el delito de feminicidio, se basaría en su intervención penal para asegurar resguardo a la vida de una mujer alcanzada por el hecho homicida del autor. No obstante, la creación lógica del argumento típico del feminicidio, hoy utiliza eficaces herramientas propias del ius puniendi, para ejercer tutela específica, preservando la vida de niñas, púberes, adultas mayores, discapacitadas, embarazadas, solteras, casadas, y, otras de índole distinta, propias de su categoría, que se abaten en las profusas figuras agravadas del feminicidio.

En virtud del cual, aquella condicionante especial sobre la índole que la mujer conservaría dentro del tipo penal de feminicidio, tendría vital implicancia en la naturaleza de agravación circunstancial del autor, y, además, se precisaría como mandato imprescindible bajo tutela establecidas en la Ley penal. Pues, el objeto no cuestiona la condición de la víctima en el feminicidio, sino que esta, solo se acopla para proteger la vida como organismo vivo de la mujer.

Para terminar, todo acto feminicida se considera la muerte de una mujer bajo conducta violenta y resentimiento, por algún conflicto sentimental entre ambos, y sería el origen del odio transformado en ira discriminante para atacar a la mujer hasta cesar su vida. La condición femenina de la víctima, solo alude a su vulnerabilidad y al rebasamiento del enfado criminal de su asesino, por motivo del

55. Ossorio y Florit, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, pág. 496, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1981.

desprecio que sentía la mujer. Aunque, este autor desate su ira sobre una mujer desahuciada en un hospital, siempre se evalúa como objeto jurídico tutelado, ya que, la Ley, no protege condición de la víctima, solo ampara su vida individual, como bien máspreciado. Por ello, el maestro Manzini nos afirma que: “(...) objeto jurídico del delito es aquel particular bien interés que el hecho criminoso lesiona y expone a peligro y en protección del cual interviene la tutela penal. Objeto de la tutela penal en general, señala es el interés social relativo a la represión de la delincuencia y en concreto es aquel interés público específico o sub-específico que se toma en consideración respecto a aquel delito o grupo de ellos de los cuales se trata”⁵⁶.

§ 15. Sujetos del feminicidio

En el tipo penal de feminicidio, la acción y el resultado es brote que, involucra la trascendencia de un autor del acto típico y una mujer víctima por esa acción, pues, el fin de aquello, posibilita la estructuración del delito homicida que decidió buscar con intenso afán. Estos participantes del tipo penal, son comprendidos en la norma punible para ser considerados como sujeto activo o feminicida y sujeto pasivo o mujer perjudicada, ambos determinaran sus roles en la axiología jurídica del delito. Mientras que, la función ejercida por el sujeto activo, dirige su accionar comisivo a causar el feminicidio, distinguiendo a propósito, la muerte de cualquier mujer por su condición de tal. El destino del sujeto pasivo, será asumir la categoría de víctima por sufrir la consecuencia resultante del hecho punible, en razón de la ojeriza criminal de subordinación y poder del autor, que, se originó a causa de los celos u otra relación de conflicto entre la pareja o ex pareja. Por eso, el feminicidio advierte una característica específica en la naturaleza criminal del sujeto de la acción, no solo por la forma de matar mujeres, sino porque, los efectos de su obrar, involucran a ambos en el delito, como “hombre autor” y “víctima mujer” del delito. Dicho esto, la norma alcanza solo al autor con duro castigo impuesto, y a la mujer asesinada, el preceptivo predominio de su legal derecho a la vida humana, que fue exterminada por el sujeto activo.

Esta dualidad especial de sujetos del delito de feminicidio, mantiene efecto apremiante en la materialidad del delito, esencialmente en el Derecho penal, pues, sus fines, deberá basarse siempre, mediante la acción y sus consecuencias, ya que, el rango de los sujetos participantes presupone principal accesoriedad en el feminicidio. El hombre, como autor y la mujer como víctima, denominados por la Ley de feminicidio, son considerados como los constructores del supuesto de hecho legal o fáctico, ello, precisando que, por ningún modo, el sujeto activo debe ser una mujer, y en la misma línea, tampoco el sujeto pasivo será un hombre, ya que, así lo precisaría, la descripción típica del Código Penal. Es insostenible que, los menores de edad, discapacitados y otro individuo inimputable, puedan alcanzar la calidad de sujeto activo, a pesar de mostrar una conducta sañosa, para querer incurrir el feminicidio. Sin embargo, ese proceder no dista que, estos sujetos especiales, puedan asesinar solo mujeres por aversión, pero, debe tenerse en cuenta que, no

56. SOSA CHACÍN, Jorge. La Tipicidad. Volumen XXIII. p. 161, Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela, 1959.

alcanzarían la calidad de sujetos del delito para encuadrar su acto en el tipo penal. Toda vez que, existe otras normas excepcionales para corregir conductas delictivas en sujetos menores, como veremos expresado más adelante.

Por otra parte, la víctima alcanzada por el feminicidio, se encuentra en calidad de objetivo material que, persigue el feminicida, para determinar una muerte injusta e ilegítima. Siendo así, toda mujer con vida propia, comprendería esta aberrante condición típica, de víctima mujer, sin distinción alguna, aunque la acción homicida se dirija a una niña, o adolescente, adulta mayor, madre gestante, discapacitada (sorda, síndrome de Down o discapacidad múltiple) u otra fémina inimputable, que se adjudique la función de caídos del delito. En tanto, que, la obra feminicida ejercida por el asesino, arrastraría a la víctima en todo lo concerniente a sus efectos, pues, en los delitos de resultado material como el feminicidio, siempre obedece a la creación del delito y su causalidad, para fijar sustancial transcendencia de categorías capitales exigidas por la Ley. Lo real es que, este juicio permitiría determinar que, nada puede existir sin una causa o razón suficiente, ello, prioriza que, todo conflicto lesivo en la vida de la mujer, ejecutado por un hombre, afloraría el feminicidio. Conforme a ello, esta apreciación de los sujetos del delito relacionados por una causalidad, considera un ingrediente incriminatorio e irremplazable en la esencia factual del delito, la intervención bipartita en el feminicidio, conexas la conclusión de roles, con lesión de la vida tutelada de la mujer, y la consecuencia del brote feminicida. De cualquier modo, debe conocerse que la dependencia de los sujetos del delito, con respecto a sus roles en el hecho de feminicidio, son vitales para fundar el acto criminal. Así, también, la vulneración de la conducta del autor material, será impulso de su acción suficiente, en el desenlace final deseado.

Para compendiar el introito, es requerible comprender, además, como componentes del delito, al sujeto pasivo so influencia de su cargo público, dado que, la norma punitiva alcanza entre ellas, a altos funcionarios del estado, según Artículo 39° de la Constitución Política del Perú. De modo similar, pueden, de ese modo, actuar como viles feminicidas, los sujetos activos que alcancen agravación penal, por el mismo rol público, asumido en la estructura del delito. Ello, evidencia que, el ejercicio de la actividad pública del sujeto activo o pasivo, puede considerarse como una trivialidad para la Ley de feminicidio. Entendiendo a propósito que, los sujetos pasivos condicionados por su categoría de empleados del Estado, deben necesariamente ser mujeres, sin perjuicio de su función laboral activa, pues, en este contexto la Ley solo tutela la vida de la mujer alcanzada por su asesino.

a) El sujeto activo del feminicidio

Para la creación del tipo penal de feminicidio, es esencial la participación de un autor varón, como causante directo del hecho punible, su proceder criminal deberá ejercerla sobre cualquier víctima de sexo femenino, hasta obtener la consumación feminicida. De allí que, la Ley determinaría al sujeto activo, para acreditarlo como un ser individual con capacidad penal, en la ejecución de su conducta feminicida contra una mujer. La conducta inhumana fomentada por el sujeto activo o emprendedor de la obra criminal, deberá exteriorizar por lo general, necesaria

violencia extrema y gran ferocidad en su actitud premeditada, para ejecutar la comisión homicida, conociendo que, la vulnerabilidad de la mujer por su condición de tal, facilitaría el hecho típico. El título de feminicida, fijado al autor fáctico, se encuentra descrito en el tipo penal, que constituye el ataque urgente de una mujer por razones injustificadas de su débil género, pues, mediante actos agravados, este podrá germinar su acción para calificarse como feminicidio y ser conminada ante la Ley penal. En efecto, la naturaleza criminal que, el autor acomete con suma virulencia, será esencia activa de su proceder, para cumplir mediante su proyecto precedente la muerte de una mujer, que él mismo seleccionó sin más, en la conquista homicida de su objetivo. Bajo lo expresado, la Ley determinaría entonces al perpetrador del crimen, uno de los elementos consustanciales, para el nacimiento del feminicidio, afianzando en su conducta humana, una, extrema peligrosidad en la forma de revelar la muerte, y, en consecuencia, aquellos actos graves, aflora un incremento penal en la legislación. La exégesis de la tesis, con relación a la acción feminicida del autor, debe abarcar aplicación juiciosa en el Código sustantivo como fondo esencial del delito en cuestión, pues, en virtud de ello, la acción dolosa del autor, tendría suma premura en el encuadre sobre el sujeto pasivo, para alcanzar su calificación típica facultada en la figura de feminicidio.

Por eso, es de apreciar que, la actitud desproporcionada del asesino en la muerte de otro que desea lograr, importaría notable entidad en el delito, ya que, fija su proceder como elemento esencial en la Ley, aun, si ese acto criminal crece en su conducta extrema so empleo de las diversas figuras o modalidades feminicidas, estaría entonces asaz inmerso también, para determinar un profuso resultado material de acuerdo a la disimilitud de los castigos de pena privativa de la libertad hasta el de cadena perpetua. De otro lado, se sabe que toda voluntad propiciada por el autor del hecho, debe cumplir vitales requisitos exigidos por el feminicidio en su máxima agravación penal, y, por ende, atribuible a castigo firme en cumplimiento de la Ley. En tal sentido, contrario a ello, serían los actos de comisión, ocasionados por un incapaz, un menor de edad o el sujeto con grado de discapacidad, entendiéndose que, el cargo de autor ejercido en el delito de feminicidio, no cumple los presupuestos de tipicidad para esta Ley penal, ya que, esta clase de sujetos inimputables carece de punibilidad. A partir de ello, puede, además, encontrarse inmersos en el delito, para utilizarlos como instrumentos, pero, sin adecuar su actuación en la norma legal. En el caso de sujetos activos menores de edad, no podrá regularse en Ley, sino, ello atañe en EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1348, como norma integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de adolescentes en conflicto con la Ley penal.

Con relación a la designación incriminante del sujeto ágil o activo, esta puede distinguirse también en nuestra norma con denominaciones distintas, como: feminicida, asesino, agente, autor, victimario, ejecutor, imputable, transgresor, delincuente, obrante, perpetrador, entre otros, que por su naturaleza feminicida se reconozca por su obrar sobre el sujeto pasivo. Incluso, este epíteto calificador, se prueba de acuerdo a una problemática distinta de índole jurídica, en la Ley penal, bajo reglas de la autoría y participación, que, se torna trivial al indicar en su tenor literal, el pronombre personal él, la o los, para identificar de manera categórica la condición de su género masculino o femenino. Siendo así, lo

apremiante en la perpetración del autor, sea hombre, mujer o de cualquier ralea, sería la capacidad delictuosa para obrar contra otro sujeto. No obstante, es de aclarar que, el requisito vital para alcanzar la calidad de sujeto activo en este delito, se basará solo en el sexo masculino, ya que, la Ley, se centra en la muerte de una mujer ejecutada por un hombre. En ese modo elocuente, estos artículos gramaticales: “el”, “los”, “la”, puede anteponer, también, preceptos jurídicos que, de forma preferente, nos advierte una referencial relación en número singular y plural de personas, que, en la oración cumplen la función de sujeto. Sobre todo, si esa Ley, por la clase de sujetos, es fijada como delitos improprios, entonces, tendría ello, real aprecio en su comisión fáctica causada por un sujeto sin distinción. Así, pues, cabe precisar que, en el léxico extraído de la ley penal, puede apreciarse también diversas lecturas jurídicas de la siguiente manera: “(...) el que mate a otro (...)” Art. 108° CP., “La madre que mata (...)” Art. 110° CP., “El médico, obstetra, farmacéutico (...)” Art. 117° CP., “Un toxicómano o alcohólico imputable (...)” Art. 77° CP., y otros. Todo ello, se distingue de modo concreto, con fines de precisar las acciones del sujeto activo, en este segundo caso como delitos propios, debido a que, sólo los sujetos mencionados de forma directa pueden ser alcanzados por el delito prescrito. Por ello, la normativa penal reconoce al sujeto activo en el contenido literal de sus disposiciones legales, aludiendo con enunciados que se detallan: “(...) si el agente pudo prever (...)” Art. 121° CP., “El autor del delito (...)” Art. 134° CP., “un imputable relativo (...)” Art. 77° CP.; refiriendo prioridad a los hombres sin más, como auténticos transgresores de la Ley penal.

En conclusión, es de apreciar que todo sujeto activo del delito de feminicidio, debe tener características exclusivas para considerar su proceder exacerbado, como imputable feminicida, y, por tanto, manifiesto interés abyecto en la voluntad de su conducta criminal orientada al asesinato de su víctima.

b) El sujeto pasivo del feminicidio

La víctima como objetivo del delito de feminicidio, es aporte valioso en el resultado acaecido por acción de otro, su condición material perpetrada, determinaría llevar a efecto el cumplimiento de la acción y el resultado impulsado por el sujeto activo. Su categoría de mujer es esencia accidental para considerarla víctima en el delito de feminicidio, pues, su inmanencia radicaría en el producto consecuente, que, debe entenderse como la muerte o vulneración feminicida sobre una mujer con vida a manos de su autor material. El título legal que la Ley le asigna al sujeto pasivo en el tipo penal de feminicidio, se conoce mediante expresiones disimiles como: victimada, agraviada, caída, perpetrada, vulnerada, sacrificada, objeto del delito, entre otros, que por su naturaleza pueda legitimarse una pérdida humana.

El sujeto pasivo de la acción feminicida, cumple un rol adecuadamente material en la tipicidad final o remate del delito acarreado por el autor del hecho, pues, ese acto cruel alcanzado a la víctima, es el que, se ampara con sumo poder en la Ley penal y sobre ella, se erige el favorecimiento del sujeto pasivo en la estructura del Derecho Penal. Por eso, hoy, la figura de feminicidio destaca a la mujer sometida, para recibir con resignación el acto homicida, en respuesta a la urgente necesidad de matar de su asesino, pues, el móvil que emplea este ejecutor, revelaría odio y discriminación, hasta alcanzar la muerte de ella. En tanto que, este se inicia por

celos, traición, inseguridad o porque la mujer decidió terminar con la relación sentimental de pareja, y ello sería lo que generó la ira criminal que, acabaría en el asesinato de la mujer. Debe aclararse que, este hombre no mata por la condición de tal de la mujer, sino que, mata por causa de la ira incrementada en su voluntad feminicida, al frustrarse sus sentimientos con la mujer. En ese sentido, debe ponerse de relieve, uno de los elementos fundamentales en la composición criminal del feminicidio. De modo similar, se torna notable la posición de la víctima en el feminicidio, toda vez que, su reconocimiento como el fin deseado por el sujeto de la acción, mantiene una descollante significación trascendental, en la meta de su real propósito criminal. Sin duda, esta pesquisa doctrinal que, atiende la circunstancia preferente del perjudicado de la Ley penal, abarca también el discernimiento de su representación jurídica por causas graves ejercidas sobre ella, que dieron origen a la acción feminicida. Entonces, en ese orden deberá considerarse a ambos sujetos del delito como inseparables en todo delito, ya que, cada sujeto conoce su posición del cargo asumible en el hecho, y tendría que, de forma necesaria, reconocerse como base fundamental en el Corpus Juris. Lo real es que, el apremio de esa sustancia haría germinar el tipo penal de feminicidio, y en tanto, la dualidad de su vínculo causal entre autor y víctima, resulta un soporte jurídico primario en la Ley.

En suma, la víctima de feminicidio, alude a una mujer sin vida, alcanzada de forma violenta por otro que pretendía su muerte, pues, el desenfreno de su intensión fue motivo de aversión, tirria, y resentimiento, por el rechazo que la mujer reveló al hombre. Así, este sujeto pasivo del delito de feminicidio, simboliza para el autor el objetivo femenino más despreciable de la humanidad, y, bajo esa voluntad, consuma la muerte de la mujer con el empleo de modelos agravados para incrementar su finalidad criminal. Así, la vida independiente de la víctima, hace referencia al bien jurídico tutelado por la Ley, su vulnerabilidad es elemento suficiente para subsumirla con vehemencia en los efectos consecuentes guiados por el afán de matar con truculencia. Para la norma punitiva, los rasgos peculiares de la víctima adolecen de trascendencia jurídica, debido a que cualquier mujer con capacidad puede adjudicarse tal condición de víctima caída, sea joven o anciana, incluso menores en uso de sus facultades físicas y mentales u otro inimputable. Lo cierto es que, nuestro empeño en ofrecer una redacción más exacta y clara sobre la designación del sujeto pasivo del delito, podrá demostrarse en la norma legal, con las expresiones extraídas de algunos tipos penales como: “(...) mate a otro (...)” Art. 108° CP., “(muerte de una persona (...))” Art. 111° CP. Permitiendo ello, un valor en la doctrina penal referidos a los "sujetos pasivos impropios", para evidenciar la comisión homicida que alcanzaría a cualquier persona, sin especificar a quien va dirigida la perpetración. En otra apreciación, se encuentran los sujetos pasivos propios que conciernen a toda persona identificada por su denotación directa, esto es, de los que fueron victimados por acción de otro, en forma excesiva y cruel, logrando nombramiento tutelado al amparo de la Ley, detallado a continuación: “(...) mata un miembro de la Policía Nacional, de Fuerzas Armadas, un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o un miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular (...)” Art. 108°-A CP., “(...) mata a una mujer (...)” Art. 108°-B CP., “(...) mata a su hijo (...)” Art. 110° CP., “(...) cuando la víctima sea menor de catorce años, (...)” Art. 121°-A CP. Esta secuencia de enunciados dogmáticos, debe entenderse como denominación expresa del sujeto pasivo, pues, sus fines, van dirigidos al interés tutelado de una

persona determinante, ya que, su explicación antelada precisa con puntualidad su identificación.

Para terminar, cuando nos referimos a la mujer como una persona individual inalienable, estaremos involucrando, a toda persona física o natural, de sexo femenino, propia e impropia, capaz de asumir el rol de sujeto pasivo del delito, pues, aquí se trata de manifestar, que, nadie nace para ser víctima, sino que, esta calidad femenina especial, está condicionada solo por el autor del delito de feminicidio. La razón de ello, sería su elección de distinta índole personal, como el caso del concebido en el delito de aborto, el niño o hijo en el infanticidio y la mujer por su condición de tal en el feminicidio.

§ 16. El móvil comisivo del autor

En el Derecho Penal, la descripción típica del feminicidio reconoce la motivación criminal que revela el autor en su ejecución material, ello, se determina, además, como móvil comisivo del hecho, que, deriva del impulso criminal de su odio ejercido con suma crueldad por el autor en contra de la mujer, debido al rechazo sentimental que ella profesó. Entonces, vale decir que, el feminicida, mata a la mujer, por móviles de tirria y resentimiento, al acabar la mujer su relación de pareja entre ambos, o motivar celos de índole sentimental. Pues, de ese modo, desata el sujeto activo, su enojo como motivo irracional, sobre la mujer, y, realiza de forma consciente y voluntaria, el crimen. Ello, sin embargo, deberá validar que, todo deseo feminicida, esta precedida siempre de un cauce motivacional, toda vez que, se deduce al delito como un fenómeno delictivo que, asegura el hecho mutilando la vida de mujeres en la sociedad, de manera asidua, a un principio por el cual, no podría ser acreditado sin una razón suficiente, trasluciendo la real conducta del asesino, para reafirmar su acto esencialmente incitador.

En tanto que, esta redacción ofrece claridad en el motivo determinante predispuesto por el autor, para inferir su diferencia entre la voluntad del hecho típico y la intención. De ese modo, este asesino experimenta en primer punto, el estímulo y la motivación, luego, remataría con su voluntad, el propósito ideal dirigido a la muerte de la mujer. Así, este motivo rotundo y preciso, que, anticipa y desata el interés de las acciones del autor, a efecto de alcanzar su objetivo fijado, es el que, movería la voluntad del hecho intencional deseado. En simetría a ello, el móvil de odio como probanza del impulso de aversión y rechazo, que sintió el autor sobre la mujer acaecida, sería motivo del conflicto sentimental, por celos, traición, infidelidad, acoso sexual u otra índole distinta entre ambos sujetos. Asimismo, la ira como móvil incitador del feminicidio, adecúa formas relevantes en su comisión, con carácter vehemente e intenso descontrol, en virtud del vulnerable género femenino que la mujer posee, para ejercer fácilmente su muerte. Pues, esa naturaleza de machista ancestral, mala voluntad, ira discriminante, acto de subordinación y minusvaloración, hoy se utilizan en la criminalidad material del autor, para esgrimirse como un medio de comisión en la muerte de la mujer. En esa línea, este conjunto de voluntades dirigidos por acción del autor, para estructurar el feminicidio, sería también, el objetivo buscado en su ejecución, que reconocerá al móvil. Lo cierto es que, en el impulso exterior, revela el autor, peligrosidad

extrema del asesinato y desprecio por la vida de la mujer, no solo en el grave interés de matar, sino por la desenfrenada ira que sintió en el momento preciso de la ejecución, debido al resentimiento de algún desacuerdo hostil o persecución que tuvo con su víctima. Deviniendo en desproporción del hecho, ya que, mata solo orientado por un odio criminal consecuente.

En nuestra postura, el móvil criminal en la conducta del autor, sería la acción extrema y despreciable por el mismo hecho de querer alcanzar este feminicida, la muerte de la mujer mediante sentir de enfado, por decisiones conclusas que la mujer definió en su relación sentimental. De igual forma, la RAE, define al móvil como “aquello que mueve material o moralmente algo”. Para el Dr. Manuel Ossorio, es: “lo que mueve material o moralmente a la acción. Se le identifica con motivo, aunque quepa trazar distinguos sutiles”.⁵⁷ Así, es relevante advertir que, esta idónea calificación del tipo, debe mantener puntual acierto al momento del tamiz metodológico aplicado, pues, debe ello, conferir a la acción típica del feminicidio, la agravación de su esencia penal, ya que, su inapropiada evaluación del móvil, modificaría la estructura penal, y desacreditaría el estímulo de su autor.

§ 17. Presupuestos del feminicidio

La exigencia inherente de la doctrina penal, presupone el cumplimiento de los presupuestos fundamentales para la concreción del delito de feminicidio, todo ello, con arreglo a los principios ordenatorios, que determinaría configurar el tipo penal como consecuencia jurídica, sujeta al crimen fáctico. Esta racional exposición, deberá discurrirse como los elementos sustanciales que, erige el objetivo material primario, y, servirá para concurrir en la estructuración del tipo penal de feminicidio. De ese modo, permite conocer la comisión del delito en el proceder del autor, bajo empleo de actos accidentales de gravedad, a fin de desencadenar profusión en su castigo impuesto por el sistema legal.

En un criterio más preciso, se conoce como presupuestos básicos del feminicidio, aquel sobre los cuales se comporta sustento o propugna a las modernas Ciencias del Derecho Penal, sobre todo, si trata de antecedentes jurídicos de gran trascendencia, para la realización del delito de feminicidio. Ello, descrito por el tipo penal que, reseña el contenido del Código Penal, y por una racionalidad entre los puntos que orientan el crimen, para alcanzar los efectos resultantes de la argumentación típica como único principio básico, posible en su validez y admisibilidad del delito.

Por eso, se debe advertir que estos componentes o fórmulas notables, aluden con énfasis la conducta humana del autor y su calificante acto antijurídico revestido de culpabilidad, que, integran el delito. Lo cierto es que, aquellas imponentes acciones no solo deberán existir de forma precedente a la comisión del feminicidio, sino que, ello, también atañería como apéndice o aditamento suficiente de factores

57. Ossorio, pág. 473.

y tipos legítimos, para incorporarse en la construcción de la acción típica reconocidas en el Código Penal. Por tales estudios, los presupuestos del feminicidio, deberá facultarse en la clasificación de su figura penal, para fijar la configuración del delito en el siguiente orden jurídico:

- a) Que la víctima sea una mujer y se encuentre con vida antes de su asesinato.
- b) Que la muerte de la mujer sea causa de la vulnerable condición femenina, por machismo o misoginia, y bajo empleo de circunstancias graves específicas o extrema agravación, ejercidas por un hombre.
- c) Que el asesinato de la mujer, haya sido consumado por cualquiera de los contextos: por violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al agente, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o convivencia con el agente, también, cuando concurren las circunstancias agravantes del segundo párrafo de la Ley: si la víctima era menor de edad o adulta mayor, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad, si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108°, si se asesina en presencia de una niña, niño o adolescente, cuando asesine en estado de ebriedad o drogadicción, y cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.
- d) Dolo o ánimus necandi, que consiste en la voluntad del feminicida para perpetrar el asesinato de una mujer.
- e) Nexo de causalidad entre la acción feminicida del autor, bajo empleo de circunstancias agravadas o de extrema agravación, y el resultado muerte de la víctima.

En suma, esta argumentación se insertaría con el propósito final de posibilitar la firme trascendencia de conculcación del feminicidio, es decir, como requisito para la creación de un supuesto de hecho legal o fáctico, con el objeto de determinarla como delito, y en ese sentido, deberá hallarse fijada en el tipo penal de nuestro Código Penal. Lo que haría prevalecer, como un acto sumamente típico y antijurídico, atribuible para ser conminado bajo severo castigo penal.

§ 18. Los fundamentos de atenuación del feminicidio

Las acciones accidentales que atenúan el hecho feminicida, se fundan como una

eventualidad homicida ocasionada sin dolo por una mujer, que reaccionó ante el estímulo iniciado por obra de un hombre con ánimus necandi, vinculado a la mujer o sin nexo parental. Lo cierto es que, la muerte de un feminicida causado por su víctima sin intención de matar, constituye atenuación de un hecho o disminución real de la fuerza, voluntad o valor de un acontecimiento. Ello, debe suponer la reducción del grado criminal stricto sensu, que, rebasa la extensión de su proceder, estimulado por el ataque de su asesino. En otro criterio, debe entenderse como la modificación circunstancial del hecho, que procede de la sustancia feminicida ejercida por su asesino, orientado a la muerte de una mujer como su objetivo primordial, pero, en respuesta al impulso homicida del autor y coincidencias ajenas a su voluntad, la víctima reprime el ataque y mata a su agresor. Este análisis minucioso, se recoge del Libro Primero Parte General, Capítulo III, Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal, regulado en el Artículo 20° de la Ley bajo inimputabilidad, para comprenderse como motivo legítimo, la mitigación de su sanción penal, con el afán único de insertar idóneo discernimiento de su contexto legal, en las circunstancias atenuantes del tipo penal de feminicidio.

Para el Derecho Penal, la efeméride de aquellas atenuantes determina la disminución de su trascendencia punitiva, y en tanto, debe la transformación de la acción criminal del asesino, conocerse como lo generado desde su estado inicial, alterando las características en ella proyectadas para su fin (muerte de la mujer). Siendo así, el razonamiento de ese cambio, radicaría, además, en la descomposición homicida del autor, que de modo alguno desnaturaliza su conducta criminal, para convertirse en víctima, y, en ese orden (viceversa) la víctima pasaría a la condición de sujeto activo. Pues, este proceso explicado anteriormente sustentaría entonces nuestro juicio, ya que, se conoce la frustración de la proyección criminal del feminicida, no solo por no haber alcanzado su propósito deseado, sino que el freno o resistencia de la mujer impidió ser victimizada, y en consecuencia surgió la muerte del propio autor de manera imprevista.

Ahora bien, el tecnicismo empírico que se propone de cara a precisar el asesinato invertido, atribuye también un minucioso examen de aquella inversión de los sujetos del delito, esto se refiere a la espontánea calidad de ejecutora o perpetradora que asumiría la víctima por este caso fortuito, que fue reacción inmediata para enfrentar y defender su integridad física llevando su acto a determinar la muerte de su asesino. Entonces es de evidenciar en ese sentido, que, la defensa y el uso de la violencia que ejerció la víctima como resultado del inminente peligro para proteger su vida personal, sería razón suficiente en la consideración coetánea que mantiene la Ley penal, por tales homicidios carentes de dolo. Lo que nos llevaría a comprender que, la gravedad factual en el caso concreto, provocaría sin más, una disminución de su actitud, para lograr concluyente suceso de legítima defensa⁵⁸.

58. La legítima defensa, es la acción justificada que se aplica a la realización de un hecho de naturaleza penal, exonerándolo de toda responsabilidad al autor, reduciéndole la sanción ante la ejecución de una conducta antijurídica. Artículo 20° del Código Penal peruano.

§ 19. La legítima defensa en el contexto del feminicidio

Debe entenderse por legítima defensa en el feminicidio, la acción de impedimento repentino ejercidos bajo influencia perniciosa por una mujer, como consecuencia de los actos accidentales de violencia, agresión o el acometer decisivo que, generó el feminicida para matar a su víctima, hecho que se concluye de forma definitiva con su propia muerte. Este acto súbitamente acaecido, encuentra amparo legal de sus derechos solo a beneficio de la mujer, ello es, de la vida humana tutelada o bien jurídico y la eximente de responsabilidad delictiva frente a su reacción oportuna, para protegerse del injusto enfrentamiento del agresor, y en ese lineamiento, dejaría sin efecto, además, todo acto consecuente causados a la integridad corporal del autor, sabiendo, además, que, el peligro inminente fue provocado por este. Pues, el derecho que se adjudica a la víctima para defenderse del feminicidio, hoy se mantiene sobre sólida base de legitimación y favorecimiento de la Ley, descrita en el Artículo 20º del Código Penal, a efecto de otorgar a la mujer, exención o privilegio de responsabilidad penal, comprendiendo que su obrar fue en defensa de su propio bien jurídico. Además, puede el accionar de la mujer haberse dado para defender a otro en calidad de víctima desvalida o en estado de indefensión, lo cierto es que, la naturaleza del hecho debe necesariamente alcanzar la agravante de agresión ilegítima, para sancionar de acuerdo a lo previsto en el inciso 3), parágrafo a) de dicha Ley. La circunstancia referida como causal de agravación del hecho que atribuye la norma, se basa en primer lugar, al inicial acto de violencia contra la mujer con *ánimus necandi*, que desarrolló el autor solo hasta un grado de tipicidad objetiva, sin alcanzar la subjetividad de su intención dolosa, debido a la precisa reacción de su víctima que actuó oportunamente de forma constreñida para salvaguardar y proteger su propia vida, frustrando de manera violenta el proyecto del feminicida.

En otra concepción jurídica, esta teoría del delito de legítima defensa o defensa propia, sería pues, la resistencia rauda e inmediata de la mujer frente al ataque del autor, sin desvirtuar a propósito la naturaleza del hecho homicida. Entonces cabe admitir que, para declararse cumplido los presupuestos de la legítima defensa en el feminicidio, es esencial que, la víctima responda al estímulo del atacante, obedeciendo ello, a un rechazo contundente del ataque o agresión ilegal, y del daño que necesariamente causaría en el bien jurídico del autor. Así, además, que, la conducta del autor fáctico mantenga imperiosa adecuación con en el delito de feminicidio, y resultar como causa fatal de la agresión, daño a su integridad corporal o su propio deceso. A través de esta argumentación, el derecho a defenderse del feminicidio, fijaría tutela jurídica y la exoneración de la culpabilidad penal, para no criminalizar el acto defensivo de la mujer con fines solo de proteger su vida. Pero, es vital aclarar que, la adopción de Legítima Defensa en la Doctrina Penal, no pretende traspasar los estándares mundiales en la tesis de Derechos Humanos, sino más bien, que, este acto de agresión ilegítima, se reconozca como símbolo real de justificación para afianzar de cara a la violencia contra las mujeres en los casos especiales de feminicidio. Lo que fija, una modificación de la “PRUEBA” entre víctima y agresor, para traducirse en la

presunción *iuris tantum*⁵⁹, del acto defensivo aplicado por la mujer, que comportan la legítima defensa, todo ello, con la intención de favorecer un hecho material distinto a la del agresor. No obstante, este actuar controvertido de dispensa donde la Ley permite el daño o la muerte de otro, tendrían su trasfondo en una acción que, estableció el autor con anterioridad a fin de matar a la víctima, sin prever que sus propias acciones servirían para contraponer la reacción de la víctima y modificar el poder criminal del autor. Denominando este hecho, a nuestro juicio, como: “la perpetración del perpetrador” o “la muerte del matador”.

§ 20. El criterio de agresión ilegítima de la legítima defensa

La prioridad de cuestionar respecto del estudio minucioso de la legítima defensa, se debe al juicio orientado a advertir, estructurar o asociar su naturaleza penal, con relación al fundamento de justificación, precisando sustancialmente el criterio de “agresión” seguido de sus dispares formas en la que se presenta, y los actos punibles que el legislador definió alcanzar con la circunscrita expresión. Lo cierto es que, la legítima defensa fusiona la agresión para considerar en la Ley, como un suceso ilegítimo, de manera que, esa circunstancia sumamente peligrosa, pruebe justificación en una conducta humana, ello instaría lógicamente influir a la condicionante de defensa del propio bien jurídico. La afecta agresión o acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño,⁶⁰ hoy se manifiesta en la sociedad bajo circunstancia grave contemplada en la Ley penal, donde ese ataque contrario al derecho, transformaría de modo racional la reacción de contraataque del sujeto pasivo, haciendo que el empleo de la agresión del autor dependa definitivamente de la legítima defensa. Cuestión tal, donde el fracaso de la conducta dolosa del autor, fue mermado por el repeler de su víctima, y ello sería fructífero para la víctima en sentido de inimputabilidad, toda vez que, la resistencia o rechazo salvaría su vida del riesgo o peligro. Esta orientación, se prevé también en el Artículo 20º, con el siguiente contexto: “Está exento de responsabilidad penal: (...) inciso 3), El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima (...)”.

Por lo manifiesto de la Ley, la causalidad eximente de las acciones circunstanciales, resultan estimables en el delito de feminicidio, dado que, el tino

59. La presunción “*iuris tantum*” puede definirse como aquella operación lógica por la que se tiene por acreditado un hecho desconocido a partir de otro sobre cuya existencia no existe duda, por su reconocimiento o prueba, que admite prueba en contrario. La presunción no constituye en sí medio de prueba, sino medio de valoración de la prueba practicada que se funda en el enlace lógico entre el hecho demostrado e incontestable y aquel que se trata de probar, y que permite considerar probado un hecho relevante para la resolución del litigio (hecho presumido) carente de prueba directa a través de otro plenamente acreditado (hecho base) y respecto del cual aquél se presenta como lógica consecuencia. Esto supone que, a efectos procesales, el objeto de la prueba se desplaza del hecho presumido al hecho cierto que constituye la base de la presunción, caracterizándose la presunción “*iuris tantum*” por permitir al interesado en desvirtuar el hecho presunto efectuar prueba en su contra, pudiendo dirigirse tanto a probar la propia inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace lógico que ha de haber entre el hecho de que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción. Frente a ésta, la presunción “*iuris et de iure*” no admitiría prueba en contrario que, por no admitir desvirtuación alguna, constituye auténtica ficción o creación jurídica, habida cuenta que consagra una situación jurídica incontestable.

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjM0tLbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoArj0l2zUAAAA=WKE

60. Concepto de agresión, Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), vigésimo tercera edición-2014.

de la mujer al encontrarse en un estado transitorio de estimulación nerviosa por los hechos acaecidos, su ánimo y voluntad sobrepasaron el límite de defensa inevitable hacia el ataque lesivo de otro sujeto con vínculo conyugal o no, tornándose de ese modo, insustancial para la Ley en la muerte del atacante. En esa perspectiva, se aclara la exposición con el siguiente ejemplo: Es el caso del sujeto que, deseando asesinar a su conviviente, decide ahorcarla cuando esta se encontraba sentada tejiendo, luego, de haberla sujetado del cuello, hace presión con el brazo derecho para rematarla, y, por reacción voluntaria, la mujer incrusta uno de los palos de tejer en la yugular de su asesino, muriendo a los pocos minutos. Lo real de la ilustración, es que, no todos corren la misma suerte de repeler el ataque de su asesino, sino que, tal vez la carga del estímulo de defensa de la mujer empodera su estado de ánimo, al darse cuenta que, el ejecutor era su propio cónyuge, logrando de forma violenta revertir el crimen de su autor, para refrenar que continúe ahorcándola.

Si bien, podría afirmarse que, no existe justificación en la muerte de otra persona, entonces, debería también entenderse el acto homicida de la víctima que mata a su feminicida por exigida reacción. Pues, gracias al aserto del legislador, este hecho fortuito que no reviste dolo, resultaría aceptable en la sociedad actual, y se tornaría sin más, insuficiente ante la Ley, logrando librar la víctima de todo peso exacerbado y condenatorio. Bajo este edicto jurídico valioso, el análisis de la “legítima defensa” debe considerarse mandato razonable, que inserta solo aspectos objetivos con el fin de constituir el fundamento de justificación. Pero, asimismo, discernir el criterio de “agresión”, significaría inferir diferencias o cambios en los eventos que, la Ley penal pretende alcanzar como real enunciado trascendente.

De todas formas, el juicio exacto de agresión ilegítima, contenida en la legítima defensa, se deduciría vital, dado que, el acto de preservación ejercida por la víctima, deberá lesionar el bien jurídico vida del agresor ilegal o entenderse como el ejecutor de la agresión ilegítima, para considerar cumplida la legítima defensa. En esa línea, sería acertado el propósito circunstancial de la víctima, que, respecto de la defensa de su propia vida, respondió raudamente como protección primaria. Pues, en virtud de ello, este hecho de causa propagada por argumentación razonable y justa, serviría sin más, para invalidar solo los derechos del agresor ilegal. Para tales efectos, notables contribuciones de expertos tratadistas en justa reciprocidad, sopesan su criterio con relación al tema examinado, para reforzar lo legislado y máxime controversia de agresión ilegítima.

Para el maestro Laje Anaya, la agresión ilegítima se define como “toda acción actual ejercida sin derecho que pone en inminente peligro o lesiona un bien jurídico ajeno”⁶¹. Criterio que se comparte con mucha puntualidad, para descubrir o evidenciar que todo acto espurio ejercido con violencia sobre otra persona, tiene sus efectos lesionando o matando, pero, sin variar su naturaleza de protección con actos de venganza, ya que ello, desvirtuaría lo contemplado en la legítima defensa.

Zaffaroni, sostiene que, la agresión ilegítima, “debe reunir tres órdenes: debe ser

61. Laje Anaya, Justo, “Homicidios calificados”, p. 823, Ed. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1970.

siempre una conducta humana, agresiva y antijurídica”⁶², de modo que la acción típica engendrada por el agresor, tendría imperiosa necesidad de fusionar, elementos sustanciales tendentes a exacerbar su proceder, mediante acometimiento lesivo a su acto, es decir, que, aquellas eventualidades sirvan para complementar los efectos vulnerables del derecho. En situación similar, el jurista Hans Jescheck, opina que la agresión, es “toda lesión o puesta en peligro, por parte de una persona, de un interés del autor o de otro protegido por el ordenamiento jurídico”.⁶³ Lo cierto es que, toda agresión concierne el ataque o reacción de un acto de violencia por cualquier circunstancia contra derecho, y esa actitud dañosa sería precisamente la que utilizaría el agresor en el hecho punible. Ello refiere con suma precisión que, la vulnerabilidad alcanza no solo a la víctima, sino por el contrario, no dista que el autor también deba comprender esta figura como víctima de su propio acto.

En clara apreciación personal, se aludiría que, la decisiva definición del jurista Hans Jescheck, tendría más acierto sobre la agresión ilegítima, básicamente al detallar que, la producción de una alteración o daño, puede ejecutarse por un autor o su víctima, toda vez que, ambos acarrearán una trascendente inclinación en común, entendiendo que, el primero buscaría la muerte de su objetivo, esta última, solo podría encontrar su defensa.

Según el profesor Claus Roxin, considera la agresión como “la amenaza de un bien jurídico por una conducta humana”.⁶⁴ Esta concepción, puede determinarse como el proceder de un hecho revestido de peligro y vulneración contra otro, visto que, el autor de la comisión nunca consideró la posibilidad que la misma víctima adopte condición de sublevante, siendo previsible que podría ser también perpetrador.

La firmeza real que, sostiene en el principio inimputable, es que la legítima defensa con relación a la víctima, constituye la conversión de su categoría jurídico penal, y en tanto, ello, se erige como diseño garantista en la legislación punitiva, para exonerar el brote de su acción. Pues, en este acto de libramiento penal, la causa de justificación debe orientarse a hechos actuales o inminentes, no debe demostrar el desarrollo total del iter criminis, dado que, la completa consumación del delito, dejaría sin efecto el fundamento de justificación. En efecto, la base vigente del criterio de legítima defensa, es en la actualidad una institución legal de carácter universal, ya que, su extenso conocimiento sería materia de estudio de diversos investigadores del derecho, y reconocida por legislaciones a nivel mundial.

Por último, es fundamento imprescindible que el tema vasto de agresión o acto dañoso de personas que se pretende discernir, abarca además otro contexto relevante que incumbe a las “Lesiones”, precisamente en el Artículo 122°-B de la norma punitiva bajo la denominación de: “Agresiones en contra de las mujeres o

62. Zaffaroni Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal-Parte General, Tomo III, Editorial “EDIAR”, Cit. p. 595, Buenos Aires-Argentina 1981.

63. Jescheck Hans-Heinrich, Tratado de derecho penal: Parte General, cit. p. 461, Editorial “BOSCH”, Barcelona-España, 1981.

64. Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo-I, pág. 611, Editorial “CIVITAS S.A.”, Madrid-España, 1997.

integrantes del grupo familiar”, argumentado con especial énfasis, los casos de violencia familiar y contra la mujer o feminicidio íntimo. La finalidad que tuvo el legislador en el lanzamiento de este delito, fue debido precisamente al clamor social y el vacío legal que, a toda luz impedía alcanzar una sanción eficiente respecto del agresor, teniendo en cuenta que, todo hacía depender del médico legista, quien con carácter decisivo determinaría el grado de lesiones inferidas a la víctima, suficientes para lograr su gravedad en la Ley. Sin embargo, el acto de violencia y el daño psicológico ejercidos sobre la integridad física de la víctima, no eran tomados en cuenta, aunque estas solo hayan causado heridas, equimosis, daño contuso, traumatismo encéfalo craneano, etc., ello, tendría duración de una semana con la dolencia por las lesiones infligidas, que, atribuiría a menos de diez días de descanso médico. Lo que, en nuestro país se traduce en un embuste jurídico, toda vez que, impediría la detención efectiva del agresor, siendo liberado a las pocas horas por la autoridad competente, en razón de no haber encontrado este galeno legal, heridas de consideración en la víctima que, sobrepase los diez días de asistencia o descanso médico, de acuerdo a la regulación peruana. Por tales motivos circunstanciales inaplazables, el legislador realiza una reforma del Código Penal, con la finalidad de fortalecer las herramientas del Derecho Penal y alcanzar las expectativas que la sociedad coetánea exige, además, pueda comprender a verdaderos agresores que, se servían de estos vacíos omitidos durante mucho tiempo, así, se funda mediante Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, la incorporación del “Artículo 122°-B, del Código Penal, sobre: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, para prever con el siguiente contexto sustancial: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al Artículo 36°. Luego, la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

§ 21. Los fundamentos de agravación del feminicidio

En el Derecho Penal, las agravantes se definen como actos episódicos accidentales, que se une a la sustancia del delito de manera inherente, por acción del hecho feminicida, con fines de fundar extensas circunstancias, que modifican la responsabilidad criminal del autor. Considerando que, los hechos agravantes se modifican, incrementando la pena del autor, esta se orienta a alcanzar condena mínima de 20 años, hasta máxima de 30 años o en su defecto pena de cadena perpetua. Por eso, los diversos hechos accidentales, de aguda intensidad en el ánimus criminal del autor, son los que rodean al delito, para formar parte de los

elementos que configuran el feminicidio. La perpetración circunstancial del autor, deberá producir su castigo penal acorde con el medio comisivo de agravación que este alcanzó, fijándose una responsabilidad para cada caso especial, dentro de la diversidad de aspectos agravantes del delito. La postura homicida ejercida por el autor, adopta diferentes formas de matar mujeres de cualquier índole, incluso, en diversos escenarios de su víctima. Debe resaltarse que, los modos o formas elocuentes existen en la Ley, para expresar estas agravantes como: circunstancias genéricas, específicas, agravantes, fundamento o acto circunstancial, específica agravante, sucesos agravados, entre otros.

Las circunstancias consideradas de mayor gravedad en los hechos comisivos del autor, hoy constituyen la sustancia criminal más preponderante del delito de feminicidio, que, a nuestro juicio, debe entenderse como aprovechamiento de figuras o modalidades criminales del feminicidio, ligados al delito base. Esto produciría entonces que, aquellos actos circunstanciales serían imprescindibles para alcanzar el brote de su incremento como posible efecto factual, que el autor procedería condicionado, antes de su perpetración feminicida. Por eso, los elementos antijurídicos revelados específicamente para exacerbar la muerte de la mujer, son causa a la vez, de mayor culpabilidad en la conducta del autor, y, por tanto, una forma adecuada revestida de gran perversidad y odio, que alcanzaría eficacia en su ejecución material. En esa orientación, es de suponer que, los actos accidentales acaecidos, produjeron una desmesura real en la muerte de la mujer como objetivo primario del autor, sin embargo, ello, contribuiría bajo imperio consecuente, solo a producir grave peligrosidad, determinadas en la Ley.

La reflexión que se propone en este examen acerca de la estructuración de los principios episódicos incorporados al delito base, serían los que modifican la culpabilidad del sujeto activo, y en esa comprensión, mantendría también su influencia con percepción agravante de la condición de la víctima en el Derecho Penal peruano. Ello, nos encauzaría a conocer de forma preferente, diversos cuestionamientos doctrinarios, que se traducen en su esencial rudimento y las propiedades singulares de las genéricas eventualidades extraídas de la base legal del delito de feminicidio. Pues, el análisis sustancial que aquí se propicia, es basado en la inspección y proposición rigurosa de la constitución del fundamento accidental específico, su procedencia se sitúa al interior de la naturaleza material del feminicidio.

§ 22. Circunstancias específicas que modifican el límite de la sanción

La específica agravante que determina la punibilidad del feminicidio, abarca reglas y juicios para discernir, clasificar o relacionarla con el asesinato femenino, a fin de fijar de manera grave sus efectos punibles. Su importante conexión entre la acción y el elemento accidental que va unido a la sustancia criminal, es lo que modificaría la producción del resultado, así pues, de ese modo se ofrecería el peligro y la consecuencia del daño, al máximo límite de su sanción penal.

Conforme a ello, la regulación penal del Artículo 108º-B, proporciona legítimos argumentos de ratio iuris, para conocer con acento las clasificaciones de mandato circunstancial que las transforman en grave, esta puede dividirse en 04 fases o grupos de modalidades comisivas que condicionan el feminicidio, en el siguiente orden:

- a) Circunstancias graves. - Es la fase concerniente al primer párrafo del Artículo 108º-B de la Ley, que genera peligro cuando el autor vincula alguna de las modalidades comisivas de los incisos: 1), 2), 3), y 4); revelando en su acto, una forma específica de ejecución contra su víctima. El castigo implantado para estas agravantes, es penada con privación de la libertad no menor de veinte años.
- b) Circunstancias extremadamente graves.- En esta fase, in extremis⁶⁵, que atañe al segundo párrafo de la misma Ley, el asesino emplea cualquier modalidad de comisión típica como fórmula accesoria para comprender a víctimas por su condición exclusiva; prescripción tal, que, exacerba su crimen ajustado en los incisos: 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 8), además, por la forma de ejecución del autor, precisados en los incisos 7) y 9); donde importa un ponderante incremento penal de treinta años de cárcel.
- c) Circunstancias que endurecen la penalidad. - Esta fase última de remate, se encuentra en el tercer y penúltimo párrafo del tipo penal de feminicidio, su determinación alcanza el máximum⁶⁶ de la sentencia del feminicida, ello se precisaría aceptable con arreglo a Ley, y el límite de la penalidad o castigo de cadena perpetua correspondería al autor, por la perpetración homicida de dos o más circunstancias agravantes. Sin embargo, ello debe considerar que, la Ley penal se refiere a la doble o triple conducta fáctica o sucesivos, causados por el autor sobre varias mujeres, pudiendo ilustrar su determinación con el siguiente ejemplo: Siendo el caso del vetusto sujeto que luego de violar a su víctima adolescente decide matarla, pero, al avistar el hecho la madre embarazada interviene y forcejea con el asesino, al verse descubierto, mata también a la madre. Este análisis somero, es el que, tendría relevancia precisa, para la Ley, comprendiendo que el asesino puede incurrir en dos o más actos circunstanciales de agravación en una sola acción o en períodos de tiempo disimiles. Pues, la Ley no precisa que los hechos se cometan en tiempos distintos, sino que también, la doble circunstancia criminal puede ejecutarse en una misma obra feminicida.
- d) Pena de inhabilitación. - En esta última fase, la Ley establece para los grupos de parámetros o variables de las sentencias mínimas y máximas aplicables a toda circunstancia modificatoria de la pena, que debe, además, recargarse inevitablemente la sanción penal de inhabilitación. Es de suponer entonces, que, lo contundente del mandato legal, atinaría para

65. Expresión latina que significa "punto de morir".

66. Límite o extremo a que puede llegar una persona o cosa, el máximo.

declarar la actitud del feminicida como un sujeto incapaz en el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, y, la prohibición de aproximarse o comunicarse con los familiares de la víctima, u otras personas que el juez determine; dado que, el imposibilitar de sus derechos, acertaría a la protección y cuidado que este mantenía con sus hijos, y en ese contexto, el veto de acercarse o buscar comunicación con la familia de la víctima. En suma, la medida punitiva precisa que, el grado de inhabilitación impuesta al sujeto activo, debe garantizar a la familia afecta, el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, por ello, se regula en el Artículo 36°, numerales 5 y 11, del Código Penal, y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Siendo así, el caso de las agravantes sería determinante en la guisa típica que, el autor se obliga a emplear de la relación cerrada de circunstancias o *numerus clausus*⁶⁷ del delito de feminicidio. Esta adecuación lógica, concierne al intencional acto de premeditación y cálculo que asume el autor en su proyecto feminicida, preparados con antelación para la realización de su delito. Sin perjuicio de ello, este evento real y deliberado que, alude el autor, se muestra decisivo en el ataque de la mujer, pues, ese proceder debe necesariamente coincidir con el acto premeditado, teniendo en cuenta que, aquello advierte no solo los actos preparatorios, sino que también, los que se puedan efectuar a traición o en estado de indefensión, de manera que, el sujeto pasivo no pueda rehuir de la muerte, poniendo de manifiesto, clara naturaleza racional de alevé, para ejercer a propósito plena disposición simétrica entre la alevosía, premeditación y ventaja. Sin embargo, tal comportamiento que se muestra *ex ante* del hecho, quedaría preestablecido como atiborrada carga intencional revestido de dolo homicida, para posibilitar la realización de su accionar criminal y, sobre todo, que, su incremento penal apropiado, sea efectos de una calificación valorativa bajo uso de las condicionantes circunstancias de agravación de su delito.

§ 23. Clasificación del feminicidio

El asesinato de mujeres por su característica de ser mujer vulnerable, confluiría de manera radical en la clasificación extraordinaria de los accidentes pletóricos que, utilizaría el autor en su actuación feminicida. Pues, para ello, el objeto primario del asunto, sería generar congruencia lógica de aquellas categorías criminales, que la Ley penal organizó para estructurarlas como modelos comisivos de gravedad del delito de feminicidio. Así, además, estas circunstancias básicas descritas en el tipo penal, que libera las diferentes figuras de agravación en la conducta del autor, pueden con afán nuestro, alcanzar una innovada reorganización legal de sus accidentes, para ser clasificadas de acuerdo a cada condicionante del hecho, sin alterar su naturaleza dañosa establecidas en la Ley de feminicidio. Pues, lo que se busca conseguir con esta clasificación legal, es el de mantener un orden específico de aquellas modalidades del delito, "Por la

67. Se traduce como relación cerrada o número limitado.

forma de ejecución del autor", y "por la condición de la víctima", además, la elaboración precisa de un "cuadro de las figuras agravadas del delito de feminicidio", según la penalidad que establece su castigo. Permitiendo de algún modo que, con este organigrama sustancial, se precise una detallada ilustración del lector, respecto de la adopción de conductas diversas del crimen, que el autor utilizaría para ejercerla contra su víctima, y, del mismo modo, el acaecer de la mujer que, acontece de manera condicionada bajo las formalidades especiales de la fórmula legislativa. Toda vez que, contribuiría en grado sumo a distinguir con facilidad la clasificación suficiente de la especie, en niveles o escalas graves, extremadamente graves y de máxima gravedad. Lo cierto es que, la relación del modelo criminal concerniente a las graves, deberá señalarse por el contexto del primer párrafo asignado, y en esa orientación, continúa el párrafo subsecuente hasta concluir con el discernir clasificatorio.

En esta funcionalidad clasificatoria del tipo, cabe hacer más perceptible el renovado cuadro criminal, anteponiendo en primer punto, la denominación "feminicidio" prescrito en la base legal del Artículo 108°-B, seguida de la designación de las agravantes contenidas en el primer párrafo, sin perjuicio de su legítimo contenido en ella estipulada (las modalidades comisivas del delito de feminicidio), y en lo sucesivo continuaría de la misma forma, tantos párrafos que pudiera existir para esta Ley. Por último, ello a su vez, comprendería la confección veraz de la escala grave que se sanciona con pena no menor de 20 años, y pertenece a la clase de modalidades "por la forma de ejecución". Siguiendo el orden, en el segundo párrafo estaría la escala de extrema gravedad, que castiga con pena privativa de la libertad no menor de 30 años, que forma parte de las modalidades "por la condición de la víctima". En el tercer y último párrafo, se encuentra la escala máxima de la pena, que se castiga con cadena perpetua cuando se concurra dos o más acciones circunstanciales de forma radical para agravar la responsabilidad del autor.

Finalmente, este ordenado cuadro de las modalidades comisivas o figuras del tipo penal de feminicidio, deberá constituirse como ilustrada estructuración del Artículo 108°-B, del Código Penal, con la finalidad de argumentar específica y técnicamente, las condiciones jurídicas de la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer, y, por ende, la forma de perpetración del autor, a efecto de castigar según sus circunstancias acaecidas, quedando sobrentendido que, existe además, una clasificación especial en el caso de la víctima y la calidad de autor. Así, es inevitable detallar también, la forma y los medios comisivos, empleados por el autor revelando displicencia por la vida de las mujeres y máxima gravedad en su consumación. Para terminar, el objetivo nuestro es hacer factible este diseño metodológico de clasificación en las figuras de feminicidio, creado por nuestra parte, para brindar un buen entender del delito bajo circunstancias graves, extremadamente graves o de gravedad eterna, posibilitando así, una mejor ilustración del lector y llevando a cabo un desarrollo impecable en la aplicación técnico-jurídico. En tal redacción, ponemos de manifiesto esta innovación de procedimiento científico, basados en la revisión actual de nuestro sistema jurídico reestructurado, en el siguiente orden:

23.1. Femicidio por la forma de ejecución

23.1.1. Femicidio por violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108º, si, el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

- a) Femicidio por violencia familiar.
- b) Femicidio por coacción.
- c) Femicidio por hostigamiento sexual.
- d) Femicidio por acoso sexual.
- e) Femicidio por abuso de poder.
- f) Femicidio por abuso de confianza.
- g) Femicidio por abuso de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- h) Femicidio por cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
- i) Femicidio cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108º.
- j) Femicidio si, el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

23.2. Femicidio por la condición de la víctima

23.2.1. Femicidio si la víctima era menor de edad o adulta mayor, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad, si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

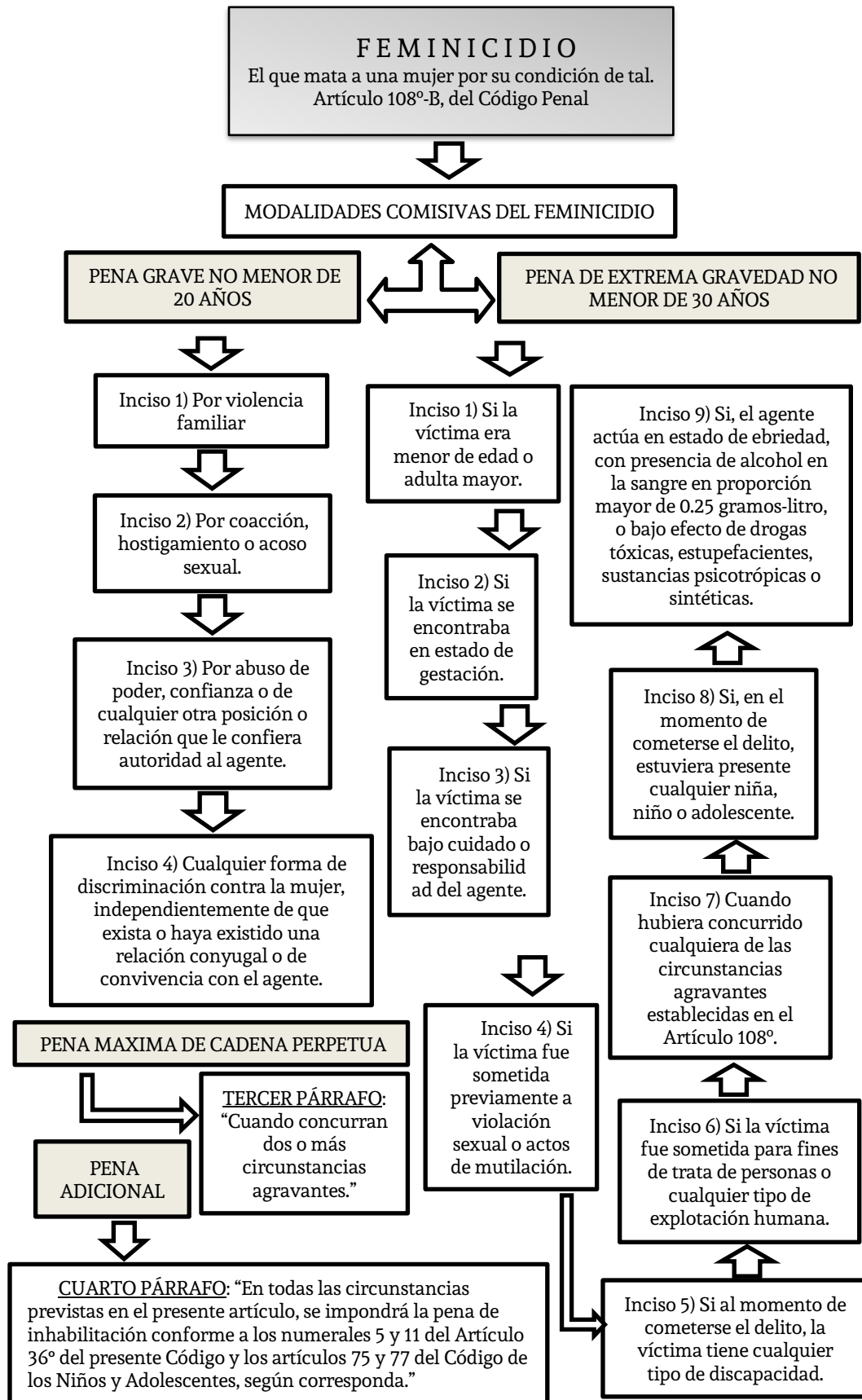
- a) Femicidio si la víctima era menor de edad.
- b) Femicidio si la víctima era adulta mayor.
- c) Femicidio si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- d) Femicidio si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- e) Femicidio si la víctima fue sometida previamente a violación sexual.
- f) Femicidio si la víctima fue sometida a actos de mutilación.
- g) Femicidio si al momento de cometerse el delito la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

- h) Femicidio si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.
- i) Femicidio si la víctima fue sometida para cualquier tipo de explotación humana.
- j) Femicidio si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

23.3. Femicidio por la comisión de dos o más hechos de agravación dentro del mismo tipo penal

- a) Femicidio cuando concurren dos o más agravantes.

CUADRO DE LAS FIGURAS AGRAVADAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO



§ 24. Análisis y fundamento del feminicidio

En el estudio científico sobre el feminicidio, debe saberse que, el comportamiento típico, consciente y voluntario del autor a título de pareja o ex pareja, supone la acción cruel de matar a una mujer condicionada por su sexo femenino, ello, se fundaría en un modo extremado para exteriorizar su naturaleza machista y misógina, sobre la mujer hasta cesar su vida. Pues, cabe destacar que, la tipificación penal de feminicidio, sanciona la diferencia de género, señalando aquella relación de opresión y subordinación de la mujer, por las condiciones en que se le causa la muerte, y en tanto, sería el episodio final de violencia y discriminación contra la mujer, en razón del control de su cuerpo y la sexualidad. Considerando, además, que, algunos hombres con actitud sexista y prevalente proceder, creen tener el derecho de adjudicarse respecto de la mujer; esto es, tomar para sí, su persona o haciéndose dueño de ella. En esta sólida base, se determinaría que, este asesino habría tenido el propósito de intentar iniciar una relación con la mujer agraviada, o en todo caso, puede también, actuar con instinto criminal, revelando un impulso indeliberado de ira y poder sobre la mujer, por circunstancias previas de rechazo a propuestas sentimentales que él propició.

Con respecto a la condición de la mujer o el simple hecho de serlo, ello, se entendería a toda luz, como aquel acto de discriminación por motivo del sexo de la mujer, así como también, del estado o circunstancia vulnerable en que esta víctima se encuentra, para facilitar un patente desprecio por su vida. Por lo cual, fluiría entonces con disposición, la misoginia contra la mujer, pero, poniendo de relieve, que, el hombre no mata solo por odio, sino que, la ira motivada sería la consecuencia fatal, generada por algún conflicto en la relación de pareja o ex pareja, idilio, amorío, flirteo, o, un ineludible acoso sexual realizado por su agresor, y, en ese proceder, revelaría efectos discriminantes, sexistas, con gran ímpetu y mordacidad, hasta atacarla de muerte. Lo cierto es que, la trascendencia que remarca el feminicidio, se deberá a la muerte de una mujer a manos de un hombre por "machismo o misoginia", concepto vigente que, destaca el Diccionario de la RAE, respecto del feminicidio, para reconocer, dos factores sine qua non, en el tipo penal, que, el legislador creó con suma perspicacia.

Ahora bien, aquel cuestionado tipo penal descrito en la Ley de feminicidio, que, demuestra el sentido de machismo y misoginia, produciría acciones discriminantes, que, inhibe con trascendencia la capacidad de la mujer, para el goce de sus derechos y libertades en base a la igualdad, aplicado mediante la facultad dominante contra derecho, que fijaría sometimiento, subordinación, aversión, y, el despliegue de la voluntad criminal del autor hacia la mujer. Conforme a ello, los efectos del feminicidio por su misma naturaleza de dominio cruel, revestida de "violencia endémica", que, mutila los derechos y mata a la mujer, sería más profuso que el "dolo", y, en ese criterio, deberá estimarse la esencia de este fundamento, para fortalecer su tipificación penal, por esta clase de muerte femenina, y sobresalga de otros delitos, como el homicidio, parricidio y asesinato. Así, pues, en esta racional prueba, el dolo supone la decisión y firme conocimiento de que se está matando a la mujer por odio discriminatorio. Entonces, a toda luz, se trata aquí, de un tipo doloso subjetivo, como un factor elemental específico que, el

autor utilizaría en la ejecución feminicida. Dicho ello así, los sentimientos que aflora violencia, minusvaloración, discriminación, desdén, y furor, serían los que nacen del machismo y misoginia del autor, ello, a propósito, generado por celos, u otro estado de ánimo intenso, que el autor pudo percibir de la mujer. Lo que originaría, un breve trastorno transitorio de su personalidad, y provocaría, además, que, su comportamiento se concentre en la ira sobre la mujer hasta la comisión del desenlace feminicida. Bajo esta tesis, deberá sostenerse que, todo operador de justicia, tanto los fiscales y juzgadores, se centren en otorgar una aplicación penal eficiente basado en este sustento manifiesto, respecto de la tipificación penal del feminicidio, a efecto de alcanzar un real examen, juicioso y valedero, que, garantice plena satisfacción en el Derecho Penal. Pero, resultaría ilógico, que, la parte acusadora del Ministerio Público, pretendería afirmar que, la tipificación penal del feminicidio, deviene en la forma para demostrar y probar el delito, aduciendo a ello, que, no existe el "dolo trascendente de la misoginia", esto sería del acto inidóneo, en razón del género femenino de la mujer. Por lo que, algunos fiscales al no haber probado el dolo trascendente del feminicidio, ni adjuntados medios de prueba suficientes, el juez de la causa, en esta etapa de conclusión final, optaría solo por declarar absuelto de los cargos que se le imputan al acusado. Ello, por cierto, bajo aplicación del principio finalista del delito, que implicaría una relación excluyente en la decisión final. Como sería de suponer, además, en estos hechos erráticos concurren los fiscales inexpertos en la materia, viviendo en la creencia que, el feminicidio produce impunidad, su línea legítima de investigación para aquellos casos, lo conocen de manera perfecta, pero, ellos prefieren desvirtuar los hechos, para valerse de delitos que, faciliten la pesquisa, como la figura de homicidio, parricidio y asesinato. Donde se simplifique los argumentos sustentatorios de la denuncia, para probar que, Juan mató a María, y determinar su calificación legal, sin mayor problema.

En consecuencia, así se desprende de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de fecha 25 de octubre de 2018, a fin de establecer que, los operadores de justicia al aplicar la Ley, deben considerar los enfoques siguientes: Enfoque de género, integralidad, intercultural, de derechos humanos, interseccionalidad y generacional. Del mismo modo, tomar en cuenta al momento del análisis, lo establecido en la Constitución Política del Perú, según Artículo 2° numerales 1 y 2, que, todas las personas tenemos derecho a:

—A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

—A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En suma, de las regulaciones sustanciales renombradas, de forma precedente, ya sea, nacional e internacional, serían anexadas con firmeza, en la taxativa lucha de prevención y protección de derechos de la mujer, en casos feminicidas, con el objeto de conllevar una vida digna, sin violencia; y, también serían pasibles de principios previsionales, en el discernimiento jurídico penal del fiscal.

Entendiendo que, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado, tales convenios y tratados de gran relevancia, pero, ello, sin embargo, debe en todo momento, enfrentar a los transgresores de delitos violentos, reforzándose con métodos de prevención, más, que, las medidas de represión. Pues, la razón fáctica, no es, la imposición condenatoria, con recargadas penas que, va en aumento, según lo amerite su acto criminal feminicida, sino más bien, aquí se trata de un tema cultural que deberá formar parte de la idiosincrasia de toda la sociedad actual, y, en definitiva, abarcar humanidad en la familia.

Por otro lado, so este principio legítimo, se ubica el sentir de odio discriminante, por celos del hombre sobre la que es, o fue su mujer, y otra de las razones que provocaría el feminicidio, es que, el feminicida no soportaría verla con otro varón, ni aceptaría que esta mujer termine la relación. No obstante, el problema reside en que, el hombre peruano, se adjudica el derecho de sentirse propietario o dueño de la mujer, y en ese criterio, este no aceptaría la negativa, como respuesta decisiva de su pareja o ex pareja, enamorado o ex enamorado. En ese curso, es de apreciar que, el hombre tomaría una postura posesiva y dominante, sin respetar la decisión definitiva de aquella mujer, lo que generaría como producto de ello, una intensa persecución de acoso sexual, poder discriminante sobre ellas, y en tanto, tomaría fuerza y brote de su conducta criminal, hasta desencadenar su muerte. Ante este proceder hostigable que, el autor factual pone de relieve, sería para la Ley de feminicidio, un aporte sustancial en el análisis racional primario, que la fiscalía realiza, para la probanza de los hechos imputados, exigido en la tipificación penal, materia de este delito. Pues, el matar a una mujer por su condición de tal, asignada en el tipo penal por el legislador, exige que, se estipule solo para aludirse a la mujer por ser el género más vulnerable y fácil de cesar su vida por algún conflicto con su agresor como se indicó de forma antelada. Entonces, es propicio, ofrecer la difusión del postulado oficial del presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Hernán Ruiz Arias, que llamó programa: “Juicio iniciado, juicio terminado”, con afán de favorecer resultados rápidos en proceso de juicios orales en 2 o 3 audiencias, y, concluir en 8 días.

El lanzamiento oficial del programa contó con la presencia del asesor del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y presidente del UETI – CPP, Augusto Ruidías Farfán, el director de la Macro Región Policial Piura y Tumbes, general PNP César Cervantes Cárdenas, el representante de la Junta de Fiscales Superiores de Piura, Feliciano Lalupú Sernaqué, entre otros.

“Juicio iniciado, juicio terminado”, entrará en funcionamiento el 18 de junio en el juzgado penal colegiado permanente y los juzgados colegiados alternos, así como en los juzgados penales unipersonales de todo el Distrito Judicial de Piura. Con este programa se evitará la dilatación de los procesos pues cada magistrado de juzgamiento solo tendrá a cargo dos casos y no recibirá más hasta culminarlos en pocos días, para ello se tiene el compromiso de los fiscales, defensores públicos y policías, quienes concurrirán a cada una de las diligencias, además de presentar sus elementos de prueba cuando lo amerite. En caso de inconcurrencia, el juez tiene la obligación de informar a las oficinas de control interno de cada una de las instituciones que intervienen en esta etapa del proceso penal, además de estar facultado para interponer multas y separar del proceso a los abogados de la defensa

particular ante cualquier inconducta funcional. Además, de acuerdo a lo informado por el titular del Distrito Judicial de Piura, para generar un ahorro de tiempo y economía procesal evitando el traslado de testigos, peritos y procesados, quienes muchas veces se encuentran distantes a las sedes judiciales, en este programa se hará uso de sistemas y aplicaciones informáticas como videoconferencias a través de Polycom, Facebook, WhatsApp, Messenger, entre otros. “Cuando una audiencia se posterga corremos el riesgo de que la opinión pública piense que estamos cubriendo algo, se pregunta por qué se dilata tanto y cree que hay algo bajo la mesa, pero con una justicia rápida no hay oportunidad para que se dude de quién está manejando el proceso”, indicó Ruiz Arias.

Agregó que una sesión de juicio oral le cuesta al Perú en promedio dos mil soles y con este novedoso programa un juicio puede hacerse en dos o tres sesiones, ahorrando recursos al Estado, pues antes se venían realizando audiencias de 10, 15 y hasta 20 sesiones, conllevando a una justicia penal más eficaz, eficiente y con una respuesta oportuna. En esa línea, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura condenaron a treinta años de prisión a Alejo Puris Reyes por el delito de feminicidio en agravio de la menor de iniciales AELC (10), solo en 2 audiencias. Los hechos ocurrieron el 23 de julio del año pasado en el caserío de Hormigueros, provincia de Huancabamba.⁶⁸

Encaminado el tipo penal de feminicidio, con verdadero empeño, y notable consolidación, otra ratio sustancial en la persecución del delito, para alcanzar gravedad fáctica, serían las taxativas circunstancias específicas agravantes. Los fines de esta coyuntura del crimen que, incrementa la legítima responsabilidad y profusa peligrosidad del autor, se fija en el ejercicio de estas modalidades comisivas, para ocasionar de forma eficaz la muerte de víctimas por alguna condición. Siendo así, la conducta que, este adecuaría en su comisión factual, sería fórmula o medio vigoroso en el ataque criminal al bien jurídica vida humana, no solo porque aduce ello a la condición femenina de la víctima, sino porque, los diferentes bienes jurídicos que la Ley penal ampara en su descripción típica es sumamente amplia. Sin embargo, aquella tipificación que, establece el delito y su ubicación real como figura de feminicidio, serviría pues, de fundamento para la pena que se legisla; en ese trayecto, es intrínseco clarificar que, la naturaleza de peligrosidad del autor no puede de ninguna forma tomarse en cuenta, respecto de la imposición de la pena. Dado que, esta Ley no legisla la figura de feminicidio en base a la actitud peligrosa que reviste el autor, pues, lo que solo debe primar es su conducta típica que ocasiona el daño mortal de la mujer; concediendo de esta manera, especial relevancia a los móviles, los medios empleados y las circunstancias en que se perpetró el asesinato femenino, que constituye un hecho antijurídico de gran trascendencia. Este aserto juicioso, tendría entonces, como móvil comisivo la acción motivacional del feminicida, que radicaría en el estímulo de aversión, antipatía, tirria, y, sobre todo, la ira feminicida discriminante, que revela trascendente muerte de la mujer, a causa de enfrentamientos entre sujeto activo y pasivo, de índole sentimental, concluyendo este elemento impulsivo ex

68. Walac Noticias, es el medio de prensa digital de noticias de Piura. <https://walac.pe/piura-lazan-programa-juicio-iniciado-juicio-terminado/>

antes del obrar criminal. Las circunstancias agravantes, son formas de comisión suficientes, empleadas por el autor como medios eficaces en su perpetración feminicida, ello, responde a la incitación de dominio y misoginia del móvil criminal, que se proyectaría con antelación para los fines homicidas propuesto. Por eso, la concomitancia que asocia las guisas o modalidades feminicidas en simultáneo con el autor, deberá entenderse los actos que condicionan su real proceder antes de perpetrar la muerte de la víctima. Ello se orienta, a que el autor del hecho acarrea posturas especiales en la ejecución de su crimen, y asimismo se encontraría, además, las condicionantes de agravación ejercidas contra la mujer, en sus diferentes situaciones típicas. Teniendo en cuenta, que el grado exacerbado de culpabilidad del autor fáctico, alcanza su castigo de acuerdo a la clase de sanción impuesta, que fluctúa entre penalidad grave, de 20 años privativa de la libertad; extremadamente grave que, atañe a la máxima pena de 30 años, y la cadena perpetua. De ahí, que, las conductas exclusivas “por la forma de ejecución” adoptadas por el autor y condenadas en la Ley penal, pone de relieve como medio de coerción el siguiente contexto por: “violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza, autoridad, cualquier forma de discriminación contra la mujer que pueda existir o no relación conyugal o de convivencia con el autor, cuando se hubiere concurrido cualquiera de las circunstancia agravantes prevista en el Artículo 108° del Código Penal, y, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas” (se aclara que, la pena grave para las dos últimas son de treinta años). Así también, “por la condición de la víctima”, sería las agravantes indispensables que, el autor dispone, para acaecer el feminicidio, en base a la siguiente descripción típica: “Si la víctima era menor de edad o adulta mayor, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad, si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, y, si en el momento de cometerse el delito estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”. Siguiendo, “la pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”. En consecuencia, “a todas las circunstancias previstas en el presente Artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11, del Artículo 36° del Código Penal, y, los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Otro punto relevante, es que la estructura del delito fundada por el legislador, se centra en un escenario familiar, y ello más bien, no parecería adaptarse a las características de una conducta de odio.⁶⁹ Dado que, los asesinatos de odio por lo común revisten suma crueldad y furor, pues, la mujer antes del acaecer feminicida, se encuentra en estado de indefensión, perturbadas o sumisas ante el poder del hombre, su lado de vulneración las ubicaría como víctimas inmersas en el temor. Lo cierto es que, la afectación de la mujer, no solo involucra un sector familiar, sino además a toda la humanidad en situación desprotegida. No obstante,

69. Características tomadas de la International Association of Chiefs of Police. Disponible, en inglés, en: <<http://www.iacp.org/ViewResult?SearchID=123>>.

las circunstancias de odio y el trato excluyente de la mujer, se origina al interior de la familia, dañan también, la vida de sus hijas menores de edad, en especial a niñas y púberes como integrantes del clan. Pero, en el discurrir de nuestras ideas, la doctrina del legislador sobre el tipo de feminicidio, mantiene vigente un análisis controvertido con relación al asesinato de las hijas (niñas o adolescentes) por la intensa tirria que desata el autor hacia el sexo femenino, dado que, la violencia contra las menores en la familia, lo causaría el padre o padrastro, por recelo de otro hombre, o la pareja, ex pareja que, la madre decidió tener para iniciar una nueva relación sentimental. Por lo que, ello, se fijaría en el marco de la coacción, propiciado dentro del hogar por el padre u otro con vínculo parental, para privar de la vida a las hijas menores con suma facilidad. Ante ello, resulta inaceptable que el legislador solo dirija la tutela jurídica únicamente a los hijos menores de género femenino; sabiendo que, en lo común los hogares son conformados también por los hijos menores de género masculino. De esta interrogante, cabe pensar que, en este fondo jurídico de distinción de géneros, dado por el legislador, se evidenciarían sin más, actos de discriminación por razones de género a los hijos varones que no alcanzarían la mayoría de edad. En ese discernir, la violencia ejercida del autor contra los hijos menores no debe presentar mayor aislamiento por razón de género⁷⁰, pues, tampoco existe principio básico jurídico ni, prueba lógica que admita el amparo legítimo solamente al maltrato de la niña y no del niño o adolescente varón; ya que, los menores serían víctimas de excepcional tutela jurídica, inmersos en las circunstancias de violencia familiar.

En un aporte concienzudo, vale advertir que el "odio y rencor" hacia una persona puede llevar a matar a otra "con absoluta frialdad". Así, sostuvo el psiquiatra sevillano Javier Criado, aunque "sin justificar" este comportamiento de ningún modo, cómo el "rencor y el odio" de una persona hacia otra puede cegarle y llevarle a cometer asesinatos --como los que supuestamente ha cometido José Bretón con sus hijos Ruth y José-- solo por hacer el mayor daño posible a otra, en este caso, su esposa. En declaraciones a Canal Sur Radio, recogidas por Europa Press, el psiquiatra ha asegurado que el caso de Bretón es "similar" al haber ocurrido en otras ocasiones en las que un padre o una madre pueden llegar a matar a sus propios hijos con tal de hacer daño a su pareja. Para ello es imprescindible "tener una personalidad previa" que lo haga "factible" y que se basa, principalmente, en tener un comportamiento "obsesivo". Teniendo esa "característica obsesiva", el ser humano maneja sus "ideas y sentimientos con visión redonda de la realidad", en la que "el rencor o el odio hace que, a veces, el ser humano se centre solo en ese odio". "Entonces toda su actividad, todo su pensamiento y toda su motivación en el actuar, en el pensar, en el sentir y en el vivir se enfoca hacia ese odio y en hacer daño a esa persona. Todo lo demás no importa, deja de tener entidad y deja de ser ya algo real en su existencia porque lo único que le alimenta es su deseo de hacer daño", explica el psiquiatra. Criado —quien insiste en que, pese a esta "explicación" de lo que podría haberle pasado a Bretón o a cualquier otra persona que cometa un crimen similar, "no se puede justificar" la acción "en absoluto"—, señala que este tipo de personalidades, cuando se concentran en el odio y en hacerle el mayor daño posible a la persona objeto de

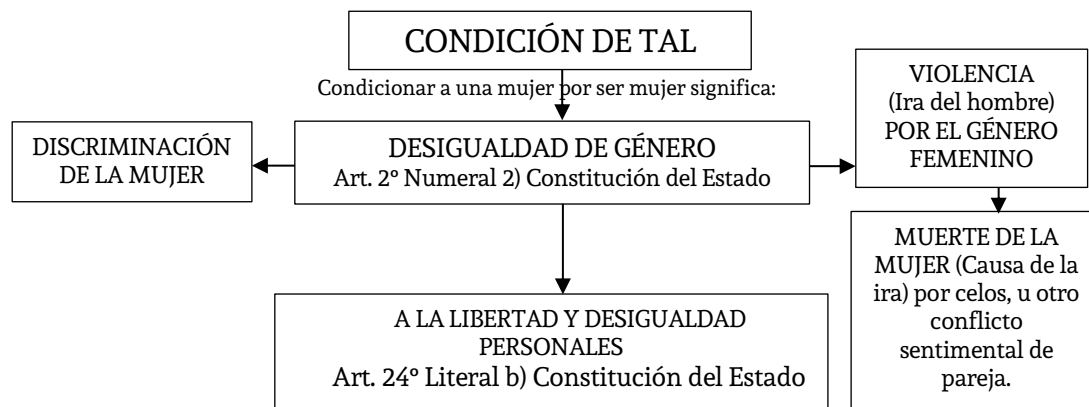
70. CORRY, Charles E., PIZZEY, Erin y FIEBERT, Martin S. "Controlling Domestic Violence Against Men" ("Control de la violencia doméstica contra los hombres"). Disponible en: <<http://www.amen.ie/articles/corry.pdf>>.

su rencor, no ven nada más allá de donde han puesto el foco de atención. "Dejan de tener figura y personalidad todos esos personajes que están alrededor y todo se centra en hacer daño a esa persona. Lo demás, ni existe ni importa, solo son personajes laterales que sirven como actuantes de una obra de teatro donde la única figura está centrada en un caño de luz que deja a oscuras todo", explica. En el caso de Bretón, esto sería lo que habría pasado, que "nada importaba salvo hacerle daño" a su esposa. Así, y tras una "primera explosión interna" de odio por el anuncio de su esposa sobre la separación, el padre hizo "el recorrido de la venganza con absoluta frialdad". "Eso se llama un comportamiento con carencia de resonancia afectiva. Sería un comportamiento casi psicopático, sin remordimientos, porque su única motivación en la actuación es perjudicar a aquella persona que ha señalado. Lo demás, está en negro".⁷¹

— La condición de tal en el feminicidio

Con respecto a "la condición de tal", ceñida en el feminicidio que acarrea la acción contra la mujer condicionada por odio a su género femenino, se debe tener en cuenta que, la proposición jurídica fijada en la descripción del tipo penal; pueda precisar un fundamento específico para probar con certeza la motivación del odio en el asesinato de la mujer. Pues, es suficiente y comprensible el amplio argumento del legislador, para evidenciar que, "la condición de ser mujer" se refiere a la ira discriminante de la víctima, y aduce a la violencia basada en el género de la mujer, es decir que, ello genera a su vez, "la desigualdad de género femenino". Lo que se traduce, en "el trato discriminante de la mujer" y sus diferencias, con el propósito de "menoscar la distinción, goce o ejercicio de sus derechos a la libertad personal". Así, el feminicida, encontraría una postura lesiva, en el empleo de los instrumentos leves de poco peso o intensidad, con el fin de criminalizar sus actos de violencia por conflicto sentimental, y transformarla en circunstancia que forme un motivo legal para recargar la pena del feminicidio. Por eso, debe entonces, entenderse que, la muerte de una mujer alcanzada por machismo y misoginia del hombre, sería un hecho trascendente de naturaleza dolosa, *ratio iuris*, por la "afectación de estos diversos bienes jurídicos" expresos, para diferenciarse de otros delitos, y en tanto, estimarse como elementos precisos en la Ley de feminicidio. En otras palabras, condicionar a una mujer por ser mujer, significa: "discriminar el género femenino", "mermar los derechos a su libertad personal", y estimar el efecto de desigualdad de género, que nace en el machismo y misoginia del autor, antes de matar a la mujer. Este principio legal, ilustrada por nuestra parte se establece en el recuadro siguiente:

71. 20 MINUTOS EDITORA, S.L. Sevilla-España, 2012. <http://www.20minutos.es/noticia/1572889/0/#xtor=AD15&xts=467263>



En este estadio elemental, surgen discernimientos jurídicos que dejaría inteligible el asesinato femenino causado por aquella “condición de tal”. Pero, debe ponerse en claro que, el feminicida no mata a la mujer porque es mujer, o por la condición de tal, como expresa la Ley, sino, que este la asesina porque, la mujer decide terminar la relación de pareja y deja al hombre, por celos u otro conflicto amoroso. Es decir que, el autor, emplea los elementos modificados para encaminar la trayectoria del iter criminis, hasta lograr la muerte de la mujer. Del mismo modo, las agravantes del delito, se adhieren a las acciones proyectadas del autor, con fines de alcanzar un vínculo estrecho con el machismo y misoginia, que son los elementos de ira discriminatoria para cumplir en su comisión, la extinción final de la mujer, y en tal lineamiento afloraría la agravación del hecho, seguido, por ende, de un excesivo incremento en su culpabilidad y punible castigo penal. Por eso, hoy alcanzaría el autor una forma concreta en su perpetración feminicida, a efecto de sustentar con el “móvil de ira discriminante sobre la mujer, o condición de tal”, por causa de conflictos sentimentales entre ellos, las exigencias de la base sólida de la descripción típica del feminicidio. Toda vez que, antes de provocar la muerte de la víctima, deberá concurrir así cualquier medio especial de coerción o coacción, que indica intimidación y categoría de la especie, donde se evidencia el acaecer, en escenarios concretos del crimen. El interés de la formalidad es que, sin dejar de lado aspectos de género, permite diferenciar las características especiales de cada uno de los contextos que exige el tipo penal de feminicidio. Así, por ejemplo, el escenario de superioridad padre/madre-hija, se fundan en la existencia de la dependencia de la última respecto de los primeros. En el caso del acoso, la superioridad se presenta con la insistencia del agresor que no puede ser repelida por la víctima. Con relación al hostigamiento, la superioridad se genera por el grado de jerarquía en la empresa entre el empleador y la trabajadora, o incluso entre trabajadores.⁷² Para concluir, este nutrido examen, ello, permite un aserto sustancial del feminicidio, para considerar como asesinato de una mujer ejercido por un hombre impetuoso en razón de la ira discriminante que desató sobre la mujer. Este asesinato de mujeres por tirria discriminante, constituiría un crimen con diseño especial, donde el

72. YVANCOVICH VÁSQUEZ, Branko Slavko, PARTE ESPECIAL DELITOS COMUNES “El sujeto activo en el delito de feminicidio”, GACETA PENAL & PROCESAL PENAL N° 89 · NOVIEMBRE 2016 · ISSN: 2075-6305 <https://es.scribd.com/document/332104654/El-sujeto-activo-en-el-delito-de-feminicidio>

falócrata autor, procura el dominio y control de la mujer, hasta alcanzar con violencia extrema su muerte. Los hechos se originan en escenarios íntimos de familia, y se considera víctimas a mujeres asesinadas por el esposo, pareja, conviviente, novio, enamorado, y los que, han sido, dejaron de serlo, u otros con relación amical o de confianza. Contrario a lo expreso, sería el hombre que se faculta un derecho dominante sobre la mujer, la que fue su mujer, la que sigue siendo y la que él quiere que lo siga siendo. Pues, con esta moderna evolución criminal, se evidenciaría una situación vulnerable de variados bienes jurídicos tutelados de mujeres víctimas del feminicidio, como se mencionó en el párrafo anterior, que involucra formal participación al ejercicio de la potestad punitiva del Estado (ius puniendi), de forma que, ese patrón académico vigente del sistema jurídico penal, sea respetuoso del principio de legalidad en el tipo penal de feminicidio y su sanción punitiva, con el objeto de construir un derecho positivo real, en bien de las mujeres que integran la sociedad actual.

§ 25. Modalidades comisivas del feminicidio

Debe entenderse por modalidades comisivas del tipo penal de feminicidio, los eventos graves propiciados por el autor mediante tirria y tratos de inferioridad a la mujer, basados en la condición de tal de la víctima, y por la forma concreta de ejecutar su muerte. El notable sentir de rechazo al sexo femenino, y el desdén por su vida, determinaría la natural ira que, el autor fáctico encuentra, producto del desacuerdo de carácter afectivo con la mujer, y en esa guisa criminal, se fundaría la específica agravante, para concurrir en la comisión de la obra feminicida. Siendo aquello, elementos reales en la estructura del delito, con una clasificación más abarcadora, para alcanzar, además, un mayor incremento punible, que intensifique su proceder homicida. Lo que se pretende con esta fórmula, es el entendimiento del proceder criminal del autor, rebasado a su máxima manifestación homicida, pues, si se sabe que, la conducta de este autor perpetrado bajo disposición del delito base, no solo limita su actitud específica a la comisión del hecho, sino que, este feminicida también, puede asociar una forma exclusiva de matar a la vulnerada mujer, y esa relación establecida es la que precisamente se conoce como modelos agravados del delito. Por lo que precisaría, sin embargo, en este caso, que, la conexión tal entre proceder y uso de la modalidad comisiva, una manifestación inevitable de un recrudecido incremento con suma magnitud penal.

Este juicio sobre la intensidad del hecho, conocida como modalidades o figuras agravadas del feminicidio, es el que, pone de manifiesto la unificación fáctica donde el autor se servirá de ellas para aumentar la impetuosa voluntad de su conducta feminicida. Sin más, entonces el compromiso que se adjudica el feminicida para la concreción de su delito, es de acción directa so empleo de medios agravados circunstanciales de ejecución material. Ello argumentaría que, todo autor reconoce su admisibilidad y al respecto sería merecedor inherente de su responsabilidad de cara a la acción consciente, sabiendo que, las consecuencias se tornarían plausible de imputación, para atribuirle castigo penal riguroso. Por tales apreciaciones vertidas, el asesino en el deseo de alcanzar la conquista homicida de la mujer, logra también en tiempo real, ceñir el inicio de una gama de acciones

ordenadas, según lo dispuesto en la normativa legal, para sancionar el hecho perpetrado con 20 y 30 años de pena privativa de la libertad; y, con castigo perenne de cadena perpetua, en razón de las agravadas circunstancias básicas que aplicó este autor sobre víctimas mujeres.

En resumen, la existencia de las variadas modalidades en el feminicidio, supone el impulso de medios comisivos para fortalecer el incremento del delito y su ejecución penal. La voluntad criminal manifiesta por el autor, se encuentra en todo momento precedida por móviles de odio afloradas por conflictos entre ambos, antes de la acción. Dicho esto, la perpetración fáctica del tipo, es posible que, no solo deberá condicionar el brote del delito, sino que además su grave trascendencia, dado que, en toda actuación feminicida, la Ley alcanzará adecuar siempre, un modelo circunstancial específico, para orientar con poder el deseo de su voluntad criminal, y en ese orden, encuentra también, intenso efecto de culpabilidad como secuela de su resultado material.

Para culminar, el estudio de este elemento accidental que, se une a la sustancia feminicida, puede el autor propiciar de modo personal, el trayecto criminal para determinar su fin moral, que, revela misoginia discriminación y muerte, de la mujer, como causa suficiente de la relación sentimental conflictiva que mantenía con la ofendida. Así, entonces, se debe estimar la magnitud del obrar accesorio, que el autor ejerce como ingrediente agravado, para afianzar su delito, con aquellos factores extrínsecos que permitan confirmar la realización del acto feminicida. Por eso, aquellos diseños criminales que aquí se examinan, servirán en suma como proceder especial solo para alcanzar gravedad punible en el delito de feminicidio, pues, su representación y métodos estructurados, serán atendibles en una investigación más profundizada que se detalla de forma independiente más adelante.

§ 26. La materialidad del feminicidio

La figura de feminicidio, como conculcación extrema de violencia homicida, definiría el exterminio total de la vida humana como bien jurídico en tutela de la mujer, pues, las circunstancias que aquí se evidencian por los hechos, sería producción concluida de su autor material, y en esa lógica, exacerba también la naturaleza penal que, transluciría la condición de agravación extrema del mismo perpetrador. El real incremento atribuible para ello, se basa en el grado máximo de responsabilidad del delito de feminicidio, dado que, el fin perseguido por su asesino, fue encauzado desde sus ideales indicios criminales, hasta el absoluto remate final de la mujer. Este acertado principio, supone la muerte de la mujer que, constituye la demostración de la existencia factual feminicida, toda vez que, sus elementos objetivos forman parte fundamental en la materialidad de la figura penal, y se encuentra descrita en el tipo penal de la Ley de feminicidio, con una condena de 20 a 30 años de cárcel, y duro castigo de cadena perpetua para el autor. Respecto de la básica estructuración del delito de feminicidio, que, en su tipicidad requiere incremento del elemento accidental, necesarios para unir la sustancia grave en su culpabilidad material, se debe a la imperiosa forma de conseguir lógica

congruencia en el castigo, bajo perpetración de los modelos criminales de comisión eficaz que dispone el feminicidio. Así, puede distinguirse, la pena grave no menor de 20 años, en el siguiente orden: El feminicidio por violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, abuso de confianza, abuso de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o por cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Sobre la pena de extrema gravedad no menor de 30 años, tenemos: El feminicidio si la víctima era menor de edad, se encontraba en estado de gestación, bajo cuidado o responsabilidad del agente, fue sometida previamente a violación sexual, previos actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad, fue sometida para fines de trata de personas, cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108°, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente y si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. En cuanto al castigo más rígido del autor, se puede mencionar: la pena de cadena perpetua, cuando haya concurrido dos o más circunstancias agravantes. Luego, para resumir, se encuentra la pena de inhabilitación en el feminicidio, según los numerales 5 y 11, del Artículo 36° de la Ley, y, los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, que corresponde a la privación de sus derechos sobre los hijos y prohibición de acercarse a la víctima y su familia, ceñidos para todas las agravantes del feminicidio.

A pesar de ello, el aumento de gravedad, extrema gravedad y máxima agravación, en el tipo penal de feminicidio, se precisa el motivo legal para recargar de manera concreta la pena del ejecutor por el hecho punible. No obstante, la situación circunstancial, revela en el tipo, características que contienen mayor voluntad feminicida en el proceder del autor, pues ello, se exterioriza para exacerbar, además, grave cualidad especial de responsabilidad y malignidad, lo que permite discernir que, la premeditación del autor, se ejerce con imperiosa frialdad y calma en el feminicidio. Así, confrontando este propósito feminicida, con el delito de homicidio simple, ello tendría exorbitante disimilitud en la muerte de mujeres, ya que, la forma de su impetuosa actuación alcanzada, por el móvil y los medios que ejerce el autor, evidenciaría peligrosidad extrema en el crimen que decidió cometer.

En definitiva, la materialidad del supuesto de feminicidio, reconoce al sujeto de la acción como autor directo del delito, ello, debido a su firme proceder primario, ejecutado sobre la mujer por sí solo, dado que, su guisa material inevitable que, este utilizó, se tornaría tendente de criminalidad en el hecho punible. Pues, esta acción de resultado eficaz, sería victimizado únicamente por razones de femineidad, que, debe entenderse, el apoderamiento de ira subsumida en la conducta del autor, por causa de conflictos sentimentales con la mujer, hasta desencadenar el cese de su vida, ello, en razón a que asume una categoría en el grupo humano, diferenciada del sexo más fuerte entre hombre y mujer. De ahí, se deduciría el incremento grave, punitivo, excesivo y severo, que, forjó el

autor con su actitud homicida y frente a ese desenlace, asumiría concluyente culpabilidad por su imputación criminal. En realidad, lo que se procura lograr en la materialidad del feminicidio, es que, al existir aquella relación entre el acto y causalidad del asesinato de la mujer, esta respondería con profusión su efeméride, y se serviría de los modelos feminicidas para acrecentarla.

En esa tendencia, es ineludible entonces, el empleo de las figuras del tipo penal de feminicidio, visto que, tendrían su absoluta trascendencia para constituir un requerimiento esencial en la materialidad del feminicidio, y conminarlas conforme lo establece la Ley penal. Finalmente, del mismo discernir, se manifiesta que, los sujetos sin ser autores del delito, cooperan a su comisión con acciones precedentes o simultáneas, aunque no indispensables, son considerados ante la Ley penal como coautores del feminicidio, debiendo imputar su accionar solo por homicidio simple.

§27. La naturaleza vulnerable de la mujer en el feminicidio

La mujer como ente vulnerable en la escala humana, sería por su misma naturaleza endeble, fijada en la Ley penal de feminicidio, como el sujeto pasivo del delito. Ello, tendría vital relevancia jurídica, en la conducta criminal del autor toda vez que, en su calidad de víctima, sería condicionada por ser mujer, llevándola al plano de la ira discriminante para ser acaecida por un feminicida. Conforme a ello, la sustancia de la estructura del feminicidio, no requiere de otro mecanismo o elemento antijurídico perpetrador, para viabilizar con suma eficacia la muerte de cualquier mujer.

Dado que, al hablar de feminicidio, se estaría de cara a una acción homicida específica, aludiendo a la mujer, como la víctima más inerme, débil e indefensa, respecto del linaje o índole diversa, en estado de indefensión, que es alcanzada por un hombre irracional con sentir de odio discriminante y abuso de poder hacia ellas, ello, en disímiles escenarios, sea íntimo o no.

Por eso, la intrascendente importancia de otros medios de comisión en los hechos de feminicidio, supone irrelevancia a lo sumo; en razón a que, la característica del tipo criminal examinado, reviste suficiencia al máximo, por la forma vulnerable de su víctima, para coincidir, sobre todo, como una acción de gravedad. En tanto, además, se deduce que, con la expresión "el que mata a una mujer por su condición de tal", que se desprende de la descripción del tipo base del feminicidio, a efecto de que el asesinato exacerbado sobre una persona de sexo femenino, sea reconocida como la facultad más endeble y evidenciar de forma inmediata la cuestión de su naturaleza. Así, deberá entonces, entenderse, la figura de feminicidio como un hecho vulnerable que, por lo genérico, se trata de una conducta típica dolosa; ya que, el autor plantea su voluntad manifiesta en la comisión del delito, aun sabiendo de su ilicitud factual, este sujeto sigue el cauce de su crimen. Ello, nacería del deseo feminicida que, el sujeto activo, proyectó sobre la endeble mujer, para cesar su vida a causa de la ira discriminante, justificando la muerte, diciendo: "la mate porque quería estar con otro", y esto sería estimado como lo más trascendente del hecho.

Además, in extenso, comprende en su precepto, una gama de modalidades o formas específicas que el autor fáctico, se sirve de ello, para posibilitar su integración y sobre esa base argumental, este los utilizaría como medios de coerción o intimidación en la configuración del acto circunstancial. Ello, asentándose, en los medios eficaces por la forma de ejecución que adopta este autor y la condición sine qua non de la víctima, a fin de alcanzar su comisión feminicida, y en tanto, aquello rebasaría también la naturaleza criminal al máximo límite de gravedad circunstancial del hecho y su sanción. Apreciación que, resultaría correcta, en razón a que las agravantes, los móviles y medios comisivos, serían la sustancia elemental para fijar el calificado agravante en la conducta feminicida del autor; legitimando de ese modo su culpabilidad punitiva con incrementado rigor en Ley. Sin embargo, cabe resaltar que, cuyas figuras criminales que rigen casos de especial envergadura, son considerados como casuísticos en la norma legal que se regulan en el feminicidio. De ahí que, aquellas redacciones precisadas con imperiosa necesidad, tendrían un contenido típico de diversas hipótesis que por medio de su realización lesiona la vida humana como bien jurídico. Su manifiesta trascendencia se torna permisible en la forma intencional de matar del autor sobre su víctima condicionada, y, por los medios que determina, porque los hechos casuísticos que se describe en el feminicidio distinguen el medio concreto de la acción típica, que se diferencian en comparación con otros tipos penales. Ello no dista que, el autor del hecho pueda valerse además de cualquier tipo de armas, instrumento u objeto contundente en la comisión del delito, a fin de utilizarlas en la actuación de tortura o para el remate homicida de la víctima.

Estas disimiles tipologías de violencia extrema ejercidas por el autor en contra de cualquier mujer con categorías condicionadas, ya sea por su edad, adulta mayor, niñas o adolescentes, coaccionadas, hostigadas, por acoso sexual, por discriminación a la cónyuge o conviviente, abusadas sexualmente, mutiladas, madres gestantes, discapacitadas, las sometidas a trata de personas o cualquier otro tipo de explotación humana; las asesinadas por un autor en estado de ebriedad o drogadicción, se encuentran manifiestas de manera grave en la descripción legal del feminicidio, es decir, cuando este autor exterioriza formas apropiadas de matar a la mujer so asesinato sexual sistémico, familiar o íntimo, no íntimo, infantil, púber, entre otros; que, por su capacidad para obrar, pueda alcanzar la consumación del resultado determinado.

Por último, la transcripción legítima de aquellas formas y medios de ejecución del feminicidio que aquí se pretende examinar, señala en su teoría razonable o núcleo del tipo penal de feminicidio, múltiples medios ejecutivos del delito que revisten idoneidad en cualquiera de sus modalidades comisivas descritas. Ello, entendiendo que, se trata de la guisa como el autor deberá ejecutarlos en el asesinato de una mujer, expresado a propósito con posterioridad, para acreditarla en el delito y denominarla modos o medios de comisión del feminicidio.

§ 28. Distinción entre homicidio y feminicidio

En el delito de feminicidio puede distinguirse diferencias contrapuestas con el delito de homicidio, ya que ambos supuestos punibles, determinan su comisión material direccionados a la destrucción de la vida humana, en el orden siguiente:

a) En el homicidio, existe un bien jurídico tutelado, que es la vida. En el feminicidio, existen diversos bienes jurídicos tutelados, tales como la vida, la dignidad o la integridad, entre otros;

b) El homicidio se produce de manera instantánea y son excepcionales las acciones ocasionadas fuera del tiempo a la comisión del delito. En el feminicidio, el delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.

c) En el homicidio, el sujeto pasivo no requiere una calidad específica. En el feminicidio, el sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.

d) En los casos específicos como homicidio calificado, se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará. Para la acreditación del delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos. Se requiere la realización de una o varias conductas, en los que la última conducta puede ser la privación de la vida.

e) En el homicidio, se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposos, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta. El feminicidio es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.⁷³

§ 29. Relación de causalidad

La relación o nexo de causalidad en el delito de feminicidio, comprende una organización más abarcadora dentro del punto simétrico, especialmente entre el acto feminicida encauzado progresivamente por el autor y la muerte de una mujer perpetrada por su condición de fémina, como efecto resultante de esa acción. Luego, por medio del acto comisivo y el resultado final, se funda la estricta conexión causal en la materialidad feminicida. En otra opinión, este discurre que, el feminicidio sitúa su naturaleza criminal desdoblada en dos ingredientes elementales del tipo penal, ello se refiere a los tipos objetivo y subjetivo, su fondo describe la función primaria y el carácter inherente en la construcción del delito.

73. Martínez Álvarez, Isabel Claudia; Violencia de Género, sistematizó las diferencias entre el homicidio y el feminicidio, sábado, 10 de octubre de 2015. <http://equidadgenero9.blogspot.pe/2015/10/isabel-claudia-martinez-alvarez.html>

Mientras que el tipo objetivo, consiste en el detalle o circunstancia del hecho típico, los sujetos de la acción, los móviles y sus agravantes, el tipo subjetivo incumbe al dolo, la culpabilidad y la ejecución del feminicidio.

Así, en redacción definitiva, ello debe orientar la esencia del vínculo causal, para alcanzar de modo absoluto, real concomitancia con la germinación del tipo penal y la final consecución del resultado feminicida, pues, el fin, sería obtener eficazmente su integración como parte accesoria entre el proceder del autor y su producción homicida. Sin embargo, ese rudimento causal del feminicidio, implicaría sólido fundamento en el estudio básico del delito, ya que, la Ley punitiva exige para su constitución penal, que la conducta humana y su completa consumación de la mujer deberá conservar su enlace fatal, considerando que, con este edicto legal en vigor, se cumple el delito de feminicidio.

Para finalizar, este episodio truculento de feminicidio, es claro entonces aceptar que, su tradicional consecuencia derivada de su acto letal, sería el matar y la muerte, puesto que, se evidencia sin más, de cara a un delito de resultado, cuando la patente acción cruenta del autor, se encuentre en el deseo de asesinar a una mujer por su condición de tal (matar), y el resultado indudable, asesinato de la mujer (muerte). Entonces vale decir que, la acción y el desenlace querido, nace de la búsqueda del delito (feminicidio) que se pretende incurrir y de lo consumado por el autor material que afloró su acción sobre la víctima mujer. Lo cual, debe ocurrir cuando el ataque infligido por el feminicida sobre la víctima, es totalmente mortal, (por ej., una puñalada en el corazón, un corte profundo en el cuello, una herida de bala en la sien, entre otros). Realmente, todo ello aportaría resultados sumamente idóneos, en razón del efecto de los medios circunstanciales de agravación, que contribuyen al logro de una causación oportuna en el caso concreto, sin impedimento del curso criminal entre la acción del autor y su producción feminicida.

§ 30. La subjetividad típica

Debe entenderse por subjetividad típica del delito, aquella comisión del feminicidio que, el autor orienta su actuación a título de dolo directo o específico, para revelar el *ánimus necandi*, que determina la muerte de cualquier mujer, por ira discriminante y misógina a su condición de tal, que se generó por conflicto sentimental entre ambos, en escenario básicamente doméstico o fuera de ella. En ese proceder de índole dolosa, puede entonces este autor, exteriorizar con sumo extremo, una profusa peligrosidad en la forma cruel de perpetrar el hecho punitivo, empleando nuevos modelos reformados de agravación, hasta alcanzar su consumación feminicida, a fin de aumentar su castigo penal. Todo ello, por el modo y los medios de agravación que, el autor revelaría para producir de manera concreta la muerte de la mujer, lo que definiría una responsabilidad punible al máximo de castigo en cumplimiento de la Ley penal.

Sobre todo, si en los modelos criminales del feminicidio previstas en la norma punitiva, esta constituye como sujeto pasivo a menores de edad, niñas y

adolescentes mujeres, adultas mayores, madres en estado de gestación, aquellas mujeres que padecen cualquier tipo de discapacidad, y aún más, cuando estas son alcanzadas por ebrios o drogadictos; pues, aquellas condiciones realmente exclusivas atribuidas al sujeto pasivo, tendrían una auténtica punibilidad para el feminicida en las acciones circunstanciales que brotaría de su actitud criminal, a fin de agravarla. Lo que crearía un peligro inminente en la sociedad contemporánea y en el sistema jurídico, dado que, el obrar feminicida del autor, reviste premeditación deliberada, y, por lo tanto, no solo se impone como voluntad criminal al interior de la nación, sino que, además, ello transluce menosprecio, sobre toda la humanidad. Este juicio de cara al acto premeditado ejercida por el autor, tendría su esencia en las circunstancias que agravan la responsabilidad homicida, denotado como uno de los elementos que la componen. Sus requisitos ofrecen una redacción aún más precisa sobre la premeditación, en base a la fórmula siguiente: 1) ideológico, o deliberación reflexiva y resolución firme; 2) cronológico, es decir, la persistencia del deseo acordado de realizar, durante cierto tiempo; 3) psicológico o anímico, consiste en la ausencia pasional reveladora de cierta frialdad en el obrar y 4) la apreciación de un plus antijurídico, basado en la mayor repulsa del acto delictivo, en atención a los motivos de obrar y a la valoración de la personalidad del sujeto activo como elemento sintomático.⁷⁴

En cuanto a la materialidad del feminicidio, este pone de manifiesto ingredientes fundamentales en su composición, como los móviles, medios de comisión material, dirigidos a utilizar los eventos accidentales, y la calidad de autor que concierne al hombre, con fines idóneos en su clara actitud feminicida, ello, para responder a una estructura legítima y profusa, respecto de su punible culpabilidad. Así, deberá recordarse que, el dolo se encuentra estructurado por dos principios esenciales del tipo subjetivo, uno cognoscitivo y otro volitivo, mientras que el primer elemento, se encarga de facultar al autor del feminicidio, la específica capacidad de conocer o comprender con vigencia lo que se pretende ejercer o provocar; este último elemento, concierne a su calculada voluntad o intención manifiesta, motivada por el asesinato de la mujer, para encauzar su acción homicida. De ese modo, la esencia dolosa comportada, se tornaría, además, indispensable en tal evento feminicida, por lo que, haría predecir una necesidad básica en la conducta del autor. Por otro lado, la carencia de estos recursos de acción condicional, excluye totalmente el dolo en el feminicidio. Siendo el caso del sujeto que, pretende matar a una mujer por móviles de celos, utilizando una pistola, sin pensar que era un encendedor, pues, para probanza del hecho, ello, se constituiría como atipicidad que, anularía el querer típico, la ausencia de sentido de la realidad y del medio que este autor utiliza para ejecutar su proceder. Por lo que, toda afectación a la vida como bien jurídico de la mujer, quedaría sin peligro circunstancial. Este acto traería a colación, que, en el caso del feminicidio sí, existe "el querer típico en el dolo", toda vez que, la voluntad intensa de matar, se recarga en el machismo y misoginia con poder de odio discriminante, para arremeter su ira sobre la mujer. Entendiendo que, esa furia violenta, sería por causa de celos, traición o conflicto sentimental con ella, hasta producirle la muerte deseada en su resultado material.

74. Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. <https://www.diccionarios.com/diccionarioenciclopedico>

Siguiendo con la exégesis acentuada de la materia, nuestra doctrina penal expresa indefectiblemente que, lo subjetivo del tipo en casos de feminicidio, se debe a un obrar externo del autor, discernido como descripción objetiva y somática, en la estructura del delito, ya que se basaría en el valor de la manifestación rotunda del autor, fijada en la Ley penal. Aquella representación típica que, se argumenta en la Ley de feminicidio, deberá coincidir de forma específica con el entender externo accionado por el autor, desde su ideal manifiesto hasta la consumación total del delito. Esto, es de suponer, en el lugar que le atañe a su naturaleza de sujeto activo respecto del asesinato de la mujer por el hecho de pertenecer al sexo femenino en el caso concreto. El núcleo primordial del verbo rector en el feminicidio, designa en su precepto del Artículo 108º-B, una aplicación sucinta para referirse a la identidad del autor y su proceder eventual, de aquella acción que se expresa como —el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos—, o, además —cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes—, resumiendo con un párrafo decisivo, —La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes—, siendo así, esta traducción de la prueba, incumbiría a un instrumento diseñado con efecto represivo en el ejercicio criminal o acto feminicida del asesino, destinado a lesionar la vida de una mujer conexada por su feminidad de manera esencial. Dado que, ello transcribiría también el empleo bajo actos profusos de modalidades comisivas para adecuar la forma de matar, y, por ende, alterar el grado de su castigo penal. Este argumento, sin embargo, contiene tres fases relevantes en el circunstancial acto feminicida, que el asesino deberá aplicar para su configuración penal, ya que cada agravante, determina una escala criminal distinta que va desde grave, extremadamente grave, y pena de cadena perpetua cuando este materialice dos o más agravantes, requisito esencial, requerida por la doctrina.

§ 31. La ejecución feminicida por dolo

La ejecución del feminicidio, deberá entenderse todo acto ejercido a título de dolo directo o específico, que se traduce como “ánimus necandi” y hace referencia a la intención de producir el asesinato de una mujer, con suma trascendencia en la calificación del feminicidio. Este comportar doloso, sería pues, el deseo típico del autor, para actuar de manera voluntaria en la comisión factual, y decidiría ejercerla con conocimiento pleno de su delito penal, que se desprende del tipo legal de feminicidio y medios circunstanciales de agravación concluyente, sobre todo, si esa notable noción es valorada por del Derecho Penal. Lo cierto es que, la Ley punitiva, no la define en su argumento legal, ya que solo demuestra de manera básica e inteligible, la necesidad de una sabiduría consciente que fije la acción y los elementos típicos que lo integran.⁷⁵ Dicho ello, la acreditación del dolo en la tipicidad subjetiva del feminicidio, hoy surge como juicio controvertido en el momento de su interpretación, al no probar la verdadera trascendencia dolosa de su autor por medio de análisis teóricos o empíricos, respecto de su tipificación

75. Mezger, pág. 226.

penal. Si bien, algunos operadores jurídicos no encuentran la vía eficaz para acreditar el dolo trascendente, aquello, se basaría sin más, al campo tan vasto que, abarca la naturaleza del feminicidio y sus elementos de tipicidad. Entendiendo que, el feminicidio significa la muerte de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia, y sobre esa base deberá probarse que, la intención de este sujeto activo es matar por causa discriminante y odio a la mujer, es decir, el empleo de su poder y la ira feminicida que desata sobre ella. Entonces, vale decir que, la respuesta acertada a la supuesta falta de actitud dolosa del autor, se hallaría en los sentimientos de ira feminicida del autor por la mujer, motivados por celos, traición, conflicto habitual de violencia en la relación de pareja, ex pareja, u otro acto que propague odio, y sería lo que provoque al hombre para actuar con dolo de matar. Por cierto, la acción feminicida que el autor propició, es un acto incitador y este se obliga a causar daño mortal a la mujer, a propósito, ello, existiría antes de su obrar. Pues, "el motivo concluyente" del autor precede y orienta el acto feminicida, en tanto, que, mueve la voluntad factual deseada y la intención. Toda vez que, una cosa es el móvil comisivo del feminicidio, que aduce: "Lo mató por celos", otra, es la voluntariedad de la acción: "Querer quemarla" y, por último, la intención que tenía el asesino con el hecho: "Matar a la mujer". No obstante, debe tenerse en cuenta, que, el femicidio por su misma esencia criminal, es un delito doloso, ello a causa de la ejecución de las conductas y sus distintos bienes jurídicos afectados, que se resume en el deseo vehemente del autor de infringir la Ley, y matar a la mujer como resultado de su proyecto querido. En ese sólido fundamento, se atinaría de manera apropiada el cauce legítimo, para acreditar la intención del autor de quitarle la vida a la víctima de feminicidio, y en esa especial forma, brotaría a toda luz el dolo trascendente, que importaría suma gravedad y un efecto fáctico en el tipo penal, derivada específicamente del furor misógino, o de la profusa ira discriminante, que trascendió del lío amoroso entre ambos, y que, el autor concretó el hecho matando a la mujer. Entonces, de ese modo, podrá justificar el autor fáctico, que, en el tipo penal doloso, actuó con consciencia plena y vigente idoneidad en el despliegue de su proceder, para concretar el asesinato de la mujer, ello a propósito en base al patrón típico por su condición de mujer.

Con ello, se establece un elemento subjetivo accesorio de propensión interna trascendente, que afirmarí la actitud dolosa del sujeto activo en el feminicidio, y la perpetración so "conocimiento y voluntad" estimados como principios vitales del dolo. Siendo así, la distinción que, alude el dolo en nuestro proyecto feminicida, sostendría carácter básico en la fórmula de la culpabilidad del autor; es decir, que sea determinante en el crimen factual orientado al asesinato de una mujer por su condición de tal. Sobre todo, que, en el obrar doloso del autor, este confía en la valoración de su crimen que, reviste ánimo y decisión en la búsqueda del resultado feminicida, de modo tal que, mata quien actuaría sobre seguro, sin riesgo para él, manteniendo su conducta consciente, intencional y premeditada.

El asesinato femenino que hoy precisa la Ley penal, puede, además, ubicar otras características dolosas en el instinto criminal del autor, las cuales son imprescindibles como tipos y elementos del dolo; donde cada una de ellas guarda relación entre sí, para alcanzar una significación de forma concreta, respecto de la voluntad o propósitos distintos, a fin de constituir un sentido común en su representación feminicida.

31.1. La psicología dolosa del delincuente

En el Derecho Penal, la actitud psicológica del delincuente, supone haber querido la comisión del feminicidio, y ello se conoce como la intención dolosa en la mente del autor, a fin ejercer su acción propuesta. Ahora bien, este argumento sustancial vigente, tendría asidero legal en el momento de probanza del hecho, toda vez que, la intención de matar a la mujer, estimaría concentrarse desde sus ideas abstraídas o ensimismadas en el odio misógino y discriminante, que, genera el cese de la víctima, por causa de emoción afectiva de ira, celos, traición, que le produjo al autor un trastorno transitorio de la personalidad, modificando su conducta, para actuar de forma violenta y concluir asesinando a la mujer. Ello, entendiendo, desde un aspecto cognoscitivo y volitivo, que demanda la doctrina y el Derecho Penal, pero, sería, además, el concepto eficaz en el discernir jurídico de los operadores de justicia, para sustentar la pretensión con vehemencia del sujeto activo al momento de realizar el acto feminicida. Al defender esa postura que nos parece la más acertada en nuestra tesis, no pretendemos ceñirla a que los conocimientos extranjeros suplan nuestras propias reflexiones sobre el derecho nacional, sino más bien, que, estas se elaboren adecuando una razonable investigación jurídica.

31.2. Elementos esenciales en el crimen doloso

En la clasificación funcional del dolo, puede evidenciarse facultades sustanciales en el obrar criminal del autor, a fin de ejercer con violencia extrema y mantener consistencia en la acción de su propósito, según se revelen los elementos que la componen y distinguen de las demás. Permitiendo así, que, pueda entonces, reconocerse dentro de su legítima estructura dolosa, la capacidad de conciencia y el actuar volitivo del autor, con respecto a la ejecución del delito de feminicidio. Así, pues, deberá entenderse la acción eficaz del sujeto activo, para producir la muerte de una mujer, so elemental empleo de su inteligencia real y la voluntad que hicieron posible la comisión. De ahí, que, la sustancia del dolo comprende las circunstancias del hecho determinante y aunque la Ley de feminicidio no la define, este revelaría la forma capital de la culpabilidad, siendo vital, la potestad cognoscitiva concreta del tipo y de las partes que la funda.

a) Elemento cognoscitivo del dolo

Para actuar dolosamente en el feminicidio, el autor deberá encontrarse consciente de su accionar típico y voluntario, con el fin de comprender en su capacidad criminal que toda acción típicamente cognoscitiva se determina como una consecuencia jurídica del delito, y, a partir de ello, este la ejercería contra la mujer hasta su consumación. Entonces, bajo esta facultad sustancial, sería relevante considerar un supuesto de hecho típicamente grave, además, es válido saber que, aquellos elementos constitutivos del delito, se refieren a la forma específica del tipo penal de feminicidio, que, se puntualiza con el asesinato de cualquier mujer por odio a su condición de mujer. Pues, el actuar con conciencia intelectual, se fijaría como formalidad esencial precedida a su voluntad, para cometer con ímpetu el cese de la mujer, porque en esta ratio sustancial, el autor no debe pretender buscar la causa de esa inteligente virtud ilícita, sin antes saber qué es lo que desea ejecutar.

Por eso, no es imprescindible que el autor antes de su acto pueda premeditar o examinar lo que pretende hacer, sino más bien, es suficiente que este admita la contribución de los elementos objetivos expresados en la descripción típica del feminicidio. Inclusive, tampoco sería valioso que este mismo autor, mantenga idea precisa de aquellos principios fijados en la Ley de feminicidio, ya que tan solo, la cercanía de saber que esta acción criminal reviste peligro y ocasiona eficazmente la muerte de la mujer, bastaría para adecuar su proceder en el delito. Ello traería a colación, que, en el caso feminicida, no sería indispensable que, el asesino sepa el sentido conceptual de este tipo penal, ya que desconocer la condición de tal de la mujer, no desmerece que únicamente conozca que está matando conscientemente.

b) Elemento volitivo del dolo

En este estadio de volición del tipo doloso, el conocimiento de los elementos que la conforman son el deseo, intención o acto de voluntad que exterioriza el autor. Pero, no solo es requerible tenerlos en cuenta, sino que lo más relevante es querer su perpetración homicida de cara al delito. Lo real es que, el acaecer de esa facultad de hacer, dispondría sin más la falta de estimación de la conducta dolosa. De ahí se tiene que, toda acción dolosa ejercida por el sujeto activo, debe necesariamente haber vivenciado antes el estímulo de su proyecto criminal, y después, con su voluntad o deseo consciente de obrar, arremeterá contra la vida de la mujer, para lesionar el bien tutelado, en este caso la del tipo penal de feminicidio, para cumplir su objetivo o finalidad material.

31.3. La forma alevosa

De otro lado, la forma alevosa incumbiría también en el supuesto de feminicidio, ya que esta se adentra en aquellas circunstancias comisivas del tipo, para ejecutar medios o procedimientos insidiosos sobre su víctima, tendientes al aseguramiento de su proceder homicida. De manera que esta acción, pueda quitar toda posibilidad de oposición de la víctima sin riesgo para el autor, revelando que la causa de la traición fue adrede por la confianza en él depositada, con el fin de buscar el estado de indefensión de la víctima y concluir su propósito criminal. La alevosía como acto de aprovechamiento en la conducta del autor, es determinante en el Derecho Penal, pues, se considera como una guisa especial en el logro de una perpetración sin contrataque y sobre seguro de su resultado.

Es conservador a lo largo de la historia que, en la doctrina penal y la jurisprudencia se descollen por sus cualidades especiales guisas o clasificaciones alevosas en su naturaleza revestida de felonía. De algún modo, también los actos de alevosía serían por lo genérico manifiestos con notoriedad en las víctimas inimputables, es decir, de aquellos sujetos que carecen de defensa, y son los que fácilmente pueden acceder al feminicidio sin ningún peligro para su autor. Lo que haría referencia, a toda víctima que, por su vulnerable actitud, serían sujetos que acceden con tal facilidad ante el propósito criminal de su asesino, como las niñas menores, adolescentes, mujeres gestantes, ancianas, discapacitados, entre otras.

a) Alevosía proditoria. - Esta acción consiste en una forma particular de atacar

a la víctima bajo felonía o por traición, asechanza, insidia, emboscada o celada. Donde el asesino actuaría de manera subrepticia, encontrándose escondido, para arremeter contra su víctima en un escenario que ella desconocía, pero, que facilitaría la acción del asesino, por encontrarse desprovista de seguridad.

b) Alevosía súbita. - Conocida como la acción imprevista o repentina, en esta figura el autor aprovecharía el instante precipitado para embestir a su víctima, dado que, podría encontrarse frente a ella, o en todo caso acometer de forma sorpresiva; pero, lo controvertido y confuso para el sujeto pasivo, es que el autor, no demuestra indicios sospechosos de ninguna índole. Toda vez que, ello, haría más propenso y espontáneo su acción dolosa, sin tener ninguna reacción, la víctima, de contraataque o resistencia al acaecido hecho.

c) Alevosía de desvalimiento. - Esta clase alevosa, define el estado de indefensión o carencia tutelar de la víctima, que serviría al autor para aprovecharse de tal condición y facilitar su accionar comisivo. El objetivo primario de ello, se encontraría en el acaecimiento de víctima indefensas o en situación desprotegida, como sujetos menores de edad, niñas, adolescentes, madres embarazadas, ancianas, discapacitadas, o en su defecto, mujeres en grado extremo de pobreza, desamparo y desasistidas, como: postradas por enfermedad terminal, por efecto de alcohol o drogas, entre otros, que por su condición vulnerable pueda este asesino posibilitar el hecho, sin peligro para él.

§ 32. Culpabilidad en el feminicidio

La culpabilidad del hombre o sujeto activo del feminicidio, es la agrupación de presupuestos que establece el reproche propio del autor, por el hecho punible que ha perpetrado. En cuanto a los presupuestos evidenciados, estos muestran la acción criminal, como un manifiesto jurídico desaprobado en la personalidad del sujeto activo. Así, la imputación del tipo penal demostrada, se definiría como la "culpabilidad formal", y el reproche concreto de la situación, consistiría en la "culpabilidad material del feminicidio". En tanto que, el autor factual se acreditaría como responsable del delito feminicida cometido, descrito en el tipo penal, encaminado de forma consciente y voluntaria por él, para desplegar lo que ha querido y pensado, habiendo tomado a su cargo el dominio de su acción, para concluir con el asesinato de la mujer. Debe saberse que, en toda acción feminicida, existe siempre un resultado material, representado por la culpa del autor que, demuestra lo querido como hecho factible doloso. De ese modo, hablar de culpabilidad, es referirse al conjunto de elementos esenciales del dolo que, encuadra lo cognoscitivo y volitivo del tipo, así como las partes que lo integran. Toda conducta feminicida de una persona, se sanciona con la pena convenida que, ordena el tipo penal, y si la conducta no es representada como posible, tampoco podrá cumplirse la acción dolosa, para la forma básica de la culpabilidad. Ello se deduciría de la fórmula general del hecho punible, donde exige que la conducta sea personal e imputable, y, de esa forma sería atribuible al cumplimiento de la responsabilidad jurídico-penal.

La culpabilidad del autor, exigido por la Ley, evidenciaría a toda luz, el efecto resultante del tipo penal de feminicidio como hecho antijurídico, que desplegó el autor de la acción típica, mediante voluntad criminal ejercida con violencia extrema sobre la mujer. Pues, la causa de su proceder fue motivado por la condición femenina de la víctima, teniendo este autor conocimiento pleno de su vulnerabilidad, hasta provocarle la muerte. Este principio legítimo strictu sensu, que estima oportuna la estructura del delito, con relación a la actitud responsable del autor tras el hecho feminicida, tendría injerencia en la punibilidad. Además, considera su actuación punible como un caso especial de feminicidio, por las formas disimiles de comisión típica, es decir, como un delito pluriofensivo que hace patente la variedad de los bienes jurídicos afectados por causa del feminicidio, donde se violenta al máximum y vulnera los derechos de la mujer, su entorno familiar y también social; lo que justifica bajo un castigo profuso de penalidades impuestas al culpable por la punibilidad de la Ley. En un argumento más preciso, ponemos de relieve los actos circunstanciales que agravan la culpabilidad del autor y cuya razón es el aumento de la sanción penal, siempre que acaezca la consumación bajo empleo de las modalidades del feminicidio según Artículo 108°-B, en la regla siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes siguientes: Si la víctima era menor de edad o adulta mayor, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación, si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad, si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108°, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. En conclusión, a ello, existe, además, una dura sanción con el siguiente tenor: "La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes"; y, para finalizar, "En todas las circunstancias previstas en el presente Artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36° del presente Código y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda." Ante esta gama feminicida de trascendente crueldad, que es censurable por la sociedad, la Ley penal y el Estado, quedaría entonces, recriminado el asesino de mujeres, en la decisión homicida de ejercer por cualquier modalidad criminal su intención feminicida. Pues, en esa línea, el crimen fáctico del autor, se esgrime por el freno de la descripción típica del delito, con afán solo de impulsar el castigo penal en el

razonamiento básico que corresponda.

Por último, aquel requisito fundamental que, el feminicida se atribuye, es lo imputable o la idoneidad de culpabilidad, y principalmente, la carencia de razones exculpantes en el hecho homicida. Pues, tal condicionamiento sujeto a Ley, se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad.⁷⁶ Lo cierto es que, la imputación real y auténtica de responsabilidad penal, imponible al autor por la admisible culpa colectiva de cara al asesinato de mujeres, corresponde de forma preferente a la calidad de agente en virtud de su obrar. Ahora bien, con relación al rudimento de culpabilidad del asesino, Zaffaroni sostiene que, es el más importante de los que se derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona, explicando entonces que, para imputar un daño o un peligro para un bien jurídico, previamente debe constatarse el vínculo subjetivo con el autor.⁷⁷ Admitido ello, se debe considerar que, este injusto, materia de examen, no perjudica de ninguna manera el tipo penal, entonces, vale decir que, cualquier hombre que accione contra la vida de una mujer, no podría necesariamente ser pasible de incidir solamente en el supuesto de feminicidio, sino que, además, ejecuta su conducta contra los miembros de su familia. Pues, esas fórmulas de violencia que define este autor se amparan en el Artículo 8º de la Ley N° 30364, Ley que previene, sanciona y erradica la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁷⁸. Siendo así, sería concerniente, además, que, su obrar feminicida se centre aún más, para considerarla de gravedad extrema, y no porque esencialmente deba este autor pertenecer al sexo masculino. No obstante, sobre el escenario familiar donde se lleva a cabo la coacción que la Ley ordena, ello, no pretende generalizar de modo alguno, los hogares formados por la madre e hijas, ni discriminar la relación de vida en común que, mantienen personas del mismo sexo, pues las acciones homicidas que aquí se cometan, de madre a hija o viceversa, y, las que se perpetren en ambiente doméstico entre sujetos con vínculo lésbico, u hombre contra hombre o mujer contra mujer; no alcanzarían los presupuestos de tipicidad que exige la Ley de feminicidio, para adjudicarse culpabilidad. Pero, aquello no dista que, se origine un brote criminal de violencia dentro del clan familiar, pero, sería regulado en otro supuesto excepcional.

76. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, "La Controversial tipificación del femicidio / feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos", -2009-, p. 76, publicado en http://ovsyg.ujed.mx/docs/bibliotecavirtual/La_controversial_tipificaci..., sitio web consultado por última vez el 28 de agosto de 2017.

77. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", p. 139, Ed. Ediar, 2da. Edición, Buenos Aires-Argentina, 2008.

78. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 8º, Tipos de Violencia: a) Violencia física, b) Violencia psicológica, c) Violencia sexual y d) Violencia económica. "Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos".

§ 33. El feminicidio en grado de tentativa

La tentativa del tipo penal de feminicidio, supone alcanzar el afloro homicida de la calificación típica, como acto inicial ideado por el proyecto del autor, que, proseguiría el cauce homicida, con intención de matar a una mujer por su condición de su sexo femenino, pero, sin determinar la consumación. No obstante, a fortiori, sería admisible si se ha desarrollado los actos preparatorios, y medios eficaces, para adecuar una consumación real y absoluta. Su fijación en la Ley se ajusta como regla específica del delito tentado, en el Artículo 16° del Código Penal peruano, que señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)”. Luego, sobre la base de lo preceptuado, es vital adaptar lógicamente el trayecto de la materia sobre asesinato de mujeres en la tentativa, a fin de significar con exactitud que, ello, debe concernir al principio de realización del feminicidio sin completar su ejecución homicida, o si la ejecutó, la víctima no murió.

También es de admitir que, en la trayectoria ejecutiva para concluir este delito, la tentativa fue encauzada de forma dolosa y bajo utilidad idónea de los medios que por su eficacia logre la consumación, pero, sin llegar a ella, so pretexto impropio de la intencional acción del feminicida. De ello, entonces, radicaría la acción de tentativa que determinaría forma típicamente antijurídica y culpable. Pues, de cara a estas circunstancias, el juzgador reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.⁷⁹ Lo que encuadraría en decisivo, para atenuar el tipo criminal de feminicidio.

En un criterio más preciso, podemos manifestar que la tentativa coincidiría siempre con la acción del tipo, ya que, se encuentra inmersa desde la germinación del propósito ideal hasta la etapa de ejecución sin producir la consumación, esto es, habiendo el autor perseguido la corriente feminicida, para involucrar a cualquier mujer de su elección, a efecto de predisponer en su plan el ataque homicida sobre ella. Lo que consistiría en un comportamiento consciente y voluntario, motivado por la muerte de la fémina, para instruir cálculo eficaz en la ejecución de su obra nefaria. Pues, lo cierto es que, aquella acción dolosa del autor, haría visible una resolución que no formaría parte de su idea feminicida, en ese sentido, no debe pensarse entonces, que fue un acto de resultado insustancial en la consumación, sino más bien que, esa orientación del autor se entienda como el encauzamiento de su voluntad criminal a la idea de que “todo fenómeno delictivo responde siempre a una causalidad”, y en esa regla conocería la consumación resultante, pero al frustrarse la producción sin obtener la muerte de la mujer, esta se denominaría tentativa de feminicidio.

En virtud de lo precedido, es inevitable rememorar que, desde la conquista de los principios objetivos y subjetivos del tipo penal, esta se puso hoy de manifiesto, también en la protección del bien jurídico vida de mujeres asesinadas como causa del feminicidio, debiendo ser reconocidas por la Ley y las Ciencias del Derecho Penal peruano, de forma separada. Sin embargo, es imprescindible clarificar que el delito de feminicidio, erige en su estructura los elementos internos y externos que

79. Según lo previsto en el Artículo 16° del Código Penal peruano

contribuirían al logro de un efecto material, y en tanto, sería precisamente lo fundamentado en la tentativa. Para establecer sentido de la acción interna, aquello incumbiría a la imaginación del autor, sin brote de castigo por la Ley y la fase externa de la consumación, es decir, hasta donde la tentativa llegó, concierne a un castigo penalmente ajustable a la norma. De ahí, debe estimarse la inexistencia de su producción material que, resultaría del empleo fundamental de la tipicidad objetiva y subjetiva. En ese orden, podemos entender que ambos actos típicos se diferencian y atañen de manera esencial, para fijar el delito cruel de feminicidio de la forma siguiente:

a. La objetividad en la tentativa del feminicidio, se encuentra constituida por gran parte de los elementos descriptivos del tipo penal, para lograr mediante la idea principal del autor, el acarreo criminal realizando la materialidad de su acción, sin haber alcanzado el deceso de la mujer. Teniendo presente que, la intención homicida del autor estuvo en todo momento, inferida desde el inicio de su concepto criminal.

b. La subjetividad en la tentativa del feminicidio, se basa en el cumplimiento del obrar doloso que perpetró el autor, pues, como ya se conoce, ello supone la realización del tipo con deseo intenso y suma lucidez, además por la razón deducida, de no existir tal circunstancia dolosa tampoco tendría sentido la tentativa para este delito. Sin embargo, la evidente realidad de este asesino, sería que el acto a forjar la muerte de la mujer, nunca fueron orientados a estima frustración, toda vez que, su acción estaría dirigido a obtener un resultado causal que cese la vida de otro. Dado que, no es lo mismo lesionar una vida humana, que lesionar el cuerpo de una mujer, ya que, se trata de intenciones disímiles, mientras que la primera, fija su acción en la muerte de una mujer, esta última, pertenece al delito de lesiones. Así este detalle representativo, incumbe diferenciar actuaciones con voluntades distintas, pero, siempre contenidas en los tipos objetivo y subjetivo que dirigen la concreción del fin propuesto.

En consecuencia, se sabe que la idea de acción feminicida germinada por el sujeto activo, que se difunde a través de su percepción interna (en la mente), no se tornaría punible, en reflexión al hecho de querer o desear el asesinato femenino, atribuido al principio “*cogitationis poenam nemo patitur*”, que significa: “nadie sufre pena por su pensamiento”. Lo que, no podría encuadrarse como grado de tentativa en la Ley penal, visto que, en definitiva, debería necesariamente propiciar un incremento de ejecución material, de modo que pueda alcanzar punibilidad en sus acciones, pero sin resultado consumativo. Por tanto, todo delito doloso es una concreción de voluntad. La concreción de voluntad puede quedar detenida en las etapas iniciales o puede llegar hasta la completa ejecución de la decisión de la acción.⁸⁰ En tal posición, vale entonces preguntarnos enfáticamente, ¿cuándo concluirían los actos preparatorios en la tentativa de feminicidio, que son impunes⁸¹ y en qué momento se llevan a cabo las acciones ejecutivas sancionables?

80. WELZEL Hans, “Derecho Penal Parte General”, traducción de: Carlos Fontán Balestra, Editorial: Roque de Palma Editor, pág. 189, Buenos Aires-Argentina, 1956.

81. SOLER, Sebastián; “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, “Sin embargo, moderadamente se ha manifestado la tendencia a extender la punibilidad a los actos preparatorios, como expresión de una forma de estado autoritario”, p. 218; Ed. TEA; 1953.

En respuesta de ello, se precisa que, para alcanzar el brote punible de la Ley, este deberá asomar exteriorizaciones ejecutivas con fines de realizar el tipo penal, comprendiendo que aquel adose externo manifestado modificaría los actos preliminares y en esa línea, iniciaría la ejecución del delito de feminicidio.

En suma, este análisis de proyección tendente de ideas lógicamente experimentales, se encuentran, además, los sabios aportes de algunos distinguidos tratadistas para clarificar la cuestión materia de estudio, como: Carlos Fontán Balestra, donde expresa que, toda: “Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor”⁸²; pues, del mismo modo, en otra concepción más sucinta, el tratadista Javier Villa Stein, nos refiere que: “Cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa”⁸³.

Para concluir el estudio de la tentativa del feminicidio, podemos decir que encierra un desarrollo muy lato en la forma de su discernimiento doctrinal, ya que, el contenido legal de su redacción, sería un cuestionamiento basado en opiniones sumo sustanciales vertidas por experimentados tratadistas, pues el planteamiento del grado de tentativa en el tipo penal y las figuras o modalidades del delito de feminicidio que aquí se fija, debe determinar con especial énfasis un tecnicismo que sirva como soporte sustentatorio para el ejercicio jurídico de los operadores de justicia.

§ 34. El desistimiento voluntario del feminicida

Otro tema que se inserta en la tentativa, es la renuncia o desistimiento voluntario del autor fáctico, conocido también en la Ley como: “Arrepentimiento activo”, según lo prescrito en las reglas del Artículo 18º, donde sostiene que: “Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”. Lo controvertido de esta legítima argumentación, es que, el hecho de renuncia acaecido, no alcanzaría castigo de consideración penal en la norma punitiva, y tampoco puede comprenderse en el delito de feminicidio. Pues, conforme a ello, debe entenderse por acto de desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, toda abdicación espontánea que se manifiesta en la obra criminal del autor, para abstenerse de continuar con realizar el iter criminis del feminicidio, y en ese proceder podría actuar además imposibilitando la acción ejecutiva contra la mujer. En tal juicio, el análisis de la frase legal: será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos, atribuye tal vez a que el autor no mató, pero, sí, hirió de gravedad a la víctima, sin embargo, cabe la certeza de producirse un hecho distinto, que la Ley insertaría para penalizarlo.

82. FONTAN BALESTRA, Carlos; "Tratado De Derecho Penal", Tomo II, p. 355; Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires-Argentina, 1966.

83. VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal Parte General, segunda edición, p. 290, Editorial San Marcos; 2001.

Según el profesor Carlos Fontán Balestra, “Se trata de desistir de la consumación, puesto que el autor debe haber comenzado ya actos de ejecución, típicos, que no son acciones de tentativa, porque así lo declara una norma expresa para el caso de desistimiento voluntario.”⁸⁴; ello se basaría, al desistimiento de la persistencia del autor en su perpetración feminicida, y no de la tentativa, dado que, tampoco se debe confundir entre ambas acciones totalmente disimiles en la voluntad de su conducta, porque no da lo mismo consumir que tentar el hecho, toda vez que para el Derecho Penal, ello sería insuficiente. En otra posición, Fontán Balestra señala que: “el fundamento legal de la impunidad resulta de la falta de un requisito de la tentativa, puesto que cuando el autor desiste voluntariamente de consumir el delito no puede decirse que no lo ha consumado por circunstancias ajenas a su voluntad.”⁸⁵

Lo cierto es que, todo autor del hecho, asume desde su inicio una postura intencional, firmes para la consumación material del feminicidio, pero si surgiera en el curso criminal, causas ajenas a esa voluntad, se imputaría tal hecho como tentativa del delito de feminicidio, entonces lo que se quiere explicar es que ni el mismo autor que proyecta la comisión del delito, supo si lograría la consumación deseada; y en ese lineamiento respecto del arrepentimiento por voluntad propia de proseguir con la consumación del delito de feminicidio, incumbiría solo a tornar inimputable para la Ley penal, siempre que la causa no haya engendrado otra acción típica. Asimismo, este desistimiento voluntario donde el autor decide no continuar con el delito, puede pensarse que la motivación homicida decayó en decisiva, por haber perdido esperanzas en el logro de su objetivo criminal, o que ello obedece a motivos impropios de su voluntad, aunque solo sea causa de sospecha sin fundamento.

§ 35. Consumación del feminicidio

La extinción fatal de la vida de cualquier mujer, ejercido con extrema violencia por su autor, definiría el despreciable acto feminicida por su condición de mujer, que supone un resultado consumativo completo y trascendente. Pues, el logro de la consumación del feminicidio, se realiza por la trayectoria de una corriente del crimen (iter criminis) que se inicia desde la idea propuesta en la comisión del autor, y concluye de forma propicia con la muerte de la mujer. Ello obligándose a alcanzar su objetivo criminal, en la fase final perseguida por su ejecución. Este cese irreversible de vida, que la Ley de feminicidio exige, podrá también, tener sus efectos bajo empleo de diferentes modelos agravados en su comisión criminal. Pues, la actitud categórica, en la consumación del tipo factual, se concluye en una muerte femenina perfecta, encauzado con plena eficacia. Toda vez que, en cada acción circunstancial de gravedad para el autor, surgirían aspectos peculiares diversos, en la forma de consumir la muerte de la mujer. Ello haría referencia a tendencias desemejantes en su acción feminicida, puesto que, el momento consumativo se provoca con el asesinato de la víctima, originada por el autor

84. FONTÁN. Op Cit, p. 401.

85. Ibidem.

directo, para actuar de acuerdo a los modelos criminales del delito. Pues, se sabe que, aquellas agravantes serían propiciadas bajo emoción de odio y discriminación, para motivar su deseo homicida y esperar solo traslucirse una muerte eficaz de la mujer. Además, la violencia extrema contra ellas por ser mujeres, son motivos carentes de sensibilidad, que se encamina a la crueldad, tortura, mutilación, ensañamiento y violencia sexual sobre mujeres vulnerables. Este argumento básico, sustancial, evidenciaría legítima y extensa metodología en la doctrina penal, que, exige de forma precisa, el logro de un camino no árido en la consumación del feminicidio.

Para ser puntuales, el delito de feminicidio no se muestra repentino, sino que ello, obedece a un proceso esencial en el proceder del autor fáctico, donde haya seguido el cauce homicida o iter criminis del acto, con ideales feminicidas. Pues, sobre las cuales, debe entenderse como el origen de su comportamiento feminicida, que germina a partir del propósito criminal desde la psique del atacante, siguiendo un proceso idóneo, hasta el exterminio de la vida del sujeto pasivo como resolución de su objetivo criminal, o lo que denominamos la consumación del delito. Por lo expresado, con la corriente del iter criminis, se alcanzaría un sistema sumamente motivado a la realización de sus metas en el delito, esto descollaría tres aspectos capitales que se juzga con el fin de obtener la consumación del feminicidio. En tanto que, la relevancia para cada una de ellas, radicaría en su castigo penal o no, es decir, examinar si revisten punibilidad, de la siguiente manera:

a) Aspecto interno. - Estos actos intrínsecos abarcarían desde la decisión de sus ideas comisivas del supuesto de feminicidio, hasta la forma conductiva de ejecución de la mujer. Ello presupone las acciones introspectivas del autor, referidas a la noción del asesinato femenino, solo en representación interna de sus ideas, lo que se consideraría inimputable, sin que en ningún caso pueda ser parte material del Derecho Penal, basada en el axioma cogitationis poenam nemo patitur, que denota: “con el mero pensamiento no es posible delinquir”, aduciendo además, que en el Artículo 2º, inciso 24) parágrafo d); de la Constitución y Artículo 11º de la Ley, los actos que no ofendan y no estén prohibidas no serán sancionables. Así también, se aclara que en este aspecto interno no existe un procedimiento de acción física, dado que el elemento de exteriorización es requerible para ello. En esta fase interna se puede definir tres momentos determinantes: la ideación, deliberación y resolución.

- La ideación, se atribuye a la primera manifestación del criminal, en la mente del feminicida, con ánimo de asesinar a una mujer.
- La deliberación, consiste en la idea de sopesar la ventaja y desventaja que se pudiera dar en el hecho, para realización del delito de feminicidio.
- La resolución, corresponde al momento decisivo para la ejecución del delito de feminicidio. Vale resaltar que, esta determinación firme supone un claro pensamiento que sería elemento constitutivo del delito base.

b) Aspecto intermedio. - En esta fase, prevalecen los actos que no originan mayor perjuicio al tipo objetivo. Pues la carencia de materialización sería la

disparidad entre la resolución decisiva y los actos preparatorios, puesto que, la transgresión de la Ley para este aspecto, tendría carácter inimputable, y por ende, la resolución expuesta transluciría modalidades de conspiración, instigación y amenazas.

c) Aspecto externo. - Esta fase de obra o manifiesto, determina la concreción o materialización del proyecto ideado, lo que consolida la jurisdicción del Derecho Penal moderno. La cuestión deberá incluso discernir el momento específico de la perpetración feminicida, y a partir de ello la doctrina penal fundaría dos elementos sustanciales para la comisión del delito, que sería: los actos preparatorios (proposición, conspiración y provocación) y actos ejecutivos (tentativa, delito frustrado, delito imposible, delito consumado y delito agotado).

Por último, la consumación del tipo penal de feminicidio, se reafirma como realización verdadera y efectiva, descrita mediante el verbo rector del tipo, para conocer a toda luz, la forma y fondo del hecho condicionado en el asesinato de la mujer, que de manera violenta hizo brotar el autor so empleo de modalidades especiales de agravación factual. Conforme a ello, la fórmula legal del núcleo rector, tiene lugar cuando los elementos exigidos por el delito definen la consumación del feminicidio, lo que, importaría un acto lesivo del bien tutelado que protege la Ley penal. En otra opinión, el feminicidio se consuma cuando la vil idea se ha concentrado completamente en los actos básicos del hecho típico, ello es, adjudicando responsabilidad al hecho, para cumplir lo exigido por el tipo penal, y en respuesta del acto aplicaría la sanción penal regulada para la ejecución del delito de feminicidio en su guisa perfecta. Por lo sostenido, contrario a esta percepción, donde el acto criminal fijado por el núcleo rector, se torne inconcluso en el curso del feminicidio, nos encontraremos sin más, de cara al periodo de tentativa del delito.

Segunda Parte

Las Figuras Del Feminicidio

**Modalidades agravadas con pena
de 20 años**

Capítulo II

FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR, POR COACCIÓN, POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL, POR ACOSO SEXUAL, POR ABUSO DE PODER, POR ABUSO DE CONFIANZA, POR ABUSO DE CUALQUIER OTRA POSICIÓN O RELACIÓN QUE LE CONFIERA AUTORIDAD AL AGENTE, POR CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O HAYA EXISTIDO UNA RELACIÓN CONYUGAL O DE CONVIVENCIA CON EL AGENTE

“Modalidades agravadas del feminicidio con pena de 20 años”

SUMARIO: § 36. Efeméride del tratado § 37. Figuras comisivas del feminicidio § 38. Feminicidio por violencia familiar § 39. Feminicidio por coacción § 40. Análisis y fundamento del hostigamiento o acoso sexual en el feminicidio § 41. Feminicidio por acoso sexual § 42. Feminicidio por abuso de poder § 43. Feminicidio por abuso de confianza § 44. Feminicidio por abuso de cualquier posición o relación que le confiera autoridad al autor § 45. Feminicidio por cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el autor.

§ 36. Efeméride del tratado

Una variada forma especial, en la ejecución del autor, hoy se vincula en el delito de feminicidio, con afán de modificar su proceder criminal, en la muerte extrema de una mujer, por móviles fútiles, que, alude a las modalidades comisivas para exacerbar su conducta típica. Ello radica, en el empleo de los modelos criminales característicos, que se precisan como figuras reales y concretas en la descripción del tipo penal de feminicidio, sin embargo, en este estadio comisivo se evidenciaría, sobre todo, diseños específicos que vincula cada casuística homicida, a efecto de considerar un hecho agravado de mayor trascendencia en la conducta del autor.

Esta clasificación penal del feminicidio que, conformarían acciones disimiles en su naturaleza lesiva, serían pues, los medios de comisión eficaz determinantes en la confluencia factual, que mantiene gran envergadura por la manera de la ejecución especial, realizada por el autor, bajo medios de coerción, coacción o intimidación. En efecto, los modelos del crimen alusivos, tendrían escenarios de variada índole, que se perpetran también en bienes jurídicos protegidos diversos como: la vida, dignidad, integridad, entre otros; situándose, además, en el hogar y en lo laboral. Por eso, a causa de la ira discriminante que el autor desató sobre la mujer, por razones de celos o conflicto sentimental, puede fijarse en la Ley de feminicidio, las modalidades o figuras agravadas por violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, de confianza, o por cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, por

cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Toda vez que, el autor del hecho encuentre en su proceder criminal, un nexo causal de cara a estos supuestos de comisión especial, con el fin de revelarse como condicionantes del delito de feminicidio.

§ 37. Figuras comisivas del feminicidio

Como es de suponer, en el feminicidio se produce real hipertrofia cuando el autor alcanza alguna de las diversas figuras homicidas, expresas en la descripción del tipo penal; ello se traduce sin más, en las modalidades comisivas que el autor emplearía como medios determinantes para su perpetración de gravedad. Lo cierto es que, estas figuras son las que se accionarían con previsibilidad antes de incidir en el feminicidio, y en esa línea, se fijaría la acreditación del sujeto activo del delito. Además, la forma y características adoptada por este autor, cuyo comportamiento reviste un modo especial, correspondería a las acciones de violencia física, psicológica y moral, en contra de una mujer que este eligió para su fin homicida, llevándose a cabo en escenario íntimo o familiar, no íntimo, laboral o de trabajo. Siendo así, ello concerniría a los medios coercitivos o de intimidación, que el Artículo 108º-B, de la norma punitiva, regula en base a la forma singular de ejecución que abraza el feminicida, de manera precedente a la comisión del feminicidio. No obstante, en el imperio de su precepto, predominaría una grave culpabilidad para el autor fáctico, cuando se cause la muerte de cualquier mujer por ira discriminante hacia ellas, conociendo que la ejecución de la violencia familiar, la coacción, hostigamiento, acoso sexual, el abuso de poder, de confianza, o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al autor, la discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido relación conyugal o convivencia con el autor; sería medios suficientes en el accionar comisivo del autor, que, cumpliría una labor de accesoriedad en el hecho feminicida, con el objetivo de agravar su resultado y en suma esta actitud dolosa, atañe a un castigo privativo de libertad no menor de veinte años.

En conclusión, este discernir alude a disímiles casuísticas que presuponen las figuras criminales del feminicidio, toda vez que, se le reconoce también como las circunstancias que agravan la acción factual del feminicida y en tal derivación, estas revisten peligro exacerbado, en el acto consciente y voluntario que acarrea el feminicida sobre su víctima mujer por su condición de tal, dentro del hogar o el trabajo; pues, aquel maltrato que se ejerce sobre ellas, sería la violencia somática, obligándola a hacer algo contra su voluntad, persecución con petición molesta o insistente, exceso o aprovechamiento ilegal en perjuicio de ellas, ya sea por marginación de su raza, clase social, sexo, religión, u otros motivos ideológicos, hasta causarle la muerte.

§ 38. Femicidio por violencia familiar

El tipo penal de feminicidio, incorpora hoy en su prueba legal, una nueva modalidad de asesinato femenino, como producto fáctico de extrema violencia ejercida al interior de la célula familiar, encontrando el autor a su favor, imperante poder como consorte o integrante vinculado al entorno familiar. Lo cierto es que, todo hombre que ejerza tal acción en el hogar, puede asumir la condición de autor del hecho típico. Sabiendo, además, en esa línea que, la violencia familiar alude al acto perpetrado contra la mujer, en el medio íntimo de vida familiar o doméstica, u otra relación de personas emparentadas entre sí. Respecto de las víctimas que se encontrarían sumidas o predispuestas sería la propia prole, pudiendo incluso desencadenarse, maltrato físico, psicológico, o llegar hasta el abuso sexual de los menores en el mismo escenario. En el caso de la violencia ejecutada contra los miembros o habitantes del hogar familiar, que salieron en defensa de la mujer, puede determinarse como cualquier conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.⁸⁶ Conforme a ello, queda claro entonces que, solo los miembros de la familia en calidad de imputables asumirían la condición de víctimas o victimarios, como causa del feminicidio ocasionada por violencia extrema en el seno familiar. En otra probable hipótesis del hecho, se aprecia igualmente desde una perspectiva sistemática que, podría estar clasificado para regularse como un feminicidio por conexión, en razón a que por lo genérico, la víctima sería la madre, el victimario es el padre y los afectados que estuvieron de espectadores o intervinieron en el hecho para auxiliar a la madre serían los hijos o los abuelos, y estas son precisamente las que se tiene especial contemplación, por ser niñas, niños, adolescentes, adulto mayor y personas con discapacidad. Siguiendo, además, podrían en el hipotético caso actuar estos inimputables en “defensa propia” al momento de la gresca entre padre y madre, o cuando el agresor haya consumado el hecho homicida, ya que, la reacción inmediata de aquellos, pudo haber salvado la vida de la víctima o no. Pues, lo real es que, aquello beneficiaría sin más al autor de la acción, por mantener una condición de ventaja con la víctima, para situar una adecuación de su conducta sobre cualquier integrante de la familia, sea menor de edad, adulta o adulta mayor y en ese orden casuístico, encontraría punibilidad en su actuación criminal. Debe saber el lector que, la violencia familiar es solo una forma condicional del hecho típico, por lo que este autor la emplearía únicamente de manera accesoria antes del delito base, con el fin de buscar el feminicidio deseado. En ese proceder, este acto que depende del delito principal, se consideraría obra nefaria accidental o circunstancial, que agrava la naturaleza criminal del autor en toda su dimensión feminicida, es, además, la que existe antes de la muerte de la mujer; y, no puede acaecer ex post a la obra, ya que, sería ilógico pensar que después de muerta pueda actuar el asesino con violencia familiar como acto subsecuente.

86. Artículo 6°. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sin duda, la violencia familiar como medio para alcanzar el feminicidio, es un tema muy lato de gran envergadura conceptual, dado que, el lugar designado donde acaece la acción o acontecimiento, es originado en el hogar familiar, donde existe un sujeto activo que ejerce los actos de violencia contra algún miembro de la familia de sexo femenino. Ahora bien, lo cierto es que el amparo de la Ley de feminicidio, no solo contempla la calidad de la mujer por su condición de tal, sino que, al tratarse de la modalidad del feminicidio en el contexto de violencia familiar, involucraría sin más en este mismo escenario, a miembros o integrantes del clan doméstico, que se encontraban en situación vulnerable. El raciocinio que aquí se desprende de la vida tradicional de la familia natural, está constituida por el padre, la madre e hijos, y, por ende, cualquiera de ellos puede estimarse como ejecutor de violencia física o psicológica, en contra del mismo entorno genealógico. Aunque cierto es que, la autoría se presenta como abuso de autoridad de padres hacia los hijos, y ello no dista que viceversa puedan también los hijos ser autores de violencia contra sus propios padres. Por lo que se aludiría, que la violencia familiar tendría implicancia en las guisas de diversos comportamientos con respecto a los integrantes del clan familiar, incluso puede direccionarse como autores del hecho, a los parientes con grados ascendientes como los abuelos, tíos, primos, ex cónyuges o ex convivientes que habitan de forma transitoria en el inmueble donde reside la víctima acaecida por violencia familiar.

La conducta de violencia familiar que fundamenta la Ley en su descripción típica, deberá entenderse, la fuerza de cualquier hombre manifestada de forma violenta en contra de cualquier mujer que se ubica al interior del seno íntimo de la familia, hasta producirle la muerte. Pues, lo esencial en la configuración del feminicidio, es que, en el proyecto psíquico del autor, este debe, además, haber elaborado la acción de violencia familiar como conducta antijurídica previa a su objetivo primordial, y a partir de ello, la obtención del resultado material, que se produciría como causa de los ataques de violencia aplicados en la fase de ejecución de la conducta clara y voluntaria del autor. Por lo que se fijaría la consumación del delito sin modificar a sustancia feminicida, ya que ambos fenómenos, violencia familiar y feminicidio, tendrían gran similitud en su naturaleza criminal, pero, vale clarificar que los actos de violencia en la familia solo tendrían carácter accesorio y circunstancial en el delito, pues, el fin es incrementar el comportamiento motivador y sancionador del autor de forma pletórica.

En un aporte más preciso, tenemos que: “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁸⁷ Ello buscaría puntualizar que, este accionar de violencia conexcionada de forma sustancial en el delito femenino, solo pretendería encuadrarse como un previo proceso motivador para que concurra el autor con su acción homicida, produciéndole antes, un daño físico, sexual o psicológico, bajo cualquier medio criminal, en contra de una mujer condicionada por su sexualidad femenina, hasta alcanzar la muerte determinada.

87. Artículo 5°. Definición de violencia contra las mujeres. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La base legal que argumenta este delito como hecho condicionante, se evidencia en el primer párrafo inciso 1), del Artículo 108°-B, de la legislación punitiva, su tutela legal fijada a proteger la vida como bien jurídico de la mujer, adopta un preponderante castigo radical de 20 años de pena privativa de la libertad, contra todo perpetrador que alcance este delito. Ello a propósito, sin alcanzar beneficios penitenciarios, ni liberación condicional o redención de la pena, con respecto a delitos de violación sexual de menores de edad, agresores de mujeres y niños, feminicidio, trata de personas, entre otros, aprobado por Decreto Legislativo N° 30609, de fecha 19 de julio de 2017, en el diario oficial El Peruano, que modifica el Código de Ejecución Penal para los efectos de combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de mujeres, niñas, niños, y adolescentes. La medida tiene como objetivo esencial, combatir la violencia familiar y de género, y en tanto, además, tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a estas conductas específicas de agravación. Los Artículos 46° y 50° del Código de Ejecución Penal, modificados por este Decreto legal, que conciernen a la improcedencia y casos especiales para la redención de pena por trabajo y estudio, de semi libertad y de liberación condicional; se encontrarían inmersos aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y los sentenciados por la comisión de delitos previstos en los Artículos (...), 108°-B, (...). (*)

Otra norma de la materia que se analiza, sería el contenido del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que se tornaría indispensable en nuestro discernir, ya que, la obediencia de lo expreso no limita la consideración de un agresor específico, sino que ello, puede sin embargo explayarse a los integrantes del clan familiar, y de ese modo, fijarse también como sujetos de protección de la Ley, regulado en el Artículo 7° de la misma norma, que dice: A. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. B. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.⁸⁸

Posteriormente y con afán de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se crearía así, el Decreto Legislativo N° 1323, que advierte de forma precisa la modificación del Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364, en el orden legal siguiente:

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30609, publicado el 19 julio 2017, cuyo texto es el siguiente: "Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los Artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 170° al 174°, 176°-A, 177°, 189°, 200°, 279°-A, 297°, 317°, 317°-A, 317°-B, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 346°, 382°, 383°, 384°, primer, segundo y tercer párrafo del 387°, 389°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401°."

88. Artículo 7°. Sujetos de protección de la Ley N° 30364

“Artículo 8°. Tipos de violencia. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”⁸⁹

Por último, esta casuística de violencia familiar que hace crecer la voluntad del autor en la acción feminicida, equivale a la fuerza intimidante que revela poder material sobre la mujer por su condición de tal, con afectación, respecto de los integrantes del hogar. Teniendo en cuenta que, estos hechos de violencia datan desde nuestros antepasados descendientes o padres ancestrales que se heredan hasta las actuales generaciones. Por eso, ello, no cesaría en sus ejecuciones, debido tal vez, a que siempre se asocia a un delito específico, y, no como una conducta independiente descrita en la Ley. Por eso el recrudecimiento de la violencia en el Perú, se incrementa de manera notable, alcanzando cifras de feminicidios por causas diversas de violencia que emplea el autor en la comisión de su delito, y en respuesta de ese patrón criminal, podría las nuevas generaciones o prole, reincidir en el futuro, para encontrar autorías del tipo de violencia en sus propias familias. En resolución a este estímulo criminal, podemos argumentar que la forma de aplicación de las herramientas propias del Estado, de cara a la violencia de la mujer, debería reforzarse aún más y transformar su estructura para regularse en la Ley como un delito autónomo.

El vínculo de causalidad, para este modelo criminal, sería el hecho de violencia familiar, como concausa del delito primario de feminicidio, accionada con ímpetu, poder, y gran crueldad, contra la mujer, para matarla con excesiva protervia por conllevar la condición de mujer, en íntimo escenario de familia, y la producción

89. Decreto Legislativo N° 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, diario oficial El Peruano de fecha 06 de enero de 2017.

resultante de su acto, asesinato de la víctima. Ello, supone entonces, que, aquel acto accesorio, propios de la violencia extrema, acaecidos sobre cualquier mujer, deberán encontrarse ligados entre sí, en razón del efecto que, este hecho punible ocasiona en el delito de feminicidio. Pues, la causalidad fáctica, deberá estar orientada únicamente a establecer un vínculo formal entre la acción directa del autor y sus efectos que en ella se materializaron.

La tentativa, en esta modalidad comisiva del feminicidio, se torna admisible, toda vez que, se hayan llevado a cabo los actos preparatorios con los medios idóneos que produzcan la eficacia absoluta para la consumación feminicida. Ello es, que siguió el camino criminal de su proyecto feminicida, hasta llegar al resultado deseado, pero, por circunstancias ajenas a su voluntad no alcanzo la muerte de su víctima.

El aspecto consumativo en el modelo por violencia familiar del delito de feminicidio, se manifiesta con el deceso de la mujer, siempre que el autor haya seguido el iter criminis, del delito, que se infiere como el trayecto o camino criminal, para alcanzar mediante estas etapas objetiva y subjetiva, la consumación real del feminicidio. Entendiendo, que, en la muerte de la víctima, el autor realizó el hecho con extrema violencia, ejerciendo para ello, la fuerza al máximo grado criminal, en escenario íntimo de familia, con la intención de alcanzar eficacia en el resultado consumativo. Además, cabe resaltar que, la víctima acaecida, debe necesariamente formar parte del entorno familiar para la concreción del delito, y en ese proceder, puede el autor encauzar el hecho para determinar la consumación final de la víctima, como resultado feminicida que deseaba acarrear.

Por último, la fuerza que pondera este feminicida, como integrante del grupo familiar, haría más vulnerable a la mujer, la prole y a todo el clan íntimo, y en ese sentido, debe tenerse presente que, a través de ello, la ejecución homicida de la mujer o cualquier integrante del clan familiar, sería más fácil para llegar a la consumación del feminicidio.

§ 39. Feminicidio por coacción

El asesinato de una mujer por razones de ira discriminante, puede, según la Ley penal de feminicidio ejecutarse también, sobre la víctima bajo circunstancias graves de coacción. Ello, comprendería a propósito, el ilegítimo acto de poder, revestido de violencia corporal, psicológica o en lo moral, generada a la mujer, para constreñirla contra su voluntad mediante intención criminal que, el autor tenía como propuesto fin. En virtud del cual, debe esta forma de violencia, implicar coerción, conminación, intimidación, imposición, apremio, presión, chantaje, boicot, entre otros, que, pudieran evidenciarse como acto precedente, a efecto de coaccionar a la mujer, y lograr la obra feminicida. Cabe resaltar, además, que, los medios de intimidación revelados en la modalidad agravante, facilitaría el accionar comisivo del feminicida, poniendo a su víctima en estado vulnerable, para actuar sobre seguro de su acción criminal, hasta alcanzar el objetivo buscado.

La adherencia de la coacción en el supuesto de feminicidio, determinaría una forma excepcional en el proceder homicida del asesino, sobre todo, si este actúa consciente de violar la libertad personal de la mujer, que incumpliría al Artículo 151° de la Ley penal de coacción, que en su contexto afirma lo siguiente: “El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.⁹⁰ De ahí que, esta prueba legal puede entonces reconocer el comportamiento propiciado por el autor, bajo procedimiento de conminación o agresiones cruelmente excesivas en contra de cualquier mujer, que presupone la imposición forzada de su categoría femenina, para exigirle de forma ilegítima compeler contra su voluntad o hacer lo que la Ley no prohíbe, ello se basaría con firmeza a la violencia “vis absoluta”, o la amenaza “vis compulsiva”. Este hecho se regula en el inciso 2), Artículo 108°-B, del Código Penal, con una sanción de 20 años de cárcel.

En síntesis, la prevalencia de intimidación y los actos crueles de violencia que se ejerce forzado o por obligación sobre la mujer, serviría solo como medio eficaz para posibilitar la acción agravada del autor, aun encontrándose este autor liderando al personal de su centro laboral, o situándose en una posición ilegítima, puede bajo imperio de su conducta, exigir a su víctima o someterla a vejámenes acciones sexuales como hacer que se desnude y muestre partes íntimas, antes de su muerte, observar que se autolesione o mutile partes de su cuerpo, entre otras que no se encuentren tipificados ni sancionados en nuestra legislación penal. En ese proceder, se sobreentiende entonces el análisis que se pretende alcanzar para esta artificiosa modalidad de asesinato de la mujer so feminicidio coaccionado, sin embargo, con diáfano argüir se debe precisar que, los medios de los que se sirve el autor previo al asesinato de la víctima que no prohíbe la Ley, estarían subsumidas en la coacción, solo como previsión del dominio de los hechos.

En suma, el feminicidio por coacción, despliega acciones diversas de violencia, que el legislador en acto lógicamente decisivo incorporó en el feminicidio, para posibilitar junto con el amedrentamiento del autor, limitación personal de la mujer, y en tal sentido, ello advierte que se vincule tipos de violencia feminicida en su ejecución, para los efectos fundados en la presente Ley; como la violencia sexual, laboral, económica o de otra índole. La mujer coaccionada en el delito de feminicidio, es la víctima caída por acción directa de su autor, en cualquier escenario donde concurra amenazas verbales o actos atemorizantes, y mediante esta obra puede también vulnerar su derecho a vivir una vida digna sin violencia. Incluso, el mismo acto de coacción feminicida, podría alcanzar, así, a aquellos miembros del clan familiar, en caso de un escenario íntimo y sobre todo los espectadores e intervinientes que se encuentren en el lugar preciso de la acción feminicida. Ello, considerándose a estos sujetos como víctimas indirectas, que, no tendrían injerencia en el objetivo primordial del asesino, pero, de alguna manera estarían inmersos como sujetos pasivos.

90. Artículo 151° del Código Penal, que regula el delito de coacción.

La relación de causalidad que se manifiesta en esta figura feminicida, se produce entre la acción directa del autor revestida de violencia o intimidación criminal, con el fin de ocasionar la muerte del sujeto pasivo por coacción y el resultado muerte de la mujer.

El momento consumativo, se presenta con la muerte de la mujer en circunstancias de encontrarse el sujeto activo so empoderamiento de violencia y amenaza, que, determinaría el acto cruel de coacción en la figura de feminicidio. Siempre que se haya seguido el iter criminis del delito, hasta concluir en la consumación total de la víctima. Si el acto feminicida no logra alcanzar la muerte de la mujer, no se configura el hecho por coacción, solo se reconocería como tentativa.

§ 40. Análisis y fundamento del hostigamiento o acoso sexual en el feminicidio

La muerte de una mujer bajo hostigamiento o acoso sexual en el feminicidio, se pone de relieve cuando su ejecutante actúa por medio de imperante acoso y molestia persistente contra una mujer en escenario laboral o público, a efectos de exigirle con burla y contra su voluntad el acto carnal, a fin de alcanzar el crimen feminicida que se propuso ejercer antes de su muerte. Esta forma coercitiva que, el legislador fijó, merece un análisis profuso de la materia, ya que, en el examen propiciado a la naturaleza del modelo criminal de hostigamiento o acoso sexual en el feminicidio, ello infiere dos expresiones que mantienen analogía con la otra, en la forma de interpretarlas, pero, una con más consistencia en su persecución que la otra. Pues, hostigar y acosar son sentidos desiguales, no solo en el lenguaje corriente, sino que, hoy, atañe al lenguaje técnico jurídico, respecto del delito estudiado, que, debe utilizarse con mucha precisión al momento de su juicio. Mientras que, el primero, se refiere a la persecución y molestia de una mujer, ya sea, burlándose de ella, contradiciéndole en sus afirmaciones o negaciones, u otra de cualquier índole; este último, también, persigue a la víctima, pero, sin darle tregua ni reposo, es decir, que, este acosador, fatiga, importuna, y, satura a la víctima con recargadas molestias o trabajos. Evidenciando, sobre todo, la existencia de dos protagonistas distintos, en el hecho feminicida, pero, uno más abarrotado que el otro, fijando de ese modo, al "sujeto acosador" como el más hostilante perpetrador que, actúa sin cesar, acorralando a la mujer al máximo.

En esa necesidad, la doctrina penal debe de sopesar ambos criterios encontrados, con el objeto de subsumir el acto de hostilidad dentro del criterio de acoso, para denominarla firme en el delito, solo como feminicidio por acoso sexual. De manera que, la adopción de la modalidad agravante en el delito de feminicidio, sea a toda luz, más certera y eficaz en la persecución impetuosa, realizada con insistencia en contra de la mujer, hasta coaccionarla y procurar el fatal homicidio. Por otro lado, es conveniente distinguir que, el sentimiento de odio del autor hacia la condición de tal de la víctima, ayudaría de forma contundente, en su voluntad o estado de ánimo, para empoderar sus exigencias

sexuales u otro ofrecimiento de índole deshonesto, que, este autor ansiaba en su persecución de asedio. Siendo así, es válido saber que, esa esencia criminal exteriorizada por el autor, se conoce como acto circunstancial del feminicidio en la modalidad de hostigamiento o acoso sexual. El encauce de este medio comisivo, mantiene sus efectos como agravante en la muerte de la mujer, y bajo esa intención consciente, realizaría el hecho, aun, conociendo la gravedad de su cruel perpetración. Su regulación en la Ley penal vigente, se reafirma en el Artículo 108°-B, inciso 2) de la norma, lo más completo posible dentro de lo sucinto, máximo limitante expreso al ejercicio del poder punitivo que descarga sobre el autor una condena de veinte años de pena privativa de la libertad, y, adicional a ello, la penalidad de inhabilitación conforme a lo previsto en los numerales 5 y 11, del Artículo 36°, del mismo sistema legal, además, el Artículo 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, también castigaría de manera accesoria.

Antes de la adopción del feminicidio, este acto hostilizable se basaría como origen necesario en el acaecimiento de la víctima mujer, para cumplir el mandato de la Ley penal so requisito riguroso de su contexto legal, pues, el legislador ha precisado que el iter criminis del feminicidio deberá marcar en el núcleo rector del tipo, un perceptible enlace mediante comportamiento sexual de un hostil acosador, a fin de provocar una situación de intimidación, que agobia o humilla a la víctima, hasta alcanzar la consecución de su obrar feminicida. Pero ello no contradice, que el acto de hostigamiento o acoso sexual accionado sobre la víctima, se haya encaminado mediante acorralamiento de la mujer para oprimirla y perturbar su sique, a efecto de privarla de su derecho de calma y sosiego, ocasionándole daño físico, o rematar con su muerte, como se mencionó de manera antelada, en un escenario donde esta laboraba.

Siendo así, puede entonces el autor del hecho, conllevar un cargo especial de mayor jerarquía que la víctima, la cual, utilizaría para lograr una forma de hostigamiento preeminente, profuso e intenso, que le permitiría también facilitar la ventajosa comisión de su crimen. Entonces, siguiendo el análisis, podemos aludir que, la pretensión criminal del autor por el logro del asesinato de la mujer bajo este medio de connotación sexual, puede también de este modo exteriorizar su comisión criminal sobre niñas y adolescentes, unidas por grados de afinidad con su pariente hostigador, sobre todo, si este sujeto, impone como medio de obligación sexual la realización de actos no previstos por la víctima, contra su voluntad o empleando la fuerza. La doctrina penal, es específica, pero, a la vez, es extensa con relación a la sustancia de sus métodos científicos, ya que, la forma de hostigar del acosador descrito en el tipo penal, encierra conductas de molestias e incomodidad, y, principalmente, en escenario de relaciones laborales, como docente, o por prestación de servicios, donde el acosador las vulnera con facilidad, condicionando aquellos empleos por favores de índole sexual, que, provoque un estado de intimidación y humillación sobre su víctima. Pues, el acto de acoso sexual que, este revelaría en su acción, expone tanto conocimiento en la materia, sin desfavorecer el lado feminicida que, es la esencia real del delito de feminicidio.

Lo cierto es que, este autor que accede a comportamientos de connotación sexual, por su misma naturaleza criminal de empoderado jerárquico del cargo que ocupa, tendría una gran implicancia dominante sobre ellas, para favorecerse

de su vulnerable condición femenina, también con algún rango superior o en su defecto subordinadas. Inclusive, este aspecto relevante, ofrecería previsibilidad en las relaciones laborales, que, existen entre jerarcas o dependientes, como lo estipula la Ley N° 29430, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, “LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL”, que detalla específicamente la concepción de hostigamiento sexual, sus elementos evidentes y los presupuestos esenciales que la conforman, según el Capítulo II Concepto, Elementos y Manifestaciones del Hostigamiento Sexual Artículo 4.- De los conceptos 4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. 4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad. Artículo 5°.- De los elementos constitutivos del hostigamiento sexual Para que se configure el hostigamiento sexual, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes: a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole. b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima. c) La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo. Artículo 6°.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes: a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este Artículo.

De esa forma, la argumentación proporcionada serviría entonces, para fortalecer aún más, la previsibilidad del delito de feminicidio por hostigamiento sexual en toda su magnitud, ya que, no solo será regulada en la Ley penal, sino que, además, ello tendría injerencia en un reglamento único, con especiales disposiciones, y elaboraciones que proyectaría medidas de prevención, a fin de evitar riesgos de hostigamiento sexual en mujeres de edades disímiles pertenecientes a nuestra sociedad actual.

§ 41. Femicidio por acoso sexual

La Ley de feminicidio, incorpora en su descripción típica la persecución o acoso sexual de mujeres como conflicto sustancial de agravación, que consiste en llevar a cabo mediante un modelo especial de acecho sexual, en entornos laborales y públicos, ejercida sobre una mujer adulta, una menor de edad, adolescente, adulta mayor o discapacitadas, lo que pondría de manifiesto en el autor, una conducta de índole sexual, verbal o gestual, y por esa vía delictiva, encontraría la consecución material del feminicidio.

Ello, además, puede revelar preferencias exclusivas en la atracción sobre las féminas, para fijar su inclinación por jóvenes extranjeras o de algún linaje en común, de manera que, permita cumplir a ejecución de su voluntad criminal. Pues, para todo hostil acosador, no existiría negativa en lo obsceno, toda vez que, las características presentadas por su incauta víctima, no tendría limitación alguna, ya que, pueden mostrar anatomía atlética, rostro atractivo, o ninguna de ellas. Sin embargo, estos requerimientos que, condiciona el autor, sería la sustancia primaria del ánimo acosador, sin desfavorecer a propósito aquel sentimiento de aversión hacia la mujer, que deriva del delito base como fin buscado mediante modalidad gravada de intimidación o coerción sexual. La conducta feminicida del autor que, atañe al modelo de acoso sexual, se regula en el Artículo 108°-B, inciso 2) de la Ley penal, castigando a su autor, con consistente castigo de veinte años de pena privativa de la libertad, debido a su prominente acto que no solo exacerba la culpabilidad, sino que, además, la agravante fortalece otra penalidad adicional de inhabilitación, que se impone para privarle de sus derechos sobre sus hijos y su familia, conforme a los numerales 5 y 11, del Artículo 36° de la Ley, y Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes .

Sin duda, resulta evidente que el acoso sexual propiciado por el sujeto acosador, sea rechazado por su víctima, en un primer momento, dado que, la reacción inmediata de la mujer no daría oportunidad de entrega a su acosador para prolongar su acto impertinente. No obstante, es evidente que el enfrentamiento u oposición del perturbable hecho sexual, sería la causa de su conducta hostil, que desataría en respuesta de ello, motivación tal, para obligar a la mujer bajo empleo de la fuerza, el acceso a sus requerimientos libidinosos. Aunque, la retención coaccionada o secuestro de la víctima, tendría en la conducta del autor, sustancial participación, puesto que, este acto facilitaría el enclaustre, para adjudicar la subsunción de su comportar agravado. Lo que, se traduciría en una mixtura de actitudes, teniendo presente que la necesidad de su propósito criminal sería la adecuación de su proceder con el delito de feminicidio, que pretende de forma primitiva. Por eso, hace probar en definitiva que, el rechazo de la mujer acosada a toda forma de petición lasciva, revelarían el brote determinante en la voluntad del autor, y, por tanto, la actuación abyecta que desata conforme a su naturaleza callejera, afectaría en la mujer el abuso de su dignidad, derechos fundamentales como la libertad, integridad y el libre tránsito, originando en ellas humillación, miedo, disminución, o una situación denigrante, que ofendería también, los espacios públicos. Siendo ello así, esas características fácticas producidas por el acosador sobre su víctima, deberá de manera necesaria prevalecer como patrón criminal trascendente, dentro del contexto típicamente descriptivo de la Ley penal,

para que, por medio de las herramientas propias del Derecho Penal, pueda decidirse en base a un poder punitivo oportuno, que alcance a los acosadores asesinos de mujeres tendentes al sexismo. Entendiendo, que, ya no existe un perfil específico, del autor, pero, sin embargo, puede aquel sujeto adoptar conductas disímiles para cada casuística criminal, sin que pueda desvirtuar el tinte requerible en el feminicidio.

En un detalle más preciso, puede este argumento a fortiori, clasificar la estructura tipológica del acoso sexual bajo tres aspectos de capital envergadura, entre ellos, el de mínima intensidad que, atañe solo a conductas ingravidas o exiguas como: bromas de naturaleza erótica, sensual, carnal, entre otros; no obstante, que, el acoso sexual de trascendencia grave, incumbe a oteos morbosos, frotamientos y roce con los genitales, caricias sicalípticas, actos excitables, etc. Por último, el acoso sexual de extrema gravedad, supone un acto opresivo, que se demuestra por medio del poder físico y psicológico, con el fin de alcanzar satisfacción sexual de manera excepcional, adoptando posturas y tocamientos íntimos inadecuados con su víctima, hasta extasiar sus instintos mórbidos motivados por su obsesión.

En consecuencia, se señala que, este complejo tratamiento provocado por su autor, bajo conducta de actos obscenos, con fines de discurrir su proyecto feminicida subsecuente, encuentra legal regulación como violación de la libertad personal “coacción”, en el Artículo 151° del Código Penal, con la prescripción siguiente: “El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”. De modo similar, otras reformas especiales de amparo legislativo para esta conducta, sería la creación del Reglamento de la LEY N° 30314, LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS. El establecimiento de la presente Ley, se aplica en espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública. En ese orden, se argumentaría una gama jurídica de principios en las siguientes articulaciones: Artículo 4°. Concepto. El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos. Artículo 5°. Elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos. Para que se configure el acoso sexual en espacios públicos se deben presentar los siguientes elementos: a. El acto de naturaleza o connotación sexual; b. el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad. Artículo 6°. Manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos. El acoso sexual en espacios públicos puede manifestarse a través de las siguientes conductas: a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual. b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual. c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos. e. Exhibicionismo o mostrar los

genitales en el transporte o lugares públicos.⁹¹

La relación de causalidad, se presenta entre el hecho de coacción sexual directa, ejercido por el feminicida como modalidad subsecuente del delito base, orientada a la comisión homicida de la víctima por su condición de ser mujer, conociendo que, es una mujer de cualquier edad, y el resultado muerte de la mujer por su condición de tal, en escenario laboral o no. Pues, la acción y el resultado, como elementos anexos, en la creación del delito, se basa en la enseñanza, para determinar a toda luz que, la razón de las circunstancias fue originada por el autor, en virtud de la cual, produzca sus efectos fundados en la Ley penal.

En la tentativa para este delito de feminicidio por acoso sexual, se debe considerar el camino criminal perseguido por el autor del hecho, siempre que se haya dirigido a la ejecución de los actos preparatorios con la modalidad comisiva idónea, que, por su eficacia absoluta, conlleve a producir la consumación real de la víctima condicionada por su feminidad; pero, al frustrarse la muerte feminicida, sin razón voluntaria a la actitud criminal del autor, la mujer no muere. Entonces, el hecho que sufre la falta in concreto, se puede deducir a lo sumo al grado de tentativa, ello, infiere que, la corriente criminal del autor, alcanzó solo hasta la etapa consumativa, sin lograr el resultado muerte de la mujer que se persigue en el tipo. Aunque, se haya seguido el acceso a la connotación sexual de la víctima, aquello se fijaría solamente en la disminución de su culpabilidad, traduciéndose en la atenuante del delito. En un análisis más concienzudo, es válido decir que, la mujer pudo haber sido salvada por un transeúnte que observó el hecho, o en todo caso, el mismo autor se desistió de continuar con el remate feminicida, frustrando de ese modo el feminicidio de su hostilizante acosador. Para tal situación, la potestad sancionadora del juzgador sería de aplicación según la Ley, solo hasta el grado de culpabilidad alcanzado en la agravante de este delito.

Para terminar, el momento consumativo se produce con el deceso de la mujer condicionada por ser mujer, que antes padeció el acoso u hostigamiento sexual, iniciado desde el brote feminicida, que abarcaría conductas ofensivas de amenaza, perturbación y violencia sobre la mujer, con el propósito de obligarla a realizar actos de naturaleza sexual contra su voluntad, hasta alcanzar de forma extrema el remate final del delito. Esta etapa de consumación, deberá entenderse, la muerte eficaz de la mujer, connotado por el comportamiento sexual del autor, en escenario netamente laboral, para la obtención de sus efectos, como concausa juntamente entre el acoso sexual y el feminicidio. Ello, a propósito, sería motivo legítimo para recargar responsable penalidad, respecto de los elementos anteriores de acoso o persecución sexual como acto accesorio elemental, que se subsume en la agravante del acto primitivo de feminicidio.

91. Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acceso carnal en lugares públicos. Normas Legales, diario oficial "El Peruano", publicadas el jueves 26 de marzo de 2015.

§ 42. Femicidio por abuso de poder

El supuesto de femicidio por abuso de poder, deberá entenderse toda forma de aprovechamiento excesivo que atañe al dirigente, jefe, gobernante, policía, como autoridad pública, tendente a la ejecución del femicidio. Pues, el tipo fáctico se basa, en la relación de dominio jerarquizado que mantiene el autor sobre la víctima, para ejercer bajo coacción y constreñimiento su propósito sexual, con fines solo de estimular su voluntad como acto subsecuente, en la muerte de la mujer, por medio de inicuos sentimientos de aversión. El poder que ejecuta el autor contra su víctima de forma abusiva, supone sometimiento de la mujer en la privación de su libertad, y, en tanto, la vulneración de su persona. Ello, comprendiendo que, el acto de superioridad revestida de virulencia, es el medio comisivo que atañe a la persecución del delito fijado en la descripción de la Ley penal. Por eso, el fundamento de la agravante, radicaría a nuestro criterio, no solo en la disposición de entrega de la mujer infligida en contra de su voluntad, sino más bien, en el poder infame que, representa la circunstancia por la que el autor directo arremete sobre aquella mujer, para reducir su autoestima, y mediante ello, procurar el femicidio. Lo que demostraría sin más, que, este tipo penal manifiesto, plantearía rotundo, el método accidental que modifica la responsabilidad del autor, para transformarla en agravada y mediante aquel proceder, las herramientas jurídicas del Derecho penal, lograrían una gran fortaleza típica, a efecto de alcanzar a esos asesinos de mujeres, facultados por el ejercicio de su dominio absoluto, en disímiles escenarios laborales, educativos u otros poderes públicos.

No obstante, puede entonces la mujer dominada, acceder a los requerimientos de índole impúdico y obsceno, que su autor le propone a cambio de un cargo laboral con niveles superiores, o promesa dineraria en razón a sus necesidades económica. Así, además, este se vale de artificios, maniobras engañosas, y bajo amenaza de despedirla, solo para lograr su afanoso propósito. Pues, debe tenerse en cuenta que, ese acto criminógeno encauzado por el femicida, fue ideado desde su proyecto doloso, hasta el brote del femicidio, ya que, los actos carnales consumados con brutal exigencia sobre la mujer, serían el beneplácito válido, para alcanzar fácilmente la ejecución de su muerte. Sin duda alguna, la pretensión radical del Derecho penal, partiría del básico fundamento doctrinario y de las acciones específicas del tipo representativo que mantienen ambos sujetos fácticos con respecto al femicidio. Deduciendo que, ello, significa que, la exigibilidad de su configuración deberá darse en su estructura penal, de manera impetuosa so aplicación del modelo circunstancial precedente, y, mediante ese motivo legal, el rebasamiento de la resolución material agravada del femicidio.

La injerencia de algunos funcionarios públicos, autoridades o dirigentes con exceso de poder, serían para este supuesto criminal de femicidio, sujetos sustanciales de relevante calidad ejecutante, basados en el cargo que ejercen. De ahí que, a conducta consciente y voluntaria que alude de cara al delito, estaría antecedido por su apetencia coital, libido, y el deseo de matar bajo misoginia. Pues, ello, revelaría tal interrelación, para responder a una variedad de procesos motivacionales orientados a la acción, con fines de aversión femenina, y en efecto buscaría la consecución intencional femicida, que tenían determinado en la

conclusión de su obrar.

Conforme a ello, desde una perspectiva sistemática, el Código Penal peruano, regula el abuso de autoridad en su precepto del Artículo 376º, bajo el tenor siguiente: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.” Igualmente, “El que se vale de la condición de funcionario o servidor público, que limiten el derecho a la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del Artículo 36º del Código Penal.”⁹² De ahí que, el arraigo legítimo de cada figura criminal, buscarían la unión de sus intereses originados únicamente al brote de la acción típica, que se motiva de cara al feminicidio, pues, si bien la modalidad del delito bajo abuso de poder ejercido por el autor, no es la sustancia de su proyecto primitivo, pero sin embargo, sería la que encuadraría en la descripción del tipo penal, como acto inicialmente profuso, que exige la doctrina penal, con el fin de intensificar el hecho y la responsabilidad criminal.

La relación de causalidad, se encuentra ligado entre el acto directo de abuso injusto de poder, ejercido por el autor en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, sometida a subordinación, para ser coaccionada de manera sexual u otra vejación, solo con fines de extralimitar la acción feminicida, y el resultado muerte de la víctima.

En el grado de tentativa del feminicidio en la modalidad por abuso de poder, sería de aplicación la regla general del iter criminis, ello, consistiría a propósito, en la realización de las acciones voluntarias del victimario, encauzadas a producir la muerte de una mujer, sin embargo, por razones ajenas a su proceder, la consumación feminicida querida no se logró prosperar. Mediante lo cual, tal apreciación resultaría correcta en el acto feminicida malogrado, pues, lo que resulte del intento criminal, no tendría para el autor responsabilidad mayor, ya que el iter decisivo encaminado con intención feminicida, no alcanzaría la materialidad deseada, y en esa consecuencia, considerar la frustración del delito.

La circunstancia consumativa en el feminicidio por abuso de autoridad o poder, se produce con el asesinato abusivo y denigrante sobre la mujer, orientado al feminicidio, desde la idea criminal, para exceder de manera precedente, hasta subsumirla en el acometimiento homicida de la mujer por el hecho de ser mujer de forma eficaz, considerada en esta senda criminal como el feminicidio deseado. Pues, el modo homicida del delito ejercido por su autor con cargo público, crearía mediante su desarrollo extremo, la motivación de su odio hacia la mujer para desatar el acceso feminicida y en tanto, la consumación de su objetivo criminal.

92. Artículo 376º-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios.

§ 43. Femicidio por abuso de confianza

El abuso de confianza, hoy se incorpora en la Ley penal como modalidad comisiva del femicidio, para buscar aprovechamiento profuso o pletórico, en perjuicio de una mujer confiada en la valoración, seguridad y esperanza firme que le tuvo a su agresor, sin pensar que este mismo sujeto traicionaría su credulidad depositada, en razón a su interés feminicida, que constituiría una forma circunstancial de gran trascendencia criminal alcanzado sin peligro para él. Siendo ello así, el abuso de confianza debe entenderse entonces, como la vulneración de la creencia honrada a favor del autor, que lacera en la víctima ese sentimiento cándido de confiabilidad, a fin de que la trama alevosa, se considere un patrón de inicio determinante para lograr la muerte de la mujer, bajo exigencia del marco típicamente descriptivo del femicidio y el Derecho Penal. En esa definición, puede además evidenciarse que esta acción diseñada a la violación de la fidelidad o lealtad que se ejerce de forma precedente al femicidio, instituye un elemento sustancial para estimarla como presupuesto real de tipicidad en la figura de femicidio, ya que la naturaleza de la modalidad criminal se subsume en la traición y perfidia. Teniendo en cuenta que, esta comprensión denotaría en la conducta del autor, un proceder alevoso, toda vez que, en la comisión de su delito contra la víctima, pone los medios precisos para asegurar la ejecución sin ningún riesgo para su disposición feminicida.

La facultad sancionadora del ius puniendi, condena a este perverso feminicida con pena privativa de la libertad no menor de quince años, conforme al Artículo 108º-B, inciso 3), además como adición a su castigo, la pena de inhabilitación según el Artículo 36º de la misma Ley. En efecto, si bien el legislador ha previsto el abuso de confianza como la vulneración de lo confiado a otro, sin saber que este sujeto sería su ejecutor, tendría también injerencia en el delito de estafa según Artículo 196º, dado que, de la misma forma esta conducta la adicionaría como modalidad, solo para complementar y adecuarla en el engaño, astucia o ardid.

En suma, la consecuencia capital de la traición del autor, dimanaría de la urdimbre que él proyectó mediante su conducta consciente y voluntaria, para actuar motivado con el objeto de engañar a la mujer y procurar abusar de ella, ya sea, con ánimo de lucro, estafando o defraudando, a efecto de conseguir por ese medio de comisión dolosa, la muerte de la víctima en aplicación del delito de femicidio. Es de aclarar que, la conducta del autor se agravaría cuando hace propicio la ejecución del medio comisivo, de abuso de confianza de la mujer, para obtener beneficios propios y la consumación material de la víctima.

El vínculo de causalidad, que existe entre la acción dolosa feminicida del autor, acaecida por vulnerar la confianza en contra de cualquier mujer, encauza la producción muerte del sujeto pasivo, conociendo plenamente los sentimientos de aversión que, se revelaría hacia ellas, por su condición de ser una mujer, y el resultado muerte de la víctima.

Es admisible, el grado de tentativa en el femicidio bajo la modalidad comisiva por abuso de confianza, siempre que, el camino proseguido del delito, se haya iniciado desde la idea criminal, con los actos preparatorios, y con empleo de los

medios idóneos que, por su eficacia, alcancen la fase de la consumación fáctica del feminicidio. Sin embargo, luego del acto victimizado de la mujer ejecutado por su autor, no se lograría los efectos del resultado consumativo, debido a que, la víctima fue salvada por otro sujeto, o en su defecto, porque este autor, se desistió de concluir con el asesinato de la mujer. Por lo que, ello, atañe a poderosos hechos por razones ajenas a la intención criminal del autor, presentes en el momento consumativo, que no pudo prever; aunque, haya decidido no continuar con la obra feminicida, y, en tanto aquello respondería sin más, a la frustración de la muerte del sujeto pasivo, que determinaría la tentativa en el feminicidio.

El remate final o consumación material del feminicidio por abuso de confianza, se manifiesta con la muerte de la mujer, en situación vulnerable de su credibilidad hacia el autor, que, por razones de algún provecho económico o deseos homicidas para alcanzar el crecimiento del feminicidio, concluyó de manera absoluta con el asesinato de la mujer. La adecuación criminal de la modalidad o medio comisivo ejercido por su autor, permitió que su exacerbado acto logre consumir el propósito feminicida, con eficaz idoneidad del iter criminis, en virtud de haber precisado su voluntad plena y consciente en la comisión material del asesinato femenino.

§ 44. Feminicidio por abuso de cualquier posición o relación que le confiera autoridad al autor.

El feminicidio por abuso de cualquier posición o relación que le confiera autoridad al autor, supone el acto dominante del sujeto activo, con cargo particular que, ejerce mediante potestad jerárquica, un poder absoluto, facultado sobre su víctima, para subordinarla y someter a obediencia, tales vejaciones y proposiciones sexuales. Pudiendo, esta fémina integrar escenarios del clan familiar, centros laborales, de estudios, congregaciones, grupos religiosos, asociaciones no reconocidas, partidos políticos, entre otros, pues, en ese mismo lineamiento, la posición o vínculo adjudicados a su autor, pondría de manifiesto, además, al padre, un político, jefes o líderes, delegados, apoderado, agentes de seguridad, administrador, empresario, etc. De cualquier modo, el acto de influencia facultada so imperio del autor factual, debe propiciarse con la intención de causar la muerte femenina por el hecho de ser mujer, para fijarla requisito idóneo de su autoría en el feminicidio. El legislador, al referir cualquier posición de autoridad otorgada al autor, se colige que, este puede poseer una atribución jerárquica de índole privativa o pública, entendiendo que, esa razón sustancial, debería necesariamente coincidir de manera precedente en el acto punitivo del feminicidio, que, el asesino establecería como causa decisiva. En realidad, la adecuación del modelo de gravedad en la figura de feminicidio, se funda en la forma de violencia extrema que, el autor arremete imponiendo real fuerza de su autoridad en contra de la mujer, aunque la Ley, no precisaría el cargo de autoridad que, debe ejercer el opresivo sujeto, esta se sobrentiende del poder que debe conllevar, sin desvirtuar la idea de su proyecto criminal, que se basa esencialmente en la persistencia de continuar con la construcción del feminicidio, atañendo a propósito, con respecto de la específica agravante como consecución sustancial. La dura condena que, se impone al autor de la modalidad del delito, corresponde a la pena de veinte años, según el Artículo 108°-B, inciso 3) del Código Penal. De este modo, se aplica, además,

la pena de inhabilitación, de forma radical, regulada en los numerales 5 y 11 del Artículo 36° de la misma norma, y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Es conveniente admitir, sin embargo, que, este otro medio de comisión material aludida de legítima germinación por un cargo de autoridad del autor, distinto a los modelos que preceden, no deberá confundirse con el objetivo primario, dado que, su intención dolosa solo debe preparar la senda viable, para concluir con el asesinato de la mujer, pero, de ninguna forma puede el autor rematar a la víctima, antes de alcanzar el feminicidio absoluto. Ello, en razón a que, se prevalezca siempre de manera básica, los sentimientos de aversión por la mujer, y sobre la base de esa postura, poder perseguir, la modalidad agravada y posteriormente el acto feminicida. Por eso, es relevante comprender que, aquella conducta preliminar de abuso de poder, sería el punto originario de los medios comisivos encauzados solo a producir la ejecución del feminicidio. Así, ello, supondría un acto intimidante y vital, en gran manera especial, sobre la víctima, que, la Ley penal exigiría a toda luz, atribuyendo ello a la violencia física, psíquica o moral, para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad, sin lesionar su vida, hasta superar la fase de la conquista del feminicidio, que sí incumbiría a la consumación del delito.

El nexo de causalidad en el feminicidio por abuso de cualquier posición o relación que le confiera autoridad al autor, se subsume entre el acto dispuesto al asesinato de una mujer bajo la condicionante de ser mujer, ejercido por un autor que obtuvo profuso poder de cualquier índole, y el resultado muerte de la mujer. Pues en ese vínculo existente entre el comportamiento criminal y resultado deseado, deberá necesariamente armonizar la fusión entre la estricta relación causal en la materialidad feminicida.

La tentativa en el feminicidio bajo empleo de la modalidad por abuso de cualquier forma de autoridad adjudicada al autor, se lleva a cabo aplicando el orden que se sostiene en la fase de realización del delito, es decir, ello obedecería al mandato del proceso legal, desde la idea de su comisión hasta la etapa consumativa, pero, por circunstancias inevitables ajenas a su voluntad feminicida, la muerte de la víctima, no llega a realizarse. Este argumento sustancial, aduce a la frustración de lo que se pretendía conseguir con ímpetu sobre la víctima, toda vez que, el intento de muerte desvirtúa el valor del accionar comisivo del autor sin lograr la producción material y en ese sentido, su conducta desmerece la culpabilidad penal impuesta para este delito.

La consumación en el feminicidio por abuso de cualquier acto imperioso de su autor, se despliega en aplicación de su propósito dirigido a la muerte concluyente de una mujer, empleando como medio comisivo las circunstancias de poder, para vulnerar la actitud de la víctima, y ponerla en estado de indefensión, con el fin de posibilitar las acciones libidinosas del autor, que, decidió proyectarlas con mucha idoneidad, hasta la etapa final del asesinato de la víctima fijada en el feminicidio. Este análisis de la consumación, discierne el acto desarrollado de manera adecuada en la intención criminal de su autor, infiriendo con eficacia y voluntad consiente el iter homicida, para subsumirla en virtud de la consumación como efecto fijado en el delito.

§ 45. Femicidio por cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el autor

La muerte de una mujer por su condición de ser mujer, hoy se inflige en la Ley, por medio de actos discriminantes que preceden la perpetración del feminicidio, sin ser relevante la existencia o no, de una relación marital u otra índole con el autor del delito. Sin embargo, aquella conducta social que, divide y somete al sujeto pasivo, a un grado subordinado ínfimo, por su raza, clase social, sexo, religión o cualquier forma ideológica condicionante, se estimaría de naturaleza discriminante contra la mujer. De ahí que, cualquier tipo de marginación ejercida sobre la víctima, sería alcanzado rotundamente por lo descrito en el marco doctrinal, que, regula la discriminación e incitación a la discriminación, según Artículo 323º, en el contexto siguiente: “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la Ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 36º.”

Por otro lado, en el marco constitucional el Artículo 2º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, instituye el derecho a la no discriminación en los parámetros que establece la Convención, de acuerdo a lo siguiente: Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Igualmente, el inciso 19) del citado Artículo sobre derechos fundamentales de la persona, considera, también, el derecho a la identidad étnica y cultural, mediante el cual el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.⁹³

En ese mismo lineamiento, la Constitución del Estado provee de garantías constitucionales que buscan la efectiva protección de los derechos humanos mediante métodos que pueden ser accionados por cualquier ciudadano. En el caso de la protección del derecho a la no discriminación, el Artículo 200º, inciso 2) de la Constitución prevé el proceso constitucional del amparo, el cual constituye una garantía contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que vulnere o conmine los derechos fundamentales de la

93. NACIONES UNIDAS-CERDPER (Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el Perú). CERD/PER/20 de abril de 2007, pág. 6.

persona⁹⁴.

Siguiendo con el examen sistemático, la Ley penal en concordancia con la Ley N° 28983 Ley de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, tiene por objeto primordial, introducir la formalidad de un Reglamento apropiado para reprimir toda clase de discriminación hacia las personas y ejercer respeto por sus derechos, en los términos que a continuación se detalla: Artículo 1°.- Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad. Artículo 2°.- Del concepto de discriminación. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. (...) ⁹⁵

En consecuencia, esta constante investigación pulida que, alude al Estado de cara al delito discriminatorio, constituye un congruente estudio sobre la preferente problemática, pues, ello permitiría hacer partícipe a la sociedad actual y el Estado de derecho, a efecto de erradicar la discriminación de personas en todos los estratos del país y el extranjero. No obstante, aquello también, concerniría hoy con sumo fin, en la Ley penal de feminicidio, para considerarla como una forma grave y extrema, la discriminación de la mujer fundados por razones de odio a su sexo, raza, idioma, en lo laboral, por discapacidad, condición de salud, edad, nivel socio económico, religión, nacionalidad, orientación de su sexualidad, entidad de género, el factor genético, filiación, identidad étnica o cultural, opinión, condición migratoria, o cualquier otro motivo que por su naturaleza realice actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una mujer admitidos en la Ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte. Así, los autores se encontrarían inmersos en el feminicidio, siempre que la muerte de la mujer, se haya manifestado por medio de esta vía, empleando la conducción de su acto o comportamiento discriminatorio, expresos en la norma punitiva. Entendiendo que el motivo determinante del autor, precisaría de manera precedente la adecuación de su propósito criminal para orientarla hacia el femicidio, bajo aplicación de cualquier clase discriminatoria sobre la mujer hasta causarle la muerte. Por eso, este encuadre legítimo manifiesto, resaltaría la lesión de bienes jurídicos disímiles, a la igualdad, la libertad y la vida, que a

94. A excepción del derecho de libertad individual y derechos conexos tutelado por la Acción de Hábeas Corpus, y el derecho a la información y a la intimidad tutelados por la Acción de Hábeas Data.

95. Normas Legales, El Peruano, Lima, viernes 16 de marzo de 2007. Ley N° 28983 Ley de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Artículo 1° Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, y Artículo 2° Del concepto de discriminación.

nuestro criterio sería una conexión condicionante del feminicidio, aun cuando la Ley exige como medio de comisión agravada la discriminación de la mujer en su profusa perpetración.

En esta misma tendencia, claro está, respecto de la discriminación de la mujer en las normativas tutelares de la persona humana del Estado, que no solo ampara a mujeres sino también a los hombres, ello, en atención a lo cual, debe comprender que, al tratarse del tipo penal de feminicidio, la Ley encontraría un resumen juicioso y razonable, para determinar que la víctima de feminicidio sea necesariamente una mujer y su perpetrador un hombre, incluidos como sujetos del delito. Por esa razón, la exclusión de un posible acto de discriminación en el contenido dogmático de la descripción típica del delito de feminicidio, quedaría a toda luz sin ningún efecto antitécnico en lo jurídico, ya que la naturaleza del delito, encierra sin más la muerte solo de mujeres discriminadas, mediante perpetración de su autor.

Bajo esta postura, puede conocerse además que la presente Ley se aplicaría solo a beneficio de mujeres víctimas de discriminación encaminadas hacia el feminicidio, dentro del territorio nacional, que sería distinguible entre adultas, niñas, ancianas, discapacitadas, inmersas en la agravante que, por su esencia tendente a formar juicio u opinión relativo a lo social, separa y considera inferiores a mujeres en razón de su sexo, clase social, raza, religión, y otras circunstancias ideológicas. Refiriéndose, a los actos discriminatorios alcanzados a féminas condicionadas por el hecho de ser mujer, con mayor afectación a sus derechos como las: indígenas, trabajadoras domésticas, sexuales, las migrantes, madres adolescentes, solteras, lésbicas, mujeres analfabetas, discapacitadas físicas o mentales, entre otras. En esa notoriedad, el autor del delito se adjudicaría especial reconocimiento, digerible en su proceder, para translucirse como asesino discriminante del feminicidio, con idónea capacidad de asumir tal calidad en ejercicio de su voluntad criminal a la espera de posibilitar su resultado. Pero, vale aclarar que, ese brillo feminicida por su naturaleza, es un hecho de trascendente gravedad en su comisión, debido a que, la actitud de aversión revelado por el autor sobre la mujer condicionada por ser mujer, evidenciaría sin más, un acto discriminante, y la fusión con el modelo comisivo que, tendría carácter consolidante con el tipo penal, solo en la discriminación de su sexo.

Por eso, la igualdad que debe primar entre personas de sexos opuestos, se distingue esencial para el logro de los derechos humanos, pero contrario a ello, se desglosaría de la Ley penal, el amparo a la mujer y el castigo del sujeto discriminante, no solo por llevar a cabo el acto de menosprecio que limita el ejercicio de sus derechos a la libertad, de la víctima, sino porque además su denostadora conducta denigrante y ofensiva que aplica de manera exacerbada, serviría como procedimiento en la subsunción de los hechos, para alcanzar el terreno del dolo homicida, sin importar el vínculo que los une o no, a víctima y victimario.

La relación de causalidad en la figura de feminicidio por discriminación, se causa entre la acción directa del autor, orientada a ejercer sobre la mujer actos de odio a su sexo, raza, idioma, en lo laboral, por discapacidad, condición de salud, edad, nivel socio económico, religión, nacionalidad, orientación sexual, entidad de

género, factor genético, filiación, identidad étnica o cultural, opinión, condición migratoria, o cualquier otro motivo que por su naturaleza realice actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una mujer, hasta obtener la muerte deseada, y el resultado feminicida muerte de la víctima.

El feminicidio por discriminación en grado de tentativa, supone un hecho ejercido por el autor en aplicación de la modalidad discriminante descrita en el tipo, siempre que el desarrollo preparatorio del crimen, se siga el cauce bajo empleo de medios idóneos que por su eficacia ocasione la consumación absoluta del feminicidio discriminante. Sin embargo, el asesinato que el autor persigue se torna in concreto, por motivos ajenos a su voluntad criminal, que no tomo en cuenta en la fase final del delito, es decir a esta frustración material que surgió sin previsión, el Derecho penal la acoge, para promover mecanismos esenciales que adjudiquen al autor culpabilidad tal a lo sumo de una tentativa.

En la consumación del feminicidio perpetrado por actos de discriminación, el autor del hecho hace patente el despliegue de su conducta criminal, que consiste en la búsqueda del asesinato de la mujer, valiéndose de medios circunstanciales para realizar actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho contra ellas, seguido a propósito por actos de coacción, que por su eficacia haga posible los efectos consumativos del feminicidio. Pues la capacidad que manifiesta el autor para obrar, aduce relevante notabilidad en la consecución del resultado feminicida que se persigue, con el fin de concluir su voluntad en la consumación del delito.

Tercera Parte

Las Figuras Del Feminicidio

**Modalidades agravadas
con pena de 30 años**

Capítulo III

FEMINICIDIO SI LA VÍCTIMA ERA MENOR DE EDAD O ADULTA MAYOR, SI LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE GESTACIÓN, SI LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA BAJO CUIDADO O RESPONSABILIDAD DEL AGENTE, SI LA VÍCTIMA FUE SOMETIDA PREVIAMENTE A VIOLACIÓN SEXUAL, SI LA VÍCTIMA FUE SOMETIDA PREVIAMENTE A ACTOS DE MUTILACIÓN, SI AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO LA VÍCTIMA TIENE CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD, SI LA VÍCTIMA FUE SOMETIDA PARA FINES DE TRATA DE PERSONAS O CUALQUIER TIPO DE EXPLOTACIÓN HUMANA, CUANDO HUBIERA CONCURRIDO CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 108°, SI, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; SI EL AGENTE ACTÚA EN ESTADO DE EBRIEDAD CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR DE 0.25 GRAMOS-LITRO O BAJO EFECTO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O SINTÉTICAS

“Modalidades de extrema agravación del feminicidio con pena de 30 años”

Sumario: § 46. Efeméride del tratado § 47. Feminicidio si la víctima era menor de edad § 48. Feminicidio si la víctima era adulta mayor § 49. Feminicidio si la víctima se encontraba en estado de gestación § 50. Feminicidio si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del autor § 51. Feminicidio si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación § 52. Violación sexual antes del feminicidio § 53. Actos de mutilación antes del feminicidio § 54. Feminicidio si la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad § 55. Feminicidio si la víctima fue sometida para fines de trata de personas § 56. Feminicidio si la víctima fue sometida por cualquier tipo de explotación humana § 57. Feminicidio cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes reguladas en el Artículo 108° de la Ley § 58. Feminicidio si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente § 59. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

§ 46. Efeméride del tratado

Esta siguiente fase o tendencia actual respecto de los fijos argumentos circunstanciales en grado sumo, que, señala la figura de feminicidio, se constituye por graves modelos del crimen, insertadas en la Ley penal expresamente en el párrafo segundo, todo, con afán de modificar y exacerbar la conducta del autor. Pues, para tales efectos, su aumento penal sería no menor de treinta años, cuando concurra el asesino en cualquiera de ellas, lo que, se entendería como accesorio imprescindible, para legitimar el castigo profuso del feminicida. Además, como pena aditiva se impondrá la inhabilitación de la Patria Potestad, suspendida o extinta para todas las modalidades agravadas, que, aduce, pérdida de derechos y obligaciones del autor sobre sus hijos en el hogar. Dado que, la exégesis del feminicidio, que a fortiori se aplica máxime al autor del hecho, sería acto condenable, ejercido con ímpetu sobre la mujer. Ello, sin embargo, debe advertir que, en cada estadio feminicida, la protección de la vida o bien jurídico de la mujer en el Derecho Penal, plantea una cuestión disímil en el empleo del aparato legal frente a las modalidades de extrema agravación, ejecutadas como condicionantes, antes de la comisión del sañoso delito.

Por eso, esta elaboración científica que se aporta en base a la nueva reforma del Derecho Penal moderno, se difiere en mucho a las anteriores modalidades por su condición del hecho feminicida, toda vez que, nos empeñamos en ofrecer un fundamento más exacto y claro, sobre el controversial modo pletórico asaz aberrante, con relación a la muerte de mujeres. Pero, aunque se haya fijado una Ley muy nutrida, ello, no demostraría su eficacia para depurar con poder, el delito de feminicidio mediante los instrumentos punitivos sancionados por el legislador, lo real, a nuestro criterio, es que, la modificación del Derecho Penal cuestionada, no se encuentra en circunstancia para funcionar a plenitud. En razón a que, el brío y el objetivo requerido por el legislador, para transformarla en una apreciación zanjada y uniforme de sus grandes lineamientos, pudiera poner de manifiesto un clima de tranquilidad, hasta alcanzar el objeto deseado.

Siendo así, esta Ley de misoginia ha eliminado solo algunas dudas en su nueva redacción, porque el cese de asesinatos de mujeres no logró su afanosa perfección, sino su excesiva proliferación en esta década. Dicho así, esta paz aparente o de calma transitoria, en la que descansa el Derecho Penal actual, no puede omitir que este mismo Derecho Penal y la ciencia penal experimenten internamente una corriente vigorosa.

En tal sentido y a fortiori, Julia Monárrez, reafirma nuestra posición legal con sostenible argumento, para evidenciar las actuaciones de violencia sumamente previas a la acción dolosa del feminicidio, pues, en una concepción extensa nos precisa que: “El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”⁹⁶. Basados en este sustancial criterio, se reafirmaría entonces, que, esta gama criminal actuaría como concausa del delito, antes de la muerte de la mujer. Toda vez que, la relación entre ellas, deberá connotar dos ideas lógicas, una accesoria y otra primaria, que coincidan como agravantes del delito principal de feminicidio.

§ 47. Feminicidio si la víctima era menor de edad

Esta nueva figura criminal de feminicidio, inserta hoy en la doctrina penal, a una persona menor de 18 años, de sexo femenino como objeto material del delito, que, acaece por su condición infantil de niña o adolescente mujer, y rasgos discriminatorios que, el asesino pudiera en ella encontrar, pues, la minoría de edad de la víctima en este estadio de vida, tendría efectos relevantes para facilitar la conducta dolosa de su autor, exigida por la Ley penal. Toda vez que, ello se tornaría como acto de perpetración especial para el autor, debido a la naturaleza vulnerable de la menor, y, por ende, simplificar el cauce de su grave proceder feminicida. Bajo este discernir, deducimos que, se trataría de víctimas con categorías entre infantes de edades disímiles menores de 10 años, y adolescentes

⁹⁶. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por Resolución de la Asamblea General de la O.N.U.

en edad juvenil menores de 18 años en indefensa situación. Sin embargo, la importancia de su ralea o linaje por ser niña o adolescente en la víctima, aludiría a un probable móvil comisivo, también por razón de su género femenino, ello entonces revelaría a propósito, el estado desprovisto de tutela en la que se encuentra, o que, pueda suscitarse más inerte su naturaleza, para estimular el proceder de otra conducta típica; siendo el acto sexual o estupro sobre la menor, aquello más próximo y probable como perpetración accesoria ex antes de la comisión del hecho feminicida, que afanoso busca en su objetivo primordial el daño mortal. Su astucia y la forma engañosa para embaucar a la menor, por tratarse en algunos casos de la hija de su pareja o ex pareja, sería sin duda, un aserto fácil en la obra, visto que, todo ello se usaría en el aprovechamiento excesivo y deshonesto, que posibilitaría suma confianza en ella depositada, y por ende sería pasible en la víctima ejecutar el abuso sexual previo al feminicidio. Pero, en otra postura criminal, este asesino despliega su actitud desde el inicio, forzando a la menor o utilizando violencia física para obtener lo que desea.

Por ello, el amparo jurídico que amerita la Ley penal, de cara hacia tan exacerbado acto, tendría carácter lacónico, respecto del tenor grave de la condena que, sería no menor de treinta años, e inhabilitación de la Patria Potestad. Ahora bien, acerca del escenario criminal de la víctima menor de edad, sería originado en el regazo familiar o no. Además, ello no dista que, el autor, pueda ser: su propio consorte o padre de la menor, el tutor, cuidador, y un proxeneta que la sometía para prostituirla, o subyugarla con fines de trata de menores u otra forma de explotación infantil; pero, aquello a propósito concierne a un acto precedente del delito objetivo.

Pues, de cualquier modo, el asesinato cometido a mujeres menores de edad, no limita la capacidad de innovación delictuosa del asesino, sino por el contrario, este método o procedimiento facilita las ideas criminales con la menor, para decidir la forma como será su perpetración. Debiendo tener en cuenta que, este asesino de menores actúa bajo dos categorías implacables: en primer punto, orienta y reviste su conducta feminicida para encontrar un modo de captar a su víctima, ya sea a través de internet (redes sociales), como amigo allegado a la familia, inclusive es un pariente (tío, primo, cuñado), o en su defecto el propio padrastro quien sostuvo una relación de pareja con la madre, entre otros. Así, este desnaturalizado sujeto que ejerce poder sobre la menor, desarrolla el infame acto de su propósito criminal, quien por lo general se siente atraído para inclinarse por las niñas menores de 14 años, debido al conocimiento de su vulnerabilidad, y de manera similar, en esta segunda categoría estarían las mayores de 14, pero, menores de 18 años. Toda vez que su distinción, radicaría en que esta última categoría abarca mujeres jóvenes que, a temprana edad, inician una etapa de enamoramiento prematuro o relación sentimental con personas mayores de edad. En otra apreciación, el autor inicia la realización de su obra feminicida, incluyendo eventos de rutina de la menor, como: el acudir a clases diariamente, el tiempo de entrada y salida de casa, utilizada para dirigirse al colegio; así, además, se encontrarían inmersas, aquellos párvulos o infantes y juveniles menores al cuidado tutelar, vale decir, los adultos hombres, vinculados a su responsabilidad protectora, o de poder, que, le faculta su calidad adjudicada de tutor sobre niñas y jovencitas menores. Debiendo señalar, como autor directo del hecho, a: un padre de hogar o iglesia, profesor, dirigente de congregaciones religiosas, orfanatos, y, otros con empoderamiento, que ponen de

manifiesto a toda luz un grado de pedofilia en su naturaleza criminal, por lo que, impulsaría aún más, la producción de su voluntad dolosa, al encontrarse bajo relación directa con los menores.

En examen similar, la capacidad endeble en el entender de la menor, deberá basarse solo a la facultad para alcanzar su rol de hija, hijastra, nieta, heredera o cualquier parentesco dentro del clan familiar. Su condición femenina de menor de edad señalada con antelación, puede además sustentarse con una categoría singular, que, concierne desde el inicio del nacimiento hasta los 17 años, lo que no sería imprevisto para el autor, sino por el contrario, esto, causaría espoleo oportuno en su acarreo criminal. Estas categorías exactas que, se argumentan, sería pues, la adopción de la conducta eficaz de cómoda accesoriedad, que, facilitaría la actuación del feminicida, antes de su crimen. Así, el Artículo 108º-B de la Ley penal, ampara este caso especial, prescrito en el inciso 1) del segundo párrafo, exige de cara al asesinato de mujeres, la muerte de menores de edad en cualquier estadio de su vida, pudiendo fluctuar entre edades con disimilitud que abarquen la niñez y la adolescencia. Pero, ello no dista que las acciones dirigidas a menores de edad alcancen a infantes con una categoría menor de un año. Su condición por minoría de edad, debe involucrar el hecho de ser mujer y su calidad de víctima de feminicidio, sabiendo que, la naturaleza de la cuestión presenta un acto extremadamente grave con respecto al proceder del autor. Sobre todo, si la acción imponente del autor, radicaría en el crecimiento del hecho que motivaría aplicación en grado sumo sobre la víctima con gran ímpetu, hasta causarle la muerte.

En virtud del cual, debe saberse incluso que la conducta feminicida del autor, se orienta por la premeditación, alevosía y ventaja, con que actúa este asesino en la muerte de la menor, figura que coincide y requiere siempre de actos preliminares, para revelar su voluntad ejecutiva en el delito de modo reflexivo y deliberado, y por ende, aquello establecería, una recarga legal o circunstancia agravante del asesinato inhumano, cometido con planificación sobre la menor. Pues su obrar como asesino de niñas que su libre decisión le obliga, ha sido persistente, tenaz e impulsada con máximo afán, por la voluntad firme de lograr en ella su perfección feminicida. Por otro lado, de acuerdo al sentido común del saber técnico y práctico en el manejo de las reglas o instrumentos jurídicos, los diferentes medios empleados por el autor fáctico, que por su eficacia son intencionados a incidir contra la menor, tiene por objeto, impedir su libre acceso a defenderse, ni poder evitar que el asesinato se lleve a cabo. Empero, ello supondría de alguna forma una relación alevosa, para armonizar siempre con la calificación determinante de ventaja y por tanto el dominio del hecho.

Para la figura examinada de feminicidio, los mecanismos de comisión directa que el autor pudiera utilizar en la obtención del resultado material, no tendrían mayor relevancia tal formalidad, ya que la situación vulnerable que revela la víctima menor de edad, este feminicida la aprovecharía con la intención de alcanzar su delito, pues la base razonable se encontraría en el estado debilitado de su tierna edad, que fácilmente puede ser sometida a las intenciones y propósitos del feminicida. Todo ello respondería, en virtud de sus condiciones indefectibles de vida que la víctima conservaría inmersas en la pobreza, abandono, carencia de necesidades imprescindibles, lo que haría propenso consentir el camino a todo acto

proyectado por el autor, a fin de concluir su objetivo criminal. Aunque la irrelevancia de los medios comisivos en esta modalidad feminicida, son innecesarias también para el autor en razón de su poder naciente, ello no obsta a propósito que podría la víctima ser atacada con: una piedra, u otro objeto contundente, o en todo caso los golpes de puño, estrangulamiento y ahorcándola con las manos o brazos, que constituiría medio directo mecánico a efecto de asegurar la muerte deseada. Podría entonces ese juicio imponente del autor, considerarse un sujeto idóneo que posee buena disposición para adecuar el crimen de cualquier niña o adolescente mujer, toda vez que, aquella idoneidad vital no debe desnaturalizar la tipicidad de la acción orientada al feminicidio. En síntesis, este sólido fundamento, propicia ilustrar por ejemplo que, no es lo mismo atacar a una niña con una piedra que a un adulto, pues la niña puede morir de inmediato por la contundencia de la piedra, mientras que el adulto podría solo resultar con leve daño, y en esa línea, además, la contundencia de un golpe de puño puede ocasionar de forma inmediata a muerte de una niña, sin embargo el mismo golpe en el adulto causaría solamente un daño leve.⁹⁷ Por lo habitual, en los asesinatos de niñas menores, casi siempre el criminal concluye desapareciendo y llevando el cadáver lejos del lugar de los hechos, ya sea, con rasgos de estrangulamiento o un cuerpo cercenado, a fin de desvirtuar la prueba del hecho homicida; inclusive en su defecto, el aporte de las manifestaciones serían falseadas a la realidad factual, para tergiversar sus argumentos y en tanto negando la participación de su delito en todo momento.

Pero lo exegético del caso trascendente, sería no crear confusión en el tratamiento de la modalidad comisiva, pues, el lector debe entender que la acción del autor está dirigida al feminicidio y en esa percepción el legislador fijaría innovar un cambio únicamente en la calidad de víctima mujer por la de niña o adolescente menor de edad. Entendiendo que, este periodo de vida humana que se difunde desde el origen del nacimiento hasta la pubertad; corresponde a la infancia. Además, cabe resaltar que, en este encauzamiento se seguiría la regla legal para la comisión del delito de feminicidio desde su brote hasta la consumación, ello distinguiría el contexto: “el que mate a una mujer por su condición de tal”, de ese modo la Ley encontraría en la calificación agravante, una conexión criminal profusa para incrementar el hecho y su castigo penal.

En nuestra concepción, es la muerte que ocasiona el autor a una menor, llevando a cabo el empleo del feminicidio, que condicionaría la razón de su niñez o púber. Pues, destruir la vida de una menor, no tendría justificación alguna en el proceder homicida del autor, entendiendo que, el rechazo de probanza, derivaría de la sociedad y el Estado, ya que, la expresión de la niñez, se traduce en la plenitud de su biografía.

En China, el infanticidio que se causa a nacidos por parto natural o interrupción del embarazo selectivo de fetos de sexo femenino, sería algunas guisas para escoger a estos infantes y evitar el crecimiento poblacional. Teniendo en cuenta que este aborto de selección es ilegal en China, aun así, existen más de 200 clínicas dotadas de avanzados sistemas ultrasonido que permiten al médico saber el sexo del feto en

97. Haro, pág. 98.

las primeras semanas⁹⁸.

Según la Asociación para la Planificación Familiar de China, el desequilibrio ha alcanzado el punto resultante, para revelar que existen ocho niños por cada cinco niñas. En la ciudad de Lianyungang entre los niños menores de 4 años, existen 163,5 varones por cada 100 niñas. En el resto de China, existen 99 ciudades que tienen una proporción mayor de 125 niños por cada 100 niñas. En India existen más de 30.000 clínicas dotadas con ese sistema y, según la ONU, cada día, allí se producen 2.000 abortos de niñas⁹⁹.

En la concepción de Sharon Hom¹⁰⁰, propone denominar a este tipo de infanticidios, femicidios sociales.

Para ir finalizando, la relación de causalidad se produce entre el acto feminicida ocasionado de manera directa por un asesino con ánimo de producir la muerte de una mujer, conociendo que aquella víctima mantiene la condición de niña o adolescente, sin alcanzar la mayoría de edad, que procede de escenario familiar o no familiar, y el resultado originado como causa de ese proceder es la muerte del sujeto pasivo que tiene como calidad específica el hecho de ser mujer menor de edad. La procedencia del delito en grado de tentativa, es admisible para esta guisa criminal de feminicidio, siempre que el sujeto activo haya seguido el iter criminis del delito, desde su proyección ideal hasta la producción absoluta para consumir el asesinato de la menor; pero, sin lograr la muerte. Constituyendo de ese modo la atenuación de la conducta del autor.

La consumación del feminicidio en la modalidad de víctima menor de edad, debe entenderse el logro o la destrucción total de la vida como bien jurídico tutelado de una menor de edad, niña o adolescente, so condición de su género femenino, y ejercido en cualquier escenario criminal. Siendo ello así, el camino feminicida que determinó el autor de la muerte, estuvo direccionada con suma idoneidad a la obtención de la causa o producto material, sobre todo, que la conculcación intencional de acción directa, fue producido con extrema violencia e instinto de odio hacia la feminidad de la víctima.

§ 48. Feminicidio si la víctima era adulta mayor

En el caso de la persona adulta mayor como víctima de feminicidio, debe referirse toda mujer de 60 a más años de edad, fenecida por acción misógina del autor, considerando que, las circunstancias de ira discriminante que motivó la muerte de la vetusta mujer, podrían darse de intromisiones, desacuerdos o conflictos que infería ella, en la intimidad del autor relacionados a su pareja o ex pareja, y ello sería lo que exacerbó su aberrante voluntad feminicida. El objeto del

98. "Femicidio en Chile" (<http://www.onu.cl/pdfs/femicidio.pdf>) "Aborto selectivo de niñas: genocidio silencioso" (<http://www.infancia-misionera.com/noticias/aborto.htm>)

99. Aborto selectivo de niñas: genocidio silencioso (<http://www.infancia-misionera.com/noticias/aborto.htm>)

100. SAHRON Hom, (2001) Female infanticide in China: The Humans Rights Specter and Thoughts Toward and other Visión. Citado en el trabajo de la ONU: Femicidio en Chile (<http://www.onu.cl/pdfs/femicidio.pdf>)

modelo comisivo que impone el autor sobre la adulta mayor, es impulsado con actitud consciente y volitiva, a fin de modificar la agravación de su culpabilidad, expresa en la descripción típica del sistema punitivo. Aunque el legislador, haya mencionado un escenario específico del brote criminal de la anciana mujer como víctima del delito de feminicidio, este puede situarse, además, en el hogar, la calle, centro de salud, establecimiento penitenciario u otra circunstancia, donde se ejerce actos de violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica¹⁰¹, pues, estas situaciones, deben ser previos al delito principal. Entonces, se trata aquí, de víctimas ancianas con parentesco o no, como: la tía, abuela, madrastra, suegra, nana; la vecina, empleada pública, una prostituta, entre otros, además, las vulnerables del hecho punible, como: las ancianas con discapacidad (sordas, ciegas, retardo, síndrome de Down, discapacidad múltiple, etc.); postradas por enfermedad y las sometidas a servidumbre. Siendo relevante en esta postura conocer que, la situación desprovista de reflejo inmediato en la que se encuentra la abatida longeva, nos conduce a equipararla con una niña, una mujer gestante u otra de carácter inimputable, debido a la capacidad vulnerable que mantiene su persona; y sería precisamente, ese estado inerme el requerible por este misógino criminal, para facilitar su deseo incontrolable de matar. De ahí que, en esa categoría podría distinguirse al sujeto activo, para considerar de fondo la naturaleza de un hombre violento, con rasgos discriminatorios y tendencias criminales, encontrándose este por lo genérico al interior de la familia, como un consorte (joven), sobrino, nieto, u otro con vínculo parental, también puede ser el cuidador, un compañero de trabajo, amigo, vecino, o cualquier sujeto sin lazos de consanguinidad. Pues, aquel hombre misógino, con características feminicidas que se motiva con la muerte de mujeres vetustas y condicionadas por sentimiento de rechazo intenso hacia su feminidad, se sitúan donde menos se atine, ya que, con el desdoblamiento de su conducta homicida puede obtener lo que se propone.

Por eso, el laconismo del amparo jurídico regulado en la Ley, de cara a tratar de reprimir tan profusa modalidad criminal del autor en el tipo penal de feminicidio, tendría inflexible consistencia en la imposición de su castigo, para ser condenado con treinta años de pena privativa de la libertad. Ello, fijado a propósito en el Artículo 108°-B, inciso 1), segundo párrafo del Código Penal. En el marco de esta concepción normativa, puede de algún modo orientarse la tutela legal del adulto mayor, en la Constitución Política del Perú, Artículo 4°, señalando que el Estado garantiza la protección del anciano en situación de abandono. Asimismo, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (vigente), donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP, ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor, en el marco de sus competencias y de la regulación vigente, se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de ella, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas, privadas y la sociedad civil, que brindan las facilidades del caso. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el ámbito de su rectoría, suscribe convenios interinstitucionales con entidades públicas o privadas a fin de lograr beneficios

101. Artículo 29°, Tipos de violencia contra la persona adulta mayor. Ley N° 30490 LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR. Diario oficial "El Peruano", 21 de julio de 2016.

en favor de los derechos de la persona adulta mayor.¹⁰² Otras leyes de organismos nacionales e internacionales, que también promueven los derechos fundamentales de la persona adulta mayor, en el marco de la Conversión Nacional. Sin embargo, a fortiori, estas explicaciones precedentes, aludirían en suma a cada Derecho positivo, con respecto a la materia, que fundaría soportes indefectibles en los resultados específicos de su ejecución y doctrina.

De cualquier forma, el proceder homicida del autor sobre una mujer adulta mayor, no tiene argumento justificable en la Ley, toda vez que, la violencia en ella aplicada instaría a una reiterada consecución misógina, estimulado por su condición de mujer y por tener edad longeva. Lo cierto es que, toda realización adicionada al acto primitivo contra la mujer de avanzada edad, debe necesariamente encontrarse precedido por el feminicidio, aunque ello, pueda basarse en la fuerza excesiva que causa este autor con disímil proceder y lugares trascendentes donde sobrepase su voluntad dolosa. El estado inerme o de indefensión que revela la víctima, sería el elemento accidental en la modalidad del delito, ya que la propensión orientada a provocar gravedad de consideración en la vetusta mujer, concluiría en grado sumo con la lesión de su vida.

El nexo causal, para este patrón criminal de feminicidio, se produce entre la acción directa del asesino y el obrar comisivo con extrema violencia, a fin de ocasionar la muerte de una mujer con avanzada edad, como víctima del hecho punible en escenario familiar o no, y el resultado producido, asesinato de la adulta mayor por odio a su feminidad.

El feminicidio en grado de tentativa so modalidad por la condición de mujer adulta mayor de la víctima, se torna admisible en el Derecho penal, toda vez que, las reglas generales del iter criminis deberán ser aplicables al delito de manera idónea. La tentativa para este diseño feminicida, estribaría en la ejecución de los actos de violencia extrema, que ejerce el autor de forma consciente y voluntaria, orientados a ocasionar la muerte de una mujer vetusta, condicionada por su sexo femenino, frustrándose la consumación homicida por razones impropias a su voluntad criminal. Ello se entendería, todo inicio ejecutivo de la guisa feminicida que el asesino determinó realizar contra la decrepita mujer, pero, sin alcanzar la consumación. En ese proceder, de cara al resultado sin el producto de su causa punible, el juzgador calificará el grado del delito alcanzado, disminuyendo con suma prudencia el castigo penal, lo que se traduciría en la atenuante del delito.

Por último, el momento de la consumación en el modelo criminal del feminicidio, alcanza su resultado con la producción homicida de la caduca mujer, motivado por su condición de tal, y en cualquier escenario feminicida. El misógino asesino, puede conllevar cualquier característica, adentrado únicamente al odio o aversión que les tiene a las mujeres de diversa índole, capaz de asumir el rol de asesino, y en tanto, actúa sobre seguro y confiado en la vulnerabilidad de su víctima, sin peligro para él, como en los casos de asesinato de niñas menores.

102. Artículo 3°. Rectoría en temática de personas adultas mayores. Ley N° 30490 LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR. Diario oficial "El Peruano", 21 de julio de 2016.

§ 49. Femicidio si la víctima se encontraba en estado de gestación

En la comisión de los hechos, el autor perpetra el asesinato en contra del sujeto pasivo por repudio de su género, y a sabiendas del periodo de gravidez de la mujer, este continúa con voluntad deliberada hasta alcanzar la consumación de su conducta. Sin embargo, la Doctrina Penal, es enfática en la formalidad de la descripción típica para este modelo criminal de feminicidio, exigiendo especial característica en la víctima, que alude el preciso momento de las acciones consumativas propias del delito, donde la víctima debe ser alcanzada encontrándose en estado de gestación y antes de la etapa puerperal. Pues, siendo así, esta legislación, no ha determinado con mayor consideración la edad, ni el tiempo de embarazo que la agraviada pudiera conllevar desde el proceso de fecundación, solo se deberá tener en cuenta, la completa conservación del producto de la concepción en el vientre materno hasta antes del parto, y, a partir de ese postulado desencadenar la muerte; argumento esgrimido por el tipo penal de feminicidio, que, se requiere para el encuadramiento fáctico de la agravante, y la condena del victimario, que se sanciona con 30 años de pena privativa de la libertad.

Por otro lado, la condición del sujeto feminicida en el hecho típico, carece de relevancia jurídica para esta figura homicida, ya que no responden a un perfil en particular y podría ser cualquier persona con capacidad criminal, inclusive que mantenga algún vínculo con la víctima, como un familiar con grados de afinidad, su propio cónyuge, su conviviente, en todo caso los ex cónyuges o ex convivientes. Lo razonable, es que no existe un modelo específico criminal para determinar al sujeto activo, más, cuando la Ley incluye formas especiales diversas que deberá utilizar el autor en la ejecución homicida. En tal sentido, podríamos precisar que los asesinatos de mujeres embarazadas por motivos de odio a su categoría de mujer, implican en el asesino una ejecución material bajo empleo circunstancial estimado para modificar la comisión del hecho doloso, ello sería pues, el acto que la convierte en agravante mediante condición gestante de la víctima, y, en congruencia, es la conducta que el autor deberá ejecutar de acuerdo a la determinación de la Ley, solo con el fin de acrecentar la responsabilidad y su sanción penal.

No obstante, debemos manifestar que el estado gestante de la mujer al encontrarse en los primeros meses, este podría pasar desapercibido en la conducta del asesino, toda vez que, la víctima acaecida, no evidenciaría transformación alguna en su anatomía personal que revista notoriedad en su embarazo. Por tanto, el comportar del autor no podría encuadrarse en la figura examinada, porque la Ley requiere para su configuración penal de esta modalidad, no solo que el autor exteriorice la voluntad de matar a una mujer por su condición de tal, sino que también, el asesino tenga pleno conocimiento del embarazo antes de los actos ejecutivos. Contrario a ello, sería el ejercicio criminal del autor sobre la aborrecida mujer, sin conocer su situación de gravidez, ni percatarse del crecimiento ventral materno, en razón a encontrarse aquella, en los días primarios o alcanzando los 30 días, siendo así, no se obtendría la gravedad tal del hecho que la Ley señala, ya que la conciencia voluntaria es sustancia en la motivación feminicida de su delito, y solo se encontraría inmerso de culpabilidad para ser sancionado por el delito de

feminicidio.

En consecuencia, para aquella tesis controvertida respecto de la modalidad feminicida, que aduce dos resultados, en esta trascendental acción circunstancial, puede presentar concurso ideal de delitos con la acción homicida causada a la mujer gestante, ello radicaría entonces, del raciocinio legítimo que, un solo hecho constituye dos o más disposiciones penales¹⁰³.

Correspondiendo al autor la aplicación de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años, como lo prevé el Artículo 48° del Código Penal. Esto sería, debido a que el autor habría importado un modo concreto en su naturaleza criminal, a fin de determinar una dicotomía homicida con la muerte de su objetivo, sabiendo que, al asesinar a su víctima embarazada, también alcanzaría al producto de la concepción, considerada como otra vida humana y lógicamente concluyendo en el origen del supuesto de “aborto” como segundo resultado de su obrar feminicida.

Según el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que: “hay una única conducta con pluralidad típica, es decir conducta única y tipicidad plural”¹⁰⁴. Por otro lado, Francisco Muñoz Conde, nos dice que: Los delitos pueden ser homogéneos, es decir que se pone en peligro o se lesionan bienes jurídicos de la misma naturaleza (una bomba mata a varias personas) o heterogéneos, es decir, de diferente naturaleza (una bomba mata a varias personas y daña diferentes patrimonios)¹⁰⁵.

El profesor Raúl Peña Cabrera, en una concepción más específica sostiene que: “Se requiere al menos dos elementos esenciales para la configuración del concurso ideal de delitos, expresados en el siguiente orden:

— Unidad de acción, de acuerdo a las aclaraciones formuladas sobre dicho concepto, con independencia de si el resultado es uno o varios.

— Pluralidad de delitos, es decir que se producen diferentes violaciones de varias disposiciones penales”¹⁰⁶.

De lo que se colige, en cuanto a la exégesis vertida por los reconocidos juristas, se precisa que mantienen una postura de equivalencia jurídica al igual que la nuestra, donde se fundamenta aquellas razones que alcanzaría el concurso ideal de delitos en respuesta del asesinato de la gestante y probablemente una dicotomía de delitos como consecuencia del accionar comisivo del autor. Llevándonos a comprender claramente que se trataría de un caso complejo de “aborto a causa del feminicidio”, pues, el raciocinio se encuentra en que la muerte estaba dirigida a la

103. Artículo 48°. - Concurso ideal de delitos Código Penal peruano.

104. ZAFFARONI, Eugenio Raúl – Derecho Penal, Parte General, pág. 852, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 2002.

105. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, pág. 480, Editorial Tirant Lo Blanch, 2da. Edición, Valencia-España, 1996.

106. PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado De Derecho Penal, “Estudio programático de la parte general”, 2º Edición, pág. 672, Editorial Jurídica Grijley E. I. R. L., Lima-Perú, 1995.

mujer gestante, y, como resultado de la acción devino el aborto de la misma víctima; interrumpiendo la viable naturaleza vital del feto en el claustro materno, pues, si hubo preterintención o no, ello tendría competencia jurisdiccional del juzgador de la causa.

Pero, lo relevante para el legislador en esta figura, es que el autor del hecho haya alcanzado la muerte de la mujer en estado de gestación, aunque no la del feto, quedando demostrado con aquel acto criminal, la afectación directa de los objetos materiales del delito y en especial, adecuando la estructuración del modelo penal de feminicidio. Además, la revisión de la Doctrina penal, la Constitución, el Código Civil y el Código de los Niños y adolescentes, ponen en evidencia formas de tutela o protección de la salud e integridad del concebido desde la anidación del óvulo fecundado en el útero, y, por tanto, el concebido como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Sin duda alguna, la acción circunstancial que favoreció al delito de aborto se fundaría en la interrupción del proceso de gestación, con muerte intencional provocada del producto de la concepción, en la que es expulsado antes del parto; y todo ello, se traduciría en un “atentado contra la vida en formación”. Pudiendo considerar este acto criminógeno, además, como supuesto lesivo que afecta la vida o bien jurídico en creación del nasciturus. Entonces, resulta válido diferenciar entre el aborto y el feminicidio, ya que ambos establecerían que el objeto de protección penal es un proceso valorativo de vida humana distinto, por cuanto los bienes jurídicos que en ella se tutela, son disímiles respecto de su ubicación como figura delictiva; siendo que, el bien jurídico “vida humana”, estaría protegida por la norma en cada una de sus etapas como “vida constitutiva”, que al ser destruida se legitimaría en aborto, y, por ende, ese atentado de la vida lograda o independiente (después del proceso de formación) se establecería a propósito en el infanticidio o muerte del infante.

En conclusión, a ello, la norma punitiva legisla la protección notable y jurídica de la vida independiente de todo ser humano, incluso la dependiente, cuando ha producido la fecundación del óvulo anidada en la pared mucosa del útero. Pues, la finalidad de este análisis sustancial, no solo evidencia el conocimiento real orientados a la tutela jurisdiccional del Estado sobre la vida individual autónoma de la persona, sino que también, ampara la vida en proceso de fecundación. Luego, partiendo de esta perspectiva, se tiene que el legislador nunca precisó si el feto debió sufrir algún grado de afectación o no, a causa del acto criminal para la concreción del tipo penal; y, sobre este punto, podría revelarse la existencia de un vacío o laguna jurídica. Ahora bien, se estima pertinente que este discernimiento lógico debe demostrar la verdadera esencia y naturaleza ontológica del delito, aún, cuando se trata de conocer qué metodología deberá aplicarse en esta modalidad criminal y especialmente en las categorías básicas del tipo penal de feminicidio.

Por último, en los casos de muerte a una gestante como consecuencia del sicariato; esta tendría que determinarse su aplicación de vías de derecho más abarcadoras, especialmente en el obrar nefario del autor, debiendo encontrar su construcción pragmática en los parámetros del tipo penal de sicariato, pero, subsumidos además en el feminicidio. Así, el riesgo feminicida de la mujer embarazada, no reside en ser parte del sexo femenino por su situación, sino que el embarazo femenino, deberá prevalecer sin apelar la seguridad de su desarrollo natural dentro de la sociedad y el Estado de derecho en que se vive; ello a propósito

de los actos de violencia a la que pudiera ser víctima, aun después de la turbación resultante.

El nexo de causalidad, que existe entre la modalidad de feminicidio, dirigida a producir el asesinato de la víctima, condicionada por su calidad de mujer embarazada, debe traer como efecto resultante la muerte de la mujer conociendo su gravidez, y en ese proceder, además, debe prosperar la relación que existe en la conducta feminicida y la causalidad típicamente deseada.

La tentativa es permisible en este modelo criminal de feminicidio, siempre que el sujeto activo haya ejercido los actos voluntarios preliminares con idoneidad y suficiencia, empleando los medios comisivos circunstanciales, que por su eficacia sirve para producir la consumación homicida como efecto agravado del delito. Este grado de tentativa que alcanzó solo resultado sin materialidad feminicida, evidencia el completo acto de ejecución criminal sobre la mujer embarazada, pero por razones ajenas a la voluntad homicida del autor, este no concluye la consumación de su víctima. Vale decir también que, los instrumentos empleados para facilitar la muerte de la mujer gestante, pero sin odio a su condición de mujer, no constituye tentativa de la figura en estudio. Del mismo modo, cuando el autor del hecho se desiste de continuar con la ejecución material de la mujer, por tomar conciencia de su real gravidez, esta conducta cae en la impunidad.

En decisiva, la consumación del feminicidio por estado de gravidez de la víctima, deberá entenderse, la acción homicida que se perpetra a título de dolo directo so acto circunstancial de agravación descritas en el tipo, hasta concluir la muerte de cualquier mujer gestante. Ello ejercido, además, con voluntad consciente sobre la víctima, para asesinarla con extrema violencia y sumo imperio en su naturaleza criminal, actuando mediante inclinación que se subsume por condición basada en sentimientos de odio o aversión a su sexo femenino. Por eso, referirnos al acto consumatorio de la mujer embarazada, no solo tendría implicancia en la muerte que se produce de manera exacerbada sobre la víctima, sino que ello, deberá germinar con determinación plena o total del tipo penal que se pretende, para estructurarla valiéndose del momento accidental desarrollado en el feminicidio cometido de forma idónea.

§ 50. Feminicidio si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del autor

En este modelo feminicida, la Ley penal contemporánea comprende al autor que ha perpetrado el asesinato sobre una víctima de sexo femenino, ubicada bajo su protección tutelar o conservación de la integridad física y psicológica que esta pudiera situarse expensa a peligro, es decir, de las mujeres en situación de vulnerabilidad que se encuentran al cuidado asistencial del autor. Estas a su vez, serían un objetivo fácilmente alcanzable por el delito de feminicidio, como: una mujer adulta mayor, niña, adolescente, en estado gestante, una discapacitada, con enfermedad incurable o mental, entre otras categorías de vida consideradas como inimputables en la Ley penal. Precizando, que, ese peligro o circunstancia inmediata que alude el autor, posibilitaría sometimiento en el acto criminal hacia

la mujer, y en tanto revela, además, fácil acción, sin oponer resistencia. Lo cierto es que este hecho punible, al igual que otros actos inermes, son los más execrables y crueles que el autor pudiera exteriorizar sin riesgo para él, de manera que el imperio de sus acciones, denotarían confianza para consumir sobre seguro la muerte de cualquier mujer a su cargo, tutela o curatela. La actitud del autor sobre la víctima, se subsume en la conducta humana revestida de insensibilidad al momento del ejercicio feminicida, ello, sería debido a la condición de mujer y el estado de indefensión que emboza su naturaleza femenina, por ser la clase de mayor docilidad respecto de la categoría sexual que emana de la mujer.

En otro aspecto, puede entenderse también esta tipología del feminicidio por la condición especial de la víctima, como la modalidad de asesinato ejercido por el autor en calidad de tutor responsable de la mujer o sujeto pasivo supeditada a cuidado. Conociendo de forma precisa, que se trataría de una tutela provisional o curatela definitiva, encomendado al autor del hecho, para salvaguardar la custodia de la mujer que mantiene a su cuidado, y en ese principio, resaltar que existe gran diferencia entre ambas formas de protección tutelar de las personas. Mientras que el tutor se obliga en cumplimiento de un encargo que cuide o proteja a cualquier persona, principalmente menores de edad; el curador asume el compromiso de asistir legalmente a personas mayores de edad con escasa capacidad para obrar, y administrar sus bienes por orden del juez, pero, con ciertas limitaciones. Lo real es que, para la Ley penal esta clasificación tutelar no tiene relevancia jurídica, ya que en la descripción típica solo se contempla a un hombre como autor que tenía bajo su cuidado o responsabilidad una persona de sexo femenino en calidad de víctima de feminicidio. Validando de ese modo, el principio del primer criterio, que sería el acertado para manifestar el abuso criminal de la condición de tutor de niñas o mujeres con grado de incapacidad para obrar, y por ende, su conducta se encuadra en los presupuestos de tipicidad del hecho feminicida, conforme a lo regulado por la Ley.

En ese orden, inclusive puede el autor del delito aprovechar el estado vulnerable de la víctima, por tener la calidad de sujeto activo con cargo público o particular, para cometer el acceso carnal contra su voluntad de forma precedente, sin limitaciones ni obstáculos en su conducta feminicida, ello debido a la situación de dependencia y el cargo de autoridad o vigilancia que mantiene con la víctima, lo que facilitaría de manera más próxima el acto consumativo de la víctima, bajo diferentes formas de violación sexual, según el Artículo 174° del Código penal, sobre violación de persona bajo autoridad o vigilancia. Que dice: “El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al Artículo 36°, incisos 1, 2 y 3.” Teniendo presente que, este contenido legal sería la base sólida que sostiene nuestro fundamento y en ese lineamiento, además, las consecuencias que pudiera acaecer no limitarían el proceder del autor solo por el cargo de representante de una persona que le faculta como protector, sino porque es más cruel saber que tu propio cuidador es tu ejecutor.

La relación causal, se produce en el punto de encuentro, especialmente entre la acción feminicida acaecida directamente a producir la muerte de una mujer bajo cuidado del autor, y el resultado feminicida, muerte de la mujer como causa del acontecer que se siguió. Pues la fórmula legal imprescindible del núcleo rector en el tipo, sería el patrón criminal que conexiona al autor directo para proseguir el curso tanto de lo objetivo como lo subjetivo, respecto a su conducta punible sobre su víctima, y el resultado querido muerte de la mujer.

La tentativa en el feminicidio según el modelo criminal por la condición de la víctima protegida por su cuidador, se admite en el Derecho penal, siempre que el autor del delito, haya encauzado su crimen feminicida desde las ideas iniciales, de su proyecto calculador y premeditado, hasta alcanzar mediante circunstancias de agravación, la muerte de su víctima femenina de forma idónea, que este tenía a cargo de su protección; pero, por motivos ajenos a su voluntad el autor no logra la consumación deseada de su víctima. No obstante, habiendo continuado el orden general de la criminalidad aplicable al fenómeno delictivo, para posibilitar con voluntad consciente la consumación de la mujer tutelada, como fin buscado por su cuidador, sin obtener la muerte de la víctima. Por ello, frente a la actuación punible sin resultado consumativo, el juez de la causa determinará la penalidad correspondiente para el autor, fijando adecuadamente un castigo muy por debajo del real, consistiendo esta figura bajo efectos de atenuación del delito.

En definitiva, debe entenderse por consumación para esta figura feminicida, el asesinato de una mujer condicionada por ser mujer, encontrándose bajo cuidado o protección de su autor, que siguió a plenitud la senda feminicida hasta conseguir la muerte de la mujer protegida. En este soporte básico, el desarrollo del crimen proyectado, mantiene gran relevancia en su esencia, para saber que la conducta cruel y preponderante del autor, sirvió gracias a los medios de comisión ejecutados a alcanzar la consumación idónea de la mujer, sin peligro para su ejecutor.

§ 51. Feminicidio si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación

El asesinato cruel de una fémina en la sociedad coetánea, sería considerado tal vez, el acto más execrable del género humano, sabiendo que, en virtud del cual, ello se debería reconocer como el sexo muy endeble del orbe, sin embargo, evidenciar que, acarrea otras circunstancias de gravedad anteriores a su deceso, se estimaría un hecho típicamente exacerbado en el proceder criminal del autor. Pues, estas acciones previas de violación o abuso sexual que ejerce el autor sobre su víctima, se deben al resentimiento u odio por la mujer, dirigidos exclusivamente a ocasionar su muerte o puede darse, además, como brote del hecho mismo de matar. De igual modo, las lesiones graves que le infiere el autor, mutilando un miembro de la anatomía corporal de su víctima, son impulsos revelados de forma previsible al asesinato primario, lo que produciría sensación de placer en su psicología homicida. Por eso, este autor encontraría también, otras guisas con suma protervia, precedidas de satisfacción en su obra criminal, todo ello, agregado como estímulo

para producir perversidad brutal¹⁰⁷ en su acto, de forma que, ese excesivo desorden de los afectos y pasiones, ex antes del hecho primario, se orienten al asesinato de una mujer que este repudia por los celos o traición.

Esta modalidad de feminicidio, donde el móvil homicida es la aversión discriminante que siente el sujeto activo por la mujer, debido a un conflicto sentimental entre ambos, tiende a recrudecer su naturaleza criminal para este caso, cuando el asesinato femenino ha sido realizado bajo actos circunstanciales comisivos de su autor, por satisfacción sexual que descargó sobre su víctima. Así, además, de modo símil, debe coincidir el acto de complacencia que procura cuando cercena parte del cuerpo de la víctima, pues, ello no dista que la acción acaecida se haya ocasionado por motivos de venganza. No obstante, la imperante actuación del asesino, aumenta extrema peligrosidad y real provecho oportuno del dominio de los hechos, previstos al crimen de la indefensa víctima, para abusar sexualmente o mutilar cualquier porción corporal, toda vez que, aquellos actos, no son más que consecuencias del estado de indefensión de la mujer enclaustrada. Entendiendo, sobre todo que la razón se encuentra en la privación de su libertad, y, es precisamente lo incitable en el autor para aflorar otras conductas, teniendo en cuenta, que la víctima estando en la soledad del claustro, puede facilitar al autor distintas formas de saciar su instinto doloso, pues, la aflicción del apetito sexual y el quitar una porción de su anatomía corporal, son realmente una singular guisa de tormento ejercidas sobre la mujer, de allí que, ese deseo del autor de satisfacerse por propio gusto antes de su acto homicida, conlleva a un móvil de venganza. Siendo ello cierto, este razonar demuestra la necesidad de un secuestro previo, para retener por la fuerza a una mujer que decidió el autor como objetivo de su delito. Por lo que, este paso primario del cauce criminal, sería la esencia del hecho homicida que surge desde la noción precedente de los actos básicos preparatorios, hasta la terminación feminicida de su obra final.

Para ir concluyendo, esta modalidad homicida de extrema agravación, deberá mantener un vínculo causal entre la forma condicionada de la víctima sometida a previos actos de violación sexual o mutilación, y los efectos obtenidos muerte de la mujer. Esta acción circunstancial exacerbada, que manifestó el sujeto activo sobre la víctima, instituiría conexión necesariamente imperante con la materialidad homicida. Pues, esa dicotomía criminal que relaciona el hecho y su consecuencia, se debe a la forma de matar o modalidad del feminicidio que se sirve el autor para la concreción de su deseo homicida, evidenciado como un requisito sustancial para considerar cumplido el delito. Revelando además que, la notoria intimidad del coito forzado del autor contra la víctima y las lesiones graves causadas con ímpetu, formaría parte de la modalidad agravada, que tendría lugar en la comisión fáctica, para seguir el curso criminal en la búsqueda del resultado material homicida.

En síntesis, este aporte básico busca precisar que ambas agravantes, portadoras de violencia extrema contra la mujer, exteriorizan lesiones disímiles de índole penal ex antes del feminicidio, su forma sañosa manifestada por este

107. NÚÑEZ, Ricardo C., "MANUAL DE DERECHO PENAL-Parte Especial", Delitos contra las personas, 3ra. Edición actualizada, pág. 48, Editorial LERNER Editora S.R.L., Córdoba-Argentina, 2008.

feminicida, reviste sumo aborrecer, odio o repugnancia, pues, estos sentimientos de maldad y desprecio, son los que el autor aplicaría en el acto previo a la muerte de la fémina. Lo que permitiría, clasificar cada agravante con un análisis más abarcador y exhaustivo, teniendo en cuenta que la primera guisa criminal previa de violación sexual, ocasionaría en la mujer, desfloración vaginal y posible desgarramiento anal, seguido de golpes y equimosis en el cuerpo; que situaría su acción para desencadenar secuela de lesiones psicológicas traumatizantes. Luego, esta última causaría lesiones de consideración que rompe la anatomía corporal de su víctima hasta separar una parte de otra. Así, ello adecuaría la sustancia de los hechos previos del autor, para encuadrar la “violación sexual y los actos de mutilación antes del feminicidio en su actitud criminal, mediante una clasificación especial que se desarrolla del modo jurídicamente casuístico en los postreros criterios del tema.

§ 52. Violación sexual antes del feminicidio

El coito accidental que protagoniza el autor, se define como instinto de perversidad dañosa, con fines de tirria por su género femenino sobre cualquier mujer, este asesino que aprovecha el encierro de la víctima, realiza la violación o abuso sexual, conociendo el estado inerme o desprotección en que se encuentra esta mujer, para imponer su fortaleza con dolo específico, basados en su proceder consciente y voluntario, que respondería ello, a una causalidad homicida producida por acción influenciada con anticipación. En este ultraje copulativo, el feminicida hace sufrir el acto sexual a la víctima en contra de su voluntad, pues, esa forma de padecer o sufrimiento de angustia y dolor, es el que constituye el acto de desenfreno en la tortura, cuestión que se encauzaría mediante empleo de violencia o grave amenaza. Cuando el legislador determina que la violación sexual de la víctima siga el curso criminal del feminicidio, ello no puede originar que desvirtúe la naturaleza de la modalidad homicida y se regule de manera individual, dado que, el delito de feminicidio mantiene un vínculo causal entre el hecho de intimidación para ejercer el acceso carnal con la mujer, y el deceso por su condición de tal. En este enfoque comisivo, deberá entonces considerarse una acción dual que reviste suma proterva en la proyección del autor, y un grave hecho circunstancial, castigado con incremento exacerbado en la Ley penal.

Así, hoy el delito de violación sexual establecida en el Artículo 170° de la Ley, se incorpora como agravante del feminicidio, entendiendo que, este acoplamiento jurídico determinaría figura de subyugación de la víctima bajo ejercicio sexual del coito despreciable antes de acontecer su muerte. Siendo propicio señalar también, el extenso contexto del Artículo legal precedente, para reconocer con énfasis cuáles son esas otras formas perpetrables del autor, que adheridos al feminicidio abarcarían mayor peligrosidad en su conducta criminal, el cual podemos formalizar con lo expreso, en el siguiente orden legal:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de

ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima. 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad." (..)

Pues, bajo la base de este fundamento, puede el feminicida realizar el acto carnal, forzado contra su víctima de modo tradicional u otra forma de penetración similar, utilizando para ello un cuerpo extraño, que sirva como fin para buscar su lujuriosa satisfacción sexual. Vale decir que, el acto de violación sexual, no solo determina la penetración del falo sexual masculino en la vagina de la víctima o acción similar, permitiendo efectuar la cópula, sino que también, aquello refiere la manipulación con aparatos introducidos en la matriz o posición rectal de la mujer. Además, el empleo de un arma de fuego en la escena factual, el cargo de autoridad sobre la víctima, la relación de parentesco, por ser ascendente, cónyuge, conviviente, descendiente o hermano natural o adoptivo de la víctima, un miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública, estarían inmersos sin más en este delito, según los Artículos 171º, 172º del Código Penal. Otro acto de disposición, sería valiéndose de la concurrencia de dos o más personas, para hacer ostensible el reiterado coito lujurioso, perpetrado por el autor y sus coautores sobre una mujer en estado inerme. Ello concierne, a que los agresores ejercen con gran vehemencia, la violación de forma repetitiva sobre la víctima antes de consumir su muerte. En suma, el acto premeditado del autor, puede en todo momento facilitar su accionar, de cara al hecho, conociendo que por su eficacia alcanzarían de forma violenta o amenaza, obligar al sujeto pasivo a realizar el coito. Dicho de otro modo, infundiría también un medio atemorizante en la consecución de su objetivo, para cometer con tal disposición el vejamen sexual con la víctima. En efecto, este diseño abarcador del feminicidio, pretende tal vez que ningún violador se encuentre exento de ser alcanzado, a razón de su manifiesta denominación de perversos sexuales activos, que por su naturaleza de violencia y poder criminal, ejerzan fácilmente un fuerte vínculo con el delito de feminicidio.

Entonces, puede por la evidencia de su forma criminal, reconocerse a este femicidio sexual como aquellas situaciones en los que se asesina solo a mujeres de cualquier índole que sufren sobre su integridad física y psicológica, un ataque sexual previo al objetivo que busca el autor. Sin embargo, debería precisarse que aquella decisión ejecutiva factual, fue llevada a cabo con premeditación, alevosía y ventaja, a fin de que la víctima sea niña, adulta o adulta mayor, pueda ser

previamente secuestrada, torturada y agredida sexualmente. Luego de ello, concluir con su muerte, donde existiría además una desviación de la acción que el autor pudiera ejecutar por odio hacia ellas, cercenando el cuerpo y arrojándolo lejos para desvirtuar el hecho, y bajo ese concepto, podríamos afirmar que las consecuencias del daño lograrían sin más afectar a la familia de la víctima. En otros casos, los feminicidios sexuales se causan en la sociedad civil femenina, con suma brutalidad caracterizada como asesinatos seriales¹⁰⁸.

A través de esta argumentación a fortiori, se admite la tentativa para esta guisa feminicida por sometimiento a violación sexual de la víctima, en la Doctrina penal, dado que, los medios empleados para la comisión dolosa del autor alcanzaron gran eficacia hasta la etapa de la materialidad homicida, pero, por razones contrarias a su acción criminal, se frustró la muerte de la mujer. Pues la esencia de ese proceder que siguió en todo momento la trayectoria feminicida, fue encauzamiento guiado por su real voluntad de querer asesinar (*ánimus necandi*) a una mujer, motivado por su condición de tal, sin tomar en cuenta la previsibilidad del resultado material de manera intempestiva. Debiendo considerar el juez para este caso, la imputación del sujeto solamente hasta el grado del delito que intentó llegar su conducta dolosa y sobre ello, juzgar la idoneidad realizable sin el resultado concreto, que amerita solo disminución de la pena.

Por último, la consumación del delito de feminicidio en la modalidad de previo sometimiento a violación sexual de la víctima, se pone de relieve siempre que el autor del hecho típico, haya conseguido de forma eficaz la muerte de la mujer, toda vez que, el cauce de su propósito criminal fue ejercido por odio a la condición de tal de la mujer. Todo ello concerniente a la posibilidad de su accionar comisivo que determinó con sumo grado de violencia, iniciando con el ultraje de la víctima hasta lograr su muerte, y en definitiva concluir sin obstáculos ni peligro para él. Pues este acto consciente realizado por su autor por lo genérico manifiesta ciertos factores de agresividad, mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral, mermando la capacidad de una mujer a condiciones extremas de inferioridad para imponer su proceder sexual en contra de su voluntad.

§ 53. Actos de mutilación antes del feminicidio

En un concepto jurídico, debemos entender por mutilación antes del feminicidio, el acto precedente de cercenación total o parcial de un miembro u órgano principal de la anatomía corporal de una mujer repudiada por su agresor, con la finalidad de realizar un iter feminicida mediante despojo de su libertad sin derecho, para iniciar la acción preparatoria que consiste en atacar a la víctima coaccionada con crueldad de forma deliberada, hasta infligir intensos dolores o sufrimientos graves causados por la mutilación, a fin de conseguir el asesinato como objetivo deseado. De modo que, las acciones de secuestro, tortura, lesiones graves por mutilación y la muerte por odio a su condición de mujer, serían pues, la

108. "Femicidio Sexual Serial en Ciudad Juárez: 1993-2001" Julia Monárrez Fragoso. Debate feminista. Año 13. Vol. 25: abril 2002.

obra o fin primario que relaciona el autor con la modalidad del hecho feminicida, para agravar de manera profusa la circunstancia criminal, y en tanto, la consecución eficaz de su delito. Con respecto al tiempo que el autor emplea en su propósito homicida, la Ley penal no mantiene ninguna limitación específica, ya que, ello carecería de relevancia jurídica, aun si esta lograra prolongar su duración que requiera el proyecto criminal, pues solo debe aludir según nuestra posición, padecimiento por las mutilaciones inferidas a la víctima, y en esa línea la privación de la vida con efecto consumatorio.

Conforme a ello, el acto de mutilación que el autor infiere sobre la mujer, deberá con preferencia coincidir en el rompimiento de sus extremidades superiores e inferiores, estribado en brazos y piernas independientes, articuladas por el tronco. De ahí que, la mutilación de alguno de sus miembros, constituye “Lesiones graves”, regulada en el Artículo 121º, inciso 2), de la Ley penal, que dice: “(...) Se consideran lesiones graves: (...) 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, (...)”. Aunque, del mismo modo, entonces, estaría inmerso el autor “(...) que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física (...); ya sea cuando la víctima resulte con lesión grave; tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad; padece de cualquier tipo de discapacidad; se encuentra en estado de gestación; se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito (...)”.¹⁰⁹ Así, en ese orden manifiesto, tendría además injerencia la conducta típica de secuestro¹¹⁰ como parte esencial del delito, para imponer privación de su libertad a la mujer y encauzar el brote criminal en la concreción del feminicidio, no obstante que, el estado de indefensión de la víctima sería la esencia en el punto de partida para que el feminicida actúe sobre seguro, sin apelar la comisión de su delito.

Pues, bajo esta comprensión típica, la Ley de feminicidio incorpora en su precepto actual una forma especial lesiva para asociar sus efectos en el innovado modo feminicida por actos de mutilación, manifiestos mediante secuestro, tortura y lesiones graves por cercenación sobre una mujer de cualquier índole, y, por ende, es consecuencia motivacional ex antes del asesinato de la mujer por raleas de su género femenino, como delito que decidió perpetrar. Siendo ello, la racionalidad de la conexión entre ambos tipos penales, que se funda en la causalidad precedente del delito base, ya que, el autor de la conducta consciente y voluntaria, inicia su perpetración que no es su objetivo principal, sino más bien, se trata del estímulo criminal que brotó cuando esperaba conseguir con ímpetu el cauce feminicida. La Ley considera en forma genérica la mutilación, sin especificar qué cantidad o parte debe cercenar el autor, para cumplir el mandato legal, pero, ello podría referirse a órganos que comprenden la “parte funcional”, como: brazos y piernas, o la “zona anatómica” que alude a manos y pies, así también, en ese mismo orden, la lengua, orejas, ojos y dientes. Además, puede también incluir la cercenación o corte del aparato genital femenino u otras cercanas a ella, debido a la violencia extrema y desquiciada que el autor revelaría mediante “tortura”, pues las causas se tornarían

109. Artículo 321º, Tortura; Código Penal peruano.

110. Artículo 152º, Secuestro; Código Penal peruano.

psicopatologías por un desborde o desajuste momentáneo del autoconcepto, que lo alejaría de su realidad personal, y alteraría las emociones externas que el mismo autor originó para asesinar a la mujer. Por eso, es de aclarar que la mutilación del órgano sexual femenino en síntesis universal, aludiría de ese modo a la aplicación de infibulación que consiste en una clitoridectomía, lo que se conoce como "la ablación del clítoris", que era una forma de prácticas realizadas a mujeres menores de edad en el África¹¹¹, que radicaba en la extirpación del clítoris, labios menores y parte de los labios mayores, y, en otros casos, concierne a la muerte de una niña o mujer como consecuencia de la práctica de una mutilación genital.¹¹² Sobre todo, si ese acto de tortura en grado sumo, está dirigido a comportar aflicción y suplicio, para ocasionar daño grave en una mujer designada por este autor, so previo acto atroz de mutilación de su cuerpo, provocado con intención sañosa y gran crueldad. Pues la vileza de su acción en la tortura, determina un móvil de aversión por el sexo femenino, que necesariamente procede del proyecto anterior del autor al hecho de feminicidio. Por eso, el deseo homicida del autor no pretende asociar su inquina actitud, en la comisión del primer delito, sino que el seccionar partes humanas, antes del asesinato de la mujer, se debe al imperio dominante de su peculiar forma para causar martirio sobre su víctima al momento de la tortura y en tanto, con acto final acertado, la profusa consumación de la víctima.

Es insuficiente pensar, que en la modalidad por actos de mutilación antes del delito de feminicidio, pueda presentar concurso de delitos, dado que el hecho real de mutilación en la mujer, se adjudicaría en definitiva a la figura penal de feminicidio, exigidos por la Ley, para determinar que la víctima de feminicidio deba padecer obligatorios actos de mutilación en la integridad corporal antes de su exacerbada muerte. Es relevante que su conducta humana en el acto concurso de delitos, dado que el hecho real de mutilación en la mujer, se adjudicaría en definitiva a la figura penal de feminicidio, exigidos por la Ley, para determinar que la víctima de feminicidio deba padecer obligatorios actos de mutilación en la integridad corporal antes de su exacerbada muerte. Es relevante que su conducta humana en el acto de mutilación, el autor se encuentre en pleno uso de sus sentidos y facultades, ello, debería comprender que sienta, piense y obre conociendo la repercusión de su accionar comisivo, sobre el bien jurídico de una fémina con vida, capaz de asumir el rol de víctima.

Finalmente, respecto al modo de provocar la muerte de la mujer, haciendo padecer intensos dolores por los cortes de sus extremos corporales, tendría en su conducta el autor, una tendencia sádica en grado sumo, basada en la especial satisfacción que sentiría por la ira discriminante hacia la víctima mujer, y sobre ese proceder motivado, se considera el propósito feminicida como objetivo primario. Vale decir en conclusión que, el acto de mutilar o escindir fragmentos del

111. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mutilación genital femenina comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Cabe destacar que recientemente en Nigeria se ha penalizado la realización de la mutilación genital femenina, lo que constituye un avance en un contexto en el que se las justificaba en las costumbres o en la religión.

112. Defensoría del Pueblo, Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, 2015, Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales año 2012-2015, <http://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>

cuerpo de la mujer, definiría el evento que aporta agravación por el acto ejercido del autor con suma intención premeditada, conociendo además los efectos de su comisión, para determinar al detalle que se trataría de la modalidad circunstancial o figura del feminicidio, expreso en la Ley penal. Su vil ejecución para esta figura penal, constituye incremento sumo en el proceder homicida del autor, y de manera tal, debe este asumir castigo imponente de 30 años de castigo penal, pudiendo alcanzar también, una perdurable condena de cadena perpetua, siempre que haya concurrido en reincidencia o cuando se perpetre dos o más circunstancias agravantes.

El nexo de causalidad que vincula la acción del feminicidio bajo modalidad de mutilación de cualquier mujer por ser mujer, y el efecto homicida resultante muerte de la mujer; mantiene su materialidad en la lesión de la vida como bien jurídico que posee la mujer. Ello, mediante acciones de comisión circunstancial, fijada con determinada gravedad extrema, en la mutilación o cercenación de alguna parte del cuerpo de la víctima. Aquello se incrementaría, por la mayor intensidad del propósito feminicida que el autor exterioriza en su conducta. Diferenciándose de otras, solo en la forma de causar daño antes de asesinar a la mujer. Por eso, este acto feminicida que se produce como acción directa del autor, tendría injerencia legítima en el dolo homicida, que actúa cortando extremidades de la mujer a fin de disminuir su vida, y obtener la muerte. Por lo que, aduciría, una estrecha relación causal entre la acción del hecho y la consecuencia deliberada muerte de la víctima.

La tentativa es admisible en el delito de feminicidio bajo modalidad de mutilación de la víctima, cuando el medio comisivo empleado por el autor, hace posible llegar eficazmente hasta la consumación del delito, pero sin el producto homicida que se busca. Pues se entiende bajo nuestra hipótesis que, el autor después de seguir el camino de su propósito feminicida, tortura, mutila y mata a su víctima, pero por razones impropias a su acto esta víctima vive, siendo auxiliada posteriormente por otros para salvar su vida.

Para construir la consumación en el acto criminal de feminicidio bajo mutilación de la víctima, deberá el autor del hecho punible, actuar con extrema violencia de manera directa y eficaz sobre la mujer, siguiendo su encauzamiento criminal con el empleo de medios idóneos de agravación, a fin de torturarla antes del asesinato, infiriéndole profundos cortes que pueda despedazar parte de ella en el cuerpo de la mujer, hasta consumir la muerte como consecuencia querida.

§ 54. Feminicidio si la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

El feminicidio contempla como extrema agravante, el asesinato de una mujer que padezca discapacidad de cualquier índole en su integridad corporal o psíquica, para hacer posible por ese medio de impedimento o defecto físico, reducción total de su capacidad de defensa, que favorecería la disposición del victimario, en su obra feminicida sin mayor dificultad. Sin embargo, su recrudecido acto criminal, es lo que permite el incremento de su peligrosidad, al dirigir su perpetración sobre

una mujer con grado inimputable en la Ley, pero ventajoso a la vez para el autor. Ello, debe demostrar que la condición inerte de la inimputable víctima, depende del estado perturbado de la conciencia, salud mental o insuficientes facultades intelectuales, en el específico momento de la comisión del hecho. Pues, lo acertado es que la categoría de la víctima, tendría niveles claros de discapacidad como: la deficiencia auditiva y sordera profunda (sordomudo), el autismo, síndrome de Down, el Alzheimer (pérdida de la memoria) y una mujer enferma mental u orate, además, de los impedimentos físicos que se refieren a: una paralítica, lisiada o mutilada de alguna extremidad, una ciega, entre otras víctimas incapacitadas que se subsumen en esta Ley.

La discapacidad de la víctima, debe entenderse todo por cuanto pueda evidenciar su limitación para llevar a cabo ciertas actividades provocada por una deficiencia física o de la mente humana. Pues, este estado de indefensión del sujeto pasivo, es lo que prioriza el autor con intención de asegurar su delito homicida, sin mayor riesgo para él. Lo real es, que se trataría de un proceder sumamente alevoso, con respecto a su víctima que no se vale por sí misma, siendo este aserto, una de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal en grado sumo, que el autor del hecho adecua de forma idónea con fines únicamente feminicidas, sin ninguna reacción defensiva por parte de la mujer atacada.

Esta situación del autor de naturaleza perversa, supone un acto consustancial de traición o deslealtad, que, motivado por la discapacidad de la víctima, falta a la confianza en ella depositada, para privilegiar el propósito de su embuste final, urdidas en el proyecto criminal. La precaución y cautela, que despliega este autor en la contravención del inimputable, revela poder, ventaja y dominio de su acto punible, pues, aquel asesino conoce a la perfección el desenlace grave, producido por tal circunstancia y la conminada pena que alcanzaría su responsabilidad frente al hecho bipartito, tendiente al aseguramiento de su víctima. Por eso, es manifiesto que, en la acción feminicida del sujeto activo como fundamento del Derecho Penal, esta constituya la procedencia y el punto de inicio de la pena establecida, pues ello, se fija en la redacción de la Ley, donde refiere, que la pena siempre debe coincidir en el hecho perpetrado para determinar su naturaleza en base a este hecho. Entendiendo que con mayor prioridad el autor directo es el que alcanza el castigo por tal envergadura en la ejecución fáctica, para confirmar su legitimidad criminal ante lo requerido por la Ley vigente.

Sin más, este acto condicionado de la mujer, vejada y caída por su discapacidad en la figura de feminicidio, debe señalar que, se trata de un asesinato construido so acto premeditado del autor. Su peculiar forma comisiva, indica un desprecio por la persona humana de sexo femenino que padezca incapacidad, siendo determinante además en este caso, asignar como paso primordial de su crimen, el secuestro de la víctima claudicada y el sometimiento a tortura, ya que, el maltrato, humillación y los actos de escarnio causados con furor sobre la víctima, serían considerados solo elementos esenciales en la motivación de su conducta. Pues, para actuar según esta comprensión, debe el autor perseguir los actos preparatorios, desde el inicio del proyecto criminal en la psique, siguiendo el cauce del iter criminis, hasta el logro de su propósito homicida. Se resalta que los actos de humillación y escarnio, no se consideran presupuestos de tipicidad de la modalidad feminicida, dado que tendría solamente carácter de impulso, consciente y voluntario en el proceder del autor,

antecedido por un proceso motivacional, y en tanto, existen antes de su obra criminal.

Los reales presupuestos para establecer la figura penal en la conducta del autor según la Doctrina Penal, serían cinco aspectos sustanciales que se designan en el siguiente orden:

- a) Que la mujer con discapacidad se encuentre con vida antes de su asesinato.
- b) Que la muerte ocasionada a la víctima sea causa de la modalidad agravada por la discapacidad de la mujer
- c) Que la muerte de la mujer discapacitada se haya consumado por móviles de aversión hacia la condición femenina.
- d) Dolo o *ánimus necandi*, consistente en la voluntad consciente del autor para perpetrar el asesinato.
- e) Debe existir un vínculo causal entre la acción homicida considerada de extrema agravación y la consecuencia muerte de una mujer discapacitada.

Por otro lado, el nexo de causalidad en el asesinato de la víctima con discapacidad, se subsume entre el acto homicida germinada por el autor y el resultado muerte de la víctima, pues, la doctrina solo admite ese vínculo de acción y efecto, para el tipo penal de feminicidio en la modalidad de padecimiento de discapacidad de la víctima, por ser un delito de resultado material. Siendo ello así, para considerar concluido entonces respecto de esta guisa homicida, debe alcanzar el sujeto activo una relación causal entre el acto ejecutado y la muerte de la mujer discapacitada, producto de la misma acción. Lo que se entendería, una fusión estrictamente ligada al hecho punible y la materialidad homicida como consecuencia determinante querida por el autor.

Se admite la tentativa de feminicidio para esta modalidad criminal, cuando el autor inicia los actos ejecutivos direccionados a la perpetración del delito, contra una mujer discapacitada, sin lograr consumarlo. Esta comprensión, alude en definitiva al seguimiento formal del iter criminis del feminicidio, que, por razones de cambio en su intención, este sujeto activo no alcanzó la muerte de su víctima, dado que, de manera premeditada proyectó su crimen motivado por aversión a la condición de mujer de la víctima para concluir con la muerte, pero sin obtener finalmente el resultado querido. Pues, para la Ley, este hecho errático imprevisto acaecido del autor, y por la valoración de su naturaleza criminal sin haber alcanzado la muerte real de la víctima, el juzgador aplicará basado a ello, penalidad disímil a la que se considera en la consumación material de esta modalidad feminicida.

La consumación del feminicidio para esta modalidad comisiva, concluye cuando este autor, asesina a la víctima mujer con grado de discapacidad, motivado también por su femineidad, pues la Ley exige, además, que el autor del hecho haya actuado con capacidad intencional de cara a su obrar. No obstante, todo ello alcanzado desde la idea criminal premeditada por móviles de odio a su sexualidad femenina, hasta el empleo de las vías de hecho y recursos homicidas de su vulnerable discapacidad, para posibilitar con facilidad la muerte de la mujer. En tanto que, la consumación para la figura en tratamiento, no mantiene dificultad en el momento consumativo que realiza el autor sobre la víctima, en razón de su

condición vulnerable de mujer, niña o anciana y por la discapacidad que conlleva.

§ 55. Feminicidio si la víctima fue sometida para fines de trata de personas

Antes de la perpetración de la figura de feminicidio, la legislación fija hoy como modalidad comisiva accesoria la trata de personas, para unirla como consecuencia del accidente de agravación ejercido por el autor, que busca la acción feminicida a efecto de asesinar solo mujeres, que detesta con gran ímpetu su sexo femenino, por causa de los celos o conflicto sentimental. El feminicidio como es de suponer, produce una verdadera hipertrofia punitiva que acredita la existencia del delito de trata de personas de cara al Derecho penal, dado que su fórmula legal descrita, constituye bases indefectibles a los resultados doctrinales y punitivos. Por eso, ello debe de manera sustancial, brotar del mismo acto feminicida, como estrategias de coacción y control, aplicadas antes del hecho bajo violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o situación vulnerable, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, transporta, capta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación. Lo que radicaría en la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o el tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.¹¹³ Esta imperante forma en la conducta del autor, dedicada mayormente a captar, transportar, trasladar, refugiar, recepcionar o retener a las personas, empleando la fuerza, amenazándolas o utilizando cualquier acto de coacción, mediante rapto, engaño, abuso de poder, otorgamiento, recepción de pagos o beneficios para obtener aprobación de las personas y explotarlas sexualmente o prostituirlas, en lo laboral, sometimiento a servidumbre, esclavitud y extracción de órganos; estarían comprendidas en el tipo penal de feminicidio, que se situaría en una posición criminal solo para alcanzar la muerte de cualquier mujer por su condición de mujer. Entendiendo que, el autor deberá de manera imprescindible pertenecer a una red de explotación delictiva de personas, para actuar de acuerdo a los modelos criminales subsumidos por la trata, y asesinar víctimas mujeres de edades disímiles que asuman tal condición, teniendo presente que, se trate de mujeres con calidad inimputable. Toda vez que, la muerte de ellas comprometidas en el feminicidio bajo trata de personas, se basa en el proceder criminal ejercidos por el autor sobre la mujer, para servir de provecho y someterla a diversos actos en “contra de su voluntad” u otra figura de explotación humana, siempre que este conlleve un grado de ira o aversión en su naturaleza criminal, a fin de motivar su voluntad feminicida. En contraposición a ello, los actos cometidos bajo cualquier medio de explotación consentida por la mujer, sea madura, adulta mayor, u otra condición, carece de sustento legal, siempre que el autor

113. Artículo 153º Trata de personas, del Código Penal peruano.

hubiera empleado en su acto feminicida, cualquier medio de comisión fijados en el inciso 1), de la Ley.¹¹⁴

Otro aspecto normativo, que se infiere en el feminicidio, sería cuando el sujeto en calidad de coautor, promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, siendo reprimido con la misma pena prevista para el autor”.(*) Esta forma de intervención criminal que emplea el coautor, evidenciaría como facilitador del delito de trata de personas, y, se aplicaría en la Ley penal, sin flexibilizar su participación análoga, pues, la acritud y dureza con que se sanciona al autor fáctico por tráfico o comercio ilegal de personas, también alcanzaría la misma pena de 30 años para este colaborador. Luego, basado en ello, este dicho personaje como portador de una especial guisa de comisión factual, tendría una mayor sabiduría en el especial manejo de los instrumentos del crimen de trata de personas, para ejercerla con facilidad a pari, porque, donde existe similar razonabilidad homicida, existiría también una semejante intención determinante en la conducta feminicida.

La trata de mujeres de índole diversificada, como medio comisivo para alcanzar el feminicidio, se configura con la muerte de la fémina, siempre que se haya seguido el cauce de su proceder homicida de forma idónea y eficaz, todos los estadios de su realización criminal hasta conseguir el empleo de los modelos circunstanciales de la trata de personas, el resultado material muerte de la mujer. Sin embargo, debe resaltarse que, en las transacciones o pactos de sometimiento sexual, y de otra índole sobre niñas y adolescentes de sexo femenino, el manejo de medios comisivos descritos en el tipo, no tendría ninguna relevancia jurídica para configurar el delito de feminicidio, dado que, por la naturaleza vulnerable de la minoría de edad en la víctima, no alcanzaría un despliegue mayor de las circunstancias agravantes para este caso especial. Pues la gravedad del hecho, no solo se manifestaría por ser una víctima menor de edad, sino porque lo más trascendente sería su estado endeble o de indefensión, que se consideraría un ataque fácil y sin ningún obstáculo para su agresor, en el propósito firme del feminicidio que este decidió cometer.

§ 56. Feminicidio si la víctima fue sometida por cualquier tipo de explotación humana

Respecto de la conducta criminal del autor, bajo cualquier forma de explotación humana, la Ley resalta hoy su vigencia para encuadrarse en el tipo penal de feminicidio, y en tanto, su realización tiene por objeto alcanzar otros modelos de agravación, previos a la consumación del delito, que revela posibles actos de

114. Artículo 153°. - Trata de personas. Inciso 1) El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

(*) De conformidad con el Acápito vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

esclavitud o servidumbre, y el ejercicio específico de prostitución como actividad estigmatizada de la víctima, que rebasa el castigo del autor en grado sumo. Esta situación compleja del trabajo sexual que ejercería la mujer, facilitaría la proyección inquina del autor, para aprovecharse y hacer de la prostitución un medio lucrativo como proxeneta de la víctima. Su proyecto vil a la vez, tendría la finalidad de adoptar un vasallaje de la actividad, que incluiría a la mujer y su labor de cortesana, pero, especialmente con el propósito de fabricar su título doloso de jefe de los clanes sexuales con el fin de recibir de ello un estipendio remunerativo. Así, esta teoría del delito, encontraría soporte criminal de especial trascendencia en el proceder del autor, para reafirmar su neo postura de cabecilla, y de la esclavitud como acto sometido al servicio del tráfico de mujeres jóvenes, para dedicarlas a la prostitución denominada “trata de blancas”. En esa predisposición, la vulneración o fácil perjuicio de la mujer como trabajadora sexual, haría de la comisión feminicida del autor un hecho punible de real saña sin riesgo para él. Pues, de ello se comprendería que, los actos provocados por el explotador, residiría de la pluralidad de escenarios donde la víctima ejercería servicios como meretriz, y en ese orden puede además la acción misógina del autor, abarcar una guisa diversa de matar mujeres.

En cuanto al oficio sexual de manera estigmatizada que la víctima conlleva, ello pretende ocuparse según el sociólogo y escritor Erving Goffman, para aludir a una costumbre o conducta que se categoriza en la sociedad actual como la más ínfima. Ya que, la causa de esta clase social permitiría introducir en la humanidad, un formato laboral sin tener aceptación en el medio, y tampoco se ajustan a la normativa cultural instaurada, lo cual sería materia de displicencia y discriminación racial, religiosa, étnica, entre otros, que, por su naturaleza ilegal remarcada, se inclina a la prostitución de forma clandestina, para ser reprobada por mayoría, al inferirse a la mujer como modelo de estigma social vigente.¹¹⁵

Bajo este argumento, entonces puede además ese modelo estigmático de la mujer, referirse a una clase especial de “feminicidio por prostitución” u ocupaciones estigmáticas (censuradas), lo que nos llevaría a comprender la existencia de un sector humano solapado de parroquianos misóginos y feminicidas, que asesinan solo trabajadoras sexuales de índole múltiple en sus revestidas actividades afines, que proliferan como nudistas, masajistas, camareras, damas de compañía, o bailarinas, solamente en clubs nocturnos, perpetradas ya sea por uno o más hombres. Ello a propósito, debe precisarse que el motivo universal de odio hacia ellas, sería para el perentorio acto del autor, causa suficiente por el trabajo sexual que ofrece la víctima del hecho.

Asimismo, tal comprensión pretendería entonces vincular los actos innovables del autor, como consecuencia de la perpetración de nuevas víctimas disfrazadas en el delito, que no mantienen denominación alguna en la descripción típica del feminicidio, pero si alcanzarían gran prognosis por el acaecimiento doloso del asesinato de una mujer, inmersa en actividades dedicadas a prostituirse a cambio de dinero, que considera una ocupación laboral. En efecto, estos fundamentos decisivos descansarían sobre la base del

115. GOFFMAN Erving, ESTIGMA: “La identidad deteriorada”, pág. 54,55, Amorrortu Editores, 10ma. Reimpresión, Buenos Aires-Argentina, 2006.

“Artículo 153°-C, del Código Penal, sobre: esclavitud y otras formas de explotación. El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento voluntario del niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando: 1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. 2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él. La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. La explotación es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 6. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al Artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.” (*)

En definitiva, esta clasificación axiomática sobre nuevas formas de subsunción que, el legislador propuso, se deriva del resumen juicioso del delito básico de trata de personas con la finalidad de alcanzar el delito de manera extensa. Por eso, la explicación manifiesta que se pretende, tendría sus efectos también, para el Derecho Penal, dado que, el sentido de la investigación que aquí se elabora, sería basado en los principios generales del Derecho, y por cuanto ello se rige de manera tal, en la Ley de feminicidio, castigando al autor con 30 años de pena privativa de la libertad.

Por último, la trata de personas por la complejidad de su contenido en el tráfico o comercio con seres humanos, se relaciona con la materia, no solo, porque aludimos algunas preferenciales acciones del autor del hecho punitivo, sin especificar ni individualizar nada concreto, sino más bien, porque, ello podrá encuadrar en la trata como agravante del feminicidio, toda vez que, cualquier medio empleado de explotación distinta, se constituye también circunstancias de agravación y por ende, asumiría el autor un crecimiento reprochable en su conducta y el castigo penal de su delito. Además, el notable esfuerzo de algunas instituciones que buscan fortalecer los métodos o sistemas normativos con respecto al nuevo modelo feminicida, que busca la muerte de una mujer mediante la explotación cruenta de personas, sería el “Protocolo para prevenir, reprimir y

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”¹¹⁶, que defienden los Derechos Humanos de aquellas víctimas acaecidas bajo esta modalidad feminicida.

En el grado de tentativa del delito de feminicidio cuando la víctima es sometida para fines de trata de personas, sería de aplicación sustancial el principio básico del iter criminis, que se basa en la explotación de la mujer, para abusar, estafarla y aprovecharse de ella, hasta alcanzar su muerte, encauzado por fases del crimen que atañen a los medios circunstanciales de agravación de forma apropiada. De ahí, que la tentativa de cara a la modalidad de trata de personas en el feminicidio, radicaría en la frustración de la consumación material de la víctima, por motivos ajenos a su intencionalidad feminicida. No obstante, debe entenderse que el autor del hecho, solo habría logrado perpetrar la agravante seguida del acto ejecutivo, previa a la consumación, pero, sin conseguir su impetuosa producción material que se determinaría con la muerte de la mujer. Por tal argumentación, el juez de la causa, reduciría la pena de forma gradual, para sancionar solo hasta la acción que construyó el autor, lo que se conocería como atenuación del delito.

El momento consumativo del feminicidio bajo la modalidad de trata de personas u otras formas de explotación humana, se provoca con la muerte de la mujer, siguiendo las reglas del iter criminis, donde el autor ejerce desde el enfoque de sus ideas criminales basados en el tráfico o comercio con mujeres, para alcanzar incluso el modo eficaz de prostituir mujeres jóvenes, con suma idoneidad y concluir con el asesinato de ellas por exigencia de su aversión.

§ 57. Feminicidio cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes reguladas en el Artículo 108º de la Ley

La Ley coetánea instaaura en sentido amplio, la perpetración de las modalidades agravadas del delito de asesinato como aditamentos para alcanzar agravación en el feminicidio, ello pretende abarcar la concurrencia de cualquier figura penal según el Artículo 108º de la norma punitiva, a fin de explayar los medios comisivos en la necesidad criminal que el autor aplicaría, y la situación profusa que germina el empleo de cada figura criminal de cara al delito. La postura del homicidio calificado en el logro del feminicidio, se sitúa solo como acto de previsión dolosa o preparación de los medios de comisión esenciales para posibilitar la muerte de la mujer. Esto a propósito con respecto a la actuación del autor, deberá entenderse que, en cada estadio homicida del delito de asesinato, la protección jurídico penal de la vida humana, plantea una cuestión diferente, pero, sin tomar en consideración el tenor de su sistema condenatorio, ya que solo debe prevalecer la pena de 30 años impuesta para esta modalidad por el delito de feminicidio. De ahí, procedería su distinción, para encaminar por ese medio agravante el cauce de su voluntad criminal, ejercido sobre la mujer, por ferocidad, codicia, lucro o por

116. Suscrito en el año 2000 y vigente desde el 2003, con el nombre de “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”

placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, sobre todo, porque posibilitaría ello, no solo el trayecto criminógeno en la búsqueda homicida, sino más bien, el interés de la fusión con el feminicidio, para alcanzar la muerte de la mujer como objetivo final. En efecto, bajo estos estatutos que el legislador pretende llegar al grado máximo de firmeza y consolidación del tipo penal de feminicidio, debe tenerse presente que, su imponente juicio se aplica para que el autor pueda deducir su propia exteriorización de manera precedente al hecho factual, alentando en todo momento el propósito de llegar en ella a la posible perfección de su intenso acto.

Por eso, hoy la argumentación en base a la lógica formal, que se discierne respecto de ambas leyes de los Artículos 108º y 108º-B, se asociarían para considerarla por este medio, como un solo proyecto perpetrador, ordenado de manera legítima en el modo circunstancial que se infiera a la víctima. Siendo ello así, la asociación lesiva con un mismo fin, tanto de asesinato como feminicidio, guardan estrecha relación a lo sumo en la intención destinada a la muerte de la mujer, lo cierto es que, cada figura homicida abarcaría una postura disímil en su nueva clasificación jurídica, para denominarla: feminicidio por ferocidad, feminicidio por codicia, feminicidio por lucro, feminicidio por placer; feminicidio para facilitar u ocultar otro delito; feminicidio con gran crueldad, feminicidio con alevosía; feminicidio por fuego, feminicidio por explosión, feminicidio por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

En ese orden, aquellos patrones criminales del feminicidio se llevarían a cabo de la siguiente manera:

- Feminicidio por ferocidad. - Este hecho supone el trayecto homicida por motivos fútiles o sin motivo, donde el autor exterioriza extremo peligro e insensibilidad sobre la mujer hasta ocasionarle la muerte.
- Feminicidio por codicia. - Esta forma de asesinato se produce como causa del apetito desmesurado de bienes o riquezas, que el autor o codicioso desea con gran ímpetu de su víctima, que se dimana so motivación psíquica determinante de su conducta tendenciosa, por lo que, a su vez requiere necesariamente buscar la muerte de la mujer para concluir la voluntad de su acción intencional de codicia.
- Feminicidio por lucro. - La acción feminicida por lucro, constituye hoy la muerte injusta de una mujer, a fin de obtener ganancia crematística no profusa, a favor de su autor directo, revelando para ello, su proceder de forma inhumana sobre la víctima, hasta alcanzar su muerte.
- Feminicidio por placer. - El tipo penal por placer vinculada al feminicidio, debe entenderse, la muerte provocada mediante fruición agradable de complacencia, que el autor transluce al momento de la ejecución contra la mujer. El placer, sería entonces el iter fundamental de este delito, para abarcar satisfacción, agrado o goce, manifiesto antes del asesinato de la víctima.

- Feminicidio para facilitar u ocultar otro delito. - Esta acción feminicida, se conoce como la muerte de una mujer conexas con otro delito, atribuyendo que esta se causaría con fines de posibilitar o disfrazar la comisión de otro hecho. Sin embargo, se entiende que el ataque impetuoso del autor sobre otro que obstaculiza su camino criminal, permitiría alcanzar fácilmente el delito final, o en todo caso este se tornaría subrepticio porque no sería su objetivo principal. Pues ese otro delito no previsto, puede, además, darse ex antes o ex post al hecho final.
- Feminicidio con gran crueldad. - La figura con gran crueldad, expresa una característica especial carente de sentimiento por la vida humana en la voluntad criminal del autor, para ejercer sobre una mujer la muerte, bajo actos inhumanos de brutalidad, atrocidad, ferocidad, impiedad, sadismo, salvajismo, trulencia e iniquidad, en grado sumo, que serviría de soporte en la aflicción profusa de su víctima.
- Feminicidio con alevosía. - Por otro lado, este modelo de asesinato del tipo alevoso, se perpetra mediante circunstancia criminal que pone a la víctima en estado de indefensión, con el fin de asegurar su ejecución, sin peligro para su autor, que traicionó la confianza de la mujer en ella depositada, consolidando así una eficaz forma de consumir el hecho.
- Feminicidio por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. - Estas formas comisivas que se vinculan al feminicidio, serían aquellos mecanismos compuestos que por su naturaleza el autor determinaría como medios catastróficos específicos, para servirse de ellos de forma adecuada y alcanzar con eficacia la muerte de una mujer, desencadenando al mismo tiempo un peligro ordinario, fijados al aseguramiento de su resolución feminicida sin peligro de oposición en su integridad.

En conclusión, esta construcción jurídico penal, serviría en la actualidad como eficaces métodos o herramientas propias del Derecho penal, para reprimir los posibles casos innovables del feminicidio. Ello traería a colación con los sistemas académicos de otros continentes, subsumidos también al enfrentamiento de estos fenómenos criminales, que se mantienen como categorías tradicionales respecto de la materia en tratamiento. No obstante, la construcción de nuevas bases en la Ley penal, tendría apropiada aplicación en la realidad social y del Estado, pues los actos de feminicidio que hoy asola nuestra biografía por diversas modalidades, permitirían, además, una imputación de los hechos punibles de manera extensa con relación al delito de asesinato, que se adhiere solo a la muerte de mujeres por su condición de tal.

El nexo de causalidad que ata a la modalidad feminicida bajo empleo de medios circunstanciales de agravación del Artículo 108º de la Ley, se subsume entre las acciones desarrolladas al asesinato oportuno de una mujer por su autor, y el resultado querido, muerte de la víctima. Pues la estricta relación que fusiona las circunstancias agravantes del delito de asesinato y la figura de feminicidio, haría posible la acción y el resultado entre ambas actuaciones, que traería como causa material la muerte de la mujer.

El evento consumativo en el feminicidio utilizando los medios de agravación del Artículo 108° de la Ley, se produce con la muerte de una mujer por su condición de tal, siempre que se haya empleado las diferentes modalidades comisivas de forma idónea en los actos preparatorios hasta la consumación del delito. En este caso, el cauce feminicida deberá seguirse de acuerdo al orden de la descripción típica, que considera la Ley penal de feminicidio en su modalidad empleando las agravantes del Artículo 108° del Código penal, hasta la consecución material de la víctima.

§ 58. Feminicidio si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente

El asesinato de una mujer, condicionada por odio a su feminidad, ejercido por un hombre de su entorno o no, se agrava cuando conociendo que, en el mismo escenario homicida se encuentran presentes observando el hecho, un niño, niña o un adolescente. Incluso, puede, además, tratarse de la prole, producto de la relación marital entre el padre y la madre, así, en esa línea se ubicarían también, los hijastros (infante o jóvenes menores de edad), los menores tutelados al cuidado de la víctima, o en su defecto cualquier niña, niño o adolescente sin vínculo parental respecto del tutor o curador. Sin embargo, pese a la aparición de los púber e impúber clasificados por el legislador, este feminicida continuaría arremetiendo su acción contra la mujer hasta matarla; aún, sin aportar interés en la mirada atónita de los menores de edad que observaban despavoridos el acto feminicida, concluyendo de ese modo la consumación, sin mayor obstáculo para él. Pues, la aparición de los hijos o cualquier otro sujeto presente en la escena feminicida con minoría de edad, sean niños, niñas o adolescentes, en calidad de protegidos o no, de cualquier mujer cabal, situados como observadores en el preciso momento del acto criminal, serían alcanzados por menoscabo a su integridad psicológica, encontrándose inmersos en la adecuación del tipo, que el feminicida realizó bajo acción consciente y voluntaria. El reconocer con plenitud las facultades sobre los hijos que la víctima en calidad de madre o cuidadora pudiera mantener en su hogar, o la inexistencia de algún vínculo parental, se consideraría presupuesto básico del delito que se argumenta, ya que, la condición vulnerable de los hijos menores u otro de índole distinta, manifiestan también en su naturaleza inerme, la calidad de sujetos pasivos al amparo de la Ley. Esta modalidad que se inserta hoy como causa feminicida para efectos graves del autor, mantiene a fortiori además circunstancias reveladas sobre los menores propensos a cualquier guisa sañosa, pues, no solo importa que tal status, sui generis, que condicionan su edad y su sexualidad sería el ratio principal de la cuestionada materia, sino que, lo más esencial, deberá ser la presencia de los hijos y cualquier menor bajo tutela legítima o no, conferida a la víctima en el lugar de los hechos, en virtud del llamado de la Ley. Lo cierto es que, para la configuración del delito en la Ley penal, solo se requiere que el autor tenga pleno conocimiento de la presencia de los menores atisbando la acción feminicida. Ello tratándose a propósito, de aquellos menores que inevitablemente otearían la muerte cruenta con pavor y espanto, de su progenitora madre, tutora u otra clase disímil. A pesar de ello, lo controversial es que, la aparición de personas en este escenario feminicida, como un adulto mayor, con discapacidad en estado de gravidez, parientes o sin responsabilidad tutelar con la víctima, que divisaron el hecho, no serían alcanzados por este modelo criminal.

Dado que, estos solo se encontrarían insertados en un caso de daño psicológico, legitimado por un perito en la materia, para certificar el grado lesivo de los testigos que espectaron el crimen. La razón de este vacío legal, es que, aquellas personas especiales en calidad particular de espectadores, no afectos al delito; tendrían la misma vulnerabilidad que los niños, niñas y adolescentes, toda vez que, las impresionantes visualizaciones factuales del feminicidio, afectarían también su psicología.

Se sabe bajo análisis precedente que, los menores de edad alcanzados para este modelo criminal de feminicidio, puede aparte del que le atañe, regularse por legislaciones especiales que adecuen sus categorías en el marco tutelar nacional del Código de los Niños y Adolescentes, y otras de refuerzo legítimo, con el fin de afianzar aún más, la culpabilidad del autor. Entendiendo, que la gravedad de la modalidad del hecho feminicida así lo amerita, ello podría juzgarse hoy con penalidades que alcancen los 30 años de pena privativa de la libertad, dado que, la actitud criminal del autor, deberá considerarse, una imperiosa modificación circunstancial.

La conexión causal que se fusiona entre el feminicidio mediante la modalidad de muerte de una mujer ejercido por su impertérrito autor, a sabiendas de que la víctima es madre con hijos o cuidadora de otros menores que puedan observar el hecho punible en el mismo escenario, y el resultado consecuente muerte de la mujer. En ese curso, este vínculo existente entre el comportamiento criminal del autor y la resolución querida, constituiría la sustancia en la estructuración del delito, para legitimar que toda producción feminicida sería causa del resultado que siguió el iter de su voluntad criminal.

La tentativa es admisible para esta modalidad feminicida, cuando en las acciones comisivas se encuentran niños, niñas y adolescentes particulares, en calidad de tutelados o hijos, observando el asesinato de su progenitora, sin embargo, por motivos ajenos a su voluntad, no se consuma la muerte de la mujer. El desarrollo criminal que deberá ejecutar el autor para alcanzar la tentativa, sería siguiendo el proceso del delito de forma gradual, que consistiría en la conciencia plena de su intención de cara al modelo feminicida que decidió ejercer con suma idoneidad, hasta lograr la consumación de la víctima. En esa propensión, debemos tener presente que, el trayecto criminal encierra un intervalo de tiempo entre dos puntos denominados acción y resultado, en tanto que podría presentarse la modalidad estudiada en grado de tentativa, y del mismo modo, además, el desistimiento o arrepentimiento del sujeto activo. En conclusión, de ello, la competencia del juzgador requeriría un análisis jurídico o tecnicismo de la cuestión, para conocer hasta qué estado se intentó el delito, y cuál sería su punibilidad.

La fase consumativa para este modelo comisivo del tipo penal de feminicidio, alcanzaría la terminación del bien protegido como vida de la madre, o protectora sin vínculo familiar, en circunstancia que los menores niño, niña o adolescente observaban el hecho punible. Pues la acción directa del autor, se llevaría a cabo conociendo que en el escenario criminal existía la presencia de niños y jóvenes vinculados de algún modo a la víctima, pero, pese a ello éste continuaría con su crimen hasta consumir la muerte de la mujer, sin peligro para él.

§ 59. Femicidio si, el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de droga tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas

La Ley de feminicidio, ha incorporado en su descripción típica, al autor que, encontrándose en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga, asesine a una mujer, motivado por la ira discriminante, originado por un resentimiento de pareja o ex pareja. Pues, el fin que pretende la Ley penal, con esta conducta machista, y la medida preventiva basada en la ingesta de alcohol o la inhalación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, sería su adecuación en el tipo penal, para estimarla como una agravante del delito de feminicidio. Ello supone, llevar a cabo, la conducta criminal del autor motivado por la ira que siente hacia la mujer, a causa de su conflicto sentimental, para adherir la agravante de embriaguez o drogadicción como alteración transitoria de su conciencia, que fortalece aún más, el impulso de ira discriminante y concluir en la voluntad feminicida. Las razones perentorias que tuvo el legislador para agravar el feminicidio, fue por prevención del crecimiento de violencia de género de índole sexista, revelados por el autor, y sería reprimido con una condena de treinta años de pena privativa de la libertad, fijada por la Ley de feminicidio; además, añadido a ello, el castigo de la pérdida de la custodia de los hijos menores y también del régimen de visitas para este agresor.

Este nuevo modelo criminal, cuando el autor mata ebrio o drogado a cualquier mujer, se ubica como circunstancia agravante del feminicidio, según “Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio del 2018”.¹¹⁷ Esto en razón, del revestimiento de justificación que se pretende acreditar al autor por la muerte cruel de una mujer, o transfigurar la forma truculenta del hecho típico, con el único objetivo de desvirtuar su conducta y disminuir estratégicamente el tenor de su condena. Pues, en ese contexto, es válido analizar la argumentación sobre la actuación del autor, basados en el asesinato femenino bajo efecto de ebriedad, con proporción mayor a 0.25 g. de alcohol en la sangre. Pero, podemos precisar, que, existe un estado de “conciencia” en la ingesta de alcohol limitada o permitida de 0.25 g., en la sangre, y, otra “inconsciente”, atribuida al rebasamiento de la cantidad consentida por la bajo esta modalidad criminal. Ley. Entonces, diremos que, aquel estado inconsciente del autor, que excede los 0.25 g. de alcohol en la sangre, sería el requerible por la Ley de feminicidio, para su concurrencia bajo esta modalidad del crimen. En esta línea, la forma precisa de ingesta de alcohol alterada en la sangre del autor, bastará con trascender sus efectos mayores de 0.25 gramos por litro de sangre en el instante consumativo, para alcanzar estructurar la acción típica descrita por el legislador y en tanto, atañe sin más, la sanción impuesta de 30 años. Así, del mismo modo, este castigo penal se insertaría de cara al acto feminicida del autor en estado de drogadicción, siendo imprescindible la demostración que, ello puede con

117. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Artículo 1. Modificación del Código Penal. Modifícanse los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, (...).

precisión, atribuirse a la diversidad de elementos contenidos en las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, que por su misma forma debe producir secuelas estimulantes intensas y cambios penetrantes de personalidad del autor, en el determinante momento ejecutivo de la víctima. Sin embargo, en este modelo criminal de feminicidio innovado por el legislador, puede fijarse instrumentos de comisión, que, sirva al autor como medio idóneo del hecho típico para asesinar a la víctima, como el uso violento de un vehículo motorizado, arma de fuego o un objeto punzocortante, todo ello, con fines de atropellarla, inferirle certeros disparos o cortes mortales en el cuerpo de la mujer, y adecuar su conducta, hasta obtener su muerte. Pero, la irrelevancia del uso de cualquier instrumento realizado por el autor en el asesinato de la mujer, se tornaría como predisposición baladí, pues, la Ley no contempla una forma específica en la muerte de la víctima, y tampoco, si el autor utilizó un arma o no, para la consumación del delito. Ya que, la Ley solo exige una comisión material basado en la descripción del tipo penal, donde el autor mate en estado de ebriedad o drogadicción a una mujer, como resultado final del hecho.

En un análisis más profundo, el feminicida ebrio o drogado, que sigue el principio rector de la norma punitiva, sería reformado con el afán de generalizar estas actitudes que alteran su estado normal o modifican la integridad personal con mayor intensidad y sus facultades psicofísicas, que serviría de refuerzo para avivar más el proceso de su acción típica, en el propósito o voluntad criminal que este autor pretendía sobre la mujer. Ello, haría referencia oportuna, al furor empleado en este caso, para aumentar la cólera o ira exaltada, que el autor desataría en el momento de mayor impulso de su proceder feminicida, seguido a propósito, de su acto impetuoso de violencia, hasta procurar la muerte de la mujer. Pues, ese crecimiento de violencia extrema que el asesino experimenta mediante aquellos efectos intensos de alcohol y droga, sería acto determinante sin vacilación en su conducta feminicida. Así, es indudable que, los actos dirigidos hacia la mujer, puedan ser fallidas, toda vez que, el autor lograría su perpetración por este medio inductivo criminal, que le asigna como sujeto imputable del delito. El acto inhumano aplicado antes de sus efectos, que de forma voluntaria incitó su deseo homicida, la complementaría con el consumo de drogas o la ingesta de bebidas alcohólicas, sabiendo que ello modificaría la esencia de su conciencia y capacidad, para alterar su estado de ánimo y generar con intención proterva, la muerte de la víctima.

De manera tal, que, la responsabilidad típica atribuidas al asesino, se adecua a la circunstancia de extrema agravación como consecuencia de su acción en estado etílico, causado por exceso de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 g. por litro, o bajo efecto imperioso de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, que produzca con ello, la muerte de una mujer. Sin embargo, tal apreciación resulta correcta, dado que, haría evidente las continuas muertes de mujeres, con gran desmesura en la sociedad, pese a las medidas represivas existentes que la regula hoy con penalidades severas, estos no se atemorizan. Frente a ello, nuestra postura a toda luz, tendría carácter controversial, en razón a que, no solo obedecería a un tema de incremento en el castigo penal, sino que, ello, se trataría de conflictos sociales, que se resolvería por otras vías más prósperas. Refiriéndome, con énfasis, al refuerzo armónico entre hombre y mujer, para alentar su psicología humana, y consolidar los lazos de dignidad, principios y

valores de la persona, como fin supremo de la sociedad y el Estado.

Si bien, el modelo feminicida bajo ebriedad o drogadicción, establece sumo castigo riguroso para su autor, debe de esa forma, poner de relieve que, existe gran disimilitud entre la ingesta de alcohol, suministrada en dosis mayores a 0.25 g. en la sangre de su asesino, que reafirma su punidad en la Ley, y, el caso de las diversas drogas específicas, consumidas por el feminicida en menor o mayor cantidad, no tendría ninguna relevancia en la concreción del delito, ya que, el legislador tampoco exigiría promedios consumidos de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas en el organismo del autor, toda vez que, solo bastaría habérselas administrado, ingerido o inhalado, y como desenlace de ello, causar la muerte de la víctima. Lo real, es que la Ley establece que el límite permitido de alcohol en la sangre sería de 0.25 gramos, y otras cantidades consumidas de alcohol menores a esta dosis, no cumpliría los presupuestos estipulados en la calificación de extrema agravación que persigue el autor. Entonces, la figura procurada con grados menores de alcohol en la sangre, solo tendría injerencia jurídica como acción feminicida en otra modalidad típica. Entendiendo a propósito que, el límite permitido de alcohol en la sangre sería de 0.25 g., es decir, equivalente a ingerir un vaso y medio de cerveza o una copa de vino, además, en el caso del pisco, whisky, vodka, y otras bebidas con elevado porcentaje de alcohol, no deberá excederse de media onza, aproximadamente. De otro lado, cabe también señalar que, “el Ministerio Público cuenta con avance tecnológico, para aplicar el examen de dosaje etílico, mediante un moderno equipo denominado “Cromatólogo de gases”, que, sería uno de los métodos más eficaces y certeros en la medición del grado de alcohol en la sangre. Este equipo ofrece un 99% de seguridad y se utiliza en cualquiera de las dependencias del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional”.¹¹⁸ Respecto de los exámenes de carácter toxicológico, que se practican al autor del hecho, tendría relevancia solo con muestras de sangre u orina, ya que, la eficacia de las pruebas analíticas efectuadas por otros laboratorios del país, fijarán en grado sumo, un resultado preciso del estado de drogadicción. Por ese acierto, es vital ilustrar acerca de las pruebas en orina, que serían las más eficaz para este postulado clínico, visto que, los exámenes de sangre serían poco probables a razón de que el trayecto de las drogas, circulan muy deprisa por el torrente sanguíneo y alcanza con rapidez al hígado, y, en esa situación no permitiría una detección microbiológica eficiente. Debiendo saber a propósito que, esta secuencia se inició cuando ha pasado uno o varios días, desde la ingesta o inhalación de las drogas prescritas. Además, por estudio científico, cabe manifestar que, no es conveniente esperar el cuarto o quinto día después del consumo de cualquier droga bajo designio de la Ley, para realizar este examen. Pues, la prueba practicada, permitiría reconocer la dosis consumida de cualquier droga en el organismo del autor, para determinar su concreta responsabilidad penal. Debe entenderse que, la ingesta de alcohol en la sangre, en mayor proporción a 0,25 g., tiene una duración de 3 a 10 horas en el organismo del autor, y en esa tendencia, el consumo de diversas drogas en el cuerpo del victimario, estima disímil duración, definidos por las siguientes clases de drogas: Cocaína: de 2 a 4 días, pero, si existiera exceso en el consumo, sería

118. Así lo explicó el químico farmacéutico forense y especialista en toxicología y química legal del Ministerio Público, César Augusto Canales Martínez. Fuente: Agencia peruana de noticias ANDINA, <https://andina.pe/agencia/noticia-tres-vasos-cerveza-o-dos-copas-vino-son-limite-para-poder-conducir-precisan-345567.aspx>

hasta 22 días; la Marihuana: de 4 hasta 10 días; la Heroína: de 1 a 2 días, entre otras.

Con relación a la calidad de autor, para esta modalidad criminal estudiada, debe ser un hombre mayor de edad, capaz de asumir el rol de feminicida del delito, toda vez que, el estatus en la sociedad y la familia carecería de relevancia jurídica para la norma, así se trate del cónyuge, ex cónyuge, pareja, ex pareja, el tío, un enamorado o amigo de la víctima. De manera similar, la mujer o sujeto pasivo del feminicidio, tampoco tendría una clase especial en el delito, sino que solo sería suficiente tener la condición de víctima femenina. En ese argumento, cabe resaltar que el legislador no requiere un diseño específico de sujeto activo y pasivo, ya que, a priori, está orientada a la obra feminicida del autor para causar la muerte bajo efectos de drogas o alcohol sobre cualquier mujer; y, en ese lineamiento, la producción fáctica del asesino podría ejecutarse en cualquier escenario, íntimo o no íntimo.

Por otro lado, además, el conducir en estado etílico, se advierte del epígrafe Delitos de Peligro Común, que regula el Artículo 274° del Código Penal peruano, atribuyendo imputación penal, para castigar a los transgresores del delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 7); que se desprende conforme al contenido del primer párrafo de este referido tipo penal, el cual se expresa de la siguiente manera: “El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, (...)”.

La relación de causalidad, se origina entre la acción dirigida al asesinato de la mujer ejercida por del autor, en estado de ebriedad, sumido en grados de alcohol que sobrepasan los 0.25 g. por litro en la sangre o bajo efecto por consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; y el desenlace resultante, muerte de la mujer a causa de los actos estimulados que buscó el perpetrador del feminicidio.

El grado de tentativa para la figura grave de feminicidio, es admisible en esta modalidad comisiva siempre que, el asesino se encuentre en estado de ebriedad o drogadicción, y haya ejecutado las acciones preparatorias, empleando los medios idóneos, que por su naturaleza criminal produzca eficacia definitiva en la consumación de la víctima. Pero, por razones ajenas a su voluntad, este autor no logra la muerte de la mujer, toda vez que, aquella víctima sobrevive al suceso feminicida de su atacante.

Para finalizar, la consumación del feminicidio se deberá entender como el momento de total destrucción de la vida que sufre la mujer, bajo modalidad agravada ejercida por su autor en estado de ebriedad o drogadicción. Ello deduce que, este feminicida, haya comportado su capacidad física o mental, mermadas por causa de un excesivo consumo de bebidas alcohólicas o diversas drogas, a efecto de continuar el trayecto del iter criminis, de forma eficaz y en tanto, el cumplimiento de los presupuestos de tipicidad, orientados a la muerte de la mujer,

a fin de configurar la consumación del modelo criminal, subsumido en el feminicidio.

Es imprescindible aclarar, que, su estado de conciencia en el logro de su delito, fue premeditado antes del consumo de alcohol y drogas. En ese proceder, la alteración temporal de la conciencia del autor, por el consumo de estos elementos, no podrá por ningún modo, desfigurar su fin feminicida, por el contrario, este la incitaría aún más, para desbordar su intención criminal, y concluir con la muerte de la mujer.

La ingesta excesiva y la intoxicación psicotrópica, como estado intenso del autor, se considera en el feminicidio un método inductivo, de incitación o instigación de pletórica voluntad criminal. En tanto que, esta recarga basada en el complemento del método de raciocinio para obrar, sería pues, el acto intencional del autor consistente en alcanzar un desarrollo eficaz en el deseo de matar a la mujer, unido a la ira discriminante, que, lógicamente debe concluir en la consumación real del hecho.

Cuarta Parte

La Pena Sempiterna en el Feminicidio

**El Castigo infinito
del Autor**

Capítulo IV

LA PENA DE CADENA PERPETUA EN EL FEMINICIDIO

La condena de por vida del feminicida

Sumario: § 60. Efeméride del tratado § 61. Marco doctrinal § 62. La pena de cadena perpetua por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes en el feminicidio § 63. Imposición de la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36°, para todas las circunstancias previstas en la Ley de feminicidio y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

§ 60. Efeméride del tratado

El sistema jurídico penal en contextos doctrinarios del feminicidio, supone acertada innovación respecto de la imposición rigurosa de penas perdurables para el autor del hecho punitivo, pues, para las Ciencias del Derecho penal, ello pone de manifiesto enfática estructuración legal en respuesta del lamento social sobre muertes de mujeres por el simple hecho de ser mujer, ejercidas por su asesino que reviste misoginia. Sin embargo, en las últimas décadas se han intensificado los asesinatos femeninos de cualquier edad, índole y posición, fijando causas trascendentales en las formas diversas de matar que el autor emplearía contra su víctima, y en esa relación perpetradora, alcanzaría su obra feminicida. Por eso, es absolutamente inevitable que, la razón del legislador se basa en la exigencia imperante de un castigo penal consistente y ordenado, a fin de sancionar al autor, por haber constituido en la comisión de su delito, otros actos feminicidas que contribuyen a la perpetración de dos o más agravantes, y en ese contexto, se adecuarían a fortiori en el resultado condenatorio que precisa la pena de cadena perpetua. La ley es clara, cuando requiere que, los presupuestos sean dos o más circunstancias agravadas, para la sanción de cadena perpetua, es decir, se refiere al proceso criminal completo y el deceso de la mujer, por ira marginable en ambas agravantes. Pero, en los conscientes hechos del autor, el legislador, no ha precisado a propósito, si en las otras acciones feminicidas deberá darse en tiempo real o en lapsos prolongado entre uno y otro delito, para este estadio comisivo del tipo, ya que, la Ley opinaría por ese periodo de tiempo inferido, una etapa baladí.

Más aún, cuando tampoco se menciona en la descripción típica de la Ley, si en el segundo o tercer trayecto criminal debe el autor realizar el hecho punible de plena eficacia en la línea jurídica penal, o solo alcanzar su tentativa. Siendo ello así, entonces para la intención del legislador, la tesis sustancial aportada por nuestra parte, no tendría mayor entidad en la tentativa del feminicidio respecto al segundo o tercer hecho punitivo, sino más bien, aquello basta con incurrir únicamente en actos dolosos de dos o más modos agravantes. Lo que traería a colación con en el principio de legalidad, comprendiendo que puede imponerse solo la pena prevista por la Ley “nulla poena sine lege”, en la forma que la Ley prevé y dentro del

procedimiento reglado para ello (debido proceso)¹¹⁹. Por lo tanto, este principio legal básico fortalecería la sanción de cadena perpetua, impuesta por el legislador, sobre las conductas calificadas ejercidas por el autor, y en ese curso, se incorporaría en una situación a pari dentro del Derecho penal, con fines no favorables para el imputado. De otro lado, el afán nuestro es que la sanción inflexible, no desvirtúe el castigo de la sustancia expresa por el sistema de penas, cuando nos encontramos con una resolución causal consumada o tentada en el desarrollo del segundo o tercer acto feminicida. Lo cierto es que, la sapiencia con que se aprecia y se lleva a cabo la materia, deberá entenderse como un concepto nuevo, versado en la perenne pena privativa de la libertad para los delitos dolosos de extrema gravedad, y en tanto, advertir toda exigencia garantista de la Ley penal, de cara a la urgente cuestión coyuntural engendrada por el fenómeno feminicida.

En otro aporte, la resolución con que el autor ejecuta el quebrantamiento de la Ley por el hecho consecutivo de su agravante, pondría de relieve su inevitable acción y efecto, por diferentes modalidades del feminicidio. Pues, de estas plurales formas criminales, en la doctrina penal, el autor se serviría de algunas, con la finalidad de aplicar profusas actuaciones en su proceder que reviste saña, aduciendo inclusive la violación, mutilación de la mujer y su ulterior desenlace homicida. En la misma línea feminicida, podría, además, referirse a víctimas con grados vulnerables, que por lo general se trata de niñas, adultas mayores, mujeres con discapacidad, gestantes, entre otras, que por su inerme clase puedan posibilitar sin mayor problema su ejecución. Bajo este sólido fundamento, la consecuencia lógica de las circunstancias que modificaría la responsabilidad penal del autor, se consideraría entonces, como complemento adicional al firme motivo legal para recargar su penalidad. Así, la adopción de cara a una conducta complexa de sumo poder criminal y desmesurada peligrosidad, que concluye ex post facto del primer y segundo suceso feminicida, merece una exégesis especial de su obrar, que radicaría en el empleo diversificado de las modalidades criminales fijadas como figuras reales impulsadas para el castigo, definidas en la descripción del tipo penal de feminicidio.

En efecto, el trayecto del Derecho penal que prevalece la esencia emergente, fue impulso inevitable en la adopción de la condena de cadena perpetua de nuestro país. Luego, el poder estatal, mantendría la vigencia de esta sanción en la Ley penal, para enfatizar mediante la elaboración de nuevos mecanismos legislativos eficaces contra la plural modalidad del feminicidio, con afán de flexibilizar la tutela social dentro del Estado de Derecho. Luego, la extensión de la aplicación condenatoria perenne, ingresaría a un plano controvertido que sería estimado un tema polémico, toda vez que, el sentido de su interpretación en el sistema penal, atinaría criterios contrarios a ello, como la causa primitiva basadas en la postura de Prado Saldarriaga, sobre la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.¹²⁰ Así, la pena de suma duración en el estadio actual, debe orientar en todo momento su tendencia legislativa, para consolidar el propósito de las disímiles técnicas del Derecho Penal, y de modo primordial, el cimiento de

119. Determinación Judicial de la Pena, Mg. Carlos Merino Salazar. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_9_determinacion_judicial_de_la_pena.pdf

120. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Gaceta Jurídica, p. 100, Lima-Perú, 2000.

su diseño académico que, será herramienta eficaz para preservar y fijar de forma absoluta el principio de culpabilidad, orientado a la pena sobre los asesinos de mujeres situados al interior de nuestra sociedad peruana.

§ 61. Marco doctrinal

Las Ciencias del Derecho Penal, hoy enfatiza la punición que, aflora la conducta del autor como consecuencia del ejercicio criminal de dos o más acciones agravantes en el feminicidio. Ello se basa en la profusión con que se ejerce la muerte de una mujer condicionada por ser mujer, que propendería de forma indiferente solo para los efectos, de encauzar en su proyección criminal, la comisión agravada de un doble proceder doloso, sin determinar para su nuevo delito intencional un plazo de tiempo específico en la Ley. Ahora bien, la preponderante orden expresa de la norma penal, ha de ameritar, castigo de cadena perpetua en razón de su concurrente acción raudal de variada trascendencia, que, alcanzaría sin más, un modo especial en su voluntad consciente de matar, no solo para considerarla excesivo o de extrema gravedad, sino más bien, que aquello precisado en la Ley, puede abarcar la mutilación, violación y muerte, además, puede acaecer sobre mujeres menores de edad, adolescentes o adulta mayor, en estado de gestación, con alguna discapacidad, entre otras condiciones, como causa inminente de dos o más formas de asesinatos femeninos, llegando a comprender que se trata de un asesino en serie dentro de un mismo escenario criminal.

Tras esta verás forma de responsabilidad objetiva, bajo aplicación de un conquistado nuevo Derecho penal, que, no es otra cosa que, la expresión a la más cruda cuestión criminal del feminicidio, en respuesta del clamor humano vigente. De ahí que, se deduciría la punibilidad de la acción exacerbada del autor, orientado a sobrepasar los límites homicidas de mujeres en un solo evento, o de imprecisos espacios de tiempo, para acreditar con firmeza la fijación de la pena de cadena perpetua, adicionada a los hechos por la Ley de feminicidio.

§ 62. La pena de cadena perpetua por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes en el feminicidio

En un análisis concienzudo, la sanción de cadena perpetua o castigo eterno, hoy se incorpora en la Ley de feminicidio, como instrumento eficaz del Derecho Penal, con el fin de abarcar en su castigo, suma ejecución por causas continuas en la intención dolosa del autor, que, excedería de dos o más acciones criminales, fijadas por circunstancias agravantes en la construcción pragmática de esta Ley. Por lo que, esta forma de condena perpetua, legitimaría su aplicación por medio de doble o triple asesinato, que, presupone reiterar en tiempo real y en un solo evento, la muerte de dos a más mujeres. Ello, podría aludir, el asesinato específico por ira discriminante hacia una mujer, su hermana o la madre de la víctima, o en todo caso, mata a las tres mujeres, quedando claro, la postura conflictiva sentimental adoptada por el autor, que rebasaron los límites fácticos. Lo cual permitiría adquirir entonces, entidad abyecta al haber realizado más de dos feminicidios,

disponiendo ello de disimiles eventos comisivos u homogénea estructura feminicida, según lo prevé el propio catálogo criminal del segundo párrafo, Artículo 108°-B, del Código Penal, donde el juzgador erige la pena duradera, siempre que se adhieran dos o más actos inferidos por el autor, ordenado bajo las circunstancias de agravación siguientes: Si la víctima era menor de edad o adulta mayor, si la víctima se encontraba en estado de gestación, si la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad, si la víctima previamente fue sometida a violación sexual o actos de mutilación, si la víctima fue sometida para fin de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana, cuando el autor hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 108°, si el autor del delito era el tutor de la víctima, si la muerte de la víctima se realiza en presencia de niños, niñas y adolescentes, si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Nuestro aporte de cara a ello, señala que la prisión de cadena perpetua se fijaría en la determinación de toda una vida enclaustrada del autor por causas incesantes de sus delitos, que de manera urgente procuró el legislador en base a su especial racionalidad. Pues, la aplicación de esta Ley, facultaría al juzgador, establecer la penalidad fundada en la descripción típica para esta modalidad feminicida por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, lo que tornaría incongruente entre esta comprensión y el concepto final: que las condenas carcelarias tienen como objetivo primordial en la Constitución Política de 1993, la resocialización del reo, según el Artículo 139°, inciso 22).

Pero, esta lógica de la cuestión, nos lleva a considerar que el análisis del juzgador sobre la condena impuesta, al autor, encontraría justificación en los continuos tipos feminicidas acarreados por el imputado, y de ello puede recogerse, que los asesinos con este prontuario criminal no alcancen la posibilidad de reincorporarse a la sociedad. Dado que, su sabio discernimiento se insertaría en la Ley para su justo cumplimiento, firme y condenatorio del sujeto con hábito o costumbre feminicida. Es conveniente clarificar que, esta categoría feminicida, no debe confundirse con asesinos en serie, ya que, sus acciones son totalmente disimiles, para la modalidad especial. Mientras el asesino de mujeres, mata a dos o más víctimas, por ira discriminante. El asesino en serie, serial o múltiple, mata personas hombres y mujeres en tiempos distantes, para cada acción, y, estos autores, presentan diversos grados de psicopatía que, contribuye al deseo de matar.

Por otro lado, en el dictamen del juzgador para esta sanción de cadena perdurable, no es atribuible la conmutación de penas. Ya que, en cada grado jurisdiccional o instancia que la Ley funda para examinar y sentenciar causas exactas, puede en algunos casos apelarse, pero, siempre que, no se encuentre reafirmada en la última instancia.

Bajo este fundamento sustancial, debe, además, resaltarse que, estos hechos que perennizan gravedad punible en la conducta del autor, se diferencian de las circunstancias del primer párrafo, por evidenciar un nivel de gravedad con menos intensidad punitiva, en la descripción típica de la estructura del delito de feminicidio.

§ 63. Imposición de la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36°, para todas las circunstancias previstas en la Ley de feminicidio y los Artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (*)¹²¹

La precisa modificación final de castigos adicionales, que, el legislador fijaría para todas las extensas modalidades de agravación del feminicidio, es revelada por el autor como causa de su perpetración. Ello, se regula conforme al Artículo 36°, del Código Penal, numeral 5), que menciona la INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA; y el numeral 11), sobre PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juzgador. Esta medida obedece a imposibilitar al autor del hecho, de manera absoluta de sus derechos esenciales con relación a la víctima, su prole, la familia y demás, personas no parentales. Debiendo entender que, por un acto criminal perpetrado, además del castigo impuesto, este sujeto sería pasible de alcanzar otras sanciones dispares adicionales, con el afán legítimo de agravar su castigo de forma intensa y complementada. En ese aporte, mientras que el primer Artículo, consideraría carencia de capacidad legal, para disfrutar de un derecho o ejercer un cargo, la Ley lo privaría de la patria potestad sobre sus hijos. El segundo Artículo, consistiría en el impedimento del penado, de acercarse a la víctima, para buscar hablarle, ni entablar conversación con su parentela familiar, o en su defecto, con cualquier persona que el juzgador de la causa crea conveniente. Aduciendo, igualmente, del lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, centro de trabajo, entre otro, que, sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, con respecto a los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en la sentencia penal hasta el total cumplimiento de esta pena. Ello, debe deducir según el legislador, la total prohibición “bajo responsabilidad” de derivar este caso sumamente criminal, a otra instancia para ser diligenciado y resuelta por vía civil especializada de familia, o por cualquier otra jurisdicción similar. No obstante, el ordenamiento punible es competente para conocer las medidas de protección y las cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como, los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Feminicidio, previsto en el presente Artículo. El objetivo primordial de las medidas de protección, debe neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad, de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, así, como la de su círculo familiar, y, resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgador dicta las medidas inaplazables, teniendo en cuenta el riesgo de la

121. (*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(*) De conformidad con el Literal a) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Feminicidio, previsto en el presente artículo.

víctima, la urgencia y necesidad de la protección o el peligro en la demora. Ello, refiriéndose este último, a dar celeridad al proceso de su otorgamiento; del mismo modo, ordenar las funciones de los operadores del sistema de justicia y de otros actores con responsabilidades en la materia.¹²²

Por otro lado, para un eficaz fortalecimiento del hecho materia de inhabilitación del autor, el Código de los Niños y Adolescentes, en sus Articulaciones 75° y 77°, incluye, asimismo, la “Suspensión de la Patria Potestad” y la “Extinción o pérdida de la Patria Potestad”, concordado con la modificación de la Ley, que sustentó el legislador.

Lo real es que, la prohibición legal del Artículo 36°, y sus disposiciones adyacentes, consideran al feminicida como un sujeto incapaz para ejercer un cargo público y profesar o instruir sus propios derechos civiles y políticos, aludiendo a propósito, por causa de cualquier modalidad agravante descritas en la Ley de feminicidio, que se refiere a tales actos circunstanciales de carácter vedado para esta figura del delito. No obstante, cabe resaltar que la proporcionalidad y el sentido necesario de la ratio iuris en la medida ordenada, sería motivo imperioso en su decisión punitiva, sobre todo a fortiori, en el comportamiento criminal del autor. Por lo tanto, podría esta figura convalidar, como una coyuntura de inhabilitación que se produce, según disposición de la sentencia penal.

Si nos basamos a la inhabilitación como pena limitativa de derechos, ello, se daría según disponga la sentencia concluyente que el legislador emitió en el tipo, para los sujetos activos perpetradores del feminicidio, conforme lo prevé el Artículo 36° del Código Penal, en el siguiente orden establecido: La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: (...), 5) Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; (...), 11) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Pues, en ese modelo doctrinal aumentado, la condena de incapacidad definitiva para el ejercicio de los derechos del asesino, ya sea, incluso, cuando este se encuentre en un proceso de prueba final de readaptación, para recuperar una vida digna, quedaría frustrado a pesar de todo por causas decisivas y trascendentes, que su pletórico obrar cargado de gravedad resaltó en el feminicidio.

Esto se entenderá a toda luz que, el autor bajo esta categoría homicida, deberá con suma necesidad, ser vulnerado de todos sus derechos y potestades, no solo por su precedente asesinato de una mujer, adecuado a un modo cruel de matar, sino porque la naturaleza criminal que estos sujetos poseen, es reconocida en la sociedad como un avezado y ducho feminicida. Lo que haría evidente en la apreciación del castigo para esta Ley, que la conducta revestida de saña en el autor, se tornaría insuficiente y no facultado para el desarrollo normal de su capacidad sobre otras personas, es decir, ante la familia y la sociedad, puesto que su proceder solo revestiría iniquidad, sin poder presentar, inclinarse a su abdicación voluntaria. Por eso, la calificación del tinte criminal de este abyecto autor, sería en

122. DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. Lima 03 de setiembre de 2018,

definitiva el rudimento especial para fijar incumbencia del juzgador en la imposición penal por el castigo de inhabilitación, que correspondería también, encauzar la competencia a otros togados de la causa, conforme lo amerite la disposición del contenido analítico, respecto de los afectados dentro de la familia y sus integrantes. Ello a propósito, tendría injerencia a lo sumo por el mismo juez penal, para determinar con juicio definitivo, la suspensión o extinción de la patria potestad de acuerdo a lo establecido en las reglas del Código de los Niños y Adolescentes.

Finalmente, esta disposición pragmática de la normativa punible, pretende afianzar el principal castigo impuesto al autor del hecho feminicida, siendo en efecto, la ratio sine qua non, que el legislador procuraría con afán, para ponderar aún más, la intensificación de la condena, pudiendo inclusive, estimarse la inhabilitación como un elemento accesorio del delito primario. Así, pues, en conclusión, del argumento condenatorio podría con juicio suponer que el alfa y omega del delito de feminicidio, constituiría entonces en el Derecho Penal, además del brote carcelario del condenado, la privación de sus derechos por causa de su conducta extremadamente inhumana, sobre personas femeninas con grado de afinidad más vulnerable en la escala humana, y en tanto, puede ello discernirse con plena conciencia como la sepultura en vida de su propio ser.

Ministerio del Interior difunde información en sección "Ningún Feminicidio Impune"

La identidad de nueve feminicidas capturados por la PNP, Policía Nacional del Perú, en los meses de enero, febrero y marzo, ahora puede ser revisada por los peruanos. Así lo dio a conocer el Ministerio del Interior mediante un portal web, para mantener informada a la ciudadanía sobre las acciones que se están tomando contra estos feminicidas. Lo cierto es que, en lo que va del año 2019, los asesinatos de mujeres aumentan a diario, pues hasta este mes de abril del mismo año, los feminicidios han alcanzado cifras profusas por más de 52 casos.

Así, en el listado de capturas por casos de feminicidios de la PNP este año, se muestran algunos casos más saltantes donde se visualiza la fotografía y nombres de los agresores, también, las iniciales del nombre de las víctimas, el lugar y fecha de captura y la fiscalía como instancia procesal donde se derivó el caso. Además, la data presenta el estado jurídico de los detenidos. Todos tienen nueve meses de prisión preventiva a excepción de un agresor, que cumplirá cinco meses en la cárcel como medida preventiva.

En efecto, debe resaltarse que, el año 2018, finalizó con 146 mujeres asesinadas por razones de género en distintas localidades del país. Según información del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el 19% de agresores fugaron. El 42% quedaron detenidos, y el 8% cometió suicidio.

CUADRO DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

• CEPAL	:	Comisión Económica Para América Latina
• CERDPER	:	Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el Perú.
• CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
• CEVI	:	El Comité de Expertas del MESECVI.
• DCAF	:	El Acuerdo del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas
• MESECVI	:	Mecanismo para el Seguimiento de la Convención de Belem do Pará
• MGF	:	Mutilación Genital Masculina
• MIMP	:	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
• OEA	:	Organización de los Estados Americanos
• ONU	:	Organización de la Naciones Unidas.
• OMS	:	Organización Mundial de la Salud
• SPM	:	Secretaría de Políticas para las Mujeres
• UNFPA	:	Fondo de Población de las Naciones Unidas
• UNICEF	:	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

GLOSARIO TERMINOLÓGICO DE LA OBRA

• A fortiori	:	Referido a los argumentos con mayor motivo, fuerza o razón.
• A pari	:	Por igual
• Ablación	:	Amputación, extirpación, mutilación, separación.
• Adosado	:	Individual y contigua a otras por algún lateral o por la parte trasera. Anexo, adyacente, contiguo, junto.
• Añagaza	:	Artificio para atraer con engaño. Señuelo, cebo, argucia.
• Asaz	:	Bastante, mucho, muy, suficiente, abundante, hartó.
• Asidua	:	Frecuente, puntual, perseverante.
• Atávico	:	Ancestral, heredado, tradicional, patriarcal, familiar, afín.
• Atisbar	:	Observar, mirar cautelosamente.
• Autoconcepto	:	Es básicamente la imagen que tenemos de nosotros mismos.

• Bipartita	:	Que consta de dos partes o dos participantes.
• Brío	:	Energía, resolución con que se hace algo. Fuerza, empuje.
• Claudicar	:	Ceder, transigir, rendirse ante las presiones externas.
• Conculcación	:	Infracción, vulneración, violación, quebrantamiento.
• Consecución	:	Obtención o logro de lo que se pretende o desea.
• Compendiar	:	Reducir o resumir a lo esencial un texto, obra o discurso.
• Concomitante	:	Que actúa, acompaña o colabora en el mismo sentido que otra cosa. Relacionado, vinculado, asociado, coordinado.
• Cópula	:	Acto sexual entre un macho y una hembra.
• Cosificación	:	Reducir a la condición de cosa a una persona.
• De cara a	:	Frente a, mirando en dirección a, con vista a, ante.
• Descollante	:	Destacado, distinguido, sobresaliente, predominante.
• Desdeñoso	:	Arrogante, indiferente, desdén, frío despectivo.
• Dicotomía	:	Dualidad, partición, división.
• Dimanar	:	Proceder una cosa de otra.
• Displuencia	:	Desagrado o indiferencia en el trato. Desprecio.
• Efeméride	:	Acontecimiento, hecho, suceso, evento, episodio.
• Epíteto	:	Cualquier calificativo que, se aplica a alguien. Título, apodo, apelativo, calificativo, nombre, adjetivo
• Equimosis	:	Moretón, cardenal, mancha morada o negruzca
• Espurio	:	Falso, no auténtico. Ilegítimo.
• Ex antes	:	Antes del suceso.
• Ex post	:	Después del hecho. Cuando el fenómeno ya ha sucedido.
• Exordio o exordiar	:	Empezar o principiar, introducción, preámbulo.
• Facción	:	Bando, pandilla que disiente y se separa de un grupo.
• Falo	:	Pene, miembro viril.
• Flirteo	:	Relación amorosa superficial que no supone compromiso alguno.
• Guisa	:	Modo, manera, forma, estilo.
• Imperium merum	:	Poder o autoridad para administrar justicia criminal y de policía.
• Impertérrito	:	Impasible, impávido, inmovible.
• Indeliberado	:	Instintivo, maquinal, precipitado, espontáneo, apresurado, irreflexivo.
• Inerme	:	Abandonado, desarmado, indefenso, desprotegido.
• Infibulación	:	Es una mutilación de los genitales femeninos.
• Inmanencia	:	Unión esencial e inseparable por naturaleza, inherencia.
• Inquina	:	Aversión, mala voluntad.
• Introito	:	Introducción.
• In extremis	:	Expresión latina que significa "punto de morir".
• Irrebatible	:	Que no puede rebatirse o refutarse.
• Jerarca	:	Superior, jefe, gerifalte, dignatario.
• Lacónico	:	Conciso, escueto, parco, breve.
• Lar	:	Hogar, casa, domicilio, morada, residencia, cobijo.
• Laya	:	Calidad, índole, condición, clase de personas o cosas.
• Misanropía	:	Rechazo, aversión al trato con los demás.
• Misoginia	:	Aversión o rechazo hacia las mujeres.
• Numerus clausus	:	Se traduce como relación cerrada o número limitado.
• Ostensible	:	Claro, manifiesto, visible, evidente, palmario, notorio.

• Palmario	:	Claro, patente, manifiesto y que fácilmente puede saberse.
• Párvulo	:	De corta edad.
• Perplejidad	:	Irresolución, confusión o duda nacidas del asombro o la sorpresa.
• Perspicuo	:	Claro, transparente, terso. Evidente, manifiesto, patente.
• Presunción	:	Afirmación que la ley da por cierta si no existe prueba en contra.
• Proclives	:	Propenso, inclinado, tendente, dado.
• Progenie	:	Linaje o familia de la que desciende una persona.
• Ratio iuris	:	Razón o sentido del derecho.
• Raudal	:	Abundancia, afluencia, exceso, profusión, exuberancia.
• Rudimento	:	Primeros conocimientos básicos de cualquier ciencia.
• Secuela	:	Consecuencia generalmente negativa de algo.
• Sempiterna	:	Que durará siempre, perenne, eterno, infinito, perpetuo, duradero.
• Sicalíptica	:	Erótico, sensual, libidinoso.
• Sine qua non	:	Esencial, indispensable e imprescindible.
• So	:	Bajo, debajo de, actualmente se usa con los sustantivos.
• Status	:	Estado o condición.
• Subsunción	:	Es la adecuación de los hechos a la Ley penal.
• Sui generis	:	De su propio género.
• Tamizar	:	Elegir con cuidado.
• Taxativo	:	Que no admite discusión. Preciso, específico, claro.
• Tendente	:	Que tiende a algún fin. Proclive, propenso, encaminado.
• Tinte	:	Carácter que comunica a algo, determinado aspecto.
• Truculento	:	Excesivamente cruel o atroz.
• Vin in corpore	:	Violencia directa ocasionada en el cuerpo de la víctima.
• Virulencia	:	Fuerza o violencia con que se produce un ataque.

DESCRIPCIÓN BIBLIOGRÁFICA

a) LIBROS:

1. ANTOLISEI, Francesco :
Manual de Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, p. 614, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988.
2. ANTONY, Carmen y CHIAROTTI, Susana :
“Compartiendo criterios y opiniones sobre feminicidio/ femicidio”, p. 17, en “Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio”, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-, Lima, 2011, publicado en:
http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=780:contribuciones-al-debate-45sobre-la-tipificacin-penal-del-feminicidio-femicidiocatid=38:publicaciones-regionales,obraconsultadaenlawebporúltimavezel25defebrerode2013

3. ARIAS EIBE, Manuel José :
“La Circunstancia Agravante de Alevosía”, Estudio legal, Dogmático penal y Jurisprudencial. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, número7-3, pág. 03:1-03:36. <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-03.pdf>
4. ATENCIO, Graciela :
“Feminicidio – Femicidio: un paradigma para la violencia de género”, publicado en el sitio web feminicidio.net, el 20 de diciembre de 2010, link: http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8.
5. BAN TOLEDO, Claudia :
“La mujer en el espacio público. Urbanismo con perspectiva de género”, publicado en el sitio web de la Universidad de Barcelona, link: http://www.ub.edu/lahas/assets/img//Claudia_Ban.pdf
6. BOLAÑOS GONZÁLEZ, Mireya y MALAGÜERA ROJAS, José L.:
EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO. ASPECTOS JURÍDICOS Y FILOSÓFICOS. págs. 3, 4, 5, 6; Fuente: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/31740/1/materialdelito.pdf>
7. BRINGAS FLORES, Sandra :
“FEMINICIDIO: ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley N° 29.819”, Artículo publicado el 31 de marzo de 2012, en el sitio web: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/Feminicidio.pdf>.
8. BUOMPADRE, Jorge Eduardo :
“Los delitos de género en la proyectada reforma penal Argentina”, publicado en la web: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp_delitos_genero.pdf.
9. CAGIGAS ARRIAZU, Ana :
“El patriarcado como origen de la violencia doméstica”, publicado en el sitio web de la Fundación Dialnet, link: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>.
10. CENSORI, Luciano :
“El tratamiento de la mujer a lo largo de la historia y política criminal”, publicado en la Revista Pensamiento Penal, link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/tratamiento-mujer-largohistoriapolitica-criminal>.
11. CORRY, Charles E.-PIZZEY, Erin y FIEBERT, Martin S :
“Controlling Domestic Violence Against Men” (“Control de la violencia doméstica contra los hombres”). Disponible en: <<http://www.amen.ie/articles/corry.pdf>>.
12. DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana y PALOMO CERMEÑO, Eva :
“Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, publicado en la web: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3933011.pdf.

13. DONNA, Edgardo Alberto :
"Derecho Penal. Parte Especial", Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo III, Hechos de los funcionarios públicos, pág. 569, Buenos Aires-Argentina, 2000.
14. DURÁN MORENO, Luz María :
"Apuntes sobre la criminología feminista", publicado en los siguientes sitios web:
<http://www.criminologiaysociedadcom/articulos/archivos/Apuntes%20sobre%20criminologia%20feminista.pdf>, <http://www.pensamientopenal.com.ar/node/19451>.
15. ESTÉVEZ ARAUJO, José y LARRAURI, Elena :
"Violencia de género y respuesta integral", en "Criminología crítica y violencia de género", Ed. Trotta, Madrid, 2007, link:
<http://mientrastanto.org/sites/default/files/pdfs/928.pdf>.
16. FACIO, Alda :
"Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres", en "Discriminación y Género. Las formas de la violencia", publicado por el Ministerio Público de la Defensa, link:
<http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulopublicaciones-2772>.
17. FERNANDEZ SANTIAGO, Pedro :
"Compendio sobre violencia de género, factores de discriminación en la mujer con discapacidad", pág. 141, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia – España, 2009.
18. FERRANTE, Marcelo :
"Introducción al Derecho Penal argentino", Parte General, pág. 70, Ed. Ad. Hoc, Buenos Aires-Argentina, 2011.
19. FONTAN BALESTRA, Carlos :
"Tratado de Derecho Penal", Tomo II, p. 355; Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires Argentina, 1966.
20. GOFFMAN, Erving :
ESTIGMA: "La identidad deteriorada", pág. 54, 55, Amorrortu Editores, 10ma. Reimpresión, Buenos Aires-Argentina, 2006.
21. GRAZIOSI, Marina :
"Infirmas sexus la mujer en el imaginario penal", publicado en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, pág. 58, 59, Buenos Aires-Argentina, 1999.
21. GRAZIOSI, Marina :
"En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio", publicado en:
dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174722.pdf.
23. HARO LÁZARO, César :
"EL DELITO DE HOMICIDIO", Editorial: Hala Editores, p. 103, Lima-Perú, 2012.

24. JESCHECK HANS, Heinrich :
Tratado de derecho penal: Parte General, cit. p. 461, Editorial "BOSCH", Barcelona-España, 1981.
25. KOHEN, Beatriz y BIRGIN, Haydée :
"El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual", en "El derecho en el género y el género en el derecho", pág. 76, 77, Ed. Biblos, Buenos Aires-Argentina, 2000.
26. KRAMER, Heinrich y SPRENGER, Jacobus :
"Malleus Maleficarum" -El martillo de las brujas-, Ediciones Orión, pág. 23, traducción Floreal Maza, publicado en:
<http://www.malleusmaleficarum.org/downloads/MalleusEspañol1.pdf>
27. LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela :
"Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", pág. 214, 215, Ed. Universidad Autónoma de México (UNAM), Mexico-2006.
28. LAJE ANAYA, Justo :
"Homicidios calificados", p. 823, Ed. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1970.
29. LARRAURI PIJOAN, Elena :
"Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica", pág. 29, 30, Ed. Bdef, Buenos Aires-Argentina, 2008.
30. LARRAURI PIJOAN, Elena :
"Igualdad y Violencia de Género. Comentario a la STC 59/08", publicado en la revista digital InDret, el 16 de febrero de 2009, link:
<http://www.indret.com/pdf/597.pdf>.
31. MAIER, Julio :
"Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, 2ª, edición, pág. 490, 505, Buenos Aires-Argentina, 2004.
32. MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Isabel :
Violencia de Género, sistematizó las diferencias entre el homicidio y el feminicidio, sábado, 10 de octubre de 2015.
<http://equidadgenero9.blogspot.pe/2015/10/isabel-claudia-martinezalvarez.html>
33. MEZGER, Edmund :
Derecho Penal-Libro de Estudio-Parte General, pág. 149, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1958.

34. MOLINA, Magdalena y TROTTA, Federico :
“Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados”. Consultado en la web:
<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818150000013f01c83b7e532ede35&docguid=i7386E5ED9BB5B9DBFB16CA5C50BCCC6&spos=4&epos=4&td=8&ao=o.i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=&savedSearch=false&context=8&crumb-action=append>, (La Ley 2013-A, 493, el 21 de diciembre de 2012).
35. MONTSERRAT, Javier :
“Engramas neuronales y teoría de la mente” (en castellano).
Consultado el 27 de enero de 2017.
<https://baowikibao.wikispaces.com/file/view/Engramas+neuronales+y+teor%C3%ADa+de+la+mente.pdf>
36. MORABITO, Mario Rodrigo :
“Cuando la violencia contra las mujeres mata. El femicidio presente y el Estado ¿aún ausente?”, publicado en:
http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/genero01_2.pdf
22. MORABITO, Mario Rodrigo :
“Homicidio de una mujer por razón de su género. La necesaria incorporación al Código Penal de la figura del Femicidio”, Sup. Penal 2011, abril, 9, La Ley, 2011-B, 1068, link:
<http://www.laleyonline.com.ar/maf/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000013f0c2c3b15b2105e56&docguid=iD787CF9C648DB45D8A0D1C51BED5DBED&hitguid=iD787CF9C648DB45D8A0D1C51BED5DBED&spos=1&epos=1&td=4&ao=o.i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=&savedSearch=false&context=4&crumb-action=append>.
38. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, M. :
Derecho Penal, Parte General, pág. 480, Editorial Tirant Lo Blanch, 2da. Edición, Valencia-España, 1996.
39. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José y RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia :
“La violencia de género en el derecho penal y su constitucionalidad”, en coord., “Violencia en la familia: Estudio multidisciplinar”, volumen: u, pág. 233, Ed. Dykinson, Madrid-España, 2010.
40. NÚÑEZ, Ricardo C. :
“MANUAL DE DERECHO PENAL-Parte Especial”, Delitos contra las personas, 3ra. Edición actualizada, pág. 48, Editorial LERNER Editora S.R.L., Córdoba-Argentina, 2008.
41. OSSORIO y FLORIT, Manuel :
Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, pág. 496, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires-Argentina, 1981.

42. PEÑA CABRERA, Raúl :
Tratado De Derecho Penal, “Estudio programático de la General”, 2º Edición, pág. 672, Editorial Jurídica Grijley E. I. R. L., Lima-Perú, 1995.
43. PÉREZ RUIZ, Diana Erika :
UNIDAD DE POSTGRADO DE DERECHO. MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES, FEMINICIDIO O FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pág. 14, Lima-Perú, año 2014.
44. PÉREZ GALLART, Susana, FINKELSTEIN, Susana, HENAUT, Mirta, NUÑEZ, Leonor, NOVICK, Ana María, UBEIRA, Alicia :
“El poder de las mujeres”, publicado en el sitio web:
<http://www.apdhargentina.org.ar/publicaciones/archivos/el%20poder%20de%20las%20mujeres.pdf>.
45. PITCH Tamar :
Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Prólogo de L. Ferrajoli y epílogo de M. Carbonell; trad. de C. García Pascual, pág. 255 y 257, Ed. Trotta, Madrid-España, 2003.
46. POLAINO – ORTS, Miguel :
“La legitimación constitucional de un Derecho penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer”, Barcelona, Julio de 2008, publicado en InDret, link: http://www.indret.com/pdf/552_es.pdf.
47. PRADO SALDARRIAGA, Víctor :
Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. p. 100, Gaceta jurídica, Lima-Perú, 2000.
48. RAMÍREZ HUAROTO, Beatriz :
“Cuando la muerte se explica por el género. Problematizando la tipificación del feminicidio”:
<http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=beatrizramirezhuaroto>. Sitio web del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal de México, link:
http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/que_es_la_perspectiva_de_genero_conceptos_claves.
49. ROXIN Claus :
Derecho Penal Parte General, Tomo-I, pág. 611, Editorial “CIVITAS S. A.”, Madrid-España, 1997.
50. RUSSELL, Diana E. H. :
Crimes Against Women: The Proceedings of the International Tribunal, San Francisco, California, Frog in the Well, pág. 13, 35, EE. UU., 1982 (Crímenes contra

las mujeres: las actas del Tribunal Internacional, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982).

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

51. SAHRON, Hom :
Female infanticida in China (2001): The Humans Rigths Specter and Thoughts Towar and other Visión. Citado en el trabajo de la ONU: Femicidio en Chile (<http://www.onu.cl/pdfs/femicidio.pdf>)
52. SMART, Carol y BIRGIN, Haydée :
“La teoría feminista y el discurso jurídico”, en “El derecho en el género y el género en el derecho”, pág. 31 y 69, Ed. Biblos, Buenos Aires-Argentina, 2000.
53. SOLER, Sebastián :
"Derecho Penal Argentino", Tomo II, "Sin embargo, moderadamente se ha manifestado la tendencia a extender la punibilidad a los actos preparatorios, como expresión de una forma de estado autoritario", p. 218; Ed. TEA; Buenos Aires-Argentina, 1953.
54. SOSA CHACÍN, Jorge :
La Tipicidad. Volumen XXIII. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, p. 161, Caracas-Venezuela, 1959.
55. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí :
“Feminicidio”, publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, México D.F., 2009, obra obtenida del sitio web http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf.
56. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí :
“La Controversial tipificación del femicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos”, publicado en:
<http://ovsyg.ujed.mx/docs/bibliotecavirtual>
La_controversial_tipificacion_del_femicidio.pdf.
57. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí :
“¿Tipificar el Femicidio?”, publicado en la web:
http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/files/Tipificar%20eL%20femicidio%20-%20Patsili_Toledo.pdf.
58. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí :
“Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, publicado
en:<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/files/Tipificar%20el%20femicidio%20un%20debate%20abierto.pdf>

59. VELEZ MARICONDE, Alfredo, :
“Derecho Procesal Penal”, Tomo I, págs. 384-385; Ed. Lerner, 3ª Edición, Córdoba-Argentina, 1986.
60. VILLANUEVA FLORES, Rocío :
“Tipificar el feminicidio: “la huida simplista al derecho penal”, en CHIAROTTI, Susana, “Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio”, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-, Lima, 2011, publicado en:
http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=780:contribuciones-al-debate-sobre-la-tipificacion-penal-del-feminicidiofemicidio&catid=38:publicaciones-regionales.
61. VILLA STEIN, Javier :
Derecho Penal Parte General, segunda edición, p. 290, Editorial San Marcos, Lima-Perú, 2001.
62. WELZEL, Hans :
“Derecho Penal Parte General”, traducción de: Carlos Fontán Balestra, Editorial: Roque de Palma Editor, pág. 189, Buenos Aires-Argentina, 1956.
63. WIJNGAARDS, John :
“Las mujeres fueron consideradas criaturas inferiores”, trabajo traducido por Xavier Arana, publicado en la página web:
<http://www.womenpriests.org/sp/traditio/inferior.asp>
64. YVANCOVICH VÁSQUEZ, Branko S. :
PARTE ESPECIAL DELITOS COMUNES “El sujeto activo en el delito de feminicidio”, GACETA PENAL PROCESAL PENAL N° 89- NOVIEMBRE 2016- ISSN: 2075-6305
<https://es.scribd.com/document/332104654/El-sujeto-activo-en-el-delito-de-feminicidio>
65. ZAFFARONI, Eugenio Raúl :
Derecho Penal, Parte General, pág. 852, Editorial “EDIAR” Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina, 2002.
66. ZAFFARONI Eugenio Raúl :
Tratado de Derecho Penal-Parte General, Tomo III, p. 595, Editorial “EDIAR”, Buenos Aires-Argentina 1981.
67. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro:
“Derecho Penal. Parte General”, Estructura de la teoría del delito, Ed. “EDIAR”, 2da. Edición, pág. 372, Buenos Aires-Argentina, 2008.
68. ZAFFARONI, Eugenio Raúl :

“La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar”, p. 29, Ed. “EDIAR”, Buenos Aires-Argentina, 2011.

b) LEGISLACIONES:

1. Código Penal de Costa Rica, Artículo 112º: Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
2. Código Penal guatemalteco, Art. 132º, señala que comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía; 2) por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) con premeditación conocida; 5) con ensañamiento; 6) con impulso de perversidad brutal; 7) para perpetrar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particularidad y peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.
3. Código Penal Federal de la República Mexicana, Artículo 325º, sobre Femicidio
4. Código Penal de Honduras, Artículo 118º-A, Reforma por adición de Decreto N° 23-2013 de fecha 25 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,092 de fecha 6 de abril de 2013; y vigente a partir del 26 de abril de 2013
5. Código Penal peruano, Artículo 321º, Tortura.
6. Código Penal peruano, Artículo 153.- Trata de personas. Inciso 1) El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
7. Código Penal peruano, Artículo 152º, Secuestro.

8. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). En: <http://www.cepal.org/es/infografías/femicidio> Consulta: 24 de febrero de 2018.
9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino Hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. En: <http://www.cidh.org/countryrep/bolivia2007sp/bolivia07cap5.sp.htm#ftn260>
10. Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), éste usa el término femicidio en los informes sobre Honduras (2007) y Guatemala (2006), mientras que usa feminicidio para el informe sobre México (2006). El Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI decidió transitoriamente utilizar la palabra femicidio hasta que se realice una consulta más amplia.
11. Defensoría del Pueblo, Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, 2015, Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DPFeminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales año 2012-2015, <http://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>
12. Determinación Judicial de la Pena, Mg. Carlos Merino Salazar. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_9_determinacion_judicial_de_la_pena.pdf
13. "Femicidio en Chile" (<http://www.onu.cl/pdfs/fenicidio.pdf>) y "Aborto selectivo de niñas: genocidio silencioso"(<http://www.infancia-misionera.com/noticias/aborto.htm>)
14. La Ley de Moisés, o Ley Mosaica, se denomina al conjunto de preceptos que incluyen la ley moral, la ley ceremonial y la ley civil, dadas con todo detalle a Moisés por Dios mismo, unos 1400 años a. C. La dispensación de la Ley de Moisés, abarca desde el Sinaí hasta el Calvario. Su propósito fue convencer a la humanidad de pecado, y exponer la magnitud de éste, al comparar sus vidas torcidas con las altas demandas de Dios. Además, la Ley debía educar a Israel para ser un modelo entre las naciones, instruir a través de él al resto del mundo, y, por medio de sus muchos tipos, ceremonias y alegorías, anunciar proféticamente el evangelio de salvación por gracia en Cristo.
15. LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N° 641, "CÓDIGO PENAL" TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES Capítulo I Del objeto, ámbito y políticas. Artículo 1º, Objeto de la Ley. Pág. 1362, Nicaragua-Managua, 2012.
16. Ley N° 348º, "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia", decretada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia el 09 de marzo de

2013, Artículo 1º y 2º.

17. Ley N° 30490 LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR. Artículo 29º, Tipos de violencia contra la persona adulta mayor, diario oficial El Peruano, 21 de julio de 2016.
18. Ley N° 30490 LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, Artículo 3º. Rectoría en temática de personas adultas mayores, diario oficial El Peruano, 21 de julio de 2016.
19. Ley N° 28983 Ley de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRÉS, Artículo 1º Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, y Artículo 2º Del concepto de discriminación. Normas Legales, "El Peruano", Lima, viernes 16 de marzo de 2007.
20. NACIONES UNIDAS-CERDPER (Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el Perú), pág. 6, CERD/PER/20 de abril de 2007.
21. Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Artículo 1º. OBJETO DE LA LEY.
22. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez. Aquel año fueron descubiertos en un lugar conocido como "campo algodoner" los cadáveres de Claudia González, de 20 años, Esmeralda Herrera, de 15 años, y Laura Berenice Ramos, de 17 años, junto a los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. Frente a la indiferencia y al desinterés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la historia al gobierno de México, por considerar responsable de feminicidio. Lo declaró "culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos" así como culpable de "no investigar adecuadamente" las muertes.
23. Programa conjunto UNFPA-UNICEF, en mutilación / corte genital femenino: Cambio acelerador.
<http://www.unfpa.org/es/programa-conjunto-sobre-la-mutilacionablacion-genital-femenina>
24. Sitio web de la Organización Alianza Intercambios, link:
http://www.alianzaintercambios.org/files/doc/1331000409_La%20Gaceta%20No.%2035%20%20Ley%20779.pdf.
24. Sitio web del Observatorio de Feminicidio de México, link:

<http://www.observatoriofeminicidiomexicocomcuadrotipificacionentidades.pdf>.

26. Sitio web del Instituto de la Consejería Jurídica de Chiapas, link:
<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/código/CÓDIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS-MARZO%202012.pdf>.
27. Sitio web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, link:
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/207/243.htm?s=>
28. Sitio web del Instituto Politécnico Nacional –México-, link:
http://www.poi.ipn.mx/Documents/Normateca/disposiciones%20constitucionales/codigo_penal_para_el_distrito_federal.pdf.
29. Sitio web del H. Congreso del Estado de Durango, link:
<http://congresodurango.gob.mx/Leyes/penal.pdf>.
30. Sitio web del Gobierno del Estado de México, link:
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>.

c) OTROS:

1. Diario matutino oficialista “Tiempo Argentino”, Zaffaroni y la violencia de género: “Nadie mata a una mujer por ser mujer”. © Perfil.com 2006-2017 - Todos los derechos reservados. Registro de Propiedad Intelectual: N° 5289814 |Edición N° 3467.
2. Sonia Montaña, directora de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) mantuvo esta posición en el Seminario Internacional sobre el registro de los homicidios de mujeres por razones de género celebrado en Perú en abril de 2011.
3. "Violaron a todas las mujeres alemanas de ocho a 80".
<http://www.guardian.co.uk/books/2002/may/01/news.features11> Las tropas del Ejército Rojo violaron incluso a las mujeres rusas cuando las liberaron de los campos Richard Overly, la Guerra de Rusia: La sangre sobre la nieve (1997).
4. Relator Especial de la ONU ante la Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda (E / CN.4 / 1996/68) párr. 16.
5. SMALL ARMS SURVEY. Femicide: A global problem. Número 14. febrero 2012. En:
http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/H-Research_Notes/SAS-Research-Note-14.pdf Consulta: 27 de octubre de 2017.